



AUDIENCIA CONSTITUCIONAL

En Irapuato, Guanajuato, a las **DIEZ HORAS CON DIEZ MINUTOS DEL DIEZ DE MARZO DE DOS MIL DIECISIETE**, hora y día señalados para la audiencia constitucional en el juicio de amparo indirecto **475/2016-VIII**, Karla María Macías Lovera, Juez Noveno de Distrito en el Estado de Guanajuato con residencia en esta ciudad, ante Victor Castillo Gómez secretario que autoriza y da fe, la declaró abierta sin la asistencia de las partes.

A continuación, el secretario solicita al oficial de partes de este Juzgado y a la encargada de la mesa de trámite proporcionen la correspondencia relativa a este expediente, quienes informan que no hay promociones pendientes por entregar, ni por acordar.

Asimismo, hace relación de las constancias que integran los autos, entre las que se encuentran: demanda promovida por ****** (fojas 2 a 21), escrito signado por el autorizado de la menor (foja 23), auto admisorio de quince de junio de dos mil dieciséis (fojas 24 a 26), aceptación del cargo de representante especial de la menor (foja 31), informes justificados de las responsables **agente del Ministerio Público adscrita a la Unidad Especializada en Combate a la Trata de Personas y Corrupción de Menores** (fojas 70 a 73) y **Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Guanajuato** por conducto de su apoderada legal **Procuradora Estatal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes** (fojas 49 a 57), emplazamiento del tercero interesado ****** (foja 39).

Además, el secretario hace constar que el término de tres días que se le concedió al tercero interesado **en proveído de veintiuno de diciembre de dos mil dieciséis a fin de que presentara el original o copia certificada del acta de ingreso de la menor quejosa a la casa hogar *, transcurrió del catorce al dieciséis de febrero del año en curso.

La Juez acuerda: téngase hecha la relación de autos.

Por otro lado, se hace efectivo el apercibimiento formulado al tercero interesado **en el proveído de veintiuno de diciembre de dos mil dieciséis.

Periodo de pruebas. Abierto el periodo probatorio el secretario hace relación de las documentales que exhibió la quejosa, las autoridades responsables tanto en el juicio principal como en el incidente de suspensión, así como las documentales recabadas de oficio por este juzgado.

De igual manera, se da cuenta con la entrevista realizada a la quejosa el catorce de abril de dos mil dieciséis.

La Juez provee: con fundamento en el artículo 119 de la Ley de Amparo, se admiten las pruebas de cuenta, que se desahogan en razón a su propia y especial naturaleza. Ténganse a la vista las documentales que se exhibieron en el incidente de suspensión deducido de este juicio, con las cuales se formaron tomos de prueba por separado. Se cierra el periodo en que se actúa.

Periodo de alegatos. Abierto el periodo de alegatos, el secretario da cuenta con los formulados por el asesor jurídico de la menor quejosa y por la Procuradora Estatal de Protección



de Niñas, Niños y Adolescentes.

La Juez provee: se tienen formulados los alegatos de las referidas partes y se declara precluido el derecho de las demás partes para hacerlo. Se cierra este periodo.

Al no haber más diligencias pendientes de desahogo, la juez dicta la siguiente sentencia.

Juez Noveno de Distrito en el Estado de Guanajuato

Karla María Macías Lovera.

Secretario

Victor Castillo Gómez

Vistos los autos del juicio de amparo **475/2016-VIII** y

RESULTANDO

PRIMERO. PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA. Por escrito presentado el **quince de junio de dos mil dieciséis**, ante la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado, con residencia en esta ciudad, y turnado el mismo día a este juzgado, el cual quedó registrado bajo el número de expediente **475/2016-VIII**, ******solicitó el amparo y protección de la Justicia Federal en contra de las autoridades y por los actos que a continuación se indican:¹

“III. AUTORIDADES RESPONSABLES:

¹ Fojas 2 a 21 del expediente de amparo.

ORDENADORA:

C. AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA UNIDAD ESPECIALIZADA EN COMBATE A LA TRATA DE PERSONAS Y CORRUPCIÓN DE MENORES DEPENDIENTE DE LA SUBPROCURADURÍA DE INVESTIGACIÓN ESPECIALIZADA CON DOMICILIO Y RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE GUANAJUATO, CAPITAL.

DIF ESTATAL CON DOMICILIO PLENAMENTE CONOCIDO EN LA CIUDAD DE GUANAJUATO CAPITAL.

IV. ACTO RECLAMADO: LA INCONSTITUCIONAL E ILEGAL SUSTRACCIÓN POR PARTE DE LAS RESPONSABLES CON PLENA VIOLACIÓN DE MIS DERECHOS HUMANOS PARA TRASLADARME A UN LUGAR DISTINTO QUE NO QUIERO IR PORQUE TENGO AQUÍ MÁS DE 2 AÑOS VIVIENDO EN LA ** DE SALAMANCA, GUANAJUATO, QUE SE ENCUENTRA UBICADA EN (...)."

SEGUNDO. ADMISIÓN Y TRÁMITE.- La demanda se turnó a este juzgado de distrito, que en proveído de quince de junio de dos mil dieciséis la registró con el número **475/2016-VIII** y la admitió; dio la intervención que corresponde a la Agente del Ministerio Público de la Federación adscrita y requirió a las autoridades responsables su informe justificado y se señaló día y hora para la celebración de la audiencia constitucional, la cual, previos diferimientos, tuvo verificativo a las diez horas con diez minutos del diez de marzo de dos mil diecisiete.

CONSIDERANDO

PRIMERO. COMPETENCIA.- Este Juzgado Noveno de Distrito en el Estado de Guanajuato, con residencia en Irapuato, es competente para resolver el presente juicio de amparo, de conformidad con los artículos 103 y 107, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1°, fracción I, 33, fracción IV, 35, 37, párrafo primero, y 107, fracción II, de la Ley de Amparo; 48, 49 y 51, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y con los artículos primero, fracción XVI, segundo, fracción XVI, punto 3, del Acuerdo General 3/2013, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, pues se reclaman actos que afectan los derechos e integridad de una menor de edad cuya ejecución



comenzó en Salamanca, Guanajuato, dentro del territorio donde este juzgado ejerce competencia.

SEGUNDO. PRECISIÓN DE LOS ACTOS RECLAMADOS.- En acatamiento a lo dispuesto por el artículo 74, fracción I, de la Ley de Amparo, se precisa que de acuerdo a los hechos expuestos en la demanda, así como de las constancias que obran en el expediente, los actos reclamados son:

1.- Acuerdo de resguardo de la quejosa *emitido el quince de junio de dos mil dieciséis, por la Agente del Ministerio Público adscrita a la Unidad Especializada en Combate a la Trata de Personas y Corrupción de Menores por 72 (setenta y dos) horas, que consistió en la separación de la menor del domicilio donde se encontraba para que ingresara a una casa hogar distinta, bajo la custodia y cuidado a cargo de la Procuradora de Protección a las Niñas, Niños y Adolescentes.²

2.- Oficio ^{**3} de dieciocho de junio de dos mil dieciséis signado por la Agente del Ministerio Público adscrita a la Unidad Especializada en Combate a la Trata de Personas y Corrupción de Menores, en el que informa a la Procuradora de Protección a las Niñas, Niños y Adolescentes que deberá ejercer la guarda y custodia de la menor ******.

Con motivo de este último oficio la menor **** permanece en una casa hogar distinta a la *****.**

La determinación del lugar donde debe vivir la quejosa es por tanto parte de lo reclamado en este juicio de

² Fojas 817 a 820 del tomo 2 de pruebas relativo al incidente de suspensión que deriva del presente asunto.

³ Foja 845 del tomo 2 de pruebas relativo al incidente de suspensión que deriva del presente asunto.

amparo.

TERCERO. PRETENSIÓN DE LA QUEJOSA CON LA PROMOCIÓN DEL JUICIO DE AMPARO. Acorde con la lectura de la demanda de amparo, la quejosa pretende con el presente juicio continuar bajo el cuidado de **, en la casa hogar ***, en Salamanca, Guanajuato.

Es un hecho notorio para este juzgado que el despacho jurídico que representa a la menor, está relacionado con el tercero interesado **, pues en la entrevista de veintiocho de abril de dos mil diecisiete practicada a la menor quejosa ** en el juicio de amparo * del índice de este juzgado, se aprecia que **** autorizada en la demanda de amparo que dio origen al presente juicio- **acompañó** al referido tercero interesado a esa diligencia.

No obstante, los intereses de la menor han sido respetados en el presente sumario en virtud de que se designó asesor jurídico a dicha menor.⁴

CUARTO. EXISTENCIA DE LOS ACTOS RECLAMADOS. La autoridad responsable agente del Ministerio

⁴ En atención a la violación de derechos humanos que se estudiará y a la vulnerabilidad de las personas que viven en acogimiento residencial en los centros de asistencia social a cargo de la *, Asociación Civil, se omitirá el nombre de la quejosa, a quien se identificará como *, inclusive en las actuaciones que forman parte de los antecedentes de los actos reclamados en donde hagan referencia a la quejosa mencionando únicamente su pseudónimo, también se utilizarán las iniciales **, pues de indicar únicamente la primer letra de su pseudónimo se correría el riesgo de que en la lectura de la presente resolución no se pueda identificar a la persona referida, por ejemplo, en las entrevistas en las cuales se menciona a la promovente del amparo. Por los mismos motivos, se resguardará la identidad del resto de los menores y mayores de edad en estado de vulnerabilidad que se mencionen en la presente resolución. De igual manera cuando se mencione a la madre de la menor únicamente se utilizarán sus iniciales -**, a fin de que no sea identificable la quejosa y con ello evitar la divulgación de su identidad.



Público adscrita a la Unidad Especializada en Combate a la Trata de Personas y Corrupción de Menores en el Estado de Guanajuato, al rendir su informe justificado, **aceptó** la existencia de los actos que se le reclaman, por lo que así se tiene para efecto de resolver el presente juicio de amparo.

Por su parte, la Procuradora Estatal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Guanajuato, en representación del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Guanajuato (DIF), en su informe justificado **negó** el acto que se le atribuye; sin embargo, la negativa se desvirtúa con lo manifestado en el propio informe, en el que se advierte que la menor quejosa está bajo el resguardo de la procuradora.

Máxime que la autoridad ordenadora agente del Ministerio Público adscrita a la Unidad Especializada en Combate a la Trata de Personas y Corrupción de Menores en el Estado de Guanajuato reconoció la existencia del acto reclamado.

Por tanto, se considera **cierto** el acto reclamado al Sistema para el Desarrollo de la Familia del Estado de Guanajuato, de quien depende la referida procuraduría.

Lo anterior, se corrobora con la copia certificada de los expedientes *y *, así como copia autenticada de la carpeta de investigación** que las autoridades responsables remitieron para defender la constitucionalidad de los actos que se les atribuyen.

Dichas documentales son documentos públicos y por eso tienen valor probatorio pleno de conformidad con lo establecido en los artículos 129, 197 y 202 del supletorio Código Federal de Procedimientos Civiles.

De ahí que sean infundadas las causas de sobreseimiento que hicieron valer las autoridades responsables en el sentido de que no son ciertos los actos reclamados.

QUINTO. IMPROCEDENCIA. La Procuradora Estatal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Guanajuato, en representación del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Guanajuato (DIF) hizo valer las causas de improcedencia previstas en el artículo 61, fracciones XVI⁵ y XXIII, en relación con el 5^o, fracción II,⁶ ambos de la Ley de Amparo.

I.- Improcedencia del juicio en términos del artículo 61, fracción XXIII, en relación con el numeral 5, fracción II, de la Ley de Amparo.

Esta causa de improcedencia se actualiza en el supuesto de que las autoridades negaran el acto que les fue atribuido, sin que la parte quejosa hubiese aportado prueba en contrario, y de las constancias procesales se demuestra que una diversa autoridad aceptó el mismo, esto es, que el acto reclamado sí existe, pues no es factible sostener que el acto es una determinación de la autoridad responsable que puede afectar la esfera jurídica del quejoso, sólo exista respecto de algunas autoridades y no en relación con otras.

Es decir, tal hipótesis se actualizaría sólo cuando todas las autoridades señaladas como responsables negaran la existencia del acto que se les atribuye y en autos no se demuestre lo contrario, pero no si se acredita que los actos reclamados sí existen, respecto de alguna autoridad.⁷

⁵ Foja 55 del juicio de amparo.

⁶ Foja 55 del juicio de amparo.



Sin embargo, como se precisó en el considerando que antecede, los actos que se atribuyen al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Guanajuato, son ciertos, pues el fiscal responsable dejó a la quejosa a disposición de la Procuradora Estatal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, quien representa al referido DIF en cuestiones de menores, lo cual se corrobora con las constancias que obran en la carpeta de investigación*.

Por tanto, contrariamente a lo que la procuradora sostiene, sí tiene el carácter de autoridad responsable, dado que se demostró que ejecutó las determinaciones del agente del Ministerio Público Investigador.

De ahí que sea **infundada** la causa de improcedencia.

⁷ Es aplicable la tesis I.5o.P. J/3de la Novena Época, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXII, Septiembre de 2005, p. 1363, que dice: **SOBRESEIMIENTO. ES IMPROCEDENTE DECRETARLO EN TÉRMINOS DE LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 74 DE LA LEY DE AMPARO, SI NEGADO EL ACTO RECLAMADO POR ALGUNA O VARIAS DE LAS AUTORIDADES RESPONSABLES SE DEMUESTRA SU EXISTENCIA RESPECTO DE OTRA U OTRAS, PUES LA CAUSAL QUE SE ACTUALIZA ES LA PREVISTA EN LA DIVERSA FRACCIÓN III DEL PRECEPTO Y LEY CITADOS.** En el supuesto de que las autoridades negaran el acto que les fue atribuido, sin que la parte quejosa hubiese aportado prueba en contrario, y de las constancias procesales se demuestra que una diversa autoridad aceptó el mismo, esto es, que el acto reclamado sí existe, no resulta lógico ni jurídico sostener que éste, considerado como una determinación de la autoridad responsable que puede afectar la esfera jurídica del quejoso, sólo exista respecto de algunas autoridades y no en relación con otras, es decir, tal hipótesis se actualizaría sólo cuando todas las autoridades señaladas como responsables negaran la existencia del acto que se les atribuye y en autos no se demuestre lo contrario, pero no si se acredita que los actos reclamados sí existen, respecto de alguna autoridad. Consecuentemente si no se demuestra la intervención de ciertas autoridades en el juicio de amparo, se actualizará la causal de improcedencia establecida en el artículo 73, fracción XVIII, en relación con el numeral 11, ambos de la Ley de Amparo, pues si no emitieron, dictaron, publicaron ni ejecutaron el acto que se reclama, no puede considerárseles como responsables en el juicio de amparo, por tanto, se deberá sobreseer en términos del artículo 74, fracción III, y no de la IV, del mismo ordenamiento.

II.- Acto consumado.

Respecto del acuerdo de resguardo de la quejosa, emitido el quince de junio de dos mil dieciséis, por la Agente del Ministerio Público adscrita a la Unidad Especializada en Combate a la Trata de Personas y Corrupción de Menores por setenta y dos horas, que consistió en la separación de la menor del domicilio donde se encontraba para que ingresara a una casa hogar distinta, la procuradora hizo valer la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XVI, de la Ley de Amparo, que dispone:

*“Artículo 61. El juicio de amparo es improcedente:
(...)
XVI. Contra actos consumados de modo irreparable;
(...).”*

Del referido artículo y del diverso 77⁸ de la Ley de Amparo, se advierte que son actos consumados de modo irreparable los que han producido todos sus efectos, de manera que no es posible restituir al quejoso en el goce del derecho humano vulnerado, lo cual hace improcedente la acción de amparo porque de otorgarse la protección constitucional, la sentencia carecería de efectos prácticos, pues no es factible restablecer las cosas al estado que guardaban antes de la violación.⁹

⁸ **Artículo 77.** Los efectos de la concesión del amparo serán:

I. Cuando el acto reclamado sea de carácter positivo se restituirá al quejoso en el pleno goce del derecho violado, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación; y

II. Cuando el acto reclamado sea de carácter negativo o implique una omisión, obligar a la autoridad responsable a respetar el derecho de que se trate y a cumplir lo que el mismo exija.

En el último considerando de la sentencia que conceda el amparo, el juzgador deberá determinar con precisión los efectos del mismo, especificando las medidas que las autoridades o particulares deban adoptar para asegurar su estricto cumplimiento y la restitución del quejoso en el goce del derecho.

(...).

⁹ Lo anterior tiene sustento por las razones que la forman en la jurisprudencia 2a./J. 171/2007, sustentada por la Segunda sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 423, tomo XXVI, septiembre de dos mil siete, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, registro 171537, que dice: **ARRESTO. SI YA SE EJECUTÓ, EL JUICIO DE AMPARO PROMOVIDO**



Tal causa de improcedencia es **fundada** en virtud de que, como se precisó, la medida de resguardo únicamente tuvo efecto durante setenta y dos horas, las cuales quedaron consumadas de manera irreparable, pues una eventual concesión del amparo, no tendría efecto práctico, porque el hecho de que la menor permanezca, actualmente, en una casa hogar distinta a la *, no tiene su sustento en tal resguardo, sino en el oficio *¹⁰ de dieciocho de junio de dos mil dieciséis signado por la Agente del Ministerio Público adscrita a la Unidad Especializada en Combate a la Trata de Personas y Corrupción de Menores, en el que informó a la Procuradora de Protección a las Niñas, Niños y Adolescentes, que deberá ejercer la guarda y custodia de *.

Por tanto, con fundamento en el artículo 63, fracción V,

EN SU CONTRA, ES IMPROCEDENTE, POR CONSTITUIR UN ACTO CONSUMADO DE MODO IRREPARABLE. De los artículos 73, fracción IX y 80 de la Ley de Amparo se advierte que son actos consumados de modo irreparable los que han producido todos sus efectos, de manera que no es posible restituir al quejoso en el goce de la garantía individual violada, lo cual hace improcedente la acción de amparo porque de otorgarse la protección constitucional, la sentencia carecería de efectos prácticos, por no ser factible restablecer las cosas al estado que guardaban antes de la violación. En ese tenor, resulta que esa causa de improcedencia se actualiza cuando se promueve el juicio de amparo contra un arresto que ya se ejecutó, por haberse consumado irreversiblemente la violación a la libertad personal, dado que está fuera del alcance de los instrumentos jurídicos restituir al quejoso en el goce de ese derecho, al ser físicamente imposible reintegrarle la libertad de la que fue privado, sin que el hecho de que sea factible reparar los daños y perjuicios que tal acto pudo ocasionar haga procedente el juicio de garantías, pues al tratarse de un medio de control constitucional a través del cual se protegen las garantías individuales, la sentencia que se dicte tiene como único propósito reparar la violación, sin que puedan deducirse pretensiones de naturaleza distinta a la declaración de inconstitucionalidad de un acto, como podría ser la responsabilidad patrimonial. Lo anterior no prejuzga en cuanto a la legalidad de dicho acto o la responsabilidad que, en su caso, pueda atribuirse a las autoridades que tuvieron participación en el mismo, ni limita el derecho que pudiera asistir al particular para demandar, a través de las vías correspondientes, la reparación de los daños que ese acto le pudo ocasionar.

¹⁰ Foja 845 del tomo 2 de pruebas relativo al incidente de suspensión que deriva del presente asunto.

en relación con el 61, fracción XVI de la Ley de Amparo, se **sobresee en el juicio de amparo únicamente por lo que respecta al acto reclamado precisado en el punto 1 del considerando segundo.**

No existe diversa causa de improcedencia hecha valer por las partes ni advertida de oficio por este juzgado.

SEXTO. ANTECEDENTES.

I. HECHOS DE LA DEMANDA.-

1.- En la demanda de amparo y en el escrito presentado el quince de junio de dos mil dieciséis, se aprecia:

1.2 ******tiene siete años de edad¹¹ y durante dos años vivió en la casa hogar ******* en Salamanca, Guanajuato, la cual está a cargo de ***y ****.

1.3 En los antecedentes del acto reclamado, la quejosa manifestó que el quince de junio de dos mil dieciséis, a las siete de la mañana, al dirigirse al preescolar en compañía de la madre ***** llegaron unas personas a la casa hogar ******* en Salamanca, Guanajuato y que dichas personas no la dejaron ir a la escuela, refirió que le hicieron preguntas sobre el trato que recibía en dicha institución, pues pretendían “sacarla” de la casa hogar.

En el escrito presentado por el autorizado de la quejosa se asienta que *“tiempo atrás”* la menor sufrió una quemadura en la palma de la mano izquierda por un accidente que tuvo en la cocina de la casa hogar.¹²

II. INFORMES JUSTIFICADOS DE LAS

¹¹ Nació el veintisiete de mayo de dos mil diez.

¹² Foja 23 del juicio de amparo.



AUTORIDADES RESPONSABLES.- Las autoridades responsables allegaron al presente expediente y al incidente de suspensión que deriva del juicio de amparo en que se actúa, copia autenticada de la carpeta de investigación** así como copia certificada de los expedientes **y **de su índice, de las que se estima conveniente relacionar las constancias más importantes.

2. Copia certificada del expediente ** que la Procuradora Estatal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Guanajuato, en representación del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Guanajuato (DIF) anexó como sustento de su informe justificado (tomo 1) en el que destacan:

2.1 Auto de veinte de mayo de dos mil dieciséis, por el que radicó el expediente * con motivo del oficio * signado por el Director General del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Guanajuato, por medio del cual le remitió un escrito de **, en el que informó diversas irregularidades que acontecen en la casa hogar “**”, en el Estado de Guanajuato, operada por **, por lo que ordenó realizar las diligencias necesarias para constatar las condiciones de atención y servicio brindada a las niñas, niños y adolescentes albergados en dicha institución; asimismo, requirió al Subprocurador de Servicios Jurídicos y Atención a Centros y Organizaciones de Asistencia Social, Subprocuradora de Medidas de Protección y Adopciones de la Procuraduría Estatal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Guanajuato, Procuraduría General de Justicia del Estado, Presidente del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, Secretario de Desarrollo Social y Humano, Secretario de Gobierno, Director General del Registro Civil del

Estado y Director del Instituto Guanajuatense para personas con discapacidad que proporcionaran antecedentes o información relacionada con la casa hogar “**”.

2.2 Oficio signado por el Director General del Registro Civil del Estado de Guanajuato por el cual acompañó una lista en la cual se aprecia que * ha registrado, ostentándose como papá, a ciento treinta y cuatro personas.¹³

2.3 Oficio del Director de Articulación con Organizaciones de la Sociedad Civil dependiente de la Dirección General de Desarrollo Humano y Comunitario de la Subsecretaría de Planeación y Operación para la Organización de la Secretaría de Desarrollo Social y Urbano, en el cual se aprecia que la “*”, Asociación Civil, ha recibido apoyo económico en diversas ocasiones, en el periodo de dos mil cinco a dos mil quince.¹⁴

2.4 Acta de visita multidisciplinaria de veinticuatro de mayo de dos mil dieciséis, en la que se aprecia que personal del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Guanajuato (DIF), se constituyó en las casas hogar que pertenecen a “*”, Asociación Civil, a saber: *i)* “*” y/o “*” y/o “*”, con domicilio ubicado en *, calle *; *ii)* “****”, ubicada en la comunidad **; y *iii)* “***”, con domicilio en calle *** *, todos en el municipio de Salamanca, Guanajuato, en la que describieron lo siguiente:

- Casa hogar “**”, donde fueron atendidos por la encargada del albergue, quien informó que ** tiene **seis** asociaciones en domicilios diferentes, tres en Salamanca, una en Moroleón, una en Irapuato y una en Morelia.

¹³ Fojas 34 a 50 del tomo 1 de pruebas.

¹⁴ Fojas 62 a 65 *Ídem*.



Asimismo, se aprecia: *“únicamente pudimos llegar al patio central de la Asociación desde el cual nos señalaba a lo lejos cuales eran las áreas de dormitorios y cocina”*.¹⁵ En la tarjeta informativa relativa a dicha visita se hizo constar: *“al salir de dicho lugar, observamos a una chica con un golpe en la mano, la traía hinchada y con un moretón a la altura del cúbito y radio, quien refiere que uno de los chicos del albergue le había aventado una piedra y que aún no la llevaban al doctor a que la revisara, cabe mencionar que dicha joven se notaba con retraso del desarrollo probablemente con daño orgánico”*¹⁶.

- Casa hogar “**”, se aprecia: *“La Asociación cuenta con grandes instalaciones y amplia capacidad para albergar adolescentes (sic) varones, cuenta con 80 dormitorios individuales es decir, cada adolescente (sic) cuenta con cuarto propio el cual cuenta únicamente con una plancha de cemento y una colchoneta la cual es utilizada como cama; los baños están en pésimas condiciones muy sucios, la cocina de igual forma en malas condiciones, hay cuartos muy desordenados y sucios, un gimnasio muy sucio y abandonado al cual no se le da uso y es importante señalar que no tenía agua; (...) es importante mencionar que en esta Asociación no cuentan con oficinas administrativas, enfermería, trabajo social entre otras y en el momento que acudimos no había alguna persona encargada de supervisar.”*

*“... obtuve una entrevista con un chico ** (...) también nos menciona que dentro de la asociación tienen un reglamento el cual deben acatar y de no ser así reciben golpes de un adulto varón al cual le llaman castigador (...)”*.¹⁷ En la tarjeta

¹⁵ Fojas 95 a 97 *Ídem*.

¹⁶ Fojas 113 a 115 *ídem*.

¹⁷ Fojas 95 a 97 *ídem*.

informativa relativa a dicha visita se hizo constar “Al cuestionar a *18 sobre situaciones de violencia en casa o problemas de adicción responde que en la casa central hay una persona de nombre ** que es el encargado de atender situaciones del coro, mariachi y la banda, él es quien golpea a los niños dándoles cachetadas, nalgadas, etc.”.¹⁹

- Casa hogar “*** se advierte: “las instalaciones están muy grandes aunque se percibe un mal olor debido a que se muestra sucio el lugar, las niñas y niños se encuentran muy descuidados en su persona (...). Una pequeña hizo mención que le quemaron su manita por haber robado una plastilina.”²⁰

En la tarjeta informativa relativa se asentó: “(...) Se observa que los niños que se en ese momento (sic) se encontraban en la casa presentaban golpes en diversas partes del cuerpo, desnutridos y en muy malas condiciones de higiene, por lo que se logró platicar con una de las niñas quien dice llamarse *²¹ de seis años de edad (...) se le pregunta que cómo se siente en esa casa, de que cómo la tratan, haciendo mención la niña inmediatamente que la madre * es quien le pega con el cinto además de que le dan pellizcos, se observa nerviosa (...).

(...) se me acerca una niña de aproximadamente 8 años a quien se le pregunta cómo se llama y que quien se observó que contaba con varios golpes, haciendo referencia llamarse * (...) se le toma de la mano a la niña y se observa quemaduras por lo que se le pregunta que le había pasado en la mano, diciendo que la Hna. ** le quemo (sic) la mano con la estufa por ver (sic) robado una plastilina²².”

¹⁸ Persona de sexo masculino cuya identidad se resguarda.

¹⁹ Fojas 106 a 108 del tomo 1 de pruebas.

²⁰ Fojas 95 a 97 *ídem*.

²¹ Persona de sexo femenino cuya identidad se resguarda.

²² Fojas 111 y 112 del tomo 1 de pruebas.



2.5 Acta circunstanciada de trece de junio de dos mil dieciséis²³, levantada por la Procuradora Estatal de Protección a Niñas, Niños y Adolescentes y Subprocurador de Servicios Jurídicos y Atención a Centros y Organizaciones de Asistencia Social, en apoyo de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guanajuato, realizada en la casa hogar *** ubicada en *, en la comunidad **, en Salamanca, Guanajuato, a fin de entrevistar a los menores que se encuentran en dicho lugar así como verificar el padrón de beneficiarios.

En dicha acta se aprecia que la menor quejosa * en entrevista con la psicóloga manifestó “*mano caliente por robar*” y que el menor **²⁴ refirió que le pegaron por portarse mal y que siete niños más presentaron algún tipo de lesión reportadas por los médicos legistas, en virtud de lo cual, la Procuradora Estatal de Protección a Niñas, Niños y Adolescentes presentó -en ese momento- al fiscal que auxilió, denuncia por tales hechos.

2.6 Acta circunstanciada de quince de junio de dos mil dieciséis²⁵, levantada por la Procuradora Estatal de Protección a Niñas, Niños y Adolescentes y Subprocurador de Servicios Jurídicos y Atención a Centros y Organizaciones de Asistencia Social, en apoyo de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guanajuato, realizada en la casa hogar *** ubicada en calle **, en Salamanca, Guanajuato, en la que se aprecia que en la entrevista que se realizó a la menor *²⁶ se desprende que sufrió tocamientos de carácter sexual por un adulto de nombre * y que jugaban “*al papá y a la mamá*”.

2.7 Oficio * signado por la Agente del Ministerio

²³ Fojas 284 a 291 *idem*.

²⁴ Persona de sexo masculino cuya identidad se resguarda.

²⁵ Fojas 296 a 300 del tomo 1 de pruebas.

²⁶ Persona de trece años de edad, de sexo femenino cuya identidad se resguarda y que al parecer padece *síndrome de down*.

Público adscrita a la Unidad Especializada en Combate a la Trata de Personas y Corrupción de Menores mediante el cual dejó bajo resguardo de la Procuraduría Estatal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes a la menor *** y a la adolescente **²⁷.

2.8 Certificación de quince de junio de dos mil dieciséis en la que se hizo constar que las menores mencionadas en el punto que antecede fueron resguardadas temporalmente en el albergue “**” con residencia en Irapuato, Guanajuato²⁸.

3. Copia autenticada de la carpeta de investigación ** del índice de la Agencia del Ministerio Público de la Unidad Especializada en Combate a la Trata de Personas y Corrupción de Menores con sede en Guanajuato (exhibida en el incidente de suspensión que deriva del juicio de amparo en que se actúa -dos tomos-) en la cual se aprecia:

3.1 El once de marzo de dos mil dieciséis se dio inicio a la carpeta de investigación con motivo de una denuncia anónima presentada por golpes y abusos sexuales hacia los menores que viven en la casa hogar *, Asociación Civil, en Salamanca, Guanajuato; así como **“desvío de fondo por parte de los encargados”**.

3.2 Oficio por el cual el Coordinador General de Salud Pública de la Secretaría de Salud del Estado de Guanajuato informó al fiscal que el veintinueve de julio de dos mil catorce realizó una visita de verificación sanitaria en la que, entre otras cosas, identificó evidencia de maltrato físico en una menor, por lo cual se envió a una unidad hospitalaria para su atención; asimismo, precisó: *“Durante la visita de verificación se*

²⁷ Foja 315 del tomo 1 de pruebas.

²⁸ Foja 316 *ídem*.



identificaron anomalías, como la falta de aviso de funcionamiento, manuales de procedimientos, programa de trabajo, reglamento interno, falta de servicios de atención nutricional y trabajo social, así como planeación de dietas. Así mismo, se observaron irregularidades en las condiciones físico-sanitarias del inmueble: falta de aseo y mantenimiento en todas las áreas, equipo e instalaciones, mobiliario deteriorado y en mal estado, instalación eléctrica expuesta, manejo inadecuado de alimentos, existencia de fauna nociva, falta de puertas de acceso a sanitarios y área de regaderas, entre otros.”²⁹

3.3 Oficio ** signado por el Secretario General de la Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, por el que remitió copia certificada de los expedientes ** y ** de su índice, en los que consta:

3.3.1 Expediente *.³⁰

3.3.1.1 Denuncia presentada por * en contra del personal adscrito al Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia en Salamanca, Guanajuato, quien manifestó que el cuatro de febrero de dos mil ocho acudió a esa dependencia a pedir apoyo ya que en la casa hogar * tenían a su hijo y no le permitían verlo, pero le indicaron que el presbítero *, encargado de esas asociaciones civiles estaba muy fuerte y que si ella iba en contra de él iban a bloquear cualquier trámite y afectar incluso sus oficinas.

La denunciante narró en un escrito dirigido al Procurador de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, que en virtud de que no tenía tiempo para cuidar a su hijo ****³¹ * (padrino del menor) recomendó que lo internara

²⁹ Fojas 35 a 38 del tomo 1 de pruebas del incidente de suspensión relativo al juicio de amparo en que se actúa.

³⁰ Fojas 39 a 72 *ídem*.

³¹ Persona de diez años de edad, de sexo masculino cuya identidad se

en la * y le dio unos papeles para firmar, por lo cual el menor fue internado a finales de diciembre de dos mil seis en la casa hogar * en Salamanca, Guanajuato y que a finales de diciembre de dos mil siete acudió a visitarlo pero el personal de la casa hogar se negó a dejarlos a solas y después de esa visita le negaron la entrada para ver a su hijo, pues le manifestaron que no era conveniente que lo viera.

En virtud de lo anterior, el cuatro de febrero de dos mil ocho, acudió a recoger a su hijo pero el personal de la institución le negó su entrega, pues le informaron que como madre había perdido sus derechos sobre el menor al haber firmado un **convenio**, en el que renunció a su patria potestad y custodia. Por lo anterior, la agraviada acudió al DIF municipal de Salamanca y: *en esta dependencia se me señaló que efectivamente conocían la manera de operar de la casa hogar en donde se encontraba mi hijo y que ese convenio tenía pleno valor jurídico, asegurándome que verdaderamente ya no podía hacer nada al respecto para recuperar a mi pequeño *y, por órdenes de una persona que trabaja en esta dependencia en el área de servicio social, de la cual no supe su nombre, solicitó a la casa hogar *, que no se me permitiera el acceso a sus instalaciones para ver a mi hijo y ni mucho menos se me auxiliara para sacarlo de ese lugar.*³²

3.3.1.2 Acuerdo de diecisiete de julio de dos mil ocho, emitido por el Subprocurador de los Derechos Humanos en la Zona Sur del Estado, por el que se sobreseyó la queja presentada por ***** por solución durante el trámite, ya que su menor hijo le fue entregado.³³

resguarda.

³² Foja 45 del tomo 1 de pruebas del incidente de suspensión relativo al juicio de amparo en que se actúa.

³³ Foja 65 a 67 *Ídem*.



3.3.2 Expediente ****³⁴

3.3.2.1 Denuncia de * en su carácter de Supervisora Escolar de la Zona ** del Sector de Primarias **, por medio del cual presentó al Subprocurador de Derechos Humanos la queja de la Directora de la Escuela Primaria “**” en Salamanca, Guanajuato, en la cual manifestó que la menor *³⁵ comentó que el ocho de mayo de dos mil nueve, la madre ** la había golpeado con un palo en el brazo izquierdo y en los glúteos; además, la denunciante refirió que, en el acta de doce de mayo de dos mil nueve, la madre * manifestó que sí le pego a la niña con un palo porque la niña no quería hacer sumas.³⁶

3.3.2.2 Denuncia presentada por *, directora comisionada en la escuela “**” en Salamanca, Guanajuato, ante la Agencia del Ministerio Público 6 especializada en Violencia Intrafamiliar de esa ciudad, por los hechos narrados en el punto que antecede, con la cual se formó la averiguación previa **. ³⁷

3.3.2.3 Declaración de la menor * de catorce de mayo de dos mil nueve, en la que manifestó que la madre * la golpeó con un palo de palma pero que no había hecho nada (la menor refirió que no pudo hacer unas sumas), la niña indicó que la golpeó aproximadamente tres veces en el brazo del lado izquierdo y muchas veces en sus nalgas.³⁸

3.3.2.4 Inspección ministerial realizada por el Agente del Ministerio Público Número 6 Especializado en Violencia Intrafamiliar de Salamanca, Guanajuato, en la que hizo constar que la menor agredida presentaba equimosis verdosa irregular de 4 por 3 centímetros en la cara posterior del tercio distal del

³⁴ Fojas 73 a 139 *Ídem*.

³⁵ Persona de 8 años de edad, de sexo femenino cuya identidad se resguarda y vive en la casa hogar ** de Salamanca, Guanajuato.

³⁶ Foja 74, 77 y 78 *Ídem*.

³⁷ Fojas 104 y 105 *Ídem*.

³⁸ Fojas 113 y 114 *Ídem*.

brazo izquierdo y equimosis violácea irregular en un área de 3 por 3 centímetros en el cuadrante superior externo de la región glútea izquierda. Dictamen pericial suscrito por **, perito médico legista de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guanajuato, que confirmó lo asentado por el Agente del Ministerio Público.³⁹

3.3.2.5 Declaración de ** en la que manifestó que no estaba de acuerdo con la acusación que se le hacía, que el escrito en el cual aceptó su culpa lo realizó debido a la presión de los padres de familia.⁴⁰

3.3.2.6 Acuerdo de veintiocho de agosto de dos mil nueve, emitido por el Subprocurador de los Derechos Humanos en la Zona Sur del Estado, por el que decretó la no admisión de la queja por falta de materia, pues * -señalada como responsable- presta sus servicios en la casa hogar *, Asociación Civil de Salamanca, Guanajuato, la cual es una institución de carácter civil y, por ende, quienes laboran ahí carecen del carácter de servidor público.⁴¹

3.4 Oficio **⁴² de los agentes de Policía Ministerial de la Unidad de Investigación Ministerial Especializada, en el que informan al fiscal que:

3.4.1 Los testigos **, ** -maestra de la escuela *- , * -maestro de la escuela **, **, ** y * manifestaron, en síntesis, que en los albergues **, ** y *, han sido violentados los jóvenes que ahí habitan, lo cual les consta en virtud de que son vecinos del lugar y escuchan llantos y gritos de los menores.⁴³

³⁹ Foja 115 *Ídem*.

⁴⁰ Fojas 128 vuelta y 129 *Ídem*.

⁴¹ Fojas 134 a 136 *Ídem*.

⁴² Fojas 142 a 144 *Ídem*.

⁴³ Fojas 152 a 175 *Ídem*.

3.4.2 * dijo:⁴⁴

“(...) mi domicilio (...) es muy cerca del lugar conocido como “” y en el cual sé que es un orfanato para niños y jóvenes y que es dirigido por el ** y esto lo sé porque como ya lo mencioné vivo muy cerca del lugar, así que en diversas ocasiones he visto a niños golpeados, los cuales también les he dado asilo en mi casa, en una ocasión sin recordar fecha exacta pero sí recuerdo que eran los meses de frío, encontré tirado en los barbechos a un niño golpeado al que llevé a mi casa y ahí estuvo por mucho tiempo, ese niño es ** el cual nos platicó de todos los golpes y maltratos físicos a los que los somete tanto el * como un encargado de nombre **, y junto con ellos más encargados del que sólo recuerdo que a uno le dicen “**”, quiero hacer mención que en mi domicilio han estado alrededor de 7 a 8 muchachos los cuales salen de ** o * por malos tratos y golpes muy fuertes, y yo en diversas ocasiones le he reclamado al ** y a ** que porqué golpean y maltratan a los niños y me dicen que no me meta en lo que no me importa. Quiero referir que no recuerdo bien el nombre de los muchachos que han estado viviendo conmigo en mi casa sólo recuerdo a * quien sé que ahora vive en el DF, *, * y (sic) **, de estos últimos no sé dónde puedan ser localizados.”*

3.4.3 Entrevista al testigo **⁴⁵, quien manifestó:

*“... yo viví en * desde que era un bebé y cuando era un poco más grande me mandaron a * ... y es por ello que yo vive (sic) en carne propia los maltratos y golpes a los que fui sujeto ... desde que tengo uso de razón sufrí de golpes con palos, nos incaban (sic) sobre un palo y nos golpeaban, a mí en varias ocasiones * (sic) quien es el encargado del grupo me golpeo (sic) tanto que tengo varias cicatrices en el cuerpo a causa de sus golpizas y no solo (sic) a mí si no a mujeres y niños también, recuerdo que en una ocasión hasta a un compañero del cual no recuerdo su nombre le quemaron las plantas de los pies, hago mención que aparte de los golpes, nos encerraban por días en [un] cuartito de un metro de alto que se encuentra en los dormitorios de hombres, y había veces que metían a varios jóvenes ahí, Dándose (sic) cuenta el ** ** ya que él también en ocasiones nos golpeaba, también sé que abusaba de las niñas, porque se metía a sus dormitorios y se escuchaba llorar a las niñas y ellas después (ilegible) salían corriendo y no querían decir nada. Todo esto lo vi yo, hasta que un día ** me comenzo (sic) a golpear con un palo en la cabeza tan fuerte que comencé a sangrar por lo que salí corriendo de la ** a ** y cuando estaba por llegar me lanzo (sic) una piedra a la cabeza por lo que me caí, después me levanto (sic) a puros golpes y yo sangraba aún más de mi herida en la cabeza, me subieron a un carro ** y otro señor del cual no recuerdo bien su nombre y me llevaron rumbo a Morelia y ahí me dejaron solo. Al regresar yo a Salamanca pedí ayuda al señor ***** con el cual ahora vivo.”*

3.5 Oficio *⁴⁶ por el cual el Coordinador General de la Secretaría de Salud remitió al agente investigador la nota médica⁴⁷ expedida por el Hospital General Salamanca, respecto de la persona que identificó con maltrato físico, en la que se advierte que la paciente **⁴⁸ refirió haber sido abusada

⁴⁴ Fojas 165 a 167 Ídem

⁴⁵ Foja 174 Ídem.

⁴⁶ Foja 178 Ídem

⁴⁷ Fojas 193 y 194 Ídem.

⁴⁸ Persona de 18 años de edad, de sexo femenino cuya identidad se resguarda.

sexualmente⁴⁹.

3.6 Oficio ^{*50} mediante el cual el Jefe de la Unidad de Investigación de Trámite Común Región B remitió al Agente del Ministerio Público adscrita a la Unidad Especializada en Combate a la Trata de Personas y Corrupción de Menores copia certificada de las averiguaciones previas ^{**} y ^{*51} radicadas en la Agencia del Ministerio Público 1 tradicional de Salamanca, Guanajuato, en las que destaca:

3.7 Averiguación previa ^{***}

3.7.1 Denuncia de ^{*}, presentada mediante comparecencia de ocho de julio de dos mil nueve ante el Agente del Ministerio Público adscrito a la Agencia Investigadora 6 Especializada en Violencia Intrafamiliar de Salamanca, Guanajuato en contra de ^{*}, en la que narró que el veintinueve de junio de ese año su tía ^{*} le informó que en Salamanca, Guanajuato habría un campamento de verano, por lo que su tía se llevó a sus hijos ^{**52} y ^{*53} y quedó de regresárselos en una semana antes de agosto de ese año, el cinco de julio de dos mil nueve su esposo fue a visitar a los niños al campamento y le dijo que los niños estaban mal, tristes, sucios y en un orfanato, pues incluso el más chico traía un golpe en la cara, por lo que el siete de julio siguiente los fueron a buscar a Salamanca, Guanajuato, al lugar que se llama ^{**}, la señorita que los atendió les informó que no podían

⁴⁹ Fojas 178 a 194 Ídem.

⁵⁰ Foja 199 Ídem.

⁵¹ Fojas 275 a 321. Esta averiguación previa no tiene relación con hechos materia del juicio de amparo en que se actúa, pues se inició con motivo de un accidente vehicular en el que estuvo involucrado un empleado de la casa hogar ^{**} en Salamanca, Guanajuato, por lo cual, para el presente asunto, resulta innecesario señalar las actuaciones que la integran.

⁵² Persona de 10 años de edad, de sexo masculino cuya identidad se resguarda.

⁵³ Persona de 6 años de edad, de sexo masculino cuya identidad se resguarda.



sacar a los niños porque habían firmado personas responsables por ellos y que no había poder humano que los pudiera sacar de ahí, además esa señorita dijo “que había firmado una persona responsable para dejarlo ahí”, y tal persona -quien firmó- era su tía *.⁵⁴

En su denuncia refirió que en ese lugar únicamente se encontraba su hijo * y le informaron que el otro menor se encontraba en un colegio -según lo manifestado por *se encontraba en un colegio en donde hacía el aseo todos los días- la denunciante manifestó que únicamente le entregaron al menor que estaba presente y no a **.

3.7.2 Declaración de ** quien manifestó que el cinco de julio de dos mil nueve, en compañía de su mamá ** y el novio de ésta de nombre *, se trasladaron a Salamanca, Guanajuato a ver a sus hijos en el campamento de verano, por lo que al llegar al mismo -el cual era un orfanato conocido como **- fue atendido por un joven a quien le solicitó información sobre el campamento y éste le indicó que ahí no había ningún campamento, por lo que le proporcionó los nombres de sus hijos y después de realizar una llamada el joven le informó que sus hijos sí estaban ahí pero que no podía verlos, que fuera al día siguiente, por lo que estuvo investigando y se enteró que a los niños los llevaban a misa a las seis de la tarde, se esperó a esa hora y pudo ver a sus hijos, quienes corrieron hacia él y se percató que su hijo **tenía un golpe amoretonado (sic) en la barbilla, traía huaraches, una camisa muy rota y en el cuello unas marcas como de unos dedos marcados, no le quisieron devolver a los menores, por lo que el siete de julio siguiente volvió a la casa hogar en compañía de su esposa, pero únicamente pudieron recuperar al menor *, pues las personas que los atendieron en el orfanato les informaron que no se los

⁵⁴ Fojas 202 a 204 *Ídem*.

podían llevar⁵⁵.

3.7.3 Declaración del menor *56 quien manifestó que su tía * lo dejó en una casa junto con su hermano *, que él no estaba contento porque los trataban mal, los levantaban temprano y los llevaban a un colegio que tenía una iglesia, él salía primero y su hermano se quedaba porque lo ponían a hacer aseo, pues limpiaba los muebles, pisos, barría, trapeaba y limpiaba todo, cuando estaban en la casa su hermano limpiaba la cocina y él lavaba los trastes, un día su hermano le dijo que sacara el agua y él lavaba los trastes, corrió con el agua, se cayó y golpeó en la cara⁵⁷.

3.7.4 Determinación de no ejercicio de la acción penal de quince de julio de dos mil nueve⁵⁸, en virtud de que los menores *y* fueron entregados a sus padres.

3.8 Entrevista de **, padre de la menor ****⁵⁹ quien declaró que fue a visitar a su hija y mientras la esperaba escuchó a una niña que le dijo a otra que la acompañara a la tienda y la otra respondió que no, que ya le habían dado cinco tablazos, que después de ver a su hija -la “psicóloga” de la casa sólo permitió que conversaran diez minutos-, cuando llegaron a su casa, sus tres hijos que lo acompañaron comentaron que su hermana *tenía en uno de sus brazos varias cortadas, que él no se dio cuenta porque le llamó mucho la atención que la psicóloga no los dejó solos⁶⁰.

⁵⁵ Fojas 207 y 208 del tomo 1 de pruebas relativo al incidente de suspensión que deriva del presente asunto.

⁵⁶ Persona identificada con las iniciales *, cuya identidad, como se dijo, se resguarda.

⁵⁷ Fojas 208 vuelta a 209 del tomo 1 de pruebas relativo al incidente de suspensión que deriva del presente asunto.

⁵⁸ Fojas 269 a 272 *Ídem*.

⁵⁹ Persona de 13 años de edad, de sexo femenino cuya identidad se resguarda y que vivía en la casa hogar *. Tal menor es quejosa en el juicio de amparo ** del índice de este juzgado.

⁶⁰ Fojas 323 a 325 del tomo 1 de pruebas relativo al incidente de suspensión que deriva del presente asunto.



3.9 Entrevista de *, quien declaró:⁶¹

“...yo viví en **... pues llegué cuando tenía 2 años de edad ... a mí nunca me golpearon brutalmente pues trataba de no dar problemas, como mis otros compañeros, los cuales se salían (sic) sin permiso o tomaban algo sin permiso, y a ellos si (sic) los golpeaban con un palo, y en varias ocasiones escuche que los golpeaban muy fuerte, y comentarios de que * se metía con las niñas y tenía relaciones sexuales, y en varias ocasiones me toco (sic) defender a niños mas (sic) pequeños de los golpes de los encargados. ... en una ocasión supe que a un compañero le quemaron los pies pero no recuerdo el nombre y desde ese día no lo volvimos a ver ... en el dormitorio de hombre[s] hay un cuarto de 2 metros x 2 metros y de 1.20 de alto, ahí (sic) metían (sic) a compañeros castigados... y duraban días ahí. Quiero mencionar que en el mes de Diciembre me encontré (sic) a * y cuando íbamos caminando paso (sic) * en el carro, se bajo (sic) y comenzo (sic) a agredir a * y saco (sic) un arma y realizo (sic) varios disparos por lo que ** se fue a la ciudad de México porque ** lo amenazo (sic) ...”

3.10 Oficio del Jefe de la Unidad de Atención Integral a las Mujeres Región B por el cual informó al Ministerio Público que el veintinueve de julio de dos mil catorce inició una carpeta de investigación por el delito de violación cometido en agravio de *⁶², la cual envió por incompetencia a Durango⁶³.

3.11 Entrevista a **, quien declaró⁶⁴:

“... a los 5 años de edad me trajeron al municipio de Salamanca, para que me quedara bajo el cuidado de el (sic) ** por lo que en el orfanato * me establecieron las reglas internas pero cuando yo no las cumplía me castigaban y por parte del orfanato estudié la educación primaria, y siempre que me castigaban en el día viernes y los castigos variaban dependiendo de la falta cometida, en la oficina del Padre atrás de una Virgencita tiene una tabla siendo un palo de escoba, el cual está barnizado y mide 1 metro aproximadamente y con ese el ** ** me llegó a golpear en mis piernas y brazos, en el lugar el * tiene un encargado de nombre * quien también se encargaba de los castigos, en ocasiones a mí y a otros niños nos metían a un cuartito pequeño ... en esos lugares nos encerraban sin comer y hubo quienes se quedaron más de una semana ... en una ocasión me golpearon con un palo en la cabeza que me hizo una herida, en una ocasión ** me corrió del orfanato golpeándome y me amenazaba con una pistola pero no sé en donde la tenga porque tiene su propio cuarto, yo en dos ocasiones vi como *abusó sexualmente de **⁶⁵ cuando tendría la edad de 18 años y también vi que abusó de una hermana de *⁶⁶ pero no recuerdo su nombre y esto fue en el interior de los autobuses, por lo que después

⁶¹ Fojas 326 y 327 *ídem*.

⁶² Persona de 18 años de edad, de sexo femenino cuya identidad se resguarda.

⁶³ Foja 328 del tomo 1 de pruebas relativo al incidente de suspensión que deriva del presente asunto.

⁶⁴ Fojas 330 y 331 *ídem*.

⁶⁵ Persona del sexo femenino cuya identidad se resguarda.

⁶⁶ Persona identificada con las iniciales *, cuya identidad, como se dijo, se resguarda.

de varios abusos, un día cuando yo tenía 15 años ******comenzó a golpearme mucho porque me salí a una fiesta y no le llevé comida por lo que fue tanto lo que me golpeó ******que me dejó tirado en un Arroyo en el cerro y fue cuando una señora de la comunidad me recogió y curó mis lesiones...”

3.12 El seis de junio de dos mil dieciséis, ****** informó, en atención al requerimiento del fiscal, lo siguiente:⁶⁷

“1.- ¿Cómo y quiénes se constituyen la Asociación Civil **“”** A.C.?”**

Es una Asociación Civil. Acreditando su existencia mediante acta número ****** de fecha ******, pasada ante la fe del notario Público (...). Y con la escritura pública número ****** de fecha *****, pasada ante la fe de (...) notario público (...), donde se encuentran registrados la personas que conforman la directiva de la Asociación Civil.

(...)

Y quienes la constituyen son:

2.- ¿En qué año se constituyó la asociación?

24 de septiembre de 1977.

3.- ¿Desde qué año se encuentra materialmente prestando servicios cada uno de los establecimientos?

******, opera desde el año de 1977.

*****, desde el año de 1996.

***** desde el 4 de agosto 2004.

4.- ¿Cuál es la prestación de los servicios?

El fomento y desarrollo de actividades, sociales, culturales y deportivas con fines benéficos y el establecimiento de centros sociales de enseñanza dedicados a la niñez.

Así como recibir a niños y niñas desamparados para brindarles la oportunidad de desarrollarse en un ambiente familiar, dándoles una educación integral, que va desde el apoyo moral, psicológico, espiritual y educativo para forjar buenos cristianos y ciudadanos, para que se integren a la sociedad.

Y que consiste en: En proporcionar, un lugar donde vivir, alimentos, ropa, calzado, medicamento, operaciones quirúrgicas, estudios escolares, que abarcan carreras universitarias, los que tienen la capacidad intelectual consiguen su beca, los que no logran tenerla buscan universidad pública, dirección espiritual, transporte, cursos especiales, enseñanza musical en varias áreas como: dos bandas, dos mariachis, dos coros, ballet, marimba, orquesta, rondalla, dos cuartetos (cuerdas y metales).

5.- ¿En qué lugares presta los servicios?

****** municipio de Salamanca Guanajuato.

******* Salamanca, Guanajuato.

6.- ¿Con cuántos empleados cuenta? Incluye personal de base y por contrato.

La asociación no cuenta con empleados, se presta el servicio a través de las religiosas, sacerdotes, seminaristas, hermanos mayores, y ciudadanos voluntarios.

(...)

10.- ¿Si cuenta con medidas disciplinarias por faltas cometidas por estos y dónde se encuentran reguladas? Remitir copia del documento.

⁶⁷ Fojas 342 a 353 Ídem.



No se tiene documento alguno, nos regimos bajo el reglamento interno.

11.- ¿Si existen reportes por faltas de estos hacia los menores o adultos? Remitir copia del reporte.

No.

12.- ¿Cuál es el censo de niños al día que recibe el presente oficio?

106 personas femeninas y masculinas, entre ellos menores de edad, adolescentes y jóvenes mayores de edad.

13.- Proporcione el nombre completo y edad de cada uno de los niños, niñas y adolescentes y adultos.

Se anexa listado.

14.- Informe el motivo de ingreso de cada uno de ellos.

Son varios los motivos, desintegración familiar, abandono, orfandad, sus propios familiares los traen, son enviados por el Dif. En específico el motivo de ingreso de cada uno de ellos, de acuerdo a la fecha que se dio para la contestación de la información, es insuficiente, para hacerlo de manera detallada.

15.- ¿Cómo se encuentran distribuidos, separados o divididos para su atención?

En la **, femeninos y masculinos desde lactancia hasta término de la primaria.

En la *, mujeres de primaria hasta la universidad, con menores masculinos de primaria.

En la *, masculinos de secundaria hasta la Universidad.

16.- Informe si cuenta con expediente de cada uno de ellos.

Sí.

17.- ¿Cuál es la capacidad de recepción de menores con el que cuenta la Asociación?

Hasta 530.

18.- ¿Desde la fecha de su creación ha tenido algún reporte, caso o denuncia, de algún menor o adulto por algún tipo de abuso sexual o agresión física acontecido al interior del centro? En caso afirmativo especifique.

Respecto de algún menor, adolescente o joven mayor de edad, que está bajo la protección de la Asociación, que haya hecho algún reporte al suscrito, en ninguna ocasión. Ni tampoco de alguien de los colaboradores es decir, Padre, religiosa, seminarista o voluntariado.

Si se ha tenido conocimiento de la existencia de integración de expedientes en el Ministerio Público se han recibido visitas del Ministerio Público, se ha entrevistado a diversas personas que integran la institución, ha hecho sus investigaciones el Ministerio Público, nunca he recibido alguna notificación por escrito o verbal de que algún asunto haya procedido, así como tampoco se nos han proporcionado números de expedientes.

19.- ¿Si cuenta con medidas disciplinarias para los menores ingresados?

Sí.

20.- En caso de contar con ellas, ¿dónde se encuentran reguladas y en qué consisten? Remitir copia.

Se anexa reglamento.

(...)

26.- Copia de certificado de registro y funcionamiento expedido

por el Consejo Estatal de Asistencia Social y sus Respectivas Renovaciones.

No se tiene, y la Asociación desconocía de la existencia de este permiso.

27.- Copia de la certificación de registro y funcionamiento de protección civil, se expresa que cuenta con instalaciones con las medidas de seguridad.

No se tiene, solo se han recibido visitas de Protección Civil del Municipio, quienes de manera verbal han dado capacitaciones y han prestado sus servicios para hacer los señalamientos físicos, de rutas de evacuación, de emergencia, puntos de reunión etc.

28.- Copia del reglamento interno.

Se anexa.

29.- Copia del programa interno de protección civil.

No se tiene.

30.- Copia del dictamen de idoneidad expedida por la Procuraduría Social.

No se tiene.

31.- Copia de escritura o contrato de los inmuebles donde se brindan los servicios de esa asociación.

Se anexan.

33.- ¿se encuentra inscrita en el Patrón de Organizaciones de Asistencia Social?

No.

34.- ¿Se cuenta con la certificación de calidad de los servicios de asistencia social que ofrecen a la población, por parte del Sistema Nacional y para el Desarrollo Integral de la Familia?

No.

35.- ¿si cuenta con registro en el Directorio Nacional de Instituciones de Asistencia Social?

No.

(...)

37.- ¿El Sistema Estatal de Asistencia Social ha realizado alguna visita de revisión y en su caso cuál fue el resultado?

No ha realizado ninguna visita.

38.- ¿El Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Guanajuato ha realizado alguna visita y en su caso cual fue el resultado obtenido?

Si han hecho acto de presencia, pero desconozco, si han levantado alguna acta, nunca me han dado acta elaborada con motivo de su visita.

(...).”

Asimismo, * acompañó el “Padrón de beneficiarios casa”, en el cual se aprecia que en la casa hogar “*” habitan cuarenta y nueve personas, en “**” diecinueve personas y en “*”⁶⁸ treinta y ocho.⁶⁹

⁶⁸ Lugar donde la quejosa vivía.



Además, remitió copia del “Reglamento interno de la * Modificado en diciembre del 2014”, en el cual se advierte, en lo que interesa, lo siguiente:⁷⁰

“Artículo 1.- La máxima autoridad ejecutiva de la * es el Director General.

(...)

Artículo 15.- Cada aspirante, deberá ser acompañado por cuando menos un Adulto y un testigo, perfectamente identificados, y especificando el tipo de relación que tienen con el menor, explicando ampliamente los motivos por los cuales solicitan el ingreso del menor en la Institución, quedando todo por escrito, al momento de haber sido aceptados, en el formato de Convenio de Custodia, perteneciente a la Institución.

(...)

Artículo 18.- Cada menor ingresado así como la persona que le ha acompañado, serán informados por el personal al momento de la llegada:

(...)

d) Que las visitas que realizarán, será tan sólo una vez cada seis meses, partiendo de la fecha de ingreso, y que dicha visita será tan sólo para dialogar con l (sic) el menor en cuestión.

(...)

f) Sólo podrá asistir a la visita la persona que ha ingresado al menor, acompañado por una sola persona si así lo desea.

g) el tiempo destinado a la visita será de 20 minutos.

(...)

i) El lugar destinado a la visita, será en el recibidor, acompañado si así lo considera necesario la dirección, por el personal de la Institución.

j) Queda prohibido para el beneficiario durante la visita, salir de la comunidad, a la ciudad o a cualquier otro lado.

(...)

Artículo 22.- Cada beneficiario tiene la obligación de seguir al pie de la letra, el horario que ha sido asignado según la edad y la preparación escolar correspondiente.

(...)

Artículo 28.- Cada beneficiario será instruido en las enseñanzas de la Religión Católica.

Artículo 32.- El horario será el siguiente en periodo Escolar, Sábado. (...)

19:00-19:40 celebración eucaristía (...)

Artículo 33.- El horario será el siguiente en domingo. (...)

1:00-18:00 celebración eucaristía. (...)

Artículo 34.- El horario será el siguiente en periodo vacacional lunes a sábado. (...).

19:00-19:40 celebración de eucaristía.

Artículo 35.- vacaciones. Tendrán derecho a vacacionar en los lugares destinados para ello en el estado de Michoacán, todos los infantes, adolescentes y jóvenes que hayan terminado satisfactoriamente los estudios escolares, y que su desempeño haya sido positivo en el transcurso del desarrollo de las actividades cotidianas. Todo ello, como

⁶⁹ Fojas 391 a 393 Ídem.

⁷⁰ Fojas 394 a 399 Ídem.

recompensa por los esfuerzos mostrados y que expresan las ganas de superación en cada uno de ellos.

Para el caso de los que no van al estado de Michoacán a vacacionar, por su bajo rendimiento escolar, el horario será el mismo en la casa que se ha estipulado en el artículo 33 (...).

HORARIO DE CADA DIA (...)

7:00 eucaristía o rosario (...).

Artículo 36.- cualquier interno que cometa infracciones a todas las indicaciones integradas en este reglamento, será acreedor a sanciones verbales de manera inicial, de tener reincidencia, será acreedor a sanciones que requieran un poco de sacrificio por parte de los infractores, que le hagan pensar en las consecuencias de sus actos, estas sanciones serán a propuesta y aplicadas solo por la Dirección.

Clases de sanciones.

Verbales.

Sacrificios: aseos de loza, comedor, ejercicios físicos.

Escribir la frase opuesta varias veces “no fui a la escuela” debo cumplir con mi deber de ir a la escuela.

Pedir disculpas.

De algún error más fuerte, se la da un acompañamiento psicológico.

(...).”

3.13 Entrevistas a menores de edad que viven en las casas hogar a cargo de ^{**71}, entre las que destacan las siguientes:⁷²

3.13.1 La menor ^{**73} de trece años dijo:⁷⁴

“Primeramente quiero decir que soy originaria de Michoacán pues yo nacía allá, antes vivía con mi mamá hasta de nombre ^{**75} solo que ya no recuerdo sus apellidos, digo que yo tengo 4 hermanos de los cuales no me acuerdo de su nombre, en Michoacán yo vivía con mi mamá, mi papá de quien no recuerdo el nombre y mis cuatro hermanos hasta que tenía 11 años porque ellos se separaron y yo me quedé con mi mamá pero mis otros hermanos se fueron con mi papá, en la casa a mí me cuidaba mi hermana de 15 años masomenos (sic), mi mamá ~~no sé porque~~ me llevó al DIF porque mi papá quería que me fueran con él y yo no quería, entonces mi mamá me dijo que solo sería por un tiempo y como pasaron muchos días y yo me sentía agusto en donde estaba mi mamá me dejó ahí, hasta pasó un año y fue cuando el DIF de Michoacán me trajo aquí a ^{**} en donde llegué a la edad de 12 años y por eso digo que ya tengo 1 año aquí, llegué el 20 de abril del 2015 me acuerdo que ese día me trajeron tres personas pero ya no me acuerdo quienes eran, ese día me dijeron que aquí era muy bonito y sí es bonito porque nos llevan a todos lados y nos tratan bien. Aquí desde que llegué nos levantan a los que vamos a la primaria desde las seis de la mañana, nos levantan los encargados que son ^{*} quien es Seminarista, se rolan los días para despertarnos, luego nos sacan a las canchas para dar vueltas y despertarnos, pasamos a la capilla para horar por un

⁷¹ Fojas 540 a 814 del tomo 2 de pruebas relativo al incidente de suspensión que deriva del presente asunto.

⁷² En la inteligencia de que la edad de los menores es a la fecha en que se realizaron las entrevistas.

⁷³ Quejosa en el juicio de amparo ^{*} del índice de este juzgado.

⁷⁴ Foja 582 a 585 Ídem.

⁷⁵ Persona del sexo femenino cuya identidad se resguarda.



nuevo día, luego pasamos a desayunar, el desayuno lo preparan los mismo compañeros porque es por turnos y ahorita están los niños preparando, después nos bañamos y cambiamos para ir a la escuela y * es quien nos lleva en el camión amarillo y nos deja a cada uno en la primaria que nos toca, yo voy en una primaria abierta y entro a las 11 am y salgo a la 1:00 pm, * luego nos recoge (sic) a todos juntos a los de la secundaria pasamos por ellos, nosotros como salimos antes nos vamos al jardín de Salamanca y ahí entre nosotros mismos nos cuidamos, luego ya llega * y nos vamos por los de la secundaria, ya llegamos como a eso de las 3 pm nos quitamos el uniforme y pasamos a comer, luego hacemos los aseos asignados a cada uno, después como a las 4:30 pm nos ponemos hacer tarea, ya a las 5:30 nos tocan academias que son banda, mariachi y coros, yo quise estar en coro, luego bajamos a las 7:00 pm a Misa, todos tenemos que entrar, ya que después nos vamos a cenar y luego a dormir y así es toda la semana, sábados y domingos hacemos más aseos pendientes pero generalmente es la misma rutina de diario.

Aquí los que nos cuidan o sea los encargados nos tratan bien, si nos portamos mal sólo nos llaman la atención y nada más. Desde que estoy aquí me han tratado muy bien y yo estoy muy agusto con todos mis hermanos. Siendo todo lo que quiero decir.”

3.13.2 El menor * de diez años manifestó:⁷⁶

“... si tengo varios rasguños pero fue (sic) esos me los hago yo cuando me da comezón, tengo un raspón en mi brazo derecho pero fue porque me caí en la granja ayer cuando le estaba dando de comer a los animales ... hace tres días vi a un perro que estaba afuera de los baños me eche (sic) a correr y me caí en los baños, me hice un moretón en el hueso de la cadera ... * (sic) nos dice que nos durmamos sin ropa pero yo si (sic) me duermo con ropa porque me pican los mosquitos, pero ** (sic) no ve cuando mis compañeros se quitan la ropa... y sobre la herida que tengo en mi oreja, fue porque me quemé (sic) yo solo con un fierro”

3.13.3 El menor * de dieciséis años de edad dijo:⁷⁷

“...quiero referir que lo único que no estoy de acuerdo es que * se pone a tomar aquí en la casa con dos compañeros ⁷⁸ y ⁷⁹, y en tres ocasiones lo he visto muy tomado a ** y entre nosotros los cuidamos para que no los vea el padre.”

3.13.4 El menor ** de trece años manifestó:⁸⁰

“... los mismos compañeros me han platicado que cuando los castigan el padre ** o **, y que les pegan con un palo largo y redondo pero yo no lo he visto ... en el dormitorio de niñas hay un cuarto donde los encierran y los dejan sin comer durante una semana ... el día Domingo aproximadamente a las 19:00 hrs. me encontraba atrás de las oficinas de ** fumando cigarros cuando vi a tres compañeros que conozco como ... y ellos estaban consumiendo marihuana y lo se (sic) porque los vi con sus bolsitas de hierba y además conozco el olor de marihuana...”

3.13.5 El menor ** de quince años de edad declaró:⁸¹

⁷⁶ Fojas 582 a 585 Ídem.

⁷⁷ Fojas 596 y 597 Ídem.

⁷⁸ Persona de sexo masculino cuya identidad se resguarda.

⁷⁹ Persona de sexo masculino cuya identidad se resguarda.

⁸⁰ Fojas 613 y 614 Ídem.

⁸¹ Fojas 615 a 618 Ídem.

“... el Padre si nos pega nos da cachetadas pero como dije es raro que eso pase...estaba jugando a los balonazos dentro del dormitorio junto con (...) y yo estaba corriendo y como *⁸² iba atrás de mi yo volteaba hacia atrás de mí y cuando hice la mirada al frente ya estaba la puerta y no alcance a meter las manos, por eso tengo el golpe en el ojo (...).”

3.13.6 La menor * de dieciséis años declaró:⁸³

“... Me gustaría platicar que en todo este tiempo que he estado viviendo aquí, no me han tratado tan mal pero en una ocasión el Padre ** me pegó con un palo en mis piernas y eso fue porque una vez fuimos a un paseo a Moroleón, esa ocasión recuerdo que eran vacaciones y alguien sin saber quién porque no me di cuenta llevó cervezas y las empezamos a tomar, pero el Padre * se dio cuenta y nos pegó, también quiero decir que en una ocasión sin recordar fecha, mi mamá me dijo que estaba triste porque un día que le habló mi hermano por teléfono le platicó que ** el que es encargado de los hombres le había pegado a mi hermano con un palo, yo la verdad no me di cuenta porque no le hablo a mi hermano, aunque lo veo a diario no nos frecuentamos, además quiero decir que desde que estoy aquí ... no he escuchado que a alguien lo traten mal, sólo que hay castigos como pegarles con un palo, dejarlos incados (sic) por mucho tiempo cuando llegan tarde a misa y una ocasión escuché que a un compañero porque se quería escapar lo metieron a un cuarto oscuro que está en un dormitorio y lo dejaron sin comer, pero yo no vi nada, sólo escuché.”

3.13.7 Entrevista a la quejosa * en la cual dijo:⁸⁴

“Se hace constar que se encuentra presente la psicóloga ... y el Lic. ... Subprocurador Estatal de Protección a niños, niñas y adolescentes

¿Hace cuánto llegaste aquí? Hace poquito.

¿Sabes cuándo es de día o cuándo es de noche? Dice sí hoy es de día.

¿Quién te trajo aquí? Mi mamá, me llevó al Convento

¿Por qué te llevó? Porque mi mamá trabaja en su casa

¿Te gusta estar en convento? Sí (sic)

¿Sabes cuáles son las partes de tu cuerpo? Sí

¿Cuáles son? Boca, nadís (sic), ojos, le (sic) pelo, odejas (sic), hombos (sic), manos, ombigo (sic), paza (sic), dos pies.

¿Alguien te ha pegado? No

¿Qué te pasó en la mano? Me quemó (sic) la mano

¿Quién te quemó la mano? La madre ** (sic)

¿Por qué te quemó? Poque robe (sic)

¿Qué robaste? Pastilina (sic)

¿Quieres a la madre ** (sic)? No

¿Por qué? Porque me quemó (sic) la mano

¿Cuándo te quemó? ayer

¿Con qué te quemó? Con la cosina (sic)

¿Con qué parte de la cosina (sic)? Donde está caliente

¿Qué te pasó en la frente? Me caí

¿Cuándo? Ayer

¿Alguna vez Alguien te ha pegado más veces? No

¿Alguien te ha tocado de tu cuerpo cuando no quieres? No

¿Qué te pasó en la barbilla? Me caí

¿Nadie te pegó en la barbilla? No

¿Te pegan? No

⁸² Persona del sexo masculino cuya identidad se resguarda.

⁸³ Fojas 633 a 636 Ídem.

⁸⁴ Fojas 637 a 640 Ídem.



¿Te han hecho algo que no te guste? No”

[Énfasis añadido].

3.13.8 La menor ** de cinco años de edad manifestó:⁸⁵

“... cuando me porto mal me pega *, ella vive aquí, nos va a revisar a las escuelas, es una maestra de los niños de una casa.

...

La mami *, me dijo que iban a venir ustedes y que nos iban a cerrar la casa, pero yo no quiero.

¿... Alguien toca tu cuerpo?

No nadie, ninguna parte.”

3.13.9 El menor ** de seis años de edad dijo:⁸⁶

“... siempre me cuida la madre ** (sic) y el padre también, él se llama Padre **, pero él solo da misas, ellos siempre están con nosotros, menos cuando vamos al cuarto de los castigos, que es donde nos encierran con llave, es un cuarto oscuro, nos encierra **, que es quien cuida a los niños chiquitos, pero nos encierra cuando no nos portamos bien, o cuando hacemos travesuras.

...

Cuando nos castigan, la madre ** (sic) nos grita, antes de que nos lleven al cuarto de castigos, que también le decimos la cárcel, no nos dan de comer, sólo cuando salimos.

...

Aquí sí nos gritan, pero solo cuando nos portamos mal, no nos pegan, tampoco nadie platica con nosotros de cómo nos sentimos, si tristes o contentos, nadie nos abraza, ni nada así bonito, solo entre nuestros amiguillos, pero tengo pocos y sí me gusta estar aquí, además (sic) pues ni tengo a donde más me pueda ir, así que me gusta, porque podemos jugar.”

3.13.10 La menor * de seis años manifestó:⁸⁷

“... la madre ** (sic) nos regaña cuando molestamos a los chiquillos, también nos pega con el palo cuando no entendemos, aquí son bien enojones...”

3.13.11 La menor ** de once años de edad dijo:⁸⁸

“... En este lugar cuando nos portamos mal, nos castiga la madre superiora ** (sic) y el Papi, nos ponen hacer sentadillas, como 200 sentadillas, barrer, trapear, hacer limpieza, nos regañan, también nos pega con un palo la madre superiora * (sic), yo recuerdo que una vez me pegó la madre superiora con el palo, me dio 3 golpes en mis pompis, fue porque dije una grosería, me pegó en un patio trasero por donde está la entrada, también he visto que le pega a un montón de mis compañeros, hace rato dije que había pegado la madre ** (sic) pero quien nos pega es la madre ** (sic), también les pega con un palo, ese palo lo tiene en su cuarto.

...

Quiero decir que cuando la madre ** (sic) nos pega nadie ve, pero mis compañeros me dicen cuando les pega a ellos. También sé que cuando roban nos queman las manos, a mí nunca me las han quemado, a quien se las quemaron fue a *, tien (sic) 5 años, se las quemaron porque robó una plastilinas (sic) de su escuela, la madre ** (sic) fue quien le quemó las manos, yo vi cuando se las quemó, fue hace poquito estábamos **⁸⁹ y yo fue en la

⁸⁵ Fojas 687 a 690 Ídem.

⁸⁶ Fojas 691 a 694 Ídem.

⁸⁷ Fojas 699 a 702 Ídem.

⁸⁸ Fojas 703 a 707 Ídem.

cocina, puso un comal caliente y le puso las manos, ya cuando las tenía bien feas se las quitó del comal, ****lloraba y la madre **** (sic) le decía eso te pasa por robar. El padre sí se dio cuenta de que le habían quemado las manos a ****** porque se las vio y le preguntó que le había pasado, ****** le dijo que le habían quemado las manos pero el padre no le dijo nada a la madre ***** (sic).

La madre ***** (sic) también le quemó las manos a ***90**, tiene 13 años, fue hace poquito, yo no vi cuando se las quemaron pero ****** me enseñó las manos ... vi que tenía las manos bien hinchadas.

...
Lo único que no me gusta de este lugar es que nos peguen, no me gusta que esté aquí la madre ***** (sic) porque ella es quien nos pega. ...

...Y del golpe que tengo en mi ojo fue porque hace 2 semanas choque con un compañero en la escuela y por eso tengo un poco morado el ojo...”

[Énfasis añadido].

3.13.12 El menor ***91** de once años de edad dijo:⁹²

“... Aquí también hay una psicóloga, que se llama ******, ella cuida a los más chiquitos de aquí como a ***** y a ***93**, pero pues tampoco es pulpo como para agarrarlos a todos, luego se le escapan para hacer travesuras, como una vez que a ******, cuando ****** bañaba a los bebés, se escapó de donde estaba ******, y se fue a la cocina, que es donde yo estaba con *****, que es una persona ya grande de edad, pero no creció y se quedó chaparrita, yo ese día fui a tomar agua y ****** estaba preparando quesadillas, y como ella estaba por el refrigerador, en eso entró ***y** agarró o bueno quiso agarrar una de las quesadillas, porque sí alcanzaba, porque la estufa está chaparrita para que *****, que es la que nos prepara la comida pueda alcanzar, y cuando ****** se recargó en la estufa para agarrar la quesadilla, pues se quemó su mano, porque la estufa estaba prendida y ella todavía dejó su mano ahí, como que del dolor ahí se quedó trabada y ****** se preocupó mucho y la llevó con la madre ****** (sic) para que la curara, bueno yo cargaba a ******, pero los dos ***** (sic) y yo la llevábamos, entonces la madre ***** (sic) la curó poniéndole crema para quemaduras, y ya después se le empezó a cerrar porque se le había salido un cuerito, y yo sé esto porque yo estaba ahí mientras a ***la** curaban, y luego la madre ***l** (sic) llamó al papi para decirle que se habían quemado, bueno ******* pero no era nada grave, y ese día el papi no estuvo aquí porque era domingo, y andaba en la otra casa de niños, por eso sólo le hablaron por teléfono, y de esto de la quemada de ***sólo** yo, de los niños lo vi, porque las demás se estaban bañando, yo también iba a bañarme, pero me dio sed, por eso pasé a la cocina...”

3.13.13 La menor ***** de cuatro años de edad dijo:⁹⁴

“¿Qué le pasó a ***en** la mano? Le quemó la mano la madre ***** (sic) porque había robado plastilina y dijo “Ahora sí le voy a quemar las manos, ya son muchos robos”. ...”

3.13.14 El menor ***** de seis años de edad dijo:⁹⁵

⁸⁹ Persona de sexo masculino cuya identidad se resguarda.

⁹⁰ Persona de sexo femenino cuya identidad se resguarda.

⁹¹ Por el nombre del menor se considera que es el niño a que se refiere en la anterior entrevista como **“**”**.

⁹² Fojas 708 a 712 Ídem.

⁹³ Persona de sexo masculino cuya identidad se resguarda.

⁹⁴ Fojas 713 a 716 Ídem.

⁹⁵ Fojas 717 a 720 Ídem.



“...A mí no me gusta estar aquí porque la madre ** (sic) nos pega con un palo, a mí me pego (sic) hace poquito con un palo (...) me pego (sic) en las manos y pies, por donde tengo mis rodillas ... también le pega a mi hermano **⁹⁶, le pega con un palo y le pega de la nada, también le pega a mi hermano⁹⁷ con un palo que la madre * (sic) tiene en su cuarto.

... Ya no quiero estar aquí, quiero que me cambien de internado; también a mis hermanos.”

3.13.15 La menor ** de diez años de edad manifestó:⁹⁸

“... solo la vez que rompí la tableta la madre *(sic) me dio un pellizco en mi brazo...”

...
Mi compañera **tenía la mano quemada pero fue porque ella se la quemó en la estufa porque quería agarrar una quesadilla y cuando la madre ** (sic) vio que iba a agarrar la quesadilla **, le tomó la mano, pero *se quemó sola, aunque eso yo no lo vi, yo me di cuenta porque me dijo mi primo **⁹⁹ y esa vez que **se quemó la mano la madre le puso una pomada, ya que se le hizo una ampolla pero no la llevaron al doctor, porque aquí no tenemos doctores, si vienen varios doctores pero es rara la vez que vienen, si tenemos psicólogos.

(...) mi papi me hace cosquillas en las de rodillas me las aprieta, o me da una nalgada, no me gusta que me dé nalgadas porque a veces sí me las da fuerte, o no sé no me gusta, aunque ya me acostumbé, pero no le he dicho que no me gusta, el padre a todos nos da nalgadas, también a las grandes.”

3.13.16 El menor ** de seis años de edad dijo:¹⁰⁰

“... Cuando nos portamos mal sólo nos regañan, si decimos groserías les ponen jabón en la boca, a mí no me han regañado ni me ponen jabón en la boca.

*mi compañera tenía las manos quemadas pero fue porque se había robado algo de la escuela y como la maestra le dijo a la madre ** (sic), cuando llegaron de la escuela la madre ** (sic) le quemó las manos con la estufa, y se le hinchó, como que se le pudrió la mano, y la madre * (sic) ya después le puso una pomada en su mano, y ¹⁰¹ hace tres días se quemó el dedo en la estufa y como está poquito grande, me llega como por el pecho pero eso yo no lo vi, lo que sí vi fue cuando la madre ** (sic) le quemó las manos a *** aquí no tenemos doctores por eso no llevaron al doctor a * ...”

3.13.17 La menor * de trece años de edad manifestó:¹⁰²

“... Ahora que me preguntan que si le vi las manos quemadas a *, digo que yo nunca se las vi quemadas, solo me dijeron que había robado en la escuela, pero como no duermo con ellas cuando yo le quise ver las manos a *ya solo le vi como un raspón, casi no convivo con ella porque me junto con las más grandes. ...”

3.13.18 En la entrevista de la menor ** de trece años

⁹⁶ Persona del sexo masculino cuya identidad se resguarda.

⁹⁷ Persona del sexo masculino cuya identidad se resguarda.

⁹⁸ Fojas 736 a 740 *Ídem*.

⁹⁹ Persona del sexo masculino cuya identidad se resguarda.

¹⁰⁰ Fojas 741 a 744 *Ídem*.

¹⁰¹ Persona de sexo femenino cuya identidad se resguarda.

¹⁰² Fojas 749 a 752 *Ídem*.

de edad se advierte:¹⁰³

“En este momento se establece que se encuentran presentes la psicóloga ... y la licenciada ... representante legal de la menor.

*... estoy aquí desde hace muchos días, pero no me acuerdo cuantos, ya que perdí la cuenta, aquí me cuida el papi, que se llama Padre Papi **, él da la misa y están las madres ** (sic) y *(sic), ellas aquí hacen de comer, y yo limpio, recojo la basura del patio.*

*Un día fuimos al cerro fuera de aquí, y jugamos al papá y a la mamá, yo era la mamá y *¹⁰⁴, que es un amigo chiquito, era el papá.*

En este momento se le pregunta a la menor ¿Cómo se juega al papá y a la mamá?

La niña a manera de señas, con sus brazos flexionados los acerca a su cuerpo a la altura de la cadera hacia adelante y hacia atrás, en repetidas ocasiones, y mueve su pelvis hacia adelante y hacia atrás.

*Después la niña sigue manifestando, que las madres no saben que juegan papá y a la mamá, pero el papi *sí sabe, porque él también juega, y a mí no me gusta jugar a eso, porque cuando jugamos eso mi amigo ** me coje (sic), me mete la mano, y me agarra aquí y aquí. En este momento se asienta que la menor señala con sus manos, sus pechos y su vagina, refiriendo que ahí es donde ** la toca.*

*Una vez me quemé la mano con agua caliente, *también se quemó la mano, a mí se me quemó en la cocina donde estaba con la madre ** (sic), ah no, era la madre *(sic), yo iba a buscar comida, y me quemé con el agua, y me dolió mucho, y hasta mi escuela fue cuando mi maestra *fue quien me puso pomada.”*

3.13.19 La menor ** de trece años de edad manifestó:¹⁰⁵

*“Sólo escuché que a **mi compañera, de apellidos *, de 4 o 5 años de edad le habían quemado las manos, escuché por los niños que la madre le había quemado las manos, porque había robado, yo no vi cuando se las quemaron, (ilegible) escuché cuando decían que las habían quemado una madre pero no decía quien, cuando yo le vi las manos ya no se le notaba tanto la quemada, sí la tenía hinchada y solo fue la mano izquierda no recuerdo si la derecha la tenía igual, y solo se las vi una vez porque la tenían en su cuarto y no la dejaban salir, yo no podía entrar porque nos regañan si vamos al cuarto de los chicos. ...”*

3.13.20 El menor * de trece años de edad dijo:¹⁰⁶

“... la verdad la casa, aquí siempre está bien sucio, solo nos pusieron a limpiar todo, todo porque ustedes iban a venir y para que vieran bien, porque sí limpiábamos, pero los que no están bien, siempre tiran y ensucian, entonces cuando supo la madre que ustedes iban a venir, desde el viernes nos avisaron, nos empezaron a dormir en el cuarto de juegos para que no ensuciáramos (sic) las camas y ustedes vieran todo limpio y en orden.

*A un compañerito que se llama *¹⁰⁷, la madre * (sic) siempre lo jala bien feo de las orejas lo levanta de sus orejas, porque no encuentra una calceta o algo así, pero la madre sí les pega a los más chiquitos, a mí no, pero he escuchado que a unos hasta les pega con un palo y les deja marcas, como a **¹⁰⁸ y a **¹⁰⁹ el padre sí sabe de esto, pero yo no sé si le diga algo o no a la madre*

¹⁰³ Fojas 757 a 760 Ídem.

¹⁰⁴ Persona del sexo masculino cuya identidad se resguarda.

¹⁰⁵ Fojas 770 a 774 Ídem.

¹⁰⁶ Fojas 775 a 779 Ídem.

¹⁰⁷ Persona del sexo masculino cuya identidad se resguarda.

¹⁰⁸ Persona del sexo masculino cuya identidad se resguarda.

¹⁰⁹ Persona del sexo masculino cuya identidad se resguarda.



**(sic), pero el padre es diferente, él es bien chido con nosotros.*

*Luego de las personas que pasan a visitarnos o de los familiares, nos dejan algo de dinero para que nos compremos algo, pero la madre *(sic) luego luego nos las quita, ella es bien abusiva.*

*A mí sí me gusta estar aquí porque pues es lo que tengo, ah porque la Madre **nos dijo que no dijéramos lo que aquí pasa en verdad, porque ustedes iban a cerrar la casa, y que luego pensáramos en que a dónde nos iban a mandar, la verdad si la madre *(sic) no estuviera, esto sería perfecto, porque todos se dan cuenta de lo mala que es la madre *(sic), hasta la psicóloga **, que también le reclama, pero pues nunca pasa de ahí, porque pues ahí sigue la madre *(sic) bien contenta, pero algún día va a pagar todo lo malo que nos hace.”*

[Énfasis añadido].

3.13.21 El menor ** de ocho años de edad manifestó:¹¹⁰

*“...A *la madre *(sic) le quemó las manos en un comal que estaba en la estufa, se las quemó porque había robado mucho, yo vi cuando se las quemó, también estaba **,¹¹¹ hace mucho fue eso y cuando *tenía las manos en el comal lloraba decía “mis manos”, y una señora de nombre ** que vive aquí, curó a **, le quitó la pus y le puso agua caliente y se le quitó lo hinchado, yo las vi cuando estaban hinchadas.*

*...
El razguño (sic) que tengo en mi cachete fue porque ayer estaba jugando con unos palos, con mis hermanos y me razguñe (sic) con uno. ...”*

3.13.22 El menor * de siete años de edad dijo:¹¹²

*“... Cuando nos portamos mal nos ponen ha (sic) hacer aseo o a recoger la basura, cuando no rejuntamos la ropa nos pegan con un palo, a veces nos pega uno que se llama ** y a ** le pegan (sic) la madre *(sic), y la madre también le pega a las mujeres si no pasan por su uniforme, les pega con un palo o con la escoba en sus pompis.*

*A mí la madre * me pegó con un palo en mis pompis, fue porque no había ido a buscar mi ropa cuando ya la habían lavado, después de que me pegó lloré porque dolió ... a mis hermanos también (sic) les ha llegado a pegar con un palo en sus pompis.*

*La madre *(sic) hace poco cuando veníamos de la escuela una maestra le dijo a la madre *(sic) que **había robado, que cuando los niños se volteaban les abre la mochila y les quita el dinero, se los roba, entonces la madre *(sic) cuando llegamos le quemó la mano derecha, se la quemó con un comal que estaba en la estufa, la madre le ensimó (sic) la mano en el comal, su mano se puso roja, yo no vi pero me dijeron los niños.*

Lo que no me gusta de este lugar es que me pegan las madres, me gustaría estar con mi mamá verdadera (...).”

3.13.23 Entrevista del menor **¹¹³ de diez años de edad, en la cual dijo:¹¹⁴

“Se hace constar que se encuentra presente la psicóloga ...

¿Vas a la escuela? Sí.

¿Como (sic) se llama tú escuela? Especial

¹¹⁰ Fojas 780 a 783 *Ídem.*

¹¹¹ Persona del sexo masculino cuya identidad se resguarda.

¹¹² Fojas 788 a 792 *Ídem.*

¹¹³ Hermano de la menor quejosa **.

¹¹⁴ Fojas 797 a 799 *Ídem.*

Acto continuo se hace constar que después de que se le realizaron varias preguntas al niño, éste responde cosas sin relación con la pregunta realizada, por lo anterior se da por terminada la entrevista al niño.”

3.13.24 La menor * de diez años de edad manifestó:¹¹⁵

“... Hace mucho **mi compañera de 6 años me enseñó sus manos, las tenía quemadas con ampollas me dijo que se las habían quemado, no me dijo quién pero fue porque robaba mucho, y me dijeron que les robaba a los niños de su escuela, ese día que le quemaron las manos a ** la llevaron al doctor fue la madre *(sic) y después * le curó sus manos, le puso pomada. ...”

3.13.25 El menor **de trece años de edad dijo:¹¹⁶

“... Cuando nos portamos mal nos ponen hacer limpieza o nos pegan con palos, la madre *(sic) es quien nos pega, pero no nos dice por qué, la madre **(sic) es quien le pega a los chicos.

La última vez que me pegó la madre ** (sic) fue hace como un mes, me pegó con un palo, fue cuando iba por un plato a la cocina y me pegó de la nada, ella estaba enojada, todos vieron cuando me pegó, y me pegó en las pompas, nunca me dijo porque me pagaba.

Hace como 5 meses reprobé 3 materias y *¹¹⁷ también reprobó 4 materias cuando la madre ** (sic) se enteró nos dijo que por cada materia reprobada iban a ser 5 palasos (sic) diarios, entonces durante una semana nos pegó la madre ** (sic) a * y a mí, nos daba 5 o diez golpes con el palo de madera en las pompas, y cada vez que nos pegaba decía que eso era por haber reprobado, a mí esto se me hace injusto porque otros niños reprobaron materias y no les hicieron nada.

Me he dado cuenta que cuando la madre ** (sic) está enojada le quiere pegar a todos, se enoja porque cuando está dormida y la despiertan, pues se pone de malas.

A ** de 4 o 5 años la madre *(sic) le quemó sus dos manos, se las puso en el comal caliente, le puso las dos palmas de sus manos en el comal, y fue porque creo había agarrado algo que no era de ella, eso fue hace como un mes o dos meses.

* fue quien vio eso, ella es la cocinera, y también vieron las niñas porque ellas estaban en la cocina, yo sí le llegué a ver las manos quemadas a ** y ella me dijo que la madre ** (sic) le había quemado las manos, ese día la madre ** (sic) le curó sus manos a **, le puso pomada, casi no nos llevan al doctor porque como aquí no hay y la madre *(sic) se cree enfermera y piensa que ella nos puede dar medicamento así nada más.

Sí tenemos psicólogo es **, pero no platico con ella, porque todo lo que le decimos ella se lo dice a la madre *(sic) o *(sic), y como es de aquí mismo de la casa pues no me da confianza.

A *¹¹⁸ si le han pegado varias veces con el palo, le pega la madre ** (sic), le pega porque no hace caso, aunque ** está enferma pero no sé de qué.

Al padre ** casi no lo vemos, solo los domingos, él no sabe lo que nos hacen las madres nadie le ha dicho porque no nos haría caso porque como ellas son sus madres pues no nos harían caso. El padre es cariñoso con las mujeres pero medio jotiyo con joto con los hombres, porque nos mete la mano por las nalgas debajo de la ropa, a mí me ha querido meter la mano pero yo no me dejo, porque me quito, él se enoja y me quiere jalar de nuevo pero yo me quito y no dejo que me meta la mano, a

¹¹⁵ Fojas 800 a 803 Ídem.

¹¹⁶ Fojas 804 a 809 Ídem.

¹¹⁷ Persona del sexo masculino cuya identidad se resguarda.

¹¹⁸ Persona de sexo femenino cuya identidad se resguarda.



las mujeres les da una pequeña cachetada, y a los hombres nos da nalgadas, a mí sí me ha nalgueado, no me gusta que me dé nalgadas, me siento incomodo, yo le he dicho que no me gusta que me dé nalgadas pero él se queda callado.

*Lo que no me gusta de este lugar es como nos tratan por lo que ya manifesté, la que no me gusta que esté aquí es la madre ******(sic) porque es la que más mal me trata.”*

[Énfasis añadido]

3.13.26 El menor ***** de once años de edad dijo:¹¹⁹

“...mi amigo ******¹²⁰ una vez yo me quebre (sic) la mano y a ***** se le clavo (sic) una espina y la madre ****** (sic) no quería que nos llevaran al hospital, decía que no, porque nosotros nos lo habíamos buscado, y ya luego la madre ***** (sic) se molestó porque la madre *****(sic) no nos quiere curar y ella nos lleva al hospital en contra de lo que indica la madre ******(sic), porque la madre ***** (sic) es bien fea, sobre todo con *****¹²¹ que a cada rato le jala las orejas.”

3.14 Acuerdo de resguardo de la quejosa ***** y ******¹²² emitido el quince de junio de dos mil dieciséis, por la Agente del Ministerio Público adscrita a la Unidad Especializada en Combate a la Trata de Personas y Corrupción de Menores por 72 horas, que consistió en la separación de las menores del domicilio donde se encontraban para que ingresaran a un refugio distinto, bajo la custodia y cuidado a cargo de la Procuradora de Protección a las Niñas, Niños y Adolescentes¹²³ (acto reclamado).

3.15 Acuerdo de dieciséis de junio de dos mil dieciséis¹²⁴, en el que se determinó la separación de causas dentro de la carpeta de investigación ******, emitido por la Agente del Ministerio Público adscrita a la Unidad Especializada en Combate a la Trata de Personas y Corrupción de Menores, respecto de los hechos señalados por la ofendida^{*125}.

3.16 Oficio ******¹²⁶ de dieciocho de junio de dos mil

¹¹⁹ Fojas 810 a 814 *Ídem*.

¹²⁰ Persona de sexo masculino cuya identidad se resguarda.

¹²¹ Persona de sexo masculino cuya identidad se resguarda.

¹²² Persona de sexo femenino cuya identidad se resguarda.

¹²³ Fojas 817 a 820 del tomo 2 de pruebas relativo al incidente de suspensión que deriva del presente asunto.

¹²⁴ Fojas 830 y 831 *Ídem*.

¹²⁵ Persona del sexo femenino cuya identidad se resguarda.

¹²⁶ Foja 845 del tomo 2 de pruebas relativo al incidente de suspensión que

dieciséis signado por la Agente del Ministerio Público adscrita a la Unidad Especializada en Combate a la Trata de Personas y Corrupción de Menores, en el que informa a la Procuradora de Protección a las Niñas, Niños y Adolescentes que deberá ejercer la guarda y custodia de las menores *y **¹²⁷ (**acto reclamado**).

3.17 Informe de la perito médico legista practicado a la menor **¹²⁸, de trece años de edad, quien tiene síndrome de down, en el cual se advierte: *Himen de tipo bilabiado con dos desgarros, uno localizado en la hora tres y otro en la hora nueve comparativamente con la carátula de un reloj, los cuales presentan sus bordes cicatrizados, sin equimosis ni sangrado, por lo que se determina que se trata de desfloración antigua*¹²⁹.

3.18 Informe médico signado por **, perito médico legista de la Coordinación General de Servicios Periciales Región C, expedido a nombre del menor **¹³⁰, en el que se hizo constar que presentaba equimosis de color negruzca y distribución irregular en cara lateral de flanco izquierdo de abdomen en un área de afección de 11 por 3.2 centímetros¹³¹.

3.19 Informe médico signado por ****, perito médico legista de la Procuraduría General de Justicia del Estado, expedido a nombre del menor *¹³², en el que se hizo constar que presentaba dos excoriaciones con costra hemática en remoción por lecho ungueal en cara posterior de pabellón

deriva del presente asunto.

¹²⁷ Persona del sexo femenino cuya identidad se resguarda.

¹²⁸ Persona del sexo femenino cuya identidad se resguarda.

¹²⁹ Fojas 851 a 862 del tomo 2 de pruebas relativo al incidente de suspensión que deriva del presente asunto.

¹³⁰ Persona de 13 años de edad, de sexo masculino cuya identidad se resguarda.

¹³¹ Fojas 876 a 879 del tomo 2 de pruebas relativo al incidente de suspensión que deriva del presente asunto.

¹³² Persona de 10 años de edad, de sexo masculino cuya identidad se resguarda.



auricular derecho de forma triangular de 1 centímetro de longitud aproximadamente¹³³.

3.20 Informe médico signado por *, perito médico legista de la Coordinación General de Servicios Periciales Región C, expedido a nombre del menor *¹³⁴, en el que se hizo constar que presentaba excoriación de forma lineal en fase de costra hemática seca de 2 centímetros localizada en la cara posterior del tercio distal del brazo izquierdo¹³⁵.

3.21 Informe médico signado por **, perito médico legista de la Coordinación General de Servicios Periciales Región C, expedido a nombre del menor **¹³⁶, en el que se hizo constar que presentaba excoriación de forma lineal en fase de costra hemática seca de 3 centímetros localizada en la región frontal derecha, tres excoriaciones de forma lineal en fase de costra hemática seca de 2 centímetros cada uno de ellos localizado en la región malar izquierda y excoriación de forma lineal en fase hemática seca de 0.5 centímetro localizado en la región nasolabial derecha¹³⁷.

3.22 Informe médico signado por **, perito médico legista de la Coordinación General de Servicios Periciales Región C, expedido a nombre del menor *¹³⁸, en el que se hizo constar que presentaba excoriación de forma lineal de 1 centímetro localizada en la región malar izquierda, excoriación de forma lineal de 1 centímetro localizada sobre la línea

¹³³ Foja 897 del tomo 2 de pruebas relativo al incidente de suspensión que deriva del presente asunto.

¹³⁴ Persona de 10 años de edad, de sexo masculino cuya identidad se resguarda.

¹³⁵ Fojas 905 y 906 del tomo 2 de pruebas relativo al incidente de suspensión que deriva del presente asunto.

¹³⁶ Persona de 5 años de edad, de sexo masculino cuya identidad se resguarda.

¹³⁷ Fojas 913 y 914 del tomo 2 de pruebas relativo al incidente de suspensión que deriva del presente asunto.

¹³⁸ Persona de 6 años de edad, de sexo masculino cuya identidad se resguarda.

nasogeniana de lado izquierdo, excoriación de forma irregular de 0.4 centímetros localizada en el ala de la nariz de lado izquierdo y equimosis de coloración violácea de forma irregular de 2 por 1 centímetro localizado en la región zigomática izquierda¹³⁹.

3.23 Informe médico signado por *, perito médico legista de la Procuraduría General de Justicia del Estado, expedido a nombre del menor **¹⁴⁰, en el que se hizo constar que presentaba equimosis rojo vinosa de forma oval en cara posterior de muslo izquierdo en su tercio medio que mide 4 centímetros en su eje mayor¹⁴¹.

3.24 Informe médico signado por **, perito médico legista de la Procuraduría General de Justicia del Estado, expedido a nombre de la menor *¹⁴², en el que se hizo constar que presentaba equimosis rojo negruzca de forma oval en cara anterior de muslo izquierdo en su tercio medio que mide 2 centímetros en su eje mayor¹⁴³.

3.25 Informe médico signado por **, perito médico legista de la Procuraduría General de Justicia del Estado, expedido a nombre de la menor ****¹⁴⁴ en el que se hizo constar que presentaba equimosis rojo violácea de forma irregular en cara anterior de rodilla izquierda que mide 3 centímetros por 2 centímetros¹⁴⁵.

¹³⁹ Fojas 915 a 917 del tomo 2 de pruebas relativo al incidente de suspensión que deriva del presente asunto.

¹⁴⁰ Persona de 11 años de edad, de sexo masculino cuya identidad se resguarda.

¹⁴¹ Fojas 924 a 927 del tomo 2 de pruebas relativo al incidente de suspensión que deriva del presente asunto.

¹⁴² Persona de 4 años de edad, de sexo femenino cuya identidad se resguarda.

¹⁴³ Fojas 928 a 931 del tomo 2 de pruebas relativo al incidente de suspensión que deriva del presente asunto.

¹⁴⁴ Persona de 9 años de edad, de sexo femenino cuya identidad se resguarda.

¹⁴⁵ Fojas 935 a 938 del tomo 2 de pruebas relativo al incidente de



4. Copia autenticada de la carpeta de investigación *del índice de la Agencia del Ministerio Público de la Unidad Especializada en combate a la Trata de Personas y Corrupción de Menores con sede en Guanajuato (tomo 2 de pruebas del juicio de amparo), en la que destacan:

4.1 Informe médico signado por **, perito médico legista de la Coordinación General de Servicios Periciales Región B, expedido a nombre del menor *¹⁴⁶, en el que se hizo constar que presentaba equimosis de color violáceo de forma irregular de 5 por 4 centímetros en la región iliaca izquierda¹⁴⁷.

4.2 Informe médico signado por **, perito médico legista de la Coordinación General de Servicios Periciales Región B, expedido a nombre del menor **¹⁴⁸, en el que se hizo constar que presentaba equimosis de color rojo irregular, acompañada de edema en área de 4 por 3 centímetros en el parpado superior izquierdo (superior e inferior) y excoriación de forma lineal de 0.3 centímetros de longitud, en la comisura labial izquierda¹⁴⁹.

4.3 Informe médico signado por **, perito médico legista de la Coordinación General de Servicios Periciales Región B, expedido a nombre de la menor *¹⁵⁰, en el que se hizo constar que presentaba excoriación cubierta por costra hemática de forma lineal de 2 centímetros de longitud, en la cara anterior del tercio distal del antebrazo derecho¹⁵¹.

suspensión que deriva del presente asunto.

¹⁴⁶ Persona de diez años de edad, de sexo masculino cuya identidad se resguarda.

¹⁴⁷ Foja 1 del tomo 2 de pruebas del juicio de amparo.

¹⁴⁸ Persona de quince años de edad, de sexo masculino cuya identidad se resguarda.

¹⁴⁹ Foja 4 del tomo 2 de pruebas del juicio de amparo.

¹⁵⁰ Persona de 10 años de edad, de sexo femenino cuya identidad se resguarda.

¹⁵¹ Foja 6 del tomo 2 de pruebas del juicio de amparo.

4.4 Informe médico signado por *, perito médico legista de la Coordinación General de Servicios Periciales Región B, expedido a nombre del menor *¹⁵², en el que se hizo constar que presentaba dos equimosis de color rojo, lineales 3 y 2.5 centímetros de longitud, localizadas en la cara anterior del hombro izquierdo, dos excoriaciones cubiertas por costra hemática seca de descamación de forma lineal, de 0.5 y 0.7 centímetros de longitud localizadas en la región del tórax izquierdo a nivel del quinto y sexto arco costales y erosión de forma lineal de 2 centímetros de longitud, en la región subescapular izquierda¹⁵³.

4.5 Informe médico signado por *, perito médico legista de la Coordinación General de Servicios Periciales Región B, expedido a nombre de la menor **¹⁵⁴, en el que se hizo constar que presentaba dos equimosis de color violácea de forma irregular, una de 2 por 1 centímetro, localizada en la cara anterior tercio proximal de pierna izquierda y la segunda de 1 por 1.5 centímetros, localizada en la cara anterior tercio medio de pierna derecha¹⁵⁵.

4.6 Informe médico signado por *, perito médico legista de la Coordinación General de Servicios Periciales Región B, expedido a nombre de la menor *¹⁵⁶, en el que se hizo constar que presentaba una equimosis de color rojiza de forma circular, que mide 2 centímetros de diámetro, localizada en la cara anterior de la rodilla izquierda¹⁵⁷.

¹⁵² Persona de 14 años de edad, de sexo masculino cuya identidad se resguarda.

¹⁵³ Foja 11 del tomo 2 de pruebas del juicio de amparo.

¹⁵⁴ Persona de 6 años de edad, de sexo femenino cuya identidad se resguarda.

¹⁵⁵ Foja 14 del tomo 2 de pruebas del juicio de amparo.

¹⁵⁶ Persona de 10 años de edad, de sexo femenino cuya identidad se resguarda.

¹⁵⁷ Foja 15 del tomo 2 de pruebas del juicio de amparo.



4.7 Informe médico de integridad física signado por *, perito médico legista de la Coordinación General de Servicios Periciales Región B, expedido a nombre de **¹⁵⁸, en el que se hizo constar que presentaba una equimosis violácea verdosa en hueso poplíteo (parte posterior a nivel de rodilla) del lado izquierdo de 5 por 4 centímetros¹⁵⁹.

5. Copia autenticada de la carpeta de investigación *del índice de la Agencia del Ministerio Público de la Unidad Especializada en combate a la Trata de Personas y Corrupción de Menores con sede en Guanajuato (tomo 3 de pruebas del juicio de amparo), en el que destacan:

5.1 Copia certificada de la averiguación previa ** integrada por la Agencia del Ministerio Público IV-B de Querétaro, Querétaro en contra de *por el delito de Abusos Dishonestos y hechos posiblemente constitutivos de delito, en las que obra lo siguiente:

5.1.1 Declaración de *¹⁶⁰ de diez de mayo de dos mil dieciséis, en la cual dijo:

*“... eran aproximadamente las 20:00 veinte horas, cuando ** me dijo que el sacerdote *(sic) quería hablar conmigo, que fuera a su oficina, por lo que me dirigí a su oficina, llegué con el sacerdote, me quedé parado a unos pasos de la entrada principal a la oficina, le dije buenas tardes al sacerdote, el sacerdote * (sic) no me respondió, se acercó a mí y empezó a meter su mano derecha en mi pantalón de la parte de enfrente, donde está el cierre, al tener su mano en el interior de mi pantalón, metió su mano por debajo de mi ropa interior y me comenzó a tocar mi pene y mis testículos, yo grite le dije “no” los frotaba con su mano, los acariciaba, yo me resistía y trataba de quitar su mano, pero el sacerdote me apretaba más mi pene o mis testículos, estuvo tocando mi pene y mis testículos aproximadamente quince minutos, después de este tiempo logré quitarme al sacerdote, siendo en ese momento cuando * entra a la oficina del sacerdote, * me dio un golpe a puño cerrado con su mano derecha a la altura de mi pecho, de dicho golpe me caí al suelo, cayendo al suelo boca arriba, el sacerdote * (sic) recuerdo que me dijo “aquí se va hacer lo que yo quiera”,*

¹⁵⁸ Persona de 27 años de edad y de sexo femenino cuya identidad se resguarda.

¹⁵⁹ Foja 59 del tomo 2 de pruebas del juicio de amparo.

¹⁶⁰ Persona de 17 años de edad, de sexo masculino cuya identidad se resguarda y quien manifestó que a finales del mes de abril del año dos mil quince ingresó a la casa hogar “**” ubicada en calle **, en Salamanca, Guanajuato, fojas 28 a 34 del tomo 3 de pruebas del juicio de amparo.

después de decir esto el sacerdote se salió de la oficina, yo seguí tirado en el suelo y ** continuó pegándome a puño cerrado con sus dos manos en todo mi cuerpo y dándome patadas en todo el cuerpo, la única parte en donde no me pegó fue en la cara, estuvo golpeándome aproximadamente media hora y después me saco de la oficina y me llevó al dormitorio, me aventó en la cama y me dijo que me durmiera, * desde entonces diario me pegaba.

El sacerdote * (sic) me tocó en varias ocasiones mis genitales no recuerdo con exactitud todas las fechas en que lo hizo, otra ocasión en que el sacerdote me tocó mis genitales, no recuerdo la fecha exacta, pero fue en el mismo año 2015 dos mil quince, era en la noche, no recuerdo la hora exacta, ** me llevó a la oficina del sacerdote *(sic), yo me quedé parado a unos pasos de la entrada principal a la oficina, el sacerdote * (sic) se me acercó y metió su mano derecha por debajo de mi pantalón y de mi ropa interior, comenzando a tocarme mi pene y mis testículos, yo ya no me resistí, ya que me dio miedo a que me golpeará **, el sacerdote me estuvo tocando aproximadamente de quince a veinte minutos, después * llegaba y me llevaba al dormitorio y me decía que me durmiera, de igual manera me llegó a tocar en otras ocasiones el sacerdote * (sic) pero no recuerdo las fechas, hacía lo mismo siempre * me llevaba a la oficina del sacerdote** (sic) y el sacerdote me tocaba mi pene y mis testículos, después ** iba por mí a su oficina y me llevaba al dormitorio, cabe mencionar que además de que le (sic) ** (sic) me tocaba en varias ocasiones mis genitales, también me llegó a golpear, en una ocasión sin recordar la fecha exacta en el mismo año 2015 dos mil quince, cuando fui con otros compañeros de la casa hogar a su escuela esa vez unos policías nos revisaron y nos encontraron una navaja, el sacerdote** (sic) se enojó mucho por esto, a mí y a otros compañeros nos pegó con un palo de madera en los glúteos.

Es así que decidí salirme de la casa hogar el día 06 seis de mayo de 2016 dos mil dieciséis, ya que no me gustaba que el sacerdote ** (sic) me estuviera tocando mis genitales, y además por todo el maltrato físico y las humillaciones que ** (sic) y ** me hacían a mí y a los compañeros que se encuentran en esa casa hogar denominada “**”, ya que nos castigaban si no hacíamos las cosas bien, nos encerraban en un cuarto oscuro hasta por quince días, sin darnos de comer o esporádicamente nos daban fruta a punto de echarse (sic) a perder, me obligaban a tocar instrumentos musicales sino (sic) aprendía rápido nos pegaban los que se encargaban de los ensayos entre ellos ** quien se fue ya de la casa hogar. Siendo todo lo que manifesté.

...

A la siguiente: ¿Que diga el declarante cuál es la media filiación de **? **Contesta:** El sacerdote *(sic).

Edad: **.

Complexión: *.

Tez: **.

Estatura aproximada: **.

Cara: **.

Cabello: **.

Frente: *.

Oreja: * y **.

Cejas: ** y *.

Ojos: *, * y *.

Nariz: *, *.

Boca: **.

Labios: **.

Mentón: **.

Señas particulares: *.

Normalmente viste pantalón **, * y camisa de manga corta a *, y siempre tiene su cosa esa del padre, la que se pone aquí (se hace constar que el declarante se toca el cuello).

...



A la siguiente: ¿Que diga el declarante cuál es la media filiación de *? **Contesta:** Él es para mí la mano derecha del padre *(sic), sus actividades son dirigir a todos niñas, niños y jóvenes de la casa hogar **, Salamanca, Guanajuato”, nos manda hacer cosas y el que nos golpea.

Edad: * años aproximadamente.

Complexión: **.

Tez: *.

Estatura aproximada: *****.

Cara: *.

Cabello: * y *.

Frente: **.

Oreja: * y **.

Cejas: ** y * y **.

Ojos: ** y ** **.

Nariz: * y **.

Boca: *.

Labios: *.

Mentón: **.

Señas particulares: *.

...

A la siguiente: ¿Que diga el declarante cómo era la conducta del padre * (sic) con otros niños? **Contesta:** Era igual con la mía, llegue a ver que los tocaba, solo llegaba y tocaba el pene y los testículos, nadie podía hacer nada ni decir nada, pero incluso llegue a ver como metía a otros niños de mi edad o incluso más pequeños a su cuarto, y en una ocasión vi cómo le pegó a una muchacha a puño cerrado en todo el cuerpo.

A la siguiente: ¿Que diga el declarante cuáles eran los otros niños a los que señala que también tocaba el padre? **Contesta:** Eran niños entre de 10 diez, 12 doce años y otros de catorce años, pero no sé, porque no les veía bien la cara.

A la siguiente: ¿Que diga el declarante dónde se encontraba el dormitorio del padre ** (sic) en la casa hogar? **Contesta:** Estaba ubicado justo en la parte de arriba del dormitorio donde todos dormíamos.

A la siguiente: ¿Que diga el declarante si puede proporcionar los nombre de los niños a los que observó que el padre ** (sic) se llevaba a su habitación? **Contesta:** Los apellidos no me los sé, llegué a ver a ... le decíamos ..., tiene como 10 (diez años), y era físicamente de la siguiente manera:

...

Pero, solo vi unos minutos, y solo les vi la cara, pero no los puedo describir, porque no los veía bien, pues apagaban la luz del cuarto, y solo los veía pasar cuando el padre pasaba al dormitorio por ellos y se los llevaba a su cuarto que como dije estaba arriba pasando el pasillo que lleva a los baños, yo escuchaba como subían las escaleras que van a la recamara del padre, y se tardaban como una hora, y después regresaban, enfrente de nosotros no decían nada, pero como dije, me llegué a percatar como les hacía la misma (sic) que a mí, es decir, que les tocaba en (sic) pene y testículos, yo creo que les hacían lo mismo que a mí, porque siempre estaban deprimidos y no querían hablar con nadie, la verdad no recuerdo las fechas ni las horas, porque eran varias veces, en varios, en varias días (sic), otros como dije los tocaban pero no quería verlos en la cara.

Los otros niños, no se no puedo describirlos, porque no convivía mucho con ellos, pero algunos compañero (sic) ***¹⁶¹ eran con los que a veces platicué, pero yo no les comenté lo que me pasaba ni ellos me comentaron nada, ni me preguntaron nada de los que nos pasaba, yo tenía miedo, tenía vergüenza de decirlo, ellos creo que también les hacía lo mismo que a mí, la verdad no nos

¹⁶¹ Personas de sexo masculino, cuyas identidades se resguardan.

platicábamos por que no sabíamos cómo pero si llegábamos a juntarnos o platicar de algo sobre el padre, no sé cómo *se enteraba y luego luego nos encerraba en un cuarto que estaba muy chiquito en donde dije que nos castigaba.

...

A la siguiente: ¿Que diga el declarante cómo se siente a raíz de lo sucedido.- **Contesta:** Me siento frustrado, me siento inseguro por lo sucedido por todo lo que viví en la casa hogar ** en Salamanca, Guanajuato.

...

A la siguiente: ¿Que diga el declarante cuál era la actitud de *?
Contesta: Él nos agarraba de donde estuviéramos y nos llevaba en presencia del padre *, el ahí nos llevaba a la oficina, él cerraba la puerta, no sé si se quedaba afuera pero lo cierto es que la primera vez que me tocó el padre **, en su oficina se escucha todo y yo evitaba que me tocara, yo le aventaba las manos, y fue cuando entró *y me pegó, (se hace constar que el menor se lleva las manos a la cara, y dice “pero eso ya te lo dije”, y guarda silencio por un momento).

...

A la siguiente: ¿Que diga el declarante si de las ocasiones en las que fue agredido físicamente por * (sic) fue atendido medicamente? **Contesta:** No, nunca nos llevaron al médico, no había médico en el lugar, y de plano cuando ya se iba a morir uno es cuando estaba (sic) llegaba un médico pero no sé ni cómo es ni cómo se llama.

...

A la siguiente: ¿Que diga si sabe si el Padre ** (sic) trasladaba a los niños del albergue a otros lugares? **Contesta:** Sí, a las casas que tiene en MORELIA pero no sé calles ni números, solamente fui una sola ocasión, pero no recuerdo bien cómo era, tiene otra casa en SIPA que se encuentra en MANANTIALES, pero no sé dónde queda eso, no recuerdo cómo es, pero sí fui una vez y sé que tiene a cuatro o tres niños, y hay otra casa donde tiene mujeres que están enfermas, sé que también hay otra en MOROLEON, pero de esas escuché que tiene.

A la siguiente: ¿Que diga si sabe cuántas personas trabajan en la casa HOGAR la *? **Contesta:** Fuera de la casa hogar, había dos secretarias y un señor de nombre **, los cuales sólo iban a trabajar, pero lo que hacía el padre **lo hacía en la noche, pero creo que aunque lo vieran, no iban a decir nada (se hace constar que el menor se agacha y se lleva las manos a la cara y guarda silencio (sic) por unos minutos, se le pregunta si desea contestar a más preguntas, por lo que se hace constar que levanta la cara y dice que sí).

A la siguiente: ¿Que diga cómo era el trato hacia los niños por parte del (sic) todo el personal que se encuentra en la casa hogar? **Contesta:** Todos eran buenos, no nos pegaban ni tocaban, sólo era el padre ** (sic) quien me tocaba y no me agradaba, me hacía sentir mal y el que nos pegaba era *.

A la siguiente: ¿Que diga cuántas veces recuerda que el padre * (sic)? **Contesta:** Fueron más de 06 seis veces, todas fueron iguales, y en las primeras 3 tres **me pegó, ya cuando me regresaba al dormitorio pues siempre fue en la noche.

A la siguiente: ¿Que diga a qué otras conductas fue sometido (sic) **? **Contesta:** El padre me tocaba mi pene y testículos, * nos llevaba con él y nos pegaba si no queríamos, y los dos nos pegaban con palos, * daba las órdenes para que nos dieran de comer la fruta echada (sic) a perder, y nos pegaba en las



clases de música.
(....).”

5.1.2 Ampliación de declaración de ^{**162} de veinte de mayo de dos mil dieciséis, en la cual dijo:

“Que hay cosas que no mencioné en mi primera declaración, porque creo (sic) que no me iban a ayudar, sin embargo, ahora que veo que se tomó mi declaración, señalo que nunca dije las niñas que llegaban a la **, salían embarazadas, y de pronto las desaparecían, asimismo nos obligaban a aprender un instrumento musical, en las dichas academias, los maestro (sic) nos decían “o te aprendes esto o te golpeo”, si por cualquier cosa no lo hacías bien, nos golpeaban, a mi compañero ^{**163} le pegaron con un palo grueso y largo, en el chamorro, el hasta lloró, para esto siempre veía esto ** (sic) y no hacía nada para defendernos, esas agresiones eran a las 10:00 (diez) horas a las 11:00 (once) de la mañana y en la tarde era de 5:00 cinco de la tarde a 07 siete de la tarde, que eran los horarios de ensayo, en vacaciones eran todo el día, esto era porque nos llevaban a concursos, a diferentes lugares, en donde se iban las academias de mariachi, banda, coro orquesta y quinteto, y al parecer pagaban porque fuéramos a tocar, y de eso no nos compraban nada y como el padre ** y **, se los llevan y * siempre llegaba borracho.

Asimismo, un sábado, no me acuerdo el mes pero era durante la noche, estábamos viendo películas, y en eso el padre *nos llamó porque supuestamente se estaban metiendo gente del pueblo así que nos dijo que fuéramos a buscar palos, en eso veo que el padre **traía un bat de metal y nos fuimos atrás de los contenedores, por la lavandería de las mujeres, ahí llegamos y estaba un chavo de nombre ** que venía de la casa hogar ** O **, este chavo pertenecía a la *, que es otra casa, para esto estaba con una chava de nombre ^{*164}, la verdad no sé sus apellidos, en eso veo que la chava se fue, en eso al ver a *, llegó **el cual tomó a ** y se lo acercó al padre **, y en cuanto llegamos al área de cuartos, vi como el **comenzó a golpear a * con el bat, no lo dejó ni hablar, le pegó en varias veces en la cabeza y todo el cuerpo, fue muy duro, para esto ** no se dependió (sic), primero porque estaba a un lado *, *que era otro encargado de la casa hogar, fueron como quince minutos en que el padre le pegó con el bat a **, por lo que al terminar y estando en el suelo se acercó * y **, y lo comenzaron [a] rastrarlo como diez metros, para después pararlo y comenzarle a dar golpes con puño cerrado en el cuerpo, fueron como 10 diez minutos madamas (sic), cuando lo subieron a una camioneta de color blanca, con redilas que está en la casa y en eso el padre **les gritó “llévenselo y tírenlo donde sea”, ** estaba sangrando mucho de la cabeza, y se quejaba de las costillas, y después de esto nunca volví a ver a *.

Asimismo, en las pocas ocasiones que pude hablar con **y otro chavo de nombre **, me comentaron que lo mismo le pasó a otros chavos, pero no me dieron sus nombres completos, sólo recuerdo que se llamaba **, ¹⁶⁵ el cual dice que le pasó lo mismo que a **, en donde **comentaron que se fue a la casa de MOROLEÓN, pero para esto que en una ocasión que fue a dicha casa, **comenzó a preguntar por él, pero nadie lo conoció a su amigo *, le dijeron que nunca llegó a esa casa, por lo que al estar preguntando aquí y allá por su amigo

¹⁶² Persona que presentó la denuncia, fojas 177 a 182 del tomo 3 de pruebas del juicio de amparo.

¹⁶³ Persona de sexo masculino, de aproximadamente 17 años de edad, cuya identidad se resguarda; la edad se aprecia en la media filiación que en la propia ampliación de declaración el denunciante refirió.

¹⁶⁴ Persona del sexo femenino, cuya identidad se resguarda.

¹⁶⁵ “*”, “*” y “*” son personas del sexo masculino cuya identidad se resguarda.

el padre *lo castigó, lo encerró en el cuarto de castigos que describí anteriormente, durante quince días, en donde no le daban de comer, por lo que entre los que podíamos acercarnos, le aventábamos tortillas por la rendija que estaba en la parte de debajo de la puerta, era lo único que comía, le pasaba agua a través de una botella y le poníamos un popote, era la única forma de ayudarla, * es un chavo muy alto, pero flaco y era porque constantemente lo encerraban en dicho lugar.

He de mencionar, que la * está bardeada como te describí, situada en un rancho pequeño, en donde el camino y alrededor de la misma hay casas, por lo que conocí a un chavo que se llama *¹⁶⁶, este chavo me dijo que estuvo viviendo en la casa de la **, pero lo sacaron de la casa, y después de tirarlo se quedó viviendo en el rancho, ahí se acercaba a nosotros y como no tenía nada ni a nadie, fue por lo que se acercaba a pedirnos comida, ropa y se la dábamos a escondidas, él llegó a comentarme que antes hubo otros encargados de la casa hogar, en donde se formaban en dos líneas paralelas en donde lo obligaron a pasar, que cuando pasaban lo golpeaban, una vez hasta perdió la conciencia y tenía que actuar al despertar como si no pasara nada, de hecho de *sacamos la idea de que pasáramos las tortillas por debajo de la puerta y el agua por popote, también llegó a decirme, que el cuarto oscuro en una ocasión logró encenderlo, porque había un chavo que se llamaba **, que se estaba muriendo porque no comían (sic), y fue la única forma en que los sacaron de ahí.

Asimismo, fuera de la casa hogar hay un chavo que se llama **¹⁶⁷ el cual vive en la comunidad, que rodea la casa el ayuda a los chavos que sacan de la casa ..., creo que hay más chavos, pero he mencionado todo nos vigilaban así que no me pude enterar.

Por otro lado, menciono que la verdad **y**¹⁶⁸ sufrimos lo mismo, es decir, que nos tocaba, incluso cuando nos citaba en su oficina para decirnos que cuidáramos la casa, forzosamente nos teníamos que despedir, y en ello aprovechaba para tocarnos, la verdad yo sólo vi una vez que el padre agarró las nalgas a * y le acarició el brazo, al ver esto, yo me salí de la oficina y me retiré, trataba de no ver.

Asimismo, en la casa hay niños especiales, en donde pues no se pueden mover, o al parecer tiene trastorno de la mente, hay un niño de nombre **¹⁶⁹ él es chaparrito y moreno, y tae (sic) el pelo corto, pero ** (sic) agarraba y sin motivo alguno le pegaba en la cabeza, lo desvestía y lo obligaba a estar desnudo en la casa, mientras que a otro niño de nombre *¹⁷⁰ lo insultaban, lo hincaban y lo dejaban así todo el día, **¹⁷¹ es otro niño que se escondía y solo llegaba a ver para comer y dormir, porque ** siempre lo regañaba y le decía cosas como “no te bañas”; en fin * (sic) les pegaba con varas, palos de escobas en todas las partes de su cuerpo, incluso los bañaban con una escoba, hincado y debajo de las regaderas.

He de señalar que los horarios para bañarse uno era (sic) muy cortos, y si uno no terminaba en un minuto, *te sacaba de la regadera, así como estuviera y no obstante que en el lugar también había niñas bañándose, y si por algo no te bañabas, te pegaban, asimismo me percaté que hay una bodega de la casa donde hay mucha despensa, arroz, comida en general, pero al parecer esa

¹⁶⁶ Persona del sexo masculino cuya identidad se resguarda, de aproximadamente 20 años de edad según la declaración del denunciante.

¹⁶⁷ Persona del sexo masculino cuya identidad se resguarda.

¹⁶⁸ Personas de sexo masculino, cuyas identidades se resguardan.

¹⁶⁹ Persona de sexo masculino, de aproximadamente 32 años de edad, con aparente mentalidad y comportamiento de un niño de 12 años de edad, cuya identidad se resguarda.

¹⁷⁰ Persona de sexo masculino, de aproximadamente 34 años de edad, cuya identidad se resguarda.

¹⁷¹ Persona de sexo masculino cuya identidad se resguarda.



comida la vendía a otras personas, quienes pasaban y se llevaban cosas, mientras que a todos los que vivíamos en la casa nos daban frijoles con gorgojos, arroz sin sal, todos nos intercambiábamos la ropa, o llegaban a vender cosas y salíamos a (sic) de la casa para pedir ropa.

...

A la siguiente: ¿Que diga si sabe los nombres de las menores de edad que estuvieron embarazadas durante el tiempo que estuvo en la **?
Contesta: No lo sé por qué (sic) no nos dejaban tener contacto con ellas, sólo sé que fueron como unas ocho chavas que vi que estaban embarazadas porque se les veía (sic) las panzas, pero después desaparecían, no sé a dónde, ni qué pasaba con sus bebés, pero cuando iba a otras casa hogares como las de moro león (sic) que eran del padre *nunca llegué a ver a bebés. Asimismo, señalo que **tenía como novia a una chava de nombre *¹⁷² y sé que era mayor de edad, estaba en el coro, y en una ocasión me dijo que tuvo un bebé de * pero que lo dieron en adopción.

...

A la siguiente: ¿Que diga qué conductas más denuncia dentro de la presente? **Contesta:** El maltrato que las niñas y niños sufren todos los días en la casa hogar, los tocamientos que hace a los niños del lugar, los maltratos físicos, y la explotación que sufrimos al obligarnos a tocar instrumentos para sacarnos a cantar o tocar instrumentos y cobrar, y que no nos daban comida buena, porque la fruta está por echarse (sic) a perder, la (sic) sopas agrias, y el hecho de que no podíamos contradecir en nada porque nos encerraba en el cuarto, la desaparición de niños de la casa hogar, después de golpearlos como el caso de **, y el hecho de que * nos pegaba por nada y nos obligaba a no estar cuestionando lo que pasaba en la casa, aunado de que se aprovechaba de los niños especiales a los cuales como dije les pegaba y los humillaba si razón alguna.

(...).”

5.1.3 Ampliación de declaración de **¹⁷³ de once de julio de dos mil dieciséis, en la cual dijo:

“Primero quiero manifestar que en fecha 10 diez de mayo del 2016 dos mil dieciséis, me presenté ante esta fiscalía para levantar denuncia (...), hice mención que **me lesionó pero en ese momento no precisé los hechos (...).

Refiero que a mediados de febrero del 2016 dos mil dieciséis, aproximadamente a las 18:00 dieciocho horas, me encontraba en un rancho de nombre *, en la casa hogar “**” el cual se ubica en el Estado de Guanajuato, en el municipio de Salamanca, ese día me encontraba en el rancho, percatándome que ** (sic) * iba llegando al rancho, cuando me vio me dijo “** porque (sic) no está limpia la casa” a lo que le contesté “ya limpié”, entonces él tomó con su mano derecha una varilla que se encontraba en el piso, una vez que la tenía sujeta, me pegó una sola vez en lado izquierdo a la altura del estómago, después de que me golpeó me dijo “que se iba a ir y que si regresaba y no estaba la casa limpia iba pasar lo mismo

Por otro lado, recuerdo que otra ocasión, a finales del mes de marzo

¹⁷² Persona del sexo femenino cuya identidad se resguarda.

¹⁷³ Persona de 17 años de edad, de sexo masculino, cuya identidad se resguarda. Misma persona que denunció los hechos que dieron origen a la averiguación previa que se relata. Foja 228 del tomo 3 de pruebas del juicio de amparo.

del 2016 dos mil dieciséis, aproximadamente a las 20:00 o 21:00 horas, sin recordar al (sic) hora y fecha exacta, en (sic) encontraba en mi dormitorio el cual se ubica en el rancho **, estaba acostado porque ya me iba a dormir, de repente escuché que tocaron a mi dormitorio, entonces abrí la puerta percatándome que era **, quien traía un cigarro en su mano derecha, de inmediato me lo colocó en mi cara, específicamente en la mejilla, una vez que lo presionó con mi cara, se dio la vuelta y se fue, siendo todo lo que deseo manifestar.
(...).

5.1.4 Declaración de *¹⁷⁴ de once de julio de dos mil dieciséis, en la cual dijo:

“... también quiero mencionar que cuando yo llegué a vivir a la casa hogar “**”, conocí al padre * ya que él es el fundador de esa casa hogar, aclarando que desde que yo ingresé a esa casa el padre ** era muy agresivo ya que cualquiera de los niños que fuera mal en la escuela o que se portara mal nos pegaba con un palo embarnecido en las pompis, recuerdo que en una ocasión sin recordar la fecha exacta pero tiene como un año y medio que mandaron a llamar al padre ** a la escuela porque tuve un conflicto y en la tarde cuando llegamos a la casa hogar, el padre ** me mando a llamar a su oficina ahí me regañó (sic) y comenzó a pegarme en mis pompis con un palo embarnizado alrededor de diez veces, la verdad que el padre *, también quiero mencionar que desde que yo entré a la casa hogar “**” iba un maestro de música de nombre **pero él solo únicamente no (sic) iba a dar clase de música y se retiraba pero hace como un año que **llegó a vivir a la casa hogar porque el padre *corrió al encargado y entonces **quedó como encargado de la casa hogar y desde esa fecha las agresiones y golpes hacia los niños y niñas que están en la casa hogar cada vez sin más fuertes y constantes ya que el padre *se cree de todo lo que **le dice, quiero mencionar que hace aproximadamente 04 cuatro meses que ya no estoy viviendo en la casa hogar “**” ya que el personal del DIF me recogieron, pero durante el tiempo que estaba ahí, *nos obligaba a cumplir lo que él decía, por ejemplo había veces que nos mandaba a la tienda a comprar cervezas aun sabiendo que estaba prohibido salir de la casa y si no lo hacíamos nos pegan con los puños cerrados en todo el cuerpo excepto la casa o nos agarraba a patadas, también quiero mencionar que sin recordar las fechas exactas pero en muchas ocasiones vi como el padre * al dirigirse a su oficina abrazaba a las niñas y les agarraba sus pompis por encima de su ropa o a los niños los agarraba de la cintura, quiero mencionar que sin recordar la fecha exacta, pero hace como un año, recuerdo que era un Domingo que el padre *me dijo que lo acompañara a celebrar una misa a una comunidad pero no recuerdo como se llama pero pertenece a Salamanca, íbamos en su coche, el padre *iba manejando y yo iba del lado del copiloto, cuando de repente el padre comenzó a tocarme mi pierna izquierda como acariciándome porque desvanecía su mano de arriba hacia abajo constantemente como unos cinco minutos y durante ese momento el padre me contaba su vida, aclarando que el padre *me llegó a agarrar mis piernas en varias ocasiones los domingos cuando lo acompañaba a misa, también quiero mencionar que durante el tiempo que estuve en la casa hogar había veces que me reunía con mis amigos con los que mejor me llevaba o con quienes tenía confianza y platicábamos lo que el padre hacía y todos coincidíamos en que el padre **nos tocaba, la mayoría decían que si les tocaba la pierna, también la maña que tenía el padre ** era que cuando abrazaba a los niños metía una de sus manos en una de las bolsas traseras del pantalón esto lo sé por qué (sic) yo lo veía, a mí nunca me hizo eso porque yo procuraba no acercarme a él, pero a mis amigos sí se los hacía, por último quiero mencionar que el padre *son personas son (sic) malas porque no tienen por qué hacer eso, ni tampoco deben

¹⁷⁴ Persona de 17 años de edad, cuya identidad se resguarda y quien manifestó que aproximadamente hace tres años (anteriores a la fecha en la que declaró), ingresó a la casa hogar *, ubicada en Salamanca, Guanajuato. Fojas 229 a 230 del tomo 3 de pruebas del juicio de amparo.



golpear, nos pegaba y la verdad es que sí son agresivos, más *porque es una persona alcohólica y además siempre nos pegaba sin motivo alguno y la verdad sí me gustaría que fueran sancionados por sus actos, siendo todo lo que deseo manifestar.

(...).”

6. Copia certificada del expediente ** remitida por la Procuradora Estatal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Guanajuato, en representación del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Guanajuato DIF (tomo 4 de pruebas del juicio de amparo).

6.1 Valoración psicológica de la menor quejosa *, signada por *, psicóloga adscrita a la Subprocuraduría Estatal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, en la que se concluyó que la menor tiene un retraso significativo en su desarrollo, presentando un desfase con relación al grupo de su edad de dos años, con un nivel de inteligencia que corresponde a una edad mental inferior a los cinco años¹⁷⁵.

6.2 Reporte psicológico de la menor quejosa quejosa **, suscrito por la Coordinadora del Departamento de Psicología **, en el que se asentó que *puede entenderse* que la niña ha sufrido de experiencias traumáticas y es posible que los tratos hayan sido severos lo que puede hacer referencia a la alteración que presenta en sus comportamientos¹⁷⁶.

6.3 Acta relativa a la visita física a realizada a la familia de la menor quejosa *, suscrita por *, adscrita a la Coordinación de Atención de Niñas, Niños y Adolescentes¹⁷⁷, en la que se aprecia que **, madre de la menor, manifestó que su hija fue ingresada de manera voluntaria a la casa hogar “*” ubicada en Salamanca, Guanajuato, por cuestiones económicas y porque

¹⁷⁵ Fojas 23 a 30 del tomo 4 de pruebas del juicio de amparo.

¹⁷⁶ Foja 71 *ídem*.

¹⁷⁷ Foja 74 *ídem*.

en su familia era común que ingresaran a sus hijos a dicha casa hogar, pues los hermanos de la menor también estuvieron ahí.

La madre de la menor refirió que esperaba mantener a ** en la casa hogar hasta que tuviera dieciocho años de edad.

6.4 Estudio socioeconómico realizado a la familia de la menor quejosa **, suscrito por la trabajadora social *, adscrita a la Coordinación de Atención de Niñas, Niños y Adolescentes¹⁷⁸ en el que se aprecia que *, madre de la quejosa vive con su pareja **, con quien procreó al menor *¹⁷⁹ que también se encuentra en la casa hogar “**” ubicada en Salamanca, Guanajuato, en su entrevista, el padre del hermano de la quejosa manifestó que puede hacerse cargo de ambos niños, en tanto que la madre de los infantes se mostró menos participativa en la toma de decisiones, por lo que se estableció que era conveniente trabajar con la familia, para determinar si era viable la reintegración de los menores con sus padres.

6.5 Oficio signado por la Procuradora Estatal de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes¹⁸⁰ en el que se aprecia que la menor quejosa ** se encuentra resguardada en una casa hogar.

6.6 Examen médico practicado en el Hospital Aranda de la Parra, signado por el doctor *, en el cual se aprecia que en el que la menor quejosa ** tiene cuero cabelludo con datos de resequedad y liendres, y tiene caries.¹⁸¹

III. PRUEBAS RECABADAS DE OFICIO POR ESTE JUZGADO.

¹⁷⁸ Fojas 75 a 78 *ídem*.

¹⁷⁹ Persona de 10 años de edad, de sexo masculino, cuya identidad se resguarda.

¹⁸⁰ Foja 135 del tomo 4 de pruebas.

¹⁸¹ Foja 46 del tomo 4 de pruebas.



De manera adicional a las pruebas que obraban en autos, este órgano jurisdiccional recabó pruebas con apoyo en el artículo 75 de la Ley de Amparo, las cuales son:

7. Veinticuatro fotografías a color que la Procuradora Estatal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Guanajuato anexó a la tarjeta informativa de veinticinco de mayo de dos mil dieciséis¹⁸².

8. Entrevista con la quejosa ** celebrada el catorce de octubre de dos mil dieciséis¹⁸³ en las instalaciones del Centro Multidisciplinario de Atención Integral a la Violencia (CEMAIV) en esta ciudad; la menor manifestó, en lo que interesa:

“(...)

El secretario certifica y hace constar: la juez comenta a * que le gustaría saber dónde le gusta más vivir, donde está ahora o donde estaba antes, y le explica que le puede contestar o le puede decir *no te quiero decir*. A lo anterior, * dice *no te quiero decir*.

(...).”

9. Copia certificada de las actuaciones posteriores al informe pericial ** de ocho de julio de dos mil dieciséis, remitidas por el agente del Ministerio Público adscrito a la Unidad Especializada en Combate a la Trata de Personas y Corrupción de Menores del Estado de Guanajuato¹⁸⁴.

10. Copia autenticada del acta de nacimiento de la menor ** y copia simple¹⁸⁵ del acta de ingreso de dicha menor a

¹⁸² Dichas documentales se requirieron en proveído de treinta de agosto de dos mil dieciséis, foja 82 del expediente de amparo.

¹⁸³ Ordenada en auto de treinta de septiembre de dos mil dieciséis, fojas 102 a 105 Ídem.

¹⁸⁴ Requeridas al agente responsable en auto de treinta de septiembre de dos mil dieciséis, fojas 102 a 105 Ídem, con las que se formó el tomo 3 de pruebas.

¹⁸⁵ Se requirió al tercero interesado remitiera el original, mas no cumplió con tal requerimiento, sin que se soslaye que el tercero manifestó que cuando fueron a realizar las visitas a la casa hogar, se llevaron tal documento; empero, en la carpeta de investigación ni en el expediente que la procuradora responsable remitió, se aprecia que se hubieran llevado el original del acta de ingreso.

la casa hogar *, Guanajuato, Asociación Civil;¹⁸⁶ el acta de ingreso dice:

“ACTA DE INGRESO

En la ciudad de Salamanca, Guanajuato, siendo las 12:40 hrs. del día 11 de OCTUBRE de 2014; estando presentes en las instalaciones de la “**”, ubicadas en * de esta Ciudad de Salamanca, Guanajuato, el Pbro. **, en su carácter de Director de la institución previamente mencionada, a quien en lo sucesivo se le denominará como la institución LA SRA. * entrega a la menor de nombre: * de 4 años de edad y entrega a la menor sin ninguna presión y en mi plena voluntad, sin ninguna coacción, violencia, amenaza, dolo o mala fe, por lo contrario se manifiesta que quiero hacer la entrega sobre la CUSTODIA Y PATRIA POTESTAD PARA SIEMPRE JAMÁS mismo que se celebrara el contenido de lo siguiente.

ANTECEDENTES

PRIMERO. EL PBRO. * es Director de la casa hogar “**.”, Quien acredita su personalidad mediante la exhibición de la escritura pública N. * (**), en la que se le confiere tal carácter, otorgada ante la fe de la maestra en derecho LIC. **, Notario Público N. *, en la ciudad de Salamanca, Guanajuato., quien manifiesta que el objetivo social de la institución a su cargo consiste, en el fomento y desarrollo de las actividades sociales, culturales, eclesiásticas, deportivas, psicológicas con fines benéficos y el establecimiento de centros sociales de enseñanzas dedicado a la niñez y la adquisición de bienes muebles e inmuebles que sean estrictamente necesarios a su objetivo; así mismo, luchar En (sic) lo posible, dentro de los ordenamientos legales, por mejorar las condiciones debida a la niñez y a la juventud preparándola para el mejor desempeño de los oficios, por lo cual cuenta con las instalaciones y los recursos humanos y materiales para proporcionarles un optimo (sic) desarrollo integral a los menores que se encuentran albergados.

SEGUNDO. LA SRA. *, Quien ingresa al menor estando al tanto de todas y cada una de las cláusulas y no teniendo algún inconveniente.

TERCERO. Asimismo, aun cuando legalmente para una diligencia de esta índole es un requisito indispensable que la madre, en ejercicio de la patria potestad para siempre jamás sobre la menor *, manifiesten su conformidad con el siguiente acto, es posible establecer que ante todo prevalece el interés superior de la menor, ya que la finalidad de la presente acta de ingreso consiste en protegerla y resguardarla de las situaciones de inseguridad a que se haya visto expuesta; así mismo, manifiesta que LA MENOR NO LA RESPETA ES GROSERA QUIERE QUE SE LE COMPRE TODO LO QUE VE LE HACE BERRINCHE, ADEMÁS (sic) MANIFIESTA LA SEÑORA VIVIR CON SU PAREJA LA CUAL ES ALCOHOLICA (sic) Y PELEA MUCHO CON EL (sic), Y LA MENOR SE DA CUENTA; Por eso pide ayuda para que la menor crezca y se eduque bien, por esta razón decide ingresar a la (sic) para que la menor crezca y sea una persona de estudios y bien preparada, LA SR. *, estando de acuerdo con las cláusulas (sic) que la institución señala acepta dejar a la menor.

CUARTO. El PBRO. **, declara y en su (sic) mi total conocimiento que actualmente LA SRA. ** manifiesta expresamente que requiere apoyo para albergar a la menor afín (sic) de que se garantice el sano desarrollo físico (sic), sociales, culturales, eclesiásticas, deportivas, psicológicas, por lo que en este momento viene a solicitar que la menor sea ingresada en la institución ya mencionada, cediendo la CUSTODIA Y PATRIA POTESTAD PARA SIEMPRE JAMÁS a favor del PBRO. **. Debido a lo anterior, el sacerdote expresa su

¹⁸⁶ Requeridas en auto de cuatro de noviembre de dos mil dieciséis, foja 134 Ídem y que obran agregadas de las fojas 152 a 154 ídem.



deseo de apoyar, respetar y aceptar la CUSTODIA Y PATRIA POTESTAD PARA SIEMPRE JAMÁS del menor.

QUINTA. Por lo anterior, una vez realizada una cuidadosa valoración de la institución mencionada por parte del departamento de psicología (Lic. **), y área legal (Lic. **), **se determina autorizar y aceptar la cesión de la custodia y patria potestad para siempre jamás del menor**, por parte de su abuela, tomando la presente determinación en el interés superior del menor.

SEXTA. Se hace mención que las visitas se programaran un mes antes para agendar llamando al teléfono ** y será cada seis meses en la institución “** contando como día primero el día que se ingrese al menor, solo se permite la visita a LA SRA. * por la seguridad del niño, la duración de la visita es de 15 minutos todo esto es con la finalidad de no alterar el avance realizado con el menor.

LIBRES DE COACCIÓN O VIOLENCIA, DOLO MALA FE, Y MANIFESTANDO ENTENDER PLENAMENTE LAS CONSECUENCIAS LEGALES DE ESTE ACTO, SE FIRMA POR AMBAS PARTES MANIFESTÁNDOSE PLENAMENTE SABEDORES DE SU ENLACE Y CONTENIDO.

Cedo la custodia y patria potestad para siempre jamás del menor.

(Firma)
La SRA. **
MADRE LA MENOR

Acepto la custodia y patria potestad para siempre jamás del menor.

(Firma)
PBRO. *
DIRECTOR GENERAL

TESTIGOS

(Firma)
C. *.”

(Firma)
[Énfasis añadido]

11. Acta de nacimiento y de ingreso de ** a la casa hogar ** *, Asociación Civil, hermano de la menor quejosa *** en dicha acta de ingreso también se hizo constar que la madre del menor cede su guarda y custodia a favor de *.¹⁸⁷.

12. Copia certificada del expediente * remitida por la Procuradora Estatal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Guanajuato.¹⁸⁸

¹⁸⁷ Requeridas al tercero interesado en proveído de diecisiete de octubre de dos mil dieciséis, foja 119 *Ídem* y que obran agregadas de las fojas 123 a 126 del expediente de amparo.

¹⁸⁸ En cumplimiento al requerimiento formulado en auto de treinta de noviembre de dos mil dieciséis, foja 193 *Ídem*, con las que se formó el tomo 4 de pruebas.

SÉPTIMO. VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS. El

valor probatorio de las pruebas que obran en autos, consideradas individualmente es el siguiente:

a) Copia certificada de constancias de los expedientes *******, del índice de la Procuraduría Estatal de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes del Estado de Guanajuato.

Las actuaciones remitidas por la procuradora, al ser documentos públicos, tienen valor probatorio pleno a que se refieren los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado de manera supletoria a la Ley de Amparo.

Mientras que las entrevistas rendidas ante el equipo multidisciplinario que realizó las inspecciones a las casas hogar que pertenecen a la asociación civil *** **** y el resto de las entrevistas que obran en los referidos expedientes, por sí solas tienen valor probatorio indiciario en virtud de que no pueden calificarse como testimoniales, pues no cumplen con las formalidades que señala el artículo 119 de la Ley de Amparo.

Además, el reporte y valoración psicológica, así como el estudio socioeconómico que obran en tales expedientes, consideradas individualmente, tienen valor probatorio indiciario en virtud de que no pueden calificarse como periciales, pues no cumplen con las formalidades que señala el artículo 119 de la Ley de Amparo.

b) Copia certificada de constancias de la carpeta de investigación ******, radicada en la Agencia del Ministerio Público adscrito a la Unidad Especializada en Combate a la Trata de



Personas y Corrupción de Menores en el Estado de Guanajuato.

Las actuaciones remitidas por el fiscal, al ser documentos públicos, tienen valor probatorio pleno a que se refieren los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado de manera supletoria a la Ley de Amparo.

Mientras que las entrevistas rendidas ante el agente del Ministerio Público tienen valor probatorio indiciario en virtud de que no pueden calificarse como testimoniales, pues no cumplen con las formalidades que señala el artículo 119 de la Ley de Amparo.

c) Copia certificada de los expedientes *, los cuales remitió el Secretario General de la Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato al fiscal responsable y que obran en la carpeta de investigación de origen.

Las actuaciones remitidas por la Procuraduría de los Derechos Humanos, al ser documentos públicos, tienen valor probatorio pleno a que se refieren los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado de manera supletoria a la Ley de Amparo.

Mientras que las declaraciones rendidas ante la referida comisión tienen valor probatorio indiciario en virtud de que no pueden calificarse como testimoniales, pues no cumplen con las formalidades que señala el artículo 119 de la Ley de Amparo.

d) Copia certificada de la averiguación previa **, la cual el agente del Ministerio Público adscrito a la Agencia Investigadora 6 Especializada en violencia Intrafamiliar de Salamanca, Guanajuato, remitió al fiscal responsable y que obran en la carpeta de investigación de origen.

Las actuaciones remitidas por el fiscal, al ser documentos públicos, tienen valor probatorio pleno a que se refieren los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado de manera supletoria a la Ley de Amparo.

Mientras que las declaraciones rendidas ante el agente del Ministerio Público tienen valor probatorio indiciario en virtud de que no pueden calificarse como testimoniales, pues no cumplen con las formalidades que señala el artículo 119 de la Ley de Amparo.

e) Copia certificada del acta de nacimiento de **, ¹⁸⁹ al ser documento público, tiene valor probatorio pleno a que se refieren los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado de manera supletoria a la Ley de Amparo.

f) Original del *ACTA DE INGRESO* del mencionado menor **, con fundamento en los artículos 129, 133, 197, 203, del supletorio Código Federal de Procedimientos Civiles, ¹⁹⁰ se

¹⁸⁹ Persona del sexo masculino cuya identidad se resguarda, quien es hermano de la quejosa.

¹⁹⁰ **Artículo 129.-** Son documentos públicos aquellos cuya formación está encomendada por la ley, dentro de los límites de su competencia, a un funcionario público revestido de la fe pública, y los expedidos por funcionarios públicos, en el ejercicio de sus funciones.

Artículo 133.- Son documentos privados los que no reúnen las condiciones previstas por el artículo 129.

Artículo 197.- El tribunal goza de la más amplia libertad para hacer el análisis de las pruebas rendidas; para determinar el valor de las mismas,



otorga valor probatorio pleno, en virtud de que el acuerdo de voluntades que se aprecia en tal *acta de ingreso*, hace prueba en contra de los intereses de su autor.¹⁹¹

g) Copia simple del *ACTA DE INGRESO* de la quejosa.

Con fundamento en el artículo 89 del Código Federal de Procedimientos Civiles¹⁹² aplicado de manera supletoria a la Ley de Amparo, se hace efectivo el apercibimiento realizado al tercero interesado * mediante proveído de veintiuno de diciembre de dos mil dieciséis y, por ende, se tiene acreditada la existencia del acta de ingreso de la quejosa de once de octubre de dos mil catorce.

En ese sentido, con fundamento en los artículos 129, 133, 197, 203, del supletorio Código Federal de Procedimientos Civiles, se otorga valor probatorio pleno, en virtud de que el

unas enfrente de las otras, y para fijar el resultado final de dicha valuación contradictoria; a no ser que la ley fije las reglas para hacer esta valuación, observando, sin embargo, respecto de cada especie de prueba, lo dispuesto en este capítulo.

Artículo 203.- El documento privado forma prueba de los hechos mencionados en él, sólo en cuanto sean contrarios a los intereses de su autor, cuando la ley no disponga otra cosa. El documento proveniente de un tercero sólo prueba en favor de la parte que quiere beneficiarse con él y contra su coligante, cuando éste no lo objeta. En caso contrario, la verdad de su contenido debe demostrarse por otras pruebas.

El escrito privado que contenga una declaración de verdad, hace fe de la existencia de la declaración; más no de los hechos declarados. Es aplicable al caso lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 202.

Se considera como autor del documento a aquél por cuya cuenta ha sido formado.

¹⁹¹ Al respecto, se apreciará en el estudio de fondo que el *acta de ingreso*, no beneficia a su suscriptor **, además de que tal persona fue quien exhibió tal *acta de ingreso*.

¹⁹² **Artículo 89.-** Cuando una de las partes se oponga a la inspección o reconocimiento ordenados por el tribunal, para conocer sus condiciones físicas o mentales, o no conteste las preguntas que le dirija, deben tenerse por ciertas las afirmaciones de la contraparte, salvo prueba en contrario. Lo mismo se hará si una de las partes no exhibe, a la inspección del tribunal, la cosa o documento que tiene en su poder o de que puede disponer.

acuerdo de voluntades que se aprecia en tal *acta de ingreso*, hace prueba en contra de los intereses de su autor.¹⁹³

h) Copia simple¹⁹⁴ y certificada¹⁹⁵ del acta de nacimiento de la quejosa.

La copia simple por sí sola tiene valor indiciario, de conformidad con el artículo 217 del supletorio código adjetivo civil federal.¹⁹⁶

Sin embargo, la copia certificada de la misma acta tiene valor probatorio pleno a que se refieren los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado de manera supletoria a la Ley de Amparo.

¹⁹³ Al respecto, se apreciará en el estudio de fondo que el *acta de ingreso*, no beneficia en lo absoluto a su suscriptor **, además de que tal persona fue quien exhibió tal *acta de ingreso*.

¹⁹⁴ Foja 22 del juicio de amparo.

¹⁹⁵ Foja 152 vuelta del juicio de amparo.

¹⁹⁶ Lo anterior tiene sustento en la jurisprudencia 2a./J. 32/2000, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 127, tomo XI, abril de dos mil, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, registro 192109, que dice: **“COPIAS FOTOSTÁTICAS SIN CERTIFICAR. SU VALOR PROBATORIO QUEDA AL PRUDENTE ARBITRIO JUDICIAL COMO INDICIO.** *La jurisprudencia publicada en el Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, Segunda Parte, Volumen II, página 916, número 533, con el rubro: “COPIAS FOTOSTÁTICAS. SU VALOR PROBATORIO.”, establece que conforme a lo previsto por el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, el valor de las fotografías de documentos o de cualesquiera otras aportadas por los descubrimientos de la ciencia, cuando carecen de certificación, queda al prudente arbitrio judicial como indicio. La correcta interpretación y el alcance que debe darse a este criterio jurisprudencial no es el de que las copias fotostáticas sin certificar carecen de valor probatorio, sino que debe considerarse que dichas copias constituyen un medio de prueba reconocido por la ley cuyo valor queda al prudente arbitrio del juzgador como indicio. Por tanto, no resulta apegado a derecho negar todo valor probatorio a las fotostáticas de referencia por el solo hecho de carecer de certificación, sino que, considerándolas como indicio, debe atenderse a los hechos que con ellas se pretende probar y a los demás elementos probatorios que obren en autos, a fin de establecer como resultado de una valuación integral y relacionada de todas las pruebas, el verdadero alcance probatorio que debe otorgárseles.”*



De ahí que no sea procedente la objeción de pruebas¹⁹⁷ en cuanto a su alcance y valor probatorio que la procuradora responsable hizo valer en contra de la copia simple de tal acta, pues concatenada con la copia certificada, se colige que la información que se aprecia es correcta; es decir, tanto en la copia simple como certificada se advierte el nombre de la quejosa, la misma fecha y lugar de nacimiento, así como el nombre de su madre.

Sin que se soslaye la intención de la responsable en el sentido de que la mamá de la quejosa -quien registró a la menor-, no es *.

Pues a pesar de que en la demanda la promovente del amparo precisó que ** es su mamá, con la copia certificada del acta de nacimiento se acredita que la madre de la quejosa es la misma persona que suscribió el ACTA DE INGRESO; es decir, a consideración de este juzgado ** no es la madre de la menor. Máxime que en las entrevistas recabadas por el fiscal responsable se aprecia que varios de los niños que se encuentran en las casas hogar, llaman papá a * y mamá a **, sin que ello implique que efectivamente tales personas sean sus progenitores.

OCTAVO. ESTUDIO DE FONDO. Los conceptos de violación son **inoperantes** en virtud de que combaten el acuerdo de resguardo de la quejosa * emitido el quince de junio de dos mil dieciséis, por la Agente del Ministerio Público adscrita a la Unidad Especializada en Combate a la Trata de Personas y Corrupción de Menores por 72 (setenta y dos) horas, que consistió en la separación de la menor del domicilio donde se encontraba para que ingresara a una casa hogar

¹⁹⁷ Foja 255 del juicio de amparo.

distinta, bajo la custodia y cuidado a cargo de la Procuradora de Protección a las Niñas, Niños y Adolescentes (acto reclamado identificado con el número 1 del considerando segundo).¹⁹⁸

Y como se precisó en el considerando quinto, el juicio de amparo en relación con tal acto es improcedente, pues se consumó de manera irreparable.

Sin embargo, los conceptos de violación suplidos en su deficiencia, de conformidad con el artículo 79, fracciones II, III, inciso b) y VII de la Ley de Amparo,¹⁹⁹ son **fundados** y

¹⁹⁸ Fojas 817 a 820 del tomo 2 de pruebas relativo al incidente de suspensión que deriva del presente asunto.

¹⁹⁹ **Artículo 79.** La autoridad que conozca del juicio de amparo deberá suplir la deficiencia de los conceptos de violación o agravios, en los casos siguientes:

I. En cualquier materia, cuando el acto reclamado se funde en normas generales que han sido consideradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de los Plenos de Circuito. La jurisprudencia de los Plenos de Circuito sólo obligará a suplir la deficiencia de los conceptos de violación o agravios a los juzgados y tribunales del circuito correspondientes;

II. En favor de los menores o incapaces, o en aquellos casos en que se afecte el orden y desarrollo de la familia;

III. En materia penal:

a) En favor del inculpado o sentenciado; y

b) En favor del ofendido o víctima en los casos en que tenga el carácter de quejoso o adherente;

IV. En materia agraria:

a) En los casos a que se refiere la fracción III del artículo 17 de esta Ley; y

b) En favor de los ejidatarios y comuneros en particular, cuando el acto reclamado afecte sus bienes o derechos agrarios.

En estos casos deberá suplirse la deficiencia de la queja y la de exposiciones, comparecencias y alegatos, así como en los recursos que los mismos interpongan con motivo de dichos juicios;

V. En materia laboral, en favor del trabajador, con independencia de que la relación entre empleador y empleado esté regulada por el derecho laboral o por el derecho administrativo;

VI. En otras materias, cuando se advierta que ha habido en contra del quejoso o del particular recurrente una violación evidente de la ley que lo haya dejado sin defensa por afectar los derechos previstos en el artículo 1o de esta Ley. En este caso la suplencia sólo operará en lo que se refiere a la controversia en el amparo, sin poder afectar situaciones procesales resueltas en el procedimiento en el que se dictó la resolución reclamada; y

VII. En cualquier materia, en favor de quienes por sus condiciones de pobreza o marginación se encuentren en clara desventaja social para su defensa en el juicio.

En los casos de las fracciones I, II, III, IV, V y VII de este artículo la suplencia se dará aún ante la ausencia de conceptos de violación o



suficientes para conceder el amparo y protección de la Justicia Federal -respecto del acto reclamado precisado en el punto 2 del considerando segundo-²⁰⁰.

Como se precisó en el considerando tercero, según la literalidad de la demanda, la quejosa pretende con el presente juicio continuar bajo el cuidado de **, en la casa hogar **, en Salamanca, Guanajuato.

No obstante tal pretensión, es necesario precisar que en la entrevista con la quejosa *, la menor manifestó:

“(...)

El secretario certifica y hace constar: la juez comenta a ** que le gustaría saber dónde le gusta más vivir, donde está ahora o donde estaba antes, y le explica que le puede contestar o le puede decir *no te quiero decir*. A lo anterior, ** dice **no te quiero decir**.

(...).”

Por lo cual, a pesar de respetarse en el presente juicio de amparo el derecho de la menor a ser escuchada por la suscrita, nada manifestó respecto a la pretensión de continuar bajo el cuidado de * en la casa hogar que pertenece a *, Asociación Civil.

I.- PATRIA POTESTAD.

I.1.- Acto reclamado.

Mediante oficio **²⁰¹ de dieciocho de junio de dos mil

agravios.

La suplencia de la queja por violaciones procesales o formales sólo podrá operar cuando se advierta que en el acto reclamado no existe algún vicio de fondo.

²⁰⁰ 2.- Oficio *²⁰⁰ de dieciocho de junio de dos mil dieciséis signado por la Agente del Ministerio Público adscrita a la Unidad Especializada en Combate a la Trata de Personas y Corrupción de Menores, en el que informa a la Procuradora de Protección a las Niñas, Niños y Adolescentes que deberá ejercer la guarda y custodia de la menor ****.

²⁰¹ Foja 845 del tomo 2 de pruebas relativo al incidente de suspensión que deriva del presente asunto.

dieciséis signado por la Agente del Ministerio Público adscrita a la Unidad Especializada en Combate a la Trata de Personas y Corrupción de Menores, informó a la Procuradora de Protección a las Niñas, Niños y Adolescentes que debía ejercer la guarda y custodia de la menor **.

Tal oficio dice:

*“Por este medio me dirijo a Usted con el fin de hacerle saber, en atención a su cargo y designación que tiene como Representante Legal de la niña *²⁰² de 6 años y la adolescente (...), que a partir de la recepción del presente ocurso, deberá ejercer la guardia y custodia de ambas, por haber fenecido la medida de protección decretada a su favor y notificada a Usted a través del oficio número **, de fecha 15 de Junio del año en curso.*

*Designación que realiza esta Autoridad por ser facultad de Usted ejercerla, en razón que hasta el momento se ha acreditado en el expediente citado al rubro, que ambas personas menores de edad, fueron entregadas al Padre *, por sus familiares y con sólo un Convenio de resguardo.*

*La niña *, fue entregada por la C. **, madre de ésta, en fecha 11 de Octubre de 2014 al Presbítero en comento, se acredita ello con copia del Acta de Ingreso de esa misma fecha, que obra en la presente investigación, sin que medie autorización legal por parte de Autoridad Competente para ello.*

(...)

*Por tanto, como se analizó en la medida de protección decretada sobre ambas niñas y emitida por esta Fiscalía en fecha 15 de junio de 2016 a las 18:05 horas, respecto a la Patria Potestad, tutoría o Representación Legal, no está legitimado para ejercerla el Presbítero *, conforme a lo que sostienen los artículos 466 a 468 del Código Civil del Estado, ya que en éstos se denota que son los Padres quienes la deben ejercer, en caso de fallecimiento de éstos, deberá ejercerla sus ascendientes, pero ello bajo ciertas reglas que el último artículo cita, previo a ventilarse ello a través de un Juicio civil, por tanto, no puede tenerse en persona diversa la Patria Potestad, sino es derivado de los supuestos que contempla la Legislación en cita.*

*Sobre tutela de las personas menores de edad, podemos interpretar que en cualquiera de sus formas, es designada y reconocida como tal, por el Juez civil, situación que en el caso que nos ocupa, es decir, respecto de (...) y *, no ocurre, pues únicamente las tiene bajo cuidado y custodia de hecho, pero no de derecho, pues ésta deriva de la patria potestad y de no existir quien la ejerza, se tendrá que acudir a la **Institución de Procuraduría de Protección a las Niñas, Niños y Adolescentes en el Estado, tal como lo establece el artículo 546 del Código civil del Estado, que para el caso no ocurre, pues quien la ejerce lo es el Padre ***.*

El cual establece textualmente lo siguiente:

(Transcribe artículo 546)

²⁰² Quejosa.



*Por todo lo antes descrito, se entrega a Usted en su carácter de Procuradora de Protección a las Niñas, Niños y Adolescentes en el Estado, la tutela provisional de las niñas ** y (...), para que la ejerza bajo sus obligaciones y facultades que tiene conferidas para ello. Es así que solicito informe a esta Fiscalía el albergue en el que estarán bajo su resguardo, en caso de ser distinto al que ya informó con antelación.*

Lo anterior tiene sustento legal en lo dispuesto por los artículos 1, 4, 20 apartado C fracción VI y 21 de la Constitución Política para los Estados Unidos Mexicanos, 7 y 12 de la Ley General de Víctimas, 11 de la Constitución Política del Estado de Guanajuato, 27 y 29 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de violencia; 23 fracción II, 42 y 45 fracción III de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Guanajuato, 55 y 59 de la Ley para la Protección de Niñas, Niños y adolescentes del Estado de Guanajuato.”

Como se aprecia, el motivo por el cual el fiscal responsable dejó a la menor quejosa a disposición de la Procuradora de Protección a las Niñas, Niños y Adolescentes, es que a * no le corresponde la patria potestad, pues el convenio que suscribió con la madre de la quejosa no tiene el alcance de otorgarle tal derecho; por lo cual, si la menor fue abandonada, con fundamento en el artículo 546 del Código Civil para el Estado de Guanajuato, corresponde a la referida procuradora la tutela de la menor.

El fiscal sustentó su determinación, entre otros, en el artículo 546 del Código Civil para el Estado de Guanajuato:

“Artículo 546. *Los menores expósitos o abandonados quedan legalmente bajo la tutela de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Guanajuato, quien tendrá las obligaciones, facultades y restricciones establecidas para los demás tutores.”*

En el caso, la madre de la quejosa cedió la patria potestad de su hija a favor de **, por lo cual se considera que, cuando menos en ese momento, la menor quedó abandonada, pues la progenitora pretendió *renunciar* a la patria potestad.

Si bien, como se precisará más adelante, el convenio en el cual se cedió la patria potestad es insuficiente para estimar que * tiene la patria potestad de la menor, se demuestra

la intención de la progenitora de no hacerse cargo de las obligaciones que tiene con motivo de la patria potestad.

De ahí que, se insiste, con el actuar de la madre de la quejosa se evidencia la intención de no cuidar a la menor.

Por lo cual, la determinación del fiscal responsable fue correcta, pues de conformidad con el referido artículo 546, los menores expósitos o abandonados quedan legalmente bajo la tutela de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Guanajuato.

I.II.- Marco normativo.

Rafael de Pina y Rafael de Pina Vara definen la patria potestad como el conjunto de las facultades -que supone también deberes- destinadas a la protección de los menores no emancipados en cuanto se refiere a su persona y bienes.²⁰³

Al respecto, el Código Civil para el Estado de Guanajuato dispone:

“Título Octavo

De la patria potestad

Capítulo I

De los efectos de la patria potestad respecto de la persona de los hijos

Artículo 465. *En la relación entre ascendientes y descendientes debe imperar el respeto y la consideración mutuos, cualquiera que sea su estado, edad y condición.*

Quienes ejerzan la patria potestad de niñas, niños y adolescentes, deberán cuidarlos y atenderlos; protegerlos contra toda forma de abuso; tratarlos con respeto a su dignidad y orientarlos, a fin de que conozcan sus derechos, aprendan a defenderlos y a respetar los de otras personas.

Quienes ejerzan la patria potestad deberán orientar, supervisar y, en su caso, restringir, las conductas y hábitos de niñas, niños y

²⁰³ Diccionario de Derecho, 37ª edición, cuarta reimpresión, editorial Porrúa, México 2015.



adolescentes, siempre que atiendan al interés superior de la niñez.

Artículo 466. Los hijos menores de edad no emancipados están bajo la patria potestad mientras exista alguno de los ascendientes que deban ejercerla conforme a la ley.

Artículo 467. La patria potestad se ejerce sobre la persona y bienes de los hijos. Quienes ejerzan la patria potestad darán cumplimiento a su cargo de manera coordinada y respetuosa. Su ejercicio queda sujeto, en cuanto a la guarda y educación de los menores, a las modalidades que le impriman las leyes aplicables.

Artículo 468. La patria potestad sobre los hijos de matrimonio se ejerce por el padre y la madre, o en su caso, por el supérstite. En caso de que éstos o éste fallezcan o pierdan la patria potestad, se estará a lo siguiente:

I. Cuando haya abuelos por ambas líneas, el juez los escuchará y decidirá lo que sea más conveniente a los menores, tomando en cuenta la mayor identificación afectiva, las condiciones físicas y morales de los abuelos, su estabilidad económica y siempre que fuere posible, la opinión del menor. El ejercicio de la acción respectiva corresponde a cualquiera de los abuelos y, en su defecto, al ministerio público.

En cuanto tenga conocimiento del asunto, el juez tomará las medidas necesarias en relación a la custodia de los menores, mientras se decide sobre la patria potestad;

II. Cuando sean dos o más los menores de una misma familia que convivan juntos, el juez procurará la continuación de dicha convivencia, si ello fuere posible;

III. En todos los casos, para determinar a quién corresponde ejercer la patria potestad, el juez tendrá en cuenta el interés superior de los menores.

IV. Si de la valoración que haga el juez de los abuelos del o los menores, resultara que ninguno de ellos es apto e idóneo para el ejercicio de la patria potestad, el juez le nombrará un tutor conforme a esta misma Ley, quien tendrá la obligación, de ser el caso que el interés superior del menor así lo requiera, de tramitar la adopción de éste a la brevedad.

Artículo 469. Cuando los dos progenitores han reconocido al hijo nacido fuera de matrimonio y viven juntos, ejercerán ambos la patria potestad.

Si viven separados se observará en su caso lo dispuesto en el artículo 436.

Artículo 470. En los casos previstos en el artículo 436, cuando por cualquiera circunstancia deja de ejercer la patria potestad alguno de los padres, entrará a ejercerla el otro.

Artículo 471. Quienes ejerzan la patria potestad, independientemente de que habiten en domicilios distintos, darán cumplimiento a las obligaciones a su cargo de manera coordinada y respetuosa. En caso de que no lo hicieren, el juez, oyendo a los padres, resolverá lo que creyere más conveniente a los intereses del menor.

Artículo 472. A falta de padres, ejercerán la patria potestad sobre el hijo reconocido los ascendientes a los que se refiere el artículo 468, siguiendo las disposiciones establecidas en ese mismo artículo.

A falta de quienes ejerzan la representación originaria de niñas, niños y adolescentes, o cuando por otra causa así lo determine el órgano jurisdiccional competente con base en el interés superior de la niñez, la representación en suplencia corresponderá a la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Guanajuato.

Artículo 473. La patria potestad sobre el hijo adoptivo la ejercen únicamente las personas que lo adoptan, en la adopción simple.

En la adopción plena, la patria potestad se ejerce en los términos señalados en este Código para los hijos consanguíneos.

La menor o incapacitada que procrea un hijo, ejercerá la patria potestad a través de sus padres o tutor que la represente.

Artículo 474. *Si sólo faltare alguna de las dos personas a quienes corresponda ejercer la patria potestad, la que quede continuará en ejercicio de ese derecho.*

Artículo 474-A. *Los que ejercen la patria potestad, aun cuando no tengan la custodia, tienen el derecho de convivencia con sus descendientes, salvo que resultare inconveniente para éstos.*

No podrán impedirse, sin justa causa, las relaciones personales entre el menor y sus parientes. En caso de oposición, a petición de cualquiera de ellos, el juez resolverá lo conducente en atención al interés superior del menor. Sólo por mandato judicial podrá limitarse, suspenderse o perderse el derecho de convivencia a que se refiere el párrafo anterior, así como en los casos de suspensión o pérdida de la patria potestad, conforme a las modalidades que para su ejercicio se establezca en el convenio o resolución judicial.

También será considerada como oposición la alienación parental.

El juez aplicará las medidas previstas en el Código de Procedimientos Civiles e incluso podrá decretar el cambio de custodia de los menores previo el procedimiento respectivo, cuando quien tenga decretada judicialmente la custodia provisional o definitiva sobre ellos, impida injustificadamente de manera reiterada la convivencia de los menores con la persona o personas que tengan reconocido judicialmente su derecho a la misma.

Artículo 475. *Mientras estuviere el hijo en la patria potestad, no podrá dejar la casa de los que la ejercen sin permiso de ellos o decreto de la autoridad competente.*

Artículo 476. *A las personas que tienen al hijo bajo su patria potestad incumbe la obligación de educarlo convenientemente. Cuando llegue a conocimiento del Agente del Ministerio Público o, en su caso, de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Guanajuato, que las personas de que se trata no cumplen con esta obligación, promoverá lo que corresponda.*

Las niñas, niños y adolescentes que hayan sido separados de su familia de origen por resolución judicial, deberán ser sujetos de medida especial de protección subsidiaria y priorizando las opciones de cuidado en un entorno familiar, se les podrá ubicar con su familia extensa o ampliada para su cuidado, siempre que ello sea posible y no sea contrario a su interés superior; o que sean recibidos por una familia de acogida, en los casos en los cuales ni los progenitores, ni la familia extensa pudiera hacerse cargo; o bien, ubicarlos, dadas las características específicas de cada caso, en acogimiento residencial brindado por centros de asistencia social el menor tiempo posible.

Para ello la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Guanajuato podrá otorgar certificación como familia de acogida a aquellas que reúnan los requisitos de acuerdo a la reglamentación de esa institución, para que brinde cuidado, protección, crianza positiva y la promoción del bienestar social, de niñas niños y adolescentes por un tiempo limitado, hasta que se pueda asegurar una opción permanente con la familia de origen, extensa o adoptiva.

Artículo 477. *Los que ejercen la patria potestad tienen la obligación del cuidado, desarrollo y educación integral de las personas sobre las que recae su ejercicio.*

Los que ejercen la patria potestad no podrán imponer castigo corporal o cualquier otro tipo de trato humillante como forma de corrección



disciplinaria.

Las autoridades auxiliarán a quienes ejercen la patria potestad, de manera prudente y moderada, siempre que sean requeridas para ello.

Artículo 478. El que está sujeto a la patria potestad no puede comparecer en juicio, ni contraer obligación alguna, sin expreso consentimiento del que o de los que ejerzan aquél derecho. En caso de irracional disenso resolverá el Juez.

Capítulo II

De los efectos de la patria potestad respecto de los bienes del hijo

Artículo 479. Los que ejercen la patria potestad son legítimos representantes de los que están bajo ella y tienen la administración legal de los bienes que les pertenecen, conforme a las prescripciones de este Código; pero cuando la patria potestad se ejerza a la vez por el padre y por la madre, por el abuelo y la abuela o por los esposos adoptantes, el administrador de los bienes y representante será el que designen de mutuo acuerdo. Si aquéllos que ejercen la patria potestad no llegasen a un acuerdo, el Juez procederá a escuchar a los padres y al Ministerio Público, con el fin de resolver quien será el administrador de dichos bienes y representante, según considere más conveniente respecto al interés superior del menor.

(...)

Capítulo III

De los modos de acabarse y suspenderse la patria potestad

Artículo 496. La patria potestad se acaba:

- I. Con la muerte del que la ejerce, si no hay otra persona en quien recaiga;
- II. Con el matrimonio del sujeto a ella;
- III. Por la mayor edad del hijo.

Artículo 497. La Patria potestad se pierde por resolución judicial:

- I. Cuando el que la ejerza es condenado expresamente a la pérdida de ese derecho, o cuando es condenado por delito grave;
- II. En los casos de divorcio, teniendo en cuenta lo que dispone el artículo 337;
- III. Cuando por las costumbres depravadas, malos tratamientos o abandono de deberes, de quien ejerce la patria potestad, pudiera comprometerse la salud, la seguridad o la moralidad de los menores, aun cuando esos hechos no cayeren bajo la sanción de la Ley Penal;
- IV. Por el abandono de quien ejerce la patria potestad, por más de treinta días, sin causa justificada, aun cuando los menores fueren abandonados en instituciones públicas o privadas dedicadas al albergue de éstos;
- V. (DEROGADA, P.O. 30 DE JULIO DE 1996)

VI. El incumplimiento de la obligación alimentaria por más de noventa días, sin causa justificada.

No serán considerados supuestos de abandono para los efectos de éste artículo, cuando por extrema pobreza o por necesidad de ganarse el sustento lejos del lugar de residencia de los menores, las personas que ejerzan la patria potestad tengan dificultades para atenderlos de manera permanente, siempre que los mantengan al cuidado de otras personas, libres de violencia y provean su subsistencia.

(...)

Artículo 500. La patria potestad se suspende:

I. Por la incapacidad declarada judicialmente;

II. Por la ausencia declarada en forma;

III. Por la sentencia condenatoria que imponga esta suspensión.

IV. Cuando el consumo del alcohol, el hábito de juego, el uso no terapéutico de las sustancias ilícitas a que hace referencia la Ley General de Salud y de las lícitas no destinadas a ese uso, que produzcan efectos psicotrópicos o amenacen causar algún perjuicio cualquiera que este sea al menor, y a juicio del juez esta situación sea sólo temporal;

V. Por no permitir que se lleven a cabo las convivencias decretadas por autoridad competente o en convenio aprobado judicialmente, sin causa justificada.

VI. Por la sentencia condenatoria que imponga esta suspensión, en caso de alienación parental.

Artículo 501. La patria potestad no es renunciable por el padre ni por la madre.

Los abuelos podrán excusarse de ejercerla cuando tengan sesenta años cumplidos o cuando por el mal estado habitual de su salud no puedan atender debidamente a su desempeño.

El ascendiente que renuncie a la patria potestad o se excuse de desempeñarla, no podrá recobrarla.”

[Énfasis añadido].

Como se aprecia en los anteriores preceptos, quienes ejerzan la patria potestad de los menores, deberán cuidarlos, atenderlos, protegerlos contra toda forma de abuso, tratarlos con respeto a su dignidad y orientarlos, a fin de que conozcan sus derechos, aprendan a defenderlos y a respetar los de otras personas.

Los hijos menores de edad no emancipados están bajo la patria potestad mientras exista alguno de los ascendientes que deban ejercerla conforme a la ley.

El ejercicio de la patria potestad queda sujeto, en cuanto a la guarda de los menores.

La patria potestad sobre los hijos de matrimonio se ejerce por el padre y la madre, o en su caso, por el supérstite.



A falta de padres, ejercerán la patria potestad sobre el hijo reconocido los ascendientes.

A falta de quienes ejerzan la representación originaria de los menores o cuando por otra causa así lo determine el órgano jurisdiccional competente con base en el interés superior de la niñez, la representación en suplencia corresponderá a la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Guanajuato.

Los que ejercen la patria potestad, aun cuando no tengan la custodia, tienen el derecho de convivencia con sus descendientes, salvo que resultare inconveniente para éstos.

Sólo por mandato judicial podrá limitarse, suspenderse o perderse el derecho de convivencia a que se refiere el párrafo anterior, así como en los casos de suspensión o pérdida de la patria potestad, conforme a las modalidades que para su ejercicio se establezca en el convenio o resolución judicial.

Los que ejercen la patria potestad tienen la obligación del cuidado, desarrollo y educación integral de las personas sobre las que recae su ejercicio.

La patria potestad se acaba:

- I. Con la muerte del que la ejerce, si no hay otra persona en quien recaiga;
- II. Con el matrimonio del sujeto a ella;
- III. Por la mayor edad del hijo.

La patria potestad se pierde por resolución judicial.

La patria potestad se suspende:

- I. Por la incapacidad declarada judicialmente;
- II. Por la ausencia declarada;
- III. Por la sentencia condenatoria que imponga esta suspensión.
- IV. Cuando el consumo del alcohol, el hábito de juego, el uso no terapéutico de las sustancias ilícitas a que hace referencia la Ley General de Salud y de las lícitas no destinadas a ese uso, que produzcan efectos psicotrópicos o amenacen causar algún perjuicio cualquiera que este sea al menor, y a juicio del juez esta situación sea sólo temporal;
- V. Por no permitir que se lleven a cabo las convivencias decretadas por autoridad competente o en convenio aprobado judicialmente, sin causa justificada.
- VI. Por la sentencia condenatoria que imponga esta suspensión, en caso de alienación parental.

La patria potestad no es renunciable por el padre ni por la madre.

Como se aprecia, existen atributos esenciales de la patria potestad:²⁰⁴

1.- La patria potestad conlleva derechos y facultades, así como obligaciones y deberes.

2.- Tiene su origen principalmente en la filiación, pues se trata de una institución derivada del vínculo paterno-materno filial. Luego, es en atención a dicho vínculo que se imponen a los padres ciertos deberes para con sus hijos –como protegerlos y cuidarlos-, y derechos –como los de administrar sus bienes y corregirlos-, derechos y deberes que, ante la falta

²⁰⁴ Temas Selectos de Derecho Familiar Patria Potestad 2, páginas 13 y 14, Primera Edición, Séptima Reimpresión, Suprema corte de Justicia de la Nación, México 2016.



o impedimento de los padres, pueden recaer en los abuelos o, excepcionalmente, en los parientes consanguíneos colaterales o adoptantes del menor.

3.- Los derechos y deberes inherentes a la patria potestad producen efectos tanto en la persona como en los bienes que el menor tenga en propiedad, pues tanto aquélla como éstos son materia de custodia. Así, quien ejerce la patria potestad es el legítimo representante de los que están bajo ella y tiene la administración legal de los bienes que les pertenecen.

4.- Es una institución destinada a la guarda y protección de menores de edad no emancipados, por lo que sólo los sujetos que reúnan dichas condiciones pueden estar sujetos a ella.

Además, la patria potestad posee, como institución de derecho familiar, características que la distinguen:²⁰⁵

1.- Se ejerce en *pro* del menor sujeto a ella.

2.- Tiene una función social trascendente. La sociedad está interesada en la mejor formación de los ciudadanos a partir de la familia, formación que, en gran medida, se logra mediante el adecuado ejercicio de la patria potestad.

3.- Es de orden público. El logro de la finalidad perseguida por la patria potestad, que puede verse como la función protectora de los menores, interesa no sólo a quienes detentan la patria potestad, sino a todo el grupo social y, por ende, es de orden público. Si bien la naturaleza jurídica de la

²⁰⁵ *Supra. cit.* páginas 33 a 44.

patria potestad es, en un primer momento, privada, en un segundo, se ejerce en interés público, pues en gran medida su adecuado ejercicio conduce a una mejor sociedad. De esta manera, la sociedad y el Estado están interesados en garantizar a los menores no emancipados un desarrollo integral y una vida digna, así como las condiciones materiales y afectivas que les permitan vivir plenamente y alcanzar el máximo bienestar.

4.- Sólo puede limitarse, suspenderse o declararse su pérdida por mandato judicial, lo cual garantiza que a través de un procedimiento en el que sean escuchadas todas las partes interesadas, incluyendo al menor, el juzgador tenga al alcance los elementos necesarios para tomar una decisión trascendente para la vida del menor y de sus padres, además de permitir que exista seguridad jurídica en cuanto a la forma de resolver, asegurar tanto a padres e hijos que la determinación tomada es la más adecuada para proporcionar al menor un ambiente sano que le permita desarrollarse plenamente.

5.- Su ejercicio se constriñe a ciertos límites. Si bien su titular tiene libertad respecto a la manera en que ejerce los derechos y facultades inherentes a ella, dicha libertad se encuentra circunscrita a los límites que marca el cumplimiento de los deberes propios de la institución.

6.- Se rige por los principios de respeto y mutua consideración. De esta manera, quienes detentan la patria potestad tienen la responsabilidad de relacionarse de manera armónica con los menores descendientes, mientras que éstos tienen el deber primordial de respetar y obedecer a aquéllos.

7.- Es imperativa. No existe, para quienes la detentan, la libertad de ejercerla o no, pues se trata de una función



obligatoria que deben desempeñar.

8.- Es imprescriptible. La prescripción -entendida como un medio de adquirir bienes o de librarse de obligaciones mediante el transcurso de cierto tiempo y bajo las condiciones establecidas por la ley-, únicamente opera en relación con derechos reales y personales, pero no respecto de derechos familiares.

9.- Es irrenunciable. Las personas a las que corresponde el ejercicio de la patria potestad no pueden renunciar a él, vista la renuncia como la declaración de la parte que es titular del derecho de perderlo por voluntad propia.²⁰⁶

²⁰⁶ Es aplicable la tesis aislada sin número, sustentada por la otrora Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 65, volumen 30 cuarta parte, del Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, registro 242183, que dice: **PATRIA POTESTAD, IRRENUNCIABILIDAD DE LA.** La patria potestad es irrenunciable. Tal irrenunciabilidad es evidente y encuentra su fundamento en dos ideas cardinales: la primera es que la patria potestad no constituye un genuino y propio derecho subjetivo o poder jurídico que se atribuye al titular para la consecución o logro de su interés, sino que, por el contrario, constituye una función jurídica o potestad. Frente a los derechos subjetivos, las potestades son poderes jurídicos que se atribuyen a una persona, no para que ésta realice a través de ellos sus propios intereses, sino el interés de otra u otras personas. Confluyen, por ello, en la idea de potestad, junto al elemento de poder jurídico, un elemento de deber o de obligatoriedad en el ejercicio. La regla del artículo 60. del Código Civil (renunciabilidad de los derechos privados) es plenamente aplicable a los derechos subjetivos, pero, en cambio, no lo es a aquellas situaciones de poder jurídico que deben ser incluidas dentro del marco técnico de las potestades. **El segundo fundamento de la irrenunciabilidad de la patria potestad se encuentra en el hecho de que de renunciarse a esa potestad, ello se haría, indudablemente, contra el orden público y en perjuicio de tercero, entendido el orden público como el conjunto de principios con arreglo a los cuales se organizan las instituciones sociales básicas. Desde este punto de vista no cabe duda de que constituye un principio general de nuestro derecho el del carácter tutelar de la patria potestad. Por otra parte, la renuncia siempre se produciría en perjuicio de tercero, cuyo tercero que es el hijo, a quien perjudica indudablemente, el que el padre o la madre se liberen de aquellos deberes que la potestad paterna les impone.**

Asimismo, es aplicable la tesis aislada I.130.C.42 C, sustentada por el Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, visible en la página 2109, tomo XXXI, enero de dos mil diez, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, registro 165561, que dice: **DIVORCIO SIN CAUSA. ES POTESTATIVO PARA**

10.- Es excusable. Si bien a quienes por ley corresponde ejercer la patria potestad no pueden renunciar a ella, en la ley se contemplan algunos supuestos en los que sí pueden excusarse de su ejercicio.

Por ejemplo, el artículo 501 del Código Civil para el Estado de Guanajuato dispone que los abuelos pueden excusarse de ejercerla cuando tengan sesenta años cumplidos o cuando por el mal estado habitual de su salud no puedan atender debidamente a su desempeño.

CUALQUIERA DE LAS PARTES SUJETARSE AL MISMO EN PROCEDIMIENTOS JURISDICCIONALES INICIADOS CON ANTERIORIDAD A SU VIGENCIA; EMPERO, CUANDO SE HUBIESE DEMANDADO CONJUNTAMENTE LA PÉRDIDA DE LA PATRIA POTESTAD EN LA VÍA ORDINARIA, DEBE DECRETARSE LA DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL INCAUSADO Y CONTINUAR EL PROCEDIMIENTO POR LO QUE RESPECTA A LA PÉRDIDA DE LA PATRIA POTESTAD. Los artículos 267 y 287 del Código Civil para el Distrito Federal publicados en la Gaceta Oficial del Distrito Federal de tres de octubre de dos mil ocho que regulan al divorcio sin causa bajo las siguientes premisas: 1. La disolución del vínculo matrimonial sin causa; y 2. El convenio de divorcio incausado, que debe contemplar: a) La fijación de la guarda y custodia de los menores hijos o incapaces -cuando ambos padres mantienen el ejercicio de la patria potestad-; b) El derecho de visitas de los hijos con los progenitores; c) La pensión alimenticia para los hijos y los cónyuges y la garantía respectiva; d) El uso del domicilio conyugal y del menaje y e) La administración de los bienes de la sociedad conyugal y la liquidación o la compensación tratándose del régimen de separación de bienes; por tanto, la pérdida de la patria potestad no se encuentra prevista en los supuestos del convenio indicado al constituir derecho irrenunciable en términos del artículo 448 del ordenamiento sustantivo de referencia, en cuanto dispone: "La patria potestad no es renunciable ...", ya que únicamente puede perderse o suspenderse en resolución judicial en términos de los artículos 283, fracción I, y 444, fracción II, del código de la materia; en consecuencia, si en términos del artículo tercero transitorio de las reformas de mérito en "... los juicios de divorcio en trámite, será potestativo para cualquiera de las partes acogerse a las reformas establecidas en el presente decreto ...", el Juez tiene facultades para resolver sobre la disolución del vínculo matrimonial bajo las reglas del divorcio incausado; sin embargo, cuando conjuntamente con la disolución del matrimonio se hubiera demandado la pérdida de la patria potestad, la sentencia que disuelva la relación marital sin causa no puede ocuparse al mismo tiempo de la pérdida de la patria potestad por no ser materia de esa figura jurídica ni del convenio de mérito; de ahí que sobre los derechos relativos a ésta debe continuar el procedimiento ordinario en que el Juez resuelva esa litis conforme proceda en derecho.



11.- Es personalísima. Está constituida por un conjunto de facultades-deberes personalísimos, es decir, inherentes al sujeto al que corresponde.

12.- Es temporal. Tiene una duración determinada, pues se extingue con la mayoría de edad del hijo, o antes, si se actualiza alguna de las causas establecidas en la ley. Por ejemplo la emancipación.

En el amparo directo en revisión 269/2014, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación consideró que la patria potestad **no es un derecho de los progenitores, sino una función que se les encomienda en beneficio de los hijos**, la cual se dirige a su protección, educación y formación integral.²⁰⁷

²⁰⁷ Tal ejecutorio dio lugar a la jurisprudencia 1a./J. 42/2015 (10a.), consultable en la página 563, libro 19, junio de dos mil quince, tomo I, Décima Época de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, registro: 2009451, que dice: **PATRIA POTESTAD. SU CONFIGURACIÓN COMO UNA INSTITUCIÓN ESTABLECIDA EN BENEFICIO DE LOS HIJOS.** La configuración actual de las relaciones paterno-filiales ha sido fruto de una importante evolución jurídica. Con la inclusión en nuestra Constitución del interés superior del menor, los órganos judiciales deben abandonar la vieja concepción de la patria potestad como poder omnímodo del padre sobre los hijos. Hoy en día, la patria potestad no se configura como un derecho del padre, sino como una función que se le encomienda a los padres en beneficio de los hijos y que está dirigida a la protección, educación y formación integral de estos últimos, cuyo interés es siempre prevalente en la relación paterno-filial, acentuándose asimismo la vigilancia de los poderes públicos en el ejercicio de dicha institución en consideración prioritaria del interés del menor. Es por ello que abordar en nuestros días el estudio jurídico de las relaciones paterno-filiales y en particular de la patria potestad, requiere que los órganos jurisdiccionales partan de dos ideas fundamentales, como son la protección del hijo menor y su plena subjetividad jurídica. En efecto, por un lado, el menor de edad está necesitado de especial protección habida cuenta el estado de desarrollo y formación en el que se encuentra inmerso durante esta etapa vital. La protección integral del menor constituye un mandato constitucional que se impone a los padres y a los poderes públicos. Al mismo tiempo, no es posible dejar de considerar que el menor es persona y, como tal, titular de derechos, estando dotado además de una capacidad progresiva para ejercerlos en función de su nivel de madurez.

I.III.- “Acta de ingreso” por la cual la madre de la quejosa cedió la patria potestad.

Precisados los efectos y alcances de la patria potestad, es necesario señalar que el acuerdo de voluntades plasmado en el *Acta de ingreso*, es insuficiente para considerar que * tiene la patria potestad de la quejosa.

En tal acta se aprecian los siguientes puntos a resaltar:²⁰⁸

1.- El once de octubre de dos mil catorce, en las instalaciones de la “**”, ubicadas en *** en Salamanca, Guanajuato, *, en su carácter de director de la asociación, *** entregó a la menor de nombre ** -4 años de edad-, y manifestó “quiero hacer la entrega sobre la CUSTODIA Y PATRIA POTESTAD PARA SIEMPRE JAMÁS”.

2.- El motivo de su entrega fue “LA MENOR NO LA RESPETA ES GROSERA QUIERE QUE SE LE COMPRE TODO LO QUE VE LE HACE BERRINCHE, ADEMÁS (sic) MANIFIESTA LA SEÑORA VIVIR CON SU PAREJA LA CUAL ES ALCOHOLICA (sic) Y PELEA MUCHO CON EL (sic), Y LA MENOR SE DA CUENTA”.

3.- ***-madre de la quejosa- cedió la **CUSTODIA Y PATRIA POTESTAD PARA SIEMPRE JAMÁS a favor del PBRO. ***.

4.- Las partes se comprometieron a que las visitas se programarían un mes antes y sería cada seis meses dentro de la institución; además, la duración sería de quince minutos con la finalidad de no alterar el avance realizado con el menor.²⁰⁹

²⁰⁸ Véase punto 10 del considerando de antecedentes del acto reclamado.



Es decir, * -madre de la quejosa- cedió (sic) la patria potestad de la menor * a favor de **, de manera definitiva -así se considera al haber utilizado la frase *para siempre jamás* (sic)-.

Empero, como se adelantó, tal cesión carece de validez alguna.

El artículo 5 del Código Civil para el Estado de Guanajuato²¹⁰ dispone que la voluntad de los particulares no puede eximir de la observancia de la ley, ni alterarla o modificarla.

Además, sólo pueden renunciarse los derechos privados que no afecten al interés público, cuando la renuncia no perjudique derechos de tercero.

En relación con los contratos, el código sustantivo del Estado de Guanajuato dispone:

“Artículo 1279. Convenio es el acuerdo de dos o más personas para crear, transferir, modificar o extinguir obligaciones.

Artículo 1280. Los convenios que producen o transfieren las obligaciones y derechos toman el nombre de contratos.

Artículo 1281. Para la existencia del contrato se requiere:

- I. Consentimiento;
- II. Objeto que pueda ser materia del contrato.

(...)

Artículo 1312. Son objeto de los contratos:

- I. La cosa que el obligado debe dar;
- II. El hecho que el obligado debe hacer o no hacer.

Artículo 1313. La cosa objeto del contrato debe:

- I. Ser física o legalmente posible;
- II. Ser determinada o determinable en cuanto a su especie;
- III. Estar en el comercio.”

²⁰⁹ Respecto de la convivencia de la madre con la menor se abundará más adelante.

²¹⁰ **Artículo 5.** La voluntad de los particulares no puede eximir de la observancia de la ley, ni alterarla o modificarla. Sólo pueden renunciarse los derechos privados que no afecten al interés público, cuando la renuncia no perjudique derechos de tercero.

De acuerdo con los preceptos anteriores, el convenio es el acuerdo de dos o más personas para crear, transferir, modificar o extinguir obligaciones.

Los convenios que producen o transfieren las obligaciones y derechos toman el nombre de contratos.

Para la existencia del contrato se requiere consentimiento y objeto que pueda ser materia del contrato. El objeto de los contratos son la cosa que el obligado debe dar o el hecho que el obligado debe hacer o no hacer.

Además, la cosa objeto del contrato debe ser física o legalmente posible, ser determinada o determinable en cuanto a su especie y estar en el comercio.

También, con el *Acta de ingreso* se restringe el derecho del menor a convivir con su familia, pues como se dijo, tal convivencia se limita a una vez cada seis meses durante quince minutos.

I.IV.- Conclusión.

Como quedó establecido en párrafos anteriores, la patria potestad es **irrenunciable** y la excusa de su ejercicio sólo es factible en los casos que la propia legislación señala, por ejemplo, los abuelos cuando tengan sesenta años cumplidos o cuando por el mal estado habitual de salud no puedan atender debidamente su desempeño.

Además, la patria potestad sólo se pierde por resolución judicial.



Por ello, si lo pretendido con la *cesión* de la patria potestad fue que la progenitora renunciara al deber que tenía de ejercer tal obligación, con fundamento en el artículo 5 del Código Civil para el Estado de Guanajuato, el acuerdo de voluntades -en este juicio de amparo- carece de validez alguna para considerar que * es la persona que ejerce esa obligación -patria potestad-, pues, se insiste, la voluntad de los particulares no puede eximir de la observancia de la ley, ni alterarla o modificarla.

Además, la patria potestad es irrenunciable, lo cual se sustenta en dos ideas fundamentales, la primera es que la patria potestad no constituye un genuino y propio derecho subjetivo o poder jurídico que se atribuye al titular para la consecución o logro de su interés, sino que constituye una función jurídica o potestad. Frente a los derechos subjetivos, las potestades son poderes jurídicos que se atribuyen a una persona, no para que ésta realice a través de ellos sus propios intereses, sino el interés de otra u otras personas.

El segundo fundamento de la irrenunciabilidad de la patria potestad se encuentra en el hecho de que de renunciarse a esa potestad, se haría contra el orden público y en perjuicio de tercero, pues la renuncia se produciría en perjuicio del hijo, a quien perjudica que el padre o la madre se liberen de aquellos deberes que la potestad paterna les impone.

Lo anterior tiene sustento en la tesis aislada sin número, sustentada por la otrora Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 65, Volumen 30, cuarta parte, Séptima Época del Semanario Judicial de la Federación, registro 242183, que dice:

“PATRIA POTESTAD, IRRENUNCIABILIDAD DE LA. *La patria potestad es irrenunciable. Tal irrenunciabilidad es evidente y encuentra su fundamento en dos ideas cardinales: la primera es que la patria potestad no constituye un genuino y propio derecho subjetivo o poder jurídico que se atribuye al titular para la consecución o logro de su interés, sino que, por el contrario, constituye una función jurídica o potestad. Frente a los derechos subjetivos, las potestades son poderes jurídicos que se atribuyen a una persona, no para que ésta realice a través de ellos sus propios intereses, sino el interés de otra u otras personas. Confluyen, por ello, en la idea de potestad, junto al elemento de poder jurídico, un elemento de deber o de obligatoriedad en el ejercicio. La regla del artículo 6o. del Código Civil (renunciabilidad de los derechos privados) es plenamente aplicable a los derechos subjetivos, pero, en cambio, no lo es a aquellas situaciones de poder jurídico que deben ser incluidas dentro del marco técnico de las potestades. El segundo fundamento de la irrenunciabilidad de la patria potestad se encuentra en el hecho de que de renunciarse a esa potestad, ello se haría, indudablemente, contra el orden público y en perjuicio de tercero, entendido el orden público como el conjunto de principios con arreglo a los cuales se organizan las instituciones sociales básicas. Desde este punto de vista no cabe duda de que constituye un principio general de nuestro derecho el del carácter tutelar de la patria potestad. Por otra parte, la renuncia siempre se produciría en perjuicio de tercero, cuyo tercero que es el hijo, a quien perjudica indudablemente, el que el padre o la madre se liberen de aquellos deberes que la potestad paterna les impone.”*

Aunado a lo anterior, la patria potestad no es objeto de contrato, pues para la existencia del acuerdo de voluntades se requiere que el objeto pueda ser materia del contrato, y tal potestad no es legalmente posible -porque la legislación no prevé que quien la ejerza pueda disponer de la patria potestad, tan es así que es irrenunciable-, y tampoco está en el comercio.

Además, la convivencia del hijo con los padres es un derecho de los menores, el cual fue vulnerado con el *Acta de ingreso* en la que se restringió la visita, no obstante que la única manera de restringirla es con motivo del interés superior del menor, el cual no puede ser determinado *a priori*, esto es, al momento del ingreso del menor a la casa hogar. **Máxime que el único facultado para restringir la convivencia es una autoridad jurisdiccional, o bien, un agente del Ministerio Público con motivo de alguna medida cautelar.**



En conclusión, el *Acta de ingreso* por la cual la madre de la menor quejosa *cedió* la patria potestad a favor de ** carece de efecto legal alguno, en esta instancia constitucional, para considerar que a éste último le asiste tal potestad sobre *; por ende fue correcto que el fiscal responsable dejara a la niña bajo el cuidado de la Procuradora de Protección a las Niñas, Niños y Adolescentes, a fin de que resguardara a la menor en una casa hogar diferente.

II.- LUGAR DONDE DEBE PERMANECER LA MENOR.

Como se precisó en el considerando tercero, según se aprecia en la demanda de amparo, la quejosa pretende se conceda la protección constitucional para que regrese a vivir en la casa hogar *.

El hecho de que la patria potestad no le corresponda a **, por sí mismo no significa que la menor no pueda continuar viviendo en la casa hogar **, pues la quejosa actualmente vive en una casa hogar diferente.

Por ello a fin de determinar si es conveniente que la menor regrese a vivir en la casa hogar **, es necesario precisar las condiciones y el entorno en los que vivía.

II.1.- Consideraciones previas.

II.1.1.- Interés superior del menor.

Marco normativo.

La Ley de los derechos de niñas, niños y adolescentes del Estado de Guanajuato dispone:

“Artículo 2. Para garantizar la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes, las autoridades estatales y municipales, así como los organismos autónomos, realizarán acciones y tomarán medidas, de conformidad con los principios establecidos en la presente Ley. Para tal efecto, deberán:

I. Garantizar un enfoque integral y transversal en el diseño y la instrumentación de políticas y programas en su ámbito de competencia;

II. Promover la participación, tomar en cuenta la opinión y considerar los aspectos culturales, éticos, afectivos, educativos y de salud de niñas, niños y adolescentes, en todos aquellos asuntos de su incumbencia, de acuerdo a su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez; y

III. Establecer mecanismos transparentes de seguimiento y evaluación de la implementación de políticas, programas gubernamentales, legislación y compromisos derivados de tratados internacionales en la materia, para velar por el desarrollo integral de niñas, niños y adolescentes.

El interés superior de la niñez deberá ser considerado de manera primordial en la toma de decisiones sobre una cuestión debatida que involucre niñas, niños y adolescentes, sin menoscabo de la participación que para las mismas deban tener quienes ejercen sobre ellos la patria potestad, tutela, guarda o custodia, en términos de la legislación aplicable. Cuando se presenten diferentes interpretaciones, se elegirá la que satisfaga de manera más efectiva este principio rector.

Quando se tome una decisión que afecte a niñas, niños o adolescentes, en lo individual o colectivo, se deberán evaluar y ponderar las posibles repercusiones a fin de salvaguardar el interés superior de la niñez y sus garantías procesales.”

[Énfasis añadido].

La Ley general de los derechos de niñas, niños y adolescentes dice:

“Artículo 2. Para garantizar la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes, las autoridades realizarán las acciones y tomarán medidas, de conformidad con los principios establecidos en la presente Ley. Para tal efecto, deberán:

I. Garantizar un enfoque integral, transversal y con perspectiva de derechos humanos en el diseño y la instrumentación de políticas y programas de gobierno;

II. Promover la participación, tomar en cuenta la opinión y considerar los aspectos culturales, éticos, afectivos, educativos y de salud de niñas, niños y adolescentes, en todos aquellos asuntos de su incumbencia, de acuerdo a su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez, y

III. Establecer mecanismos transparentes de seguimiento y evaluación de la implementación de políticas, programas gubernamentales, legislación y compromisos derivados de tratados internacionales en la materia.

El interés superior de la niñez deberá ser considerado de manera primordial en la toma de decisiones sobre una cuestión



debatida que involucre niñas, niños y adolescentes. Cuando se presenten diferentes interpretaciones, se elegirá la que satisfaga de manera más efectiva este principio rector.

Cuando se tome una decisión que afecte a niñas, niños o adolescentes, en lo individual o colectivo, se deberán evaluar y ponderar las posibles repercusiones a fin de salvaguardar su interés superior y sus garantías procesales.”

[Énfasis añadido]

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone:

“Artículo 4º.- (...)

En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.

(...).”

La Convención Americana sobre Derechos Humanos dispone:

“Artículo 19. Derechos del niño

Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.”

La Convención sobre los Derechos del Niño dice:

“Artículo 3.

1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.

(...).”

El principio de “interés superior del niño” es una obligación del Estado que se traduce en que, cuando una autoridad tome una decisión que pueda involucrar a menores, se adopten aquellas que promuevan y protejan sus derechos y no los que los conculquen. Dicho principio no se circunscribe a

“inspirar” a las autoridades sino que es una limitación, obligación o prescripción de carácter imperativo a todas las autoridades.

Comité de los Derechos del Niño.

Según el comité de los Derechos del Niño el concepto de interés superior del niño es complejo, y su contenido debe determinarse caso por caso, además es flexible y adaptable. Debe ajustarse y definirse de forma individual, con arreglo a la situación concreta del niño o los niños afectados y teniendo en cuenta el contexto, la situación y las necesidades personales. En lo que respecta a las decisiones particulares, se debe evaluar y determinar el interés superior del niño en función de las circunstancias específicas de cada niño en concreto. En cuanto a las decisiones colectivas (como las que toma el legislador), se debe evaluar y determinar el interés superior del niño en general atendiendo a las circunstancias del grupo concreto o los niños en general.²¹¹

La evaluación del interés superior del niño es una actividad singular que debe realizarse en cada caso, teniendo en cuenta las circunstancias concretas de cada niño o grupo de niños o los niños en general. Esas circunstancias se refieren a las características específicas del niño o los niños de que se trate, como la edad, el sexo, el grado de madurez, la experiencia, la pertenencia a un grupo minoritario, la existencia de una discapacidad física, sensorial o intelectual y el contexto social y cultural del niño o los niños, por ejemplo, la presencia o ausencia de los padres, el hecho de que el niño viva o no con ellos, la calidad de la relación entre el niño y su familia o sus

²¹¹ Párrafo 32, Observación General 14 sobre el Derecho del niño a que su interés sea una consideración primordial (artículo 3, párrafo 1), del Comité de los Derechos del Niño.



cuidadores, el entorno en relación con la seguridad y la existencia de medios alternativos de calidad a disposición de la familia, la familia ampliada o los cuidadores.²¹²

El Comité de los Derechos del Niño consideró en la observación número 14 que los elementos que deben tenerse en cuenta al evaluar y determinar el interés superior del niño, en la medida en que sean pertinentes para la situación de que se trate, son los siguientes:²¹³

a) La opinión del niño

El artículo 12 de la Convención sobre los derechos del niño establece el derecho del niño a expresar su opinión en todas las decisiones que le afectan. Si la decisión no tiene en cuenta el punto de vista del niño o no concede a su opinión la importancia que merece de acuerdo con su edad y madurez, no respeta la posibilidad de que el niño o los niños participen en la determinación de su interés superior.

b) La identidad del niño

Los niños no son un grupo homogéneo, por lo que debe tenerse en cuenta la diversidad al evaluar su interés superior. La identidad del niño abarca características como el sexo, la orientación sexual, el origen nacional, la religión y las creencias, la identidad cultural y la personalidad. Aunque los niños y los jóvenes comparten las necesidades universales básicas, la expresión de esas necesidades depende de una amplia gama de aspectos personales, físicos, sociales y culturales, incluida la evolución de sus facultades.

c) La preservación del entorno familiar y

²¹² *Supra. cit.* párrafo 48.

²¹³ *Supra. cit.* párrafos 53 a 79.

mantenimiento de las relaciones

Es indispensable llevar a cabo una evaluación y determinación del interés superior del niño en el contexto de una posible separación del niño y sus padres.

La familia es la unidad fundamental de la sociedad y el medio natural para el crecimiento y el bienestar de sus miembros, en particular de los niños. El término "familia" debe interpretarse en un sentido amplio que incluya a los padres biológicos, adoptivos o de acogida o, en su caso, a los miembros de la familia ampliada o la comunidad, según establezca la costumbre local.

d) Cuidado, protección y seguridad del niño

Al evaluar y determinar el interés superior de un niño o de los niños en general, debe tenerse en cuenta la obligación del Estado de asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar. Los términos "protección" y "cuidado" también deben interpretarse en un sentido amplio, ya que su objetivo no se expresa con una fórmula limitada o negativa (por ejemplo, "para proteger al niño de daños"), sino en relación con el ideal amplio de garantizar el "bienestar" y el desarrollo del niño. El bienestar del niño, en un sentido amplio, abarca sus necesidades materiales, físicas, educativas y emocionales básicas, así como su necesidad de afecto y seguridad.

El cuidado emocional es una necesidad básica de los niños; si los padres o tutores no satisfacen las necesidades emocionales del niño, se deben tomar medidas para que el niño cree lazos afectivos seguros. Los niños necesitan establecer un vínculo con los cuidadores a una edad muy temprana, y ese vínculo, si es adecuado, debe mantenerse a lo largo de los



años para ofrecer al niño un entorno estable.

La evaluación del interés superior del niño también debe tener en cuenta su seguridad, es decir, el derecho del niño a la protección contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, el acoso sexual, la presión ejercida por compañeros, la intimidación y los tratos degradantes, así como contra la explotación sexual y económica y otras formas de explotación, los estupefacientes, la explotación laboral, los conflictos armados, etcétera.

Aplicar el enfoque del interés superior del niño en el proceso de toma de decisiones entraña evaluar la seguridad y la integridad del niño en ese preciso momento; sin embargo, el **principio de precaución** exige valorar también la posibilidad de riesgos y daños futuros y otras consecuencias de la decisión en la seguridad del niño.

e) Situación de vulnerabilidad

Un elemento importante que debe tenerse en cuenta son las situaciones de vulnerabilidad del niño, como tener alguna discapacidad, pertenecer a un grupo minoritario, ser refugiado o solicitante de asilo, **ser víctima de malos tratos, vivir en la calle.**

f) El derecho del niño a la salud

El derecho del niño a la salud y su estado de salud son fundamentales para evaluar el interés superior del niño. Sin embargo, si hay más de una posibilidad para tratar una enfermedad o si el resultado de un tratamiento es incierto, se deben sopesar las ventajas de todos los tratamientos posibles frente a todos los posibles riesgos y efectos secundarios, y también debe tenerse en cuenta debidamente la opinión del

niño en función de su edad y madurez. En este sentido, se debe proporcionar al niño información adecuada y apropiada para que entienda la situación y todos los aspectos pertinentes en relación con sus intereses, y permitirle, cuando sea posible, dar su consentimiento fundamentado.

g) El derecho del niño a la educación

El acceso a una educación gratuita de calidad, incluida la educación en la primera infancia, la educación no académica o extraacadémica y las actividades conexas, redundará en el interés superior del niño. Todas las decisiones sobre las medidas e iniciativas relacionadas con un niño en particular o un grupo de niños deben respetar su interés superior con respecto a la educación.

II.1.II Entorno en el que vivía la menor.

A fin de tomar la mejor decisión para la quejosa, es necesario que se analice el entorno en el que vivía, pues la crianza de un niño en un entorno respetuoso y propicio, exento de violencia, contribuye a la realización de su personalidad y fomenta el desarrollo de ciudadanos sociales y responsables que participan activamente en la comunidad local y en la sociedad en general. Los niños que no han sufrido violencia y crecen en una forma saludable son menos propensos a actuar de manera violenta, tanto en su infancia como al llegar a la edad adulta. La prevención de la violencia en una generación reduce su probabilidad en la siguiente. La violencia pone en peligro la supervivencia de los niños y su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social.²¹⁴

²¹⁴ Párrafos 14 y 15, Observación General 13 sobre el Derecho del niño a no ser objeto de ninguna forma de violencia, del Comité de los Derechos del Niño.



Las decisiones que se adopten y puedan repercutir en menores, deben obedecer a la finalidad principal de proteger al niño, salvaguardar su posterior desarrollo y velar por su interés superior y el de otros niños, si existe un riesgo de reincidencia del autor de los actos de violencia.²¹⁵

Por ello, la quejosa además de tener interés en que se analicen las acciones inferidas directamente en su contra -por ejemplo quemarle la mano-, también lo tiene en que se estudien las condiciones en las que viven el resto de los niños y mayores de edad²¹⁶ en la casa hogar, pues estas últimas circunstancias forman parte del entorno en el que la menor quejosa vivía y, por ende, repercuten en mayor o menor medida en su desarrollo.

Además, la decisión que se adopte en el presente juicio de amparo, puede repercutir en el resto de las personas que están bajo el cuidado de la asociación civil *******, pues existe un riesgo de reincidencia en la posible violencia que sufren las personas que viven en las casa hogar de tal asociación.²¹⁷

A mayor abundamiento, el Estado está obligado a proteger a los niños que han sido víctimas o **testigos** de violaciones de los derechos humanos, investigar y castigar a los culpables.²¹⁸

Por lo anterior, se insiste, a la quejosa además de repercutirle las acciones cometidas directamente en su contra,

²¹⁵ *Supra. cit.* párrafo 54.

²¹⁶ Al respecto se abundará en el siguiente punto.

²¹⁷ La violencia que se vive en las casas hogar se estudiará al momento de analizar si se han respetado los derechos humanos de la menor quejosa.

²¹⁸ Párrafo 5º, Observación General 13 del Comité de los Derechos del Niño.

también le agravia la posible violencia sufrida en su entorno.

De acuerdo con lo expuesto, la quejosa tiene interés jurídico en el presente juicio de amparo respecto de los actos ejecutados directamente en su contra, y tiene también interés legítimo en que se estudie la vulneración a los derechos humanos cometida en la comunidad de la que formaba parte y en que se repare tal violación.

En efecto, el seis de junio de dos mil once se publicó en el Diario Oficial de la Federación la reforma al artículo 107, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos el cual dispone:

“Artículo 107.- Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:

I.- El juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada, teniendo tal carácter quien aduce ser titular de un derecho o de un interés legítimo individual o colectivo, siempre que alegue que el acto reclamado viola los derechos reconocidos por esta Constitución y con ello se afecte su esfera jurídica, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico.

*Tratándose de actos o resoluciones provenientes de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, el quejoso deberá aducir ser titular de un derecho subjetivo que se afecte de manera personal y directa;
(...).”*

Con tal reforma se introdujo al juicio de amparo el interés legítimo, el cual implica un vínculo entre una persona y una pretensión, de tal forma que la anulación del acto que se reclama produce un beneficio o efecto positivo en su esfera jurídica, ya sea actual o futuro pero cierto. Sin embargo, esta titularidad potencial de una ventaja o utilidad jurídica, requiere de un interés actual y real, no hipotético, pues ello se encontraría referido a un interés simple.

El interés legítimo es una categoría diferenciada y más



amplia que el interés jurídico, pero tampoco se trata de un interés genérico de la sociedad como ocurre con el interés simple, esto es, no se trata de la generalización de una acción popular, sino del acceso a los tribunales competentes ante posibles lesiones jurídicas a intereses jurídicamente relevantes y, por ende, protegidos.

Así, mediante el interés legítimo, el quejoso se encuentra en una situación jurídica identificable, surgida por una relación específica con el objeto de la pretensión que aduce, **ya sea por una circunstancia personal o por una regulación sectorial o grupal**, y si bien la misma es diferenciada al interés del resto de la sociedad, lo cierto es que no requiere provenir de una facultad otorgada expresamente por el orden jurídico, es decir, **tal situación goza de una lógica jurídica propia e independiente de alguna conexión o derivación con derechos subjetivos.**

Las notas distintivas del interés legítimo son:

- a) Implica la existencia de un vínculo entre ciertos derechos fundamentales y una persona que comparece en el proceso.
- b) El vínculo no requiere de una facultad otorgada expresamente por el orden jurídico, es decir, la persona con interés se encuentra en aptitud de expresar un agravio diferenciado al resto de los integrantes de la sociedad, al tratarse de un interés cualificado, actual, real y jurídicamente relevante.
- c) Consiste en una categoría diferenciada y más amplia que el interés jurídico, pero tampoco se trata de un interés genérico de la sociedad como ocurre con el interés simple. Es decir, implica el acceso a los tribunales competentes

ante posibles lesiones jurídicas a intereses jurídicamente relevantes y, por ende, protegidos. En otras palabras, debe existir un vínculo con una norma jurídica, pero basta que la misma establezca un derecho objetivo, por lo que no se exige acreditar la afectación a un derecho subjetivo, pero tampoco implica que cualquier persona pueda promover la acción.

d) La concesión del amparo, se traduciría en un beneficio jurídico en favor del quejoso, es decir, un efecto positivo en su esfera jurídica, ya sea actual o futuro pero cierto, que no puede ser lejanamente derivado, sino resultado inmediato de la resolución que en su caso llegue a dictarse.

e) Debe existir una afectación a la esfera jurídica del quejoso en un sentido amplio, apreciada bajo un parámetro de razonabilidad y no sólo como una simple posibilidad, esto es, una lógica que debe guardar el vínculo entre la persona y la afectación aducida.

f) Así, el quejoso tiene un interés propio distinto del de cualquier otro gobernado, consistente en que los poderes públicos actúen de conformidad con el ordenamiento jurídico, cuando con motivo de tales fines se incide en el ámbito de dicho interés propio.

g) La situación jurídica identificable, surge por una relación específica con el objeto de la pretensión que se aduce, ya sea por una circunstancia personal o por una regulación sectorial.

Las anteriores consideraciones fueron sustentadas en la contradicción de tesis 111/2013 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la cual dio lugar a la jurisprudencia P./J. 50/2014 (10a.), consultable en la página 60, libro 12, noviembre de dos mil catorce, tomo I, Décima Época de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, registro 2007921, que dice:



“INTERÉS LEGÍTIMO. CONTENIDO Y ALCANCE PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS).

A consideración de este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el párrafo primero de la fracción I del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que tratándose de la procedencia del amparo indirecto -en los supuestos en que no se combatan actos o resoluciones de tribunales-, quien comparezca a un juicio deberá ubicarse en alguno de los siguientes dos supuestos: (I) ser titular de un derecho subjetivo, es decir, alegar una afectación inmediata y directa en la esfera jurídica, producida en virtud de tal titularidad; o (II) en caso de que no se cuente con tal interés, la Constitución ahora establece la posibilidad de solamente aducir un interés legítimo, que será suficiente para comparecer en el juicio. Dicho interés legítimo se refiere a la existencia de un vínculo entre ciertos derechos fundamentales y una persona que comparece en el proceso, sin que dicha persona requiera de una facultad otorgada expresamente por el orden jurídico, esto es, la persona que cuenta con ese interés se encuentra en aptitud de expresar un agravio diferenciado al resto de los demás integrantes de la sociedad, al tratarse de un interés cualificado, actual, real y jurídicamente relevante, de tal forma que la anulación del acto que se reclama produce un beneficio o efecto positivo en su esfera jurídica, ya sea actual o futuro pero cierto. En consecuencia, para que exista un interés legítimo, se requiere de la existencia de una afectación en cierta esfera jurídica -no exclusivamente en una cuestión patrimonial-, apreciada bajo un parámetro de razonabilidad, y no sólo como una simple posibilidad, esto es, una lógica que debe guardar el vínculo entre la persona y la afectación aducida, ante lo cual, una eventual sentencia de protección constitucional implicaría la obtención de un beneficio determinado, el que no puede ser lejanamente derivado, sino resultado inmediato de la resolución que en su caso llegue a dictarse. Como puede advertirse, el interés legítimo consiste en una categoría diferenciada y más amplia que el interés jurídico, pero tampoco se trata del interés genérico de la sociedad como ocurre con el interés simple, esto es, no se trata de la generalización de una acción popular, sino del acceso a los tribunales competentes ante posibles lesiones jurídicas a intereses jurídicamente relevantes y, por ende, protegidos. En esta lógica, mediante el interés legítimo, el demandante se encuentra en una situación jurídica identificable, surgida por una relación específica con el objeto de la pretensión que aduce, ya sea por una circunstancia personal o por una regulación sectorial o grupal, por lo que si bien en una situación jurídica concreta pueden concurrir el interés colectivo o difuso y el interés legítimo, lo cierto es que tal asociación no es absoluta e indefectible; pues es factible que un juzgador se encuentre con un caso en el cual exista un interés legítimo individual en virtud de que, la afectación o posición especial frente al ordenamiento jurídico, sea una situación no sólo compartida por un grupo formalmente identificable, sino que redunde también en una persona determinada que no pertenezca a dicho grupo. Incluso, podría darse el supuesto de que la afectación redunde de forma exclusiva en la esfera jurídica de una persona determinada, en razón de sus circunstancias específicas. En suma, debido a su configuración normativa, la categorización de todas las posibles situaciones y supuestos del interés legítimo, deberá ser producto de la labor cotidiana de los diversos juzgadores de amparo al aplicar dicha figura jurídica, ello a la luz de los lineamientos emitidos por esta Suprema Corte, debiendo

interpretarse acorde a la naturaleza y funciones del juicio de amparo, esto es, buscando la mayor protección de los derechos fundamentales de las personas.”

Se considera que en el caso la quejosa tiene interés legítimo respecto de la vulneración a los derechos humanos que sufrieron el resto de las personas que viven en las casas de asistencia social a cargo de la *, asociación civil.

Lo anterior, tomando en consideración las notas distintivas del interés legítimo que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación precisó pues:

1.- Existe un vínculo entre los derechos fundamentales vulnerados al resto de las personas en acogimiento residencial (identidad, vivir en familia, acceso a una vida libre de violencia y a la integridad personal, vivir en condiciones de bienestar y sano desarrollo integral y derecho a la vida) y la quejosa.

2.- La quejosa se encuentra en aptitud de expresar un agravio diferenciado al resto de los integrantes de la sociedad, al tratarse de un interés cualificado, actual, real y jurídicamente relevante, pues las violaciones a derechos humanos cometidas en agravio directo de otras personas en acogimiento residencial en las casas hogar de la **, Asociación Civil, afectan su desarrollo integral.

3.- La quejosa está en una categoría diferenciada, pues el resto de la sociedad, verbigracia la sociedad salmantina, no se ve afectada de la misma manera que la quejosa por las condiciones en que los niños y mayores de edad en estado de vulnerabilidad viven en esos centros de asistencia social, pues ello no repercute directamente en su desarrollo, como sucede con la quejosa.

4.- La concesión del amparo se traduciría en un beneficio jurídico en favor de la quejosa, es decir, un efecto



positivo en su esfera jurídica, ya sea actual o futuro pero cierto, pues de mejorar el entorno en el que se vive en las casas hogar de la **, Asociación Civil, tendría como consecuencia un mejor desarrollo en su persona; además, no viviría con la preocupación de ser castigada con golpes, al igual que sus compañeros, ni de sufrir algún abuso sexual.

5.- Existe una afectación a la esfera jurídica de la quejosa en un sentido amplio, apreciada bajo un parámetro de razonabilidad y no sólo como una simple posibilidad, pues se insiste, la posible vulneración de derechos humanos en las casas de asistencia social que pertenecen a la referida asociación civil afecta su desarrollo.

6.- La quejosa tiene un interés propio distinto del de cualquier otro gobernado, pues ella pretende, según la literalidad de la demanda de amparo, regresar a vivir a la **, situación que no es igual a la del resto de los gobernados.

Además, la quejosa pertenece a una colectividad (niños y mayores de edad en estado de vulnerabilidad que viven en las casas hogar) sin personalidad jurídica propia y, por ende, sin representación legal, por lo cual un miembro de esas colectividad puede acudir al juicio de amparo y obtener la protección constitucional para sí y para el resto de los miembros.

En suma, si la quejosa vivía en la casa hogar que pertenece a la **, asociación civil, y su pretensión es regresar a vivir ahí, tiene interés legítimo respecto de las posibles violaciones a los derechos humanos sufridas por el resto de las personas que están en acogimiento residencial y, por ende, en la reparación por parte del estado de tales violaciones por parte del Estado.

*II.I.III Protección a las personas **mayores de edad en estado de vulnerabilidad** que están bajo el cuidado de la **** ****, Asociación Civil.*

Conforme a la legislación de México, la mayoría de edad se adquiere a los dieciocho años, con lo cual, en principio, podría pensarse que las personas mayores de dieciocho años que están bajo el resguardo de la casa hogar *******, Asociación Civil, no deben formar parte del análisis y de la protección constitucional, pues no están dentro del *interés superior del menor* que el juzgado debe proteger.

La Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas aprobó las Directrices sobre las modalidades alternativas de cuidado de los niños, las cuales *establecen pautas adecuadas de orientación política y práctica con el propósito de promover la aplicación de la convención sobre los Derechos del Niño y de las disposiciones pertinentes de otros instrumentos internacionales relativas a la protección y al bienestar de los niños privados del cuidado parental o en peligro de encontrarse en esa situación.*

Tales directrices son aplicables también, según convenga, a los jóvenes que ya se encuentran en acogimiento alternativo y que necesitan que se les siga brindando cuidado o apoyo durante un periodo transitorio después de haber alcanzado la mayoría de edad.²¹⁹

Es decir, el sólo hecho de alcanzar la mayoría de edad no significa por sí, que la persona deja de estar en un estado de vulnerabilidad, por ejemplo el artículo 341 del Código Civil para el Estado de Guanajuato²²⁰ señala que los consortes

²¹⁹ Párrafo 28.

²²⁰ **Artículo 341.** Ejecutoriado el divorcio, se procederá desde luego a la división de los bienes comunes y se tomarán las precauciones necesarias



divorciados tienen la obligación de proporcionar educación a los hijos, inclusive después de la mayoría de edad, si carecen de bienes propios suficientes.

Por lo anterior, las personas mayores de edad que están bajo el cuidado de la asociación civil, al ser un acogimiento alternativo, necesitan de la protección del Estado, pues se encuentran en una situación de vulnerabilidad, cuando menos presuntivamente, porque provienen de condiciones de pobreza o abandono de los padres,²²¹ cuya problemática no se soluciona con el simple transcurso del tiempo; es decir, la vulnerabilidad en que se encuentra un menor de diecisiete años de edad con motivo del abandono de sus padres, no se soluciona al cumplir dieciocho años, sino que se requiere la protección y ayuda del Estado y de la sociedad, para desarrollar su proyecto de vida.

Respecto al proyecto de vida, la Corte Interamericana de Derechos Humanos determinó:

*“191. A la luz del artículo 19 de la Convención Americana la Corte debe constatar la especial gravedad que reviste el que pueda atribuirse a un Estado Parte en dicha Convención el cargo de haber **aplicado o tolerado** en su territorio una práctica sistemática de violencia contra niños en situación de riesgo. Cuando los Estados violan, en esos términos, los derechos de los niños en situación de riesgo, como los “niños de la calle”, los hacen víctimas de una doble agresión. En primer lugar, los Estados no evitan que sean lanzados a la miseria, privándolos así de unas mínimas condiciones de vida digna e impidiéndoles el “pleno y armonioso desarrollo de su personalidad”, a pesar de que todo niño tiene derecho a alentar un proyecto de vida que debe ser cuidado y fomentado por los poderes públicos para que se desarrolle en su beneficio y en el de la sociedad a la que pertenece. En segundo lugar, atentan contra su integridad física, psíquica y moral, y hasta contra su propia vida.”²²²*

para asegurar las obligaciones que queden pendientes entre los cónyuges o con relación a los hijos. Los consortes divorciados tendrán obligación de contribuir, en proporción a sus bienes, a la subsistencia y educación de los hijos varones hasta que lleguen a la mayoría de edad, o después de ésta si se encuentran imposibilitados para trabajar y carecen de bienes propios suficientes, y de las hijas aunque sean mayores de edad, hasta que contraigan matrimonio, siempre que vivan honestamente.

²²¹ Véase pregunta 14 del punto 3.12 del considerando de antecedentes.

II.II. Institucionalización.

II.II.I Sistema universal de derechos humanos.

Las Directrices sobre las modalidades alternativas de cuidado de los niños, aprobada por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, disponen que cuando la propia familia del niño no puede, ni siquiera con un apoyo apropiado, proveer al debido cuidado del niño, o cuando lo abandona o renuncia a su guarda, el Estado es responsable de proteger los derechos del niño y de procurarle un acogimiento alternativo adecuado, con las entidades públicas locales competentes o **las organizaciones debidamente habilitadas de la sociedad civil**, o a través de ellas. Corresponde al Estado, por medio de sus autoridades competentes, velar por la supervisión de la seguridad, el bienestar y el desarrollo de todo niño en acogimiento alternativo y la revisión periódica de la idoneidad de la modalidad de acogimiento adoptada.²²³

Tales directrices definen los siguientes conceptos:²²⁴

a) Niños privados del cuidado parental: todos los niños que durante la noche no estén al cuidado de uno de sus padres, por lo menos, cualesquiera que sean las razones y circunstancias de ese hecho. El niño privado del cuidado parental que se encuentre fuera de su país de residencia habitual o sea víctima de situaciones de emergencia podrá ser

²²² Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) vs. Guatemala. Sentencia de Fondo de 19 de noviembre 1999, párrafo 191.

²²³ Resolución aprobada por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas sobre la base del informe de la Tercera Comisión (A/64/434), directriz 5.

²²⁴ *Supra. cit.* directriz 29.



designado como:

i) “No acompañado”, si no ha sido acogido por otro pariente o por un adulto que por ley o costumbre sea responsable de acogerlo; o

ii) “Separado”, si ha sido separado de un anterior cuidador primario legal o consuetudinario, aunque pueda estar acompañado por otro pariente;

b) Las modalidades de acogimiento alternativo son:

i) **Acogimiento informal:** toda solución privada adoptada en un entorno familiar, en virtud de la cual el cuidado del niño es asumido con carácter permanente o indefinido por parientes o allegados (acogimiento informal por familiares) o por otras personas a título particular, por iniciativa del niño, de cualquiera de sus padres o de otra persona sin que esa solución haya sido ordenada por un órgano judicial o administrativo o por una entidad debidamente acreditada;

ii) **Acogimiento formal:** todo acogimiento en un entorno familiar que haya sido ordenado por la autoridad judicial o un órgano administrativo competente y todo acogimiento en un entorno residencial, incluidos los centros de acogida privados, resultante o no de medidas judiciales o administrativas;

c) Según el entorno en que se ejerza, el acogimiento alternativo puede ser:

i) **Acogimiento por familiares:** acogimiento en el ámbito de la familia extensa del niño o con amigos íntimos de la familia conocidos del niño, de carácter formal o informal;

ii) **Acogimiento en hogares de guarda:** los supuestos en que una autoridad competente confía el niño

a efectos de acogimiento alternativo al entorno doméstico de una familia distinta de su propia familia, que ha sido seleccionada, declarada idónea, aprobada y supervisada para ejercer ese acogimiento;

iii) Otras formas de acogida en un entorno familiar o similar;

iv) **Acogimiento residencial**: acogimiento ejercido en cualquier entorno colectivo no familiar, como los lugares seguros para la atención de emergencia, los centros de tránsito en casos de emergencia y todos los demás centros de acogimiento residencial a plazo corto y largo, incluidos los hogares funcionales;

v) Soluciones de alojamiento independiente y tutelado de niños;

d) En cuanto a los responsables del acogimiento alternativo:

i) Se entiende por “agencia” la entidad o el servicio público o privado que organiza el acogimiento alternativo de los niños;

ii) Se entiende por “**centro de acogida**” el establecimiento público o privado que ejerce el acogimiento residencial de niños.

Las directrices también señalan que para preparar al niño y a la familia para su posible regreso a esta y para apoyar dicha reinserción, la situación del niño debería ser evaluada por una persona o un equipo debidamente designado que tenga acceso a asesoramiento multidisciplinario, en consulta con los distintos actores involucrados (el niño, la familia, el acogedor alternativo), a fin de decidir si la reintegración del niño en la familia es posible y redundante en favor del interés superior de este, qué medidas supondría y bajo la supervisión de quién.²²⁵



Los Estados deberían velar por que todas las personas físicas y jurídicas participantes en el acogimiento alternativo de niños sean debidamente habilitadas para ello por las autoridades competentes y estén sujetas a la revisión y el control regulares de estas últimas de conformidad con las Directrices.²²⁶

Además, señala que se debería dedicar atención a la calidad del cuidado alternativo prestado, tanto en acogimiento residencial como familiar, en particular con respecto a las aptitudes profesionales, la selección, la formación y la supervisión de los acogedores. Su papel y funciones deberían definirse claramente y distinguirse de las de los padres o tutores del niño.²²⁷

Según la publicación *“La situación de niños, niñas y adolescentes en las instituciones de protección y cuidado de América Latina y el Caribe”*²²⁸ la institucionalización causa perjuicios a los menores de edad que sufren y debe ser limitada a casos absolutamente excepcionales y por periodos muy breves. Además de exponerlos a situaciones que pueden implicar graves violaciones a sus derechos, las instituciones no son el ámbito apropiado para los niños y su permanencia en éstas generan atrasos en el desarrollo. Por regla general, por cada tres meses que un niño *de corta edad* reside en una institución, pierde un mes de desarrollo.²²⁹

En los casos en que se haya recurrido a la

²²⁵ *Supra. cit.* directriz 49.

²²⁶ *Supra. cit.* directriz 55.

²²⁷ *Supra. cit.* directriz 71.

²²⁸ Javier Palummo, publicado por la UNICEF Oficina Regional para América Latina y el Caribe, Panamá 2013.

²²⁹ *Supra. cit.* página 12.

institucionalización, la reinserción social debe prepararse lo más pronto posible en el entorno de acogida.²³⁰

Además, en la región -América Latina y el Caribe- la mayoría de las instituciones de protección y cuidado son de carácter privado y un número elevado de ellas no cuentan con la acreditación y autorización que debería ser necesaria para su funcionamiento, no obstante lo anterior se permite que continúen funcionando sin control alguno.²³¹

Asimismo, el autor precisa que otro problema a destacar consiste en que las instituciones no disponen registro de los menores a su cargo o están incompletos.

De igual manera, las *instituciones independientes* (entiéndase aquellas que no están a cargo del Estado) requieren para su funcionamiento que:

a) las autoridades del Estado puedan realizar visitas a las instituciones e investigaciones sobre cualquier violación de los derechos de los niños;

b) sean accesibles para los niños que se encuentran en las instituciones, así como para sus familiares y funcionarios de las instituciones en forma adecuada;

c) se permita a los supervisores acceder sin restricciones a todas las instalaciones de las instituciones;

d) puedan escuchar a los niños, niñas y adolescentes y a los funcionarios de las instituciones en forma segura, reservada y confidencial;

e) puedan tomar contacto con toda la documentación existente en los centros.²³²

²³⁰ *Supra. cit.* página 17.

²³¹ *Supra. cit.* página 19.

²³² *Supra. cit.* página 28.



Respecto de los niños con discapacidad, el autor señala que tienen mayores probabilidades de permanecer en las instituciones durante toda su vida. Además, suele ser restringida su participación en los espacios regulares de educación formal, por lo que deben participar únicamente de actividades educativas especiales dentro de la misma institución de protección.²³³

Las situaciones que motivan la institucionalización son:

- a) Situación de pobreza.
- b) Haber sido víctima de violencia, maltrato, abuso, abuso sexual, explotación o trata.
- c) Encontrarse en condiciones que son calificadas de riesgo, abandono, rechazo familiar, orfandad total o parcial, o situación de calle.
- d) Tratarse de niños migrantes irregulares, niños migrantes no acompañados o separados de sus familias.²³⁴

Además, el autor destaca que existen muchos casos de institucionalización del menor por un acuerdo escrito entre la institución y los padres del niño.²³⁵

En relación con la regulación de los sistemas disciplinarios, se destaca que bajo ciertas circunstancias y observando límites específicos, puede ser admisible y hasta necesaria, la aplicación de medidas disciplinarias a los niños, sobre todo para prevenir consecuencias mayores. Por esta razón, es necesario establecer límites claros a los sistemas disciplinarios en las instituciones y prohibir las medidas que

²³³ *Supra. cit.* páginas 35 y 36.

²³⁴ *Supra. cit.* página 41.

²³⁵ *Supra. cit.* página 47.

impliquen tratos crueles, inhumanos, degradantes o estigmatizantes, así como los castigos corporales, la reclusión en una celda oscura, la pena de aislamiento o en celda solitaria, la reducción de alimentos, la restricción o denegación del contacto del niño con sus familiares, o cualquier medida que ponga en peligro su integridad, salud física o mental. En ese sentido, **el aislamiento en solitario de un niño por tiempos prolongados es una práctica cruel asimilable a la tortura, deber ser prohibida y eliminada.**²³⁶

En las conclusiones se precisa que la permanencia de los niños en las instituciones les causa perjuicios, afecta su desarrollo, produce daños permanentes, pudiendo afectar su desempeño cognitivo y su condición física; además de exponerlos al riesgo de ser víctimas de violencia, abuso y explotación.²³⁷

II.II.II Sistema interamericano de derechos humanos.

El veintiocho de agosto de dos mil dos, la Corte Interamericana de Derechos Humanos emitió la opinión consultiva OC-17/2002 solicitada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, sobre la interpretación de los artículos 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos humanos, con el propósito de determinar si las medidas especiales establecidas en el artículo 19 de la misma convención constituyen “límites al arbitrio o a la discrecionalidad de los Estados” en relación a niños, y asimismo solicitó la formulación de criterios generales válidos sobre la materia dentro del marco de tal convención.

²³⁶ *Supra. cit.* páginas 69 y 71.

²³⁷ *Supra. cit.* página 78.



En esa opinión, la Corte Interamericana precisó que la carencia de recursos materiales no puede ser el único fundamento para una decisión judicial o administrativa que suponga la separación del niño con respecto a su familia, y la consecuente privación de otros derechos consagrados en la Convención.²³⁸

Por lo cual, el niño debe permanecer en su núcleo familiar, salvo que existan razones determinantes, en función del interés superior de aquél, para optar por separarlo de su familia. **En todo caso, la separación debe ser excepcional y, preferentemente, temporal.**²³⁹

Además, la Corte Interamericana señaló que la eficaz y oportuna protección de los intereses del niño y la familia debe brindarse con la intervención de instituciones debidamente calificadas para ello, que dispongan de personal adecuado, instalaciones suficientes, medios idóneos y experiencia probada en este género de tareas.²⁴⁰

II.II.III Ámbito federal.

La Ley General de los derechos de niñas, niños y adolescentes dispone que el **Acogimiento Residencial** es aquél brindado por centros de asistencia social como una medida especial de protección de carácter subsidiario, que será de último recurso y por el menor tiempo posible, priorizando las opciones de cuidado en un entorno familiar.

Mientras que el **Centro de Asistencia Social** es el establecimiento, lugar o espacio de cuidado alternativo o

²³⁸ Párrafo 76.

²³⁹ Párrafo 77.

²⁴⁰ Párrafo 78.

acogimiento residencial para niñas, niños y adolescentes sin cuidado parental o familiar que brindan instituciones públicas, privadas y asociaciones.²⁴¹

Asimismo, tal legislación señala que las instalaciones de los centros de asistencia social deberán cumplir con lo siguiente:²⁴²

I. Ser administradas por una institución pública o privada, o por una asociación que brinde el servicio de cuidado alternativo o acogimiento residencial para niñas, niños y adolescentes sin cuidado parental o familiar;

II. Su infraestructura inmobiliaria deberá cumplir con las dimensiones físicas acordes a los servicios que proporcionan y con las medidas de seguridad y protección civil en términos de la legislación aplicable;

III. Ser acordes con el diseño universal y la accesibilidad en términos de la legislación aplicable;

IV. Contar con medidas de seguridad, protección y vigilancia necesarios para garantizar la comodidad, higiene, espacio idóneo de acuerdo a la edad, sexo o condición física o mental de niñas, niños y adolescentes alojados, de manera tal que se permita un entorno afectivo y libre de violencia, en los términos de las disposiciones aplicables;

V. Alojarse y agruparse a niñas, niños y adolescentes de acuerdo a su edad y sexo en las áreas de dormitorios, sin que por ningún motivo éstos puedan ser compartidos por adultos, salvo que necesiten ser asistidos por algún adulto;

VI. Un entorno que provea los apoyos necesarios para que niñas, niños y adolescentes con discapacidad vivan incluidos en su comunidad.

Todo centro de asistencia social, es responsable de garantizar la integridad física y psicológica de las niñas, niños y adolescentes que tengan bajo su custodia.²⁴³

Los servicios que presten los centros de asistencia social estarán orientados a brindar, en cumplimiento a sus

²⁴¹ Artículo 4º fracciones II y V de la Ley General de los derechos de niñas, niños y adolescentes.

²⁴² Artículo 108 *Ídem*.

²⁴³ Artículo 109 *Ídem*.



derechos:

- I. Un entorno seguro, afectivo y libre de violencia;
- II. Cuidado y protección contra actos u omisiones que puedan afectar su integridad física o psicológica;
- III. Alimentación que les permita tener una nutrición equilibrada y que cuente con la periódica certificación de la autoridad sanitaria;
- IV. Atención integral y multidisciplinaria que le brinde servicio médico integral, atención de primeros auxilios, seguimiento psicológico, social, jurídico, entre otros;
- V. Orientación y educación apropiada a su edad, encaminadas a lograr un desarrollo físico, cognitivo, afectivo y social hasta el máximo de sus posibilidades, así como a la comprensión y el ejercicio de sus derechos;
- VI. Disfrutar en su vida cotidiana, del descanso, recreación, juego, esparcimiento y actividades que favorezcan su desarrollo integral;
- VII. Servicios de calidad y calidez, por parte de personal capacitado, calificado, apto y suficiente, con formación enfocada en los derechos de la niñez;
- VIII. Las personas responsables y el personal de los centros de asistencia social se abstendrán de realizar actividades que afecten la integridad física y psicológica de niñas, niños y adolescentes. De igual manera, los responsables evitarán que el personal que realice actividades diversas al cuidado de niñas, niños y adolescentes, tenga contacto con éstos;
- IX. Espacios de participación para expresar libremente sus ideas y opiniones sobre los asuntos que les atañen y que dichas opiniones sean tomadas en cuenta;
- X. Brindarles la posibilidad de realizar actividades externas que les permita tener contacto con su comunidad, y
- XI. Fomentar la inclusión de las niñas, niños y adolescentes con discapacidad, en términos de la legislación aplicable.

Asimismo y con la finalidad de brindarles mejores alternativas de protección para el cumplimiento de sus derechos, se deberá llevar a cabo la revisión periódica de su situación, de la de su familia y de la medida especial de protección por la cual ingresó al centro de asistencia social, garantizando el contacto con su familia y personas significativas siempre que esto sea posible, atendiendo a

su interés superior.

El menor deberá contar con expediente completo para efectos de que su situación sea revisada y valorada de manera particular, así como para determinar procedimientos de ingreso y egreso con el apoyo de las autoridades competentes que faciliten su reincorporación familiar o social.

Además, la legislación citada impone a los titulares o responsables legales de los centros de asistencia social las siguientes obligaciones:²⁴⁴

I. Garantizar el cumplimiento de los requisitos establecidos por esta Ley y demás disposiciones aplicables **para formar parte del Registro Nacional de Centros de Asistencia Social del Sistema Nacional DIF;**

II. Llevar un registro de niñas, niños y adolescentes bajo su custodia con la información de la situación jurídica en la que se encuentren, y remitirlo semestralmente a la Procuraduría de Protección de la entidad federativa;

III. Asegurar que las instalaciones tengan en lugar visible, la constancia de registro de incorporación al Registro Nacional de Centros de Asistencia Social;

IV. Garantizar que el centro de asistencia social cuente con un Reglamento Interno, aprobado por el Sistema Nacional DIF;

V. Contar con un programa interno de protección civil en términos de las disposiciones aplicables;

VI. Brindar las facilidades a las Procuradurías de Protección para que realicen la verificación periódica que corresponda en términos de las disposiciones aplicables; y, en su caso, atender sus recomendaciones;

VII. Esta verificación deberá observar el seguimiento de la situación jurídica y social, así como la atención médica y psicológica de la niña, niño o adolescente y el proceso de reincorporación familiar o social;

VIII. Informar oportunamente a la autoridad competente, cuando el ingreso de una niña, niño o adolescente corresponda a una situación distinta de la derivación por parte de una autoridad o tenga conocimiento de que pelagra su integridad física estando bajo su custodia, a fin de iniciar los procedimientos de protección especial de forma oportuna,

²⁴⁴ Artículo 111 *Ídem*.



identificar la mejor solución para el niño, niña o adolescente y, en su caso, evitar su permanencia en el centro de asistencia social, dado su carácter de último recurso y excepcional;

IX. Proporcionar a niñas, niños y adolescentes bajo su custodia, a través del personal capacitado, atención médica;

X. Dar puntual seguimiento a las recomendaciones emitidas por las autoridades competentes;

XI. Realizar acciones específicas para fortalecer la profesionalización del personal de los centros de asistencia social, y _____

XII. Las demás obligaciones establecidas en la presente Ley y demás disposiciones aplicables.

Las Procuradurías de Protección de las entidades federativas en coordinación con la Procuraduría de Protección Federal, serán las autoridades competentes para autorizar, registrar, certificar y supervisar los centros de asistencia social destinados a brindar los servicios descritos en el presente Capítulo, para lo cual conformarán el Registro Nacional de Centros de Asistencia Social.

El Registro Nacional de Centros de Asistencia Social, deberá contar por lo menos con los siguientes datos:²⁴⁵

I. Nombre o razón social del Centro de asistencia social;

II. Domicilio del Centro de asistencia social;

III. Censo de la población albergada, que contenga sexo, edad, y situación jurídica, y el seguimiento al proceso de reincorporación familiar o social, y

IV. Relación del personal que labora en el Centro de asistencia social incluyendo al director general y representante legal, así como la figura jurídica bajo la cual opera.

La Ley general de prestación de servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil, dispone que los Centros de Atención, en cualquiera de sus modalidades, se sujetarán a las disposiciones de esa ley.²⁴⁶

²⁴⁵ Artículo 112 *Ídem*.

²⁴⁶ Artículo 5º Ley general de prestación de servicios para la atención,

Además, se entiende por **prestadores de servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil**: aquellas personas físicas o morales que cuenten con permiso, licencia o autorización, emitido por la autoridad competente, para instalar y operar uno o varios Centros de Atención en cualquier modalidad y tipo. **Registros Estatales** son los catálogos públicos de los Centros de Atención, bajo cualquier modalidad y tipo, en el territorio de la Entidad Federativa correspondiente. Y el **Registro Nacional** es el catálogo público de los Centros de Atención, bajo cualquier modalidad y tipo, en el territorio nacional.²⁴⁷

De igual manera, tal legislación dispone que la prestación de los servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil cuando esté a cargo de las dependencias y entidades federales, estatales, de la Ciudad de México o de los municipios, podrán otorgarla por sí mismos o **a través de las personas del sector social o privado que cuenten con los requisitos y la autorización correspondientes.**²⁴⁸

El mobiliario y materiales que se utilicen en el inmueble deben mantenerse en buenas condiciones de uso, retirándose aquellos que puedan ser susceptibles de causar daños o lesiones debido a su mal estado.²⁴⁹

Asimismo, ningún Centro de Atención podrá prestar servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil sin contar con la autorización que corresponda en materia de

cuidado y desarrollo integral infantil.

²⁴⁷ Artículo 8º *Ídem*.

²⁴⁸ Artículo 15 *Ídem*.

²⁴⁹ Artículo 48 *Ídem*.



protección civil.²⁵⁰

Por su parte, la Ley de Asistencia Social señala que tienen derecho a la asistencia social los individuos y familias que por sus condiciones físicas, mentales, jurídicas, o sociales, requieran de servicios especializados para su protección y su plena integración al bienestar.²⁵¹

Con base en lo anterior, son sujetos de la asistencia social, preferentemente todos los menores de edad, en especial aquellos que se encuentren en situación de riesgo o afectados por:

- a) Desnutrición;
- b) Deficiencias en su desarrollo físico o mental, o cuando éste sea afectado por condiciones familiares adversas;
- c) Maltrato o abuso;**
- d) Abandono, ausencia o irresponsabilidad de progenitores en el cumplimiento y garantía de sus derechos;**
- e) Ser víctimas de cualquier tipo de explotación;
- f) Vivir en la calle;**
- g) Ser víctimas del tráfico de personas, la pornografía y el comercio sexual;
- h) Trabajar en condiciones que afecten su desarrollo e integridad física y mental;
- i) Infractores y víctimas del delito;
- j) Ser hijos de padres que padezcan enfermedades terminales o en condiciones de extrema pobreza;
- k) Ser migrantes y repatriados;
- l) Ser víctimas de conflictos armados y de persecución étnica o religiosa, y

²⁵⁰ Artículo 51 *Ídem*.

²⁵¹ Artículo 4º de la Ley de Asistencia Social.

m) Ser huérfanos.

Además, la ley en comento señala que las instituciones privadas de asistencia social tendrán la obligación de inscribirse en el Directorio nacional de instituciones de asistencia social.²⁵²

II.II.IV *Ámbito estatal.*

La Ley de los derechos de niñas, niños y adolescentes del Estado de Guanajuato dispone que el **Acogimiento residencial** es el brindado por centros de asistencia social como una medida especial de protección de carácter subsidiario, que será de último recurso y por el menor tiempo posible, priorizando las opciones de cuidado en un entorno familiar. Mientras que el **Centro de asistencia social** es el establecimiento, lugar o espacio de cuidado alternativo o acogimiento residencial para niñas, niños y adolescentes sin cuidado parental o familiar que brindan instituciones públicas, privadas y asociaciones.²⁵³

Además, señala que los **centros de asistencia social** son los establecimientos, lugares o espacios de cuidado alternativo o acogimiento residencial para niñas, niños y adolescentes sin cuidado parental o familiar que brindan instituciones públicas, **privadas y asociaciones**, y estarán administradas por una institución pública o privada en los términos de lo que disponga para tal efecto la Ley de Organizaciones de Asistencia Social para el Estado de Guanajuato.²⁵⁴

²⁵² Artículo 52 *Ídem.*

²⁵³ Artículo 3º de la Ley de los derechos de niñas, niños y adolescentes del Estado de Guanajuato.

²⁵⁴ Artículo 89 *Ídem.*



La Ley de organizaciones de asistencia social para el Estado de Guanajuato dispone que el **Acogimiento residencial** es el brindado por centros de asistencia social como una medida especial de protección de carácter subsidiario, que será de último recurso y por el menor tiempo posible, **priorizando las opciones de cuidado en un entorno familiar. Centro de asistencia social** es el establecimiento, lugar o espacio de cuidado alternativo o acogimiento residencial para niñas, niños y adolescentes sin cuidado parental o familiar que brindan instituciones públicas, privadas y asociaciones. Asimismo, señala que el **Certificado de Registro y Funcionamiento** es el documento de autorización intransferible expedido por el Consejo Estatal de Asistencia Social a favor de la organización de asistencia social.²⁵⁵

También dispone que **las Organizaciones de Asistencia Social, para su operación deberán contar con el Certificado de Registro y Funcionamiento que al efecto otorgue el Consejo Estatal de Asistencia Social.**²⁵⁶

Asimismo, la legislación señala que el menor de edad deberá contar con expediente completo para efectos de que su situación sea revisada y valorada de manera particular, **así como para determinar procedimientos de ingreso y egreso con el apoyo de las autoridades competentes que faciliten su reincorporación familiar o social.**²⁵⁷

II.III. Cuestiones relevantes de la institucionalización de los menores.

²⁵⁵ Artículo 4º de la Ley de organizaciones de asistencia social para el Estado de Guanajuato.

²⁵⁶ Artículo 22 *Ídem*.

²⁵⁷ Artículo 25-Bis *Ídem*.

En síntesis, a nivel internacional, interamericano y local, se aprecia que cuando es imperativo que un menor de edad abandone el núcleo familiar (padre, madre y hermanos), como última opción se debe acudir a la institucionalización, pues previo a ello se deben buscar otras alternativas, verbigracia el Estado debe ayudar a la familia a resolver el problema que orilló al menor a salir del hogar, que permanezca con la familia extendida (abuelos, tíos, etcétera), o bien, en una familia de acogida.

Lo anterior porque el hecho de que el menor de edad permanezca en una *centro de asistencia social* bajo la figura de *acogimiento residencial*, puede ocasionar un obstáculo en su desarrollo.

Además, **los centros de asistencia social deben contar con un permiso de funcionamiento**, el cual otorga el propio Estado a través de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes. Lo anterior se considera de especial importancia porque, además de las inspecciones que regularmente se deben practicar, es un medio idóneo para garantizar el bienestar de los menores y su desarrollo en un ambiente sano.

De igual manera, según la legislación del Estado de Guanajuato el centro de asistencia social debe contar con un permiso en materia de protección civil.

Asimismo, tales centros están obligados, entre otras cosas, a llevar un expediente personal de cada menor bajo su cuidado.



*II.IV. Casas hogar que están a cargo de * *, Asociación Civil.*

Las casas hogar a cargo de la asociación civil *** son centros de asistencia social, pues proporcionan *acogimiento residencial* a menores y mayores de edad en estado de vulnerabilidad.

Ahora, como se precisó en los antecedentes del acto reclamado,²⁵⁸ los centros de asistencia social que están a cargo de la ****, Asociación Civil, son:

- 1.- **, en calle *, Salamanca Guanajuato (mujeres de primaria hasta la universidad, con menores del sexo masculino de primaria).
- 2.- **** Salamanca, Guanajuato (personas del sexo femenino y masculino desde lactancia hasta término de la primaria).
- 3.- ** **** (personas del sexo masculino de secundaria hasta la universidad).

La asociación se constituyó el veinticuatro de septiembre de mil novecientos setenta y siete.

Los servicios que presta son:

“El fomento y desarrollo de actividades, sociales, culturales y deportivas con fines benéficos y el establecimiento de centros sociales de enseñanza dedicados a la niñez.

Así como recibir a niños y niñas desamparados para brindarles la oportunidad de desarrollarse en un ambiente familiar, dándoles una educación integral, que va desde el apoyo moral, psicológico, espiritual y educativo para forjar buenos cristianos y ciudadanos, para que se integren a la sociedad.

Y que consiste en: En (sic) proporcionar, un lugar donde vivir, alimentos, ropa, calzado, medicamento, operaciones quirúrgicas, estudios escolares, que abarcan carreras universitarias, los que tienen la capacidad intelectual consiguen su beca, los que no logran tenerla buscan universidad pública, dirección espiritual, transporte, cursos especiales, enseñanza musical en varias áreas como: dos bandas, dos mariachis, dos

²⁵⁸ Véase 3.12 del considerando de antecedentes.

coros, ballet, marimba, orquesta, rondalla, dos cuartetos (cuerdas y metales).”

Los motivos por los cuales ingresan los menores a cualquiera de los centros de asistencia social son *“desintegración familiar, abandono, orfandad, sus propios familiares los traen, son enviados por el DIF.”*

Dichos centros no cuentan con Certificado de registro y funcionamiento expedido por el Consejo Estatal de Asistencia Social y sus respectivas renovaciones, inclusive * señaló que desconocía la existencia de este permiso.

Tampoco cuentan con certificación de registro y funcionamiento de protección civil, ni dictamen de idoneidad expedida por la Procuraduría Social.

Lo centros no se encuentran inscritos en el Patrón de Organizaciones de Asistencia Social, ni cuentan con la certificación de calidad de los servicios de asistencia social por parte del Sistema Nacional y para el Desarrollo Integral de la Familia, ni están inscritos en el Directorio Nacional de Instituciones de Asistencia Social.

Además, no existe una distinción en el papel de los cuidadores de la casa hogar y el de los padres o tutores de los menores, pues como se aprecia en las entrevistas que obran en la carpeta de investigación de origen, varios menores llaman *papi a ***.

Incluso, varios de los niños fueron registrados con el primer apellido del presbítero * y el primero de la madre *.

Tampoco se advierte que la asociación tenga algún



programa o que realice gestión alguna para la inclusión de las personas que tienen, al parecer, discapacidad²⁵⁹ y que están bajo su resguardo.

En autos tampoco se aprecia que * avisara a la Procuraduría Estatal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Guanajuato, cuando el ingreso de un mejor correspondiera a una situación distinta de la derivación por parte de una autoridad.

La finalidad de tal aviso consiste en iniciar los *procedimientos de protección especial* de forma oportuna, identificar la menor situación para el menor y, en su caso, evitar su permanencia en el centro de asistencia social, dado el carácter de último recurso y excepcional.²⁶⁰

II.V. Conclusiones.

No es benéfico para los menores permanecer viviendo en los centros de asistencia social a cargo de la asociación civil ***** , pues la institucionalización debe ser la última opción, ya que previo a ello se debe evaluar el motivo por el cual el menor ingresó a la casa hogar y, en su caso, corregirlo; además, se debe investigar si la familia extensa (abuelos, tíos, etcétera) puede hacerse cargo de los menores, en su defecto se debe optar por integrar al menor a una familia de acogida, o bien, la adopción; sí y solo sí no es factible alguna de las opciones anteriores, es factible que los menores permanezcan en un centro de asistencia social diverso a los de la ***** , **Asociación Civil.**²⁶¹

²⁵⁹ En diversas entrevistas que obran en la carpeta de investigación se asentó que los menores *al parecer* presentaban discapacidad, tan es así que algunas de las entrevistas se suspendieron.

²⁶⁰ Artículo 111, fracción VIII de la Ley general de los derechos de niñas, niños y adolescentes.

Inclusive, en la valoración psicológica de la menor quejosa, la psicóloga adscrita a la Subprocuraduría Estatal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, concluyó que tiene un *retraso significativo en su desarrollo, con un nivel de inteligencia que corresponde a una edad mental inferior a la de cinco años.*²⁶²

Los centros de asistencia social de la ********* tampoco son benéficos para que las personas²⁶³ a quienes se les brinda el acogimiento residencial en virtud de que no cuentan con los permisos, autorizaciones ni registros necesarios para su funcionamiento,²⁶⁴ los cuales, como se precisó, resultan idóneos para garantizar el correcto y adecuado funcionamiento de los centros en beneficio de sus residentes.

Por lo anterior, no es benéfico que las personas que están en acogimiento residencial en los centros de asistencia social de la *********, Asociación Civil, continúen viviendo en esos centros.

III.- DERECHOS HUMANOS VULNERADOS A LOS MENORES Y MAYORES DE EDAD EN ESTADO DE VULNERABILIDAD, DENTRO DE LOS CENTROS DE ASISTENCIA SOCIAL A CARGO DE LA *****, ASOCIACIÓN CIVIL.**

III.I Obligaciones de los Centros de Asistencia Social.

III.I.I Marco normativo.

La Ley general de los derechos de niñas, niños y

²⁶¹ Sobre esta última consideración se abundará en párrafos posteriores.

²⁶² Véase 6.1 del considerando de antecedentes del acto reclamado.

²⁶³ Entiéndase menores y mayores de edad en estado de vulnerabilidad.

²⁶⁴ Véase punto II.IV.



adolescentes dispone:

“Artículo 108. Las instalaciones de los centros de asistencia social observarán los requisitos que señale la Ley General de Salud, y **deberán cumplir** con lo siguiente:

I. Ser administradas por una institución pública o privada, o por una asociación que brinde el servicio de cuidado alternativo o acogimiento residencial para niñas, niños y adolescentes sin cuidado parental o familiar;

II. Su infraestructura inmobiliaria deberá cumplir con las dimensiones físicas acordes a los servicios que proporcionan y con las medidas de seguridad y protección civil en términos de la legislación aplicable;

III. Ser acordes con el diseño universal y la accesibilidad en términos de la legislación aplicable;

IV. Contar con medidas de seguridad, protección y vigilancia necesarios para garantizar la comodidad, higiene, espacio idóneo de acuerdo a la edad, sexo o condición física o mental de niñas, niños y adolescentes alojados, de manera tal que se permita un entorno afectivo y libre de violencia, en los términos de las disposiciones aplicables;

V. Alojarse y agruparse a niñas, niños y adolescentes de acuerdo a su edad y sexo en las áreas de dormitorios, sin que por ningún motivo éstos puedan ser compartidos por adultos, salvo que necesiten ser asistidos por algún adulto;

VI. Contar con espacios destinados especialmente para cada una de las actividades en las que participen niñas, niños y adolescentes;

VII. Atender los requerimientos establecidos por las autoridades de protección civil, salubridad y asistencia social, y

VIII. Procurar un entorno que provea los apoyos necesarios para que niñas, niños y adolescentes con discapacidad vivan incluidos en su comunidad.

Niñas, niños y adolescentes con discapacidad temporal o permanente; sin distinción entre motivo o grado de discapacidad, no podrán ser discriminados para ser recibidos o permanecer en los centros de asistencia social.

Artículo 109. Todo centro de asistencia social, es responsable de garantizar la integridad física y psicológica de las niñas, niños y adolescentes que tengan bajo su custodia.

Los servicios que presten los centros de asistencia social estarán orientados a brindar, en cumplimiento a sus derechos:

I. Un entorno seguro, afectivo y libre de violencia;

II. Cuidado y protección contra actos u omisiones que puedan afectar su integridad física o psicológica;

III. Alimentación que les permita tener una nutrición equilibrada y que cuente con la periódica certificación de la autoridad sanitaria;

IV. Atención integral y multidisciplinaria que le brinde servicio médico integral, atención de primeros auxilios, seguimiento psicológico, social, jurídico, entre otros;

V. Orientación y educación apropiada a su edad, encaminadas a lograr un desarrollo físico, cognitivo, afectivo y social hasta el máximo de sus posibilidades, así como a la comprensión y el ejercicio de sus derechos;

VI. Disfrutar en su vida cotidiana, del descanso, recreación, juego, esparcimiento y actividades que favorezcan su desarrollo integral;

VII. Servicios de calidad y calidez, por parte de personal

capacitado, calificado, apto y suficiente, con formación enfocada en los derechos de la niñez;

VIII. Las personas responsables y el personal de los centros de asistencia social se abstendrán de realizar actividades que afecten la integridad física y psicológica de niñas, niños y adolescentes. De igual manera, los responsables evitarán que el personal que realice actividades diversas al cuidado de niñas, niños y adolescentes, tenga contacto con éstos;

IX. Espacios de participación para expresar libremente sus ideas y opiniones sobre los asuntos que les atañen y que dichas opiniones sean tomadas en cuenta;

X. Brindarles la posibilidad de realizar actividades externas que les permita tener contacto con su comunidad, y

XI. Fomentar la inclusión de las niñas, niños y adolescentes con discapacidad, en términos de la legislación aplicable.

Asimismo y con la finalidad de brindarles mejores alternativas de protección para el cumplimiento de sus derechos, se deberá llevar a cabo la revisión periódica de su situación, de la de su familia y de la medida especial de protección por la cual ingresó al centro de asistencia social, garantizando el contacto con su familia y personas significativas siempre que esto sea posible, atendiendo a su interés superior.

La niña, niño o adolescente deberá contar con expediente completo para efectos de que su situación sea revisada y valorada de manera particular, así como para determinar procedimientos de ingreso y egreso con el apoyo de las autoridades competentes que faciliten su reincorporación familiar o social.

Asimismo, se le deberá garantizar la protección de sus datos personales conforme a la legislación aplicable y hacer de su conocimiento, en todo momento, su situación legal.

Artículo 110. Los centros de asistencia social deben contar, con por lo menos, el siguiente personal:

I. Responsable de la coordinación o dirección;

II. Especializado en proporcionar atención en actividades de estimulación, formación, promoción y autocuidado de la salud; atención médica y actividades de orientación social y de promoción de la cultura de protección civil, conforme a las disposiciones aplicables;

III. El número de personas que presten sus servicios en cada centro de asistencia social será determinado en función de la capacidad económica de éstos, así como del número de niñas, niños y adolescentes que tengan bajo su custodia en forma directa e indirecta, debiendo contar con, por lo menos, una persona de atención por cada cuatro niños o niñas menores de un año, y una persona de atención por cada ocho mayores de esa edad;

IV. Además del personal señalado en el presente artículo, el centro de asistencia social podrá solicitar la colaboración de instituciones, organizaciones o dependencias que brinden apoyo en psicología, trabajo social, derecho, pedagogía, y otros para el cuidado integral de las niñas, niños y adolescentes;

V. Brindar, de manera permanente, capacitación y formación especializada a su personal, y

VI. Supervisar y evaluar de manera periódica a su personal.

Artículo 111. Son **obligaciones** de los titulares o responsables legales de los centros de asistencia social:

I. Garantizar el cumplimiento de los requisitos establecidos por esta Ley y demás disposiciones aplicables para formar parte del Registro Nacional de Centros de Asistencia Social del Sistema Nacional DIF;



II. Llevar un registro de niñas, niños y adolescentes bajo su custodia con la información de la situación jurídica en la que se encuentren, y remitirlo semestralmente a la Procuraduría de Protección de la entidad federativa;

III. Asegurar que las instalaciones tengan en lugar visible, la constancia de registro de incorporación al Registro Nacional de Centros de Asistencia Social;

IV. Garantizar que el centro de asistencia social cuente con un Reglamento Interno, aprobado por el Sistema Nacional DIF;

V. Contar con un programa interno de protección civil en términos de las disposiciones aplicables;

VI. Brindar las facilidades a las Procuradurías de Protección para que realicen la verificación periódica que corresponda en términos de las disposiciones aplicables; y, en su caso, atender sus recomendaciones;

VII. Esta verificación deberá observar el seguimiento de la situación jurídica y social, así como la atención médica y psicológica de la niña, niño o adolescente y el proceso de reincorporación familiar o social;

VIII. Informar oportunamente a la autoridad competente, cuando el ingreso de una niña, niño o adolescente corresponda a una situación distinta de la derivación por parte de una autoridad o tenga conocimiento de que peligra su integridad física estando bajo su custodia, a fin de iniciar los procedimientos de protección especial de forma oportuna, identificar la mejor solución para el niño, niña o adolescente y, en su caso, evitar su permanencia en el centro de asistencia social, dado su carácter de último recurso y excepcional;

IX. Proporcionar a niñas, niños y adolescentes bajo su custodia, a través del personal capacitado, atención médica;

X. Dar puntual seguimiento a las recomendaciones emitidas por las autoridades competentes;

XI. Realizar acciones específicas para fortalecer la profesionalización del personal de los centros de asistencia social, y

XII. Las demás obligaciones establecidas en la presente Ley y demás disposiciones aplicables.”

La Ley general de prestación de servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil dispone:

“**Artículo 12.** Con el fin de garantizar el cumplimiento de los servicios a que se refiere esta Ley, en los Centros de Atención se contemplarán las siguientes actividades:

I. Protección y seguridad;

II. Supervisión e inspección efectiva en materia de protección civil;

III. Fomento al cuidado de la salud;

IV. Atención médica en caso de urgencia, la cual podrá brindarse en el Centro de Atención o a través de instituciones de salud públicas o privadas;

V. Alimentación adecuada y suficiente para su nutrición;

VI. Fomento a la comprensión y ejercicio de los derechos de niñas y niños;

VII. Descanso, esparcimiento, juego y actividades recreativas propias de su edad;

VIII. Apoyo al desarrollo biológico, cognoscitivo, psicomotriz, y socio-afectivo;

IX. Enseñanza del lenguaje y comunicación;

X. Información y apoyo a los padres, tutores o quienes tengan la responsabilidad del cuidado o crianza, para fortalecer la comprensión de sus funciones en la educación de niñas y niños.”

La Ley de asistencia social señala:

“Artículo 52.- Las instituciones privadas de asistencia social tendrán las siguientes obligaciones:

a) Constituirse de acuerdo con lo estipulado en las leyes aplicables;

b) Inscribirse en el Directorio Nacional de Instituciones de Asistencia Social;

c) Cumplir con lo establecido en las Normas Oficiales Mexicanas que se emitan para la regulación de los servicios de asistencia social y colaborar con las tareas de supervisión que realice El Organismo, y

d) Garantizar en todo momento el respeto a la dignidad y los derechos humanos de las personas, familias o comunidades que reciban sus servicios de asistencia social.”

La Norma Oficial Mexicana NOM-032-SSA3-2010, *Asistencia social. Prestación de servicios de asistencia social para niños, niñas y adolescentes en situación de riesgo y vulnerabilidad*, dispone:

“7. Servicios

7.1. Las actividades inherentes a la prestación de servicios a niños, niñas y adolescentes en casa cuna, casa hogar, internado, albergue temporal y permanente deben incluir lo siguiente:

7.1.1. Promoción y cuidado de la salud;

7.1.1.1. Los niños, niñas y adolescentes a quienes no sea posible brindar atención médica, odontológica o psicológica, deberán referirse a los servicios médicos de las instituciones de salud;

7.1.1.2. De acuerdo a la edad de los niños, niñas y adolescentes, otorgar orientación para prevenir riesgos de salud sexual y reproductiva;

7.1.2. La formación y educación de los niños, niñas y adolescentes, se procurará a través de la incorporación formal en preescolar, primaria, secundaria y en su caso, orientación vocacional, oficios específicos y capacitación para el trabajo;

7.1.3. Alimentación

7.1.3.1. Los Establecimientos o Espacios que proporcionen alimentación, deben hacerlo en forma higiénica, adecuada, variada y balanceada.

7.1.4. Vestido

7.1.4.1. El vestido y calzado para niños, niñas y adolescentes en casa cuna, casa hogar, internado y albergue temporal y permanente, deben proporcionarse y procurarse cómodos y adecuados a sus necesidades, dependiendo de las condiciones climáticas del lugar.

7.1.5. Criterios de admisión y actividades de trabajo social o análogo;



7.1.5.1. Elaborar el expediente administrativo de los niños, niñas y adolescentes;

7.1.5.2. Elaborar el estudio socio-económico de los niños, niñas y adolescentes;

7.1.5.3. Elaborar y dar seguimiento al estudio social de casos para propiciar la reintegración familiar y social de los niños, niñas y adolescentes;

7.1.5.4. Realizar los trámites de referencia a las unidades de salud, o en su caso, a otras instituciones de asistencia social;

7.1.5.5. Otras que determine el modelo de atención;

7.1.6. Apoyo jurídico;

7.1.6.1. Investigar la situación familiar del niño, niña y adolescente;

7.1.6.2. Regularizar las situaciones jurídicas de niños, niñas y adolescentes, en el caso de aquellos Establecimientos o Espacios donde reciben a esta población por parte de alguna autoridad y cuya causa de ingreso está relacionada con su situación jurídica. La regularización deberá estar orientada a su reintegración familiar, una vez concluidas las acciones de protección y, de no ser posible, llevar a cabo los trámites para su reincorporación a un ambiente familiar sustituto, de conformidad con la resolución de las autoridades competentes.

7.1.6.3. Otras que determine el modelo de atención;

7.2. Las actividades inherentes a la prestación de servicios de asistencia social en guarderías y estancias infantiles deben incluir lo siguiente:

7.2.1. Atención y seguimiento de quejas y sugerencias de los padres, familiares o tutores;

7.2.2. Promoción de la participación de los padres y madres en el proceso de atención y seguridad de los niños y niñas;

7.2.3. Requisitos de admisión;

7.2.3.1. La admisión de los niños y niñas será desde los 0 hasta los 5 años 11 meses de edad, de acuerdo con el modelo de atención que resulte aplicable;

7.2.3.2. Las guarderías y estancias infantiles, de acuerdo con su modelo de atención y características, admitirán a niños y niñas con discapacidad no dependiente;

7.2.3.3. En el caso de los Establecimientos o Espacios que reciban y atiendan a menores con algún tipo y grado de discapacidad, se deberá señalar a los padres, familiares, tutor o representante legal, los requisitos documentales y características específicas del menor con discapacidad, para que pueda ser aceptado en dichos Establecimientos o Espacios;

7.2.3.4. Los Establecimientos o Espacios que proporcionen alimentación, deben hacerlo en forma higiénica, adecuada, variada y balanceada; y

7.2.3.5. Atención médica en casos de urgencia, por propios medios o a través de terceros.”

La Ley de los derechos de niñas, niños y adolescentes del Estado de Guanajuato dispone:

“Artículo 86. Son obligaciones de quienes ejercen la patria potestad, tutela, guarda o custodia, así como de las demás personas que por razón de sus funciones o actividades tengan bajo su cuidado a niñas, niños y adolescentes, en proporción a su responsabilidad y,

cuando sean instituciones públicas, las siguientes:

I. Garantizar sus derechos alimentarios, así como su pleno desarrollo integral, y el ejercicio de sus derechos, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley y demás disposiciones aplicables.

Para los efectos de esta fracción, los derechos alimentarios comprenden esencialmente la satisfacción de las necesidades de alimentación y nutrición, habitación, educación, vestido, atención médica y psicológica preventiva integrada a la salud, asistencia médica y recreación;

II. Impartir en consonancia con la evolución de sus facultades, a las niñas, niños y adolescentes, la información respecto de sus derechos humanos y libertades fundamentales, sin que ello pueda justificar limitación, vulneración o restricción alguna en el ejercicio de sus derechos y libertades;

III. Asegurar un entorno afectivo, comprensivo y sin violencia para el pleno armonioso y libre desarrollo de su personalidad;

IV. Fomentar en niñas, niños y adolescentes el respeto a todas las personas, así como el cuidado de los bienes propios, de la familia y de la comunidad, y el aprovechamiento de los recursos que se dispongan para su desarrollo integral;

V. Protegerles contra toda forma de violencia, maltrato, perjuicio, daño, agresión, abuso, venta, trata de personas y explotación;

VI. Abstenerse de cualquier atentado contra su integridad física, psicológica o actos que menoscaben su desarrollo integral. El ejercicio de la patria potestad, tutela, guarda o custodia de niñas, niños y adolescentes no podrá ser justificación para dejar de cumplir con la obligación aquí prevista.

El ejercicio de la patria potestad, tutela, guarda o custodia y el deber de educarlos, formarlos y enmendar sus conductas antisociales o antijurídicas, deberá ejercerse atendiendo siempre al interés superior de éstos;

VII. Evitar conductas que puedan vulnerar el ambiente de respeto y generar violencia o rechazo en las relaciones entre niñas, niños y adolescentes, y de éstos con quienes ejercen la patria potestad, tutela, guarda o custodia, así como con los demás miembros de su familia;

VIII. Considerar la opinión de las niñas, niños y adolescentes para la toma de decisiones que les conciernan de manera directa conforme a su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez;

IX. Educar en el conocimiento y uso responsable de las tecnologías de la información y comunicación; y

X. Las demás que señale esta Ley y demás disposiciones legales aplicables.”

La Ley de organizaciones de asistencia social para el Estado de Guanajuato señala:

“Artículo 24. Las Organizaciones de Asistencia Social y los Centros de Asistencia Social, son responsables de garantizar la integridad física y psicológica de las personas que requieran de asistencia social, y de niñas, niños y adolescentes que tengan bajo su custodia, respectivamente, y tendrán las siguientes obligaciones:

I. Estar inscrita en el Padrón de Organizaciones de Asistencia Social;

II. Llevar un registro de los residentes que tengan bajo su custodia y remitirlo al Consejo Estatal de Asistencia Social, con la



periodicidad que éste le solicite, para la integración y actualización del Padrón de Residentes de Organizaciones de Asistencia Social;

III. Contar con las instalaciones y el personal adecuado;

IV. Tener en lugar visible de sus instalaciones el Certificado de Registro y Funcionamiento;

V. Contar con un reglamento interno;

VI. Contar con un programa interno de protección civil;

VII. Colaborar con las autoridades para la realización de las Visitas de Verificación;

VIII. Proporcionar a las autoridades cualquier información relacionada con los residentes bajo su resguardo que le sea solicitada;

IX. Informar de manera inmediata a la autoridad correspondiente, cuando tenga un ingreso o egreso de un residente o cuando tenga conocimiento de que peligre su integridad física o seguridad jurídica;

X. Contar con asesoría profesional en materia jurídica, psicológica y de trabajo social, especializada en el tipo de residentes bajo su custodia;

XI. Proporcionar a los residentes educación, atención médica, psicológica, jurídica y social adecuada a su condición de custodia; y

XII. En el caso de los Centros de Asistencia Social, estarán orientados a brindar, en cumplimiento a sus derechos:

a) Un entorno seguro, afectivo y libre de violencia;

b) Cuidado y protección contra actos u omisiones que puedan afectar su integridad física o psicológica;

c) Alimentación que les permita tener una nutrición equilibrada y que cuente con la periódica certificación de la autoridad sanitaria;

d) Atención integral y multidisciplinaria que le brinde servicio médico integral, atención de primeros auxilios, seguimiento psicológico, social, jurídico, y cualquier otro necesario para su bienestar, protección y desarrollo integral;

e) Orientación y educación apropiada a su edad, encaminadas a lograr un desarrollo físico, cognitivo, afectivo y social hasta el máximo de sus posibilidades, así como a la comprensión y el ejercicio de sus derechos;

f) Disfrutar en su vida cotidiana, del descanso, recreación, juego, esparcimiento y actividades que favorezcan su desarrollo integral; y

g) Servicios de calidad y calidez, por parte de personal capacitado, calificado, apto y suficiente, con formación enfocada en los derechos de la niñez; y

XIII. Las demás que establezcan otras disposiciones jurídicas en la materia.”

Como se aprecia en el anterior marco normativo, los centros de asistencia social tienen una serie de obligaciones, entre las que se encuentran respetar y garantizar los derechos humanos de las personas a su cargo, ello se desprende del cúmulo de obligaciones impuestas, entre las que se encuentran: proporcionar alimentación adecuada; un entorno libre de violencia; alojar y agrupar a niñas, niños y adolescentes de acuerdo a su edad y sexo en las áreas de dormitorios; procurar

un entorno que provea los apoyos necesarios para que los menores con discapacidad vivan incluidos en su comunidad; cuidado y protección contra actos u omisiones que puedan afectar su integridad física o psicológica; proporcionar atención médica y educación; descanso, recreación, juego, esparcimiento y actividades que favorezcan su desarrollo integral; apoyo al desarrollo biológico, cognoscitivo, psicomotriz, y socio-afectivo.

Inclusive, el artículo 52, inciso d) de la Ley de Asistencia Social dispone expresamente que las instituciones privadas de asistencia social tienen la obligación de *garantizar en todo momento el respeto a la dignidad y los derechos humanos de las personas que reciban sus servicios de asistencia social.*

III.I.II Hechos probados.

Con el acta de visita multidisciplinaria de veinticuatro de mayo de dos mil dieciséis, practicada por personal del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Guanajuato (DIF),²⁶⁵ actas circunstanciadas de trece y quince de junio del mismo año levantadas por la Procuraduría Estatal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Guanajuato,²⁶⁶ escrito presentado por * en la carpeta de investigación de origen,²⁶⁷ y con las entrevistas practicadas por el fiscal investigador,²⁶⁸ se acredita plenamente que la asociación civil *** es un centro de asistencia social que presta el servicio de *acogimiento residencial.*

²⁶⁵ Véase 2.4 del considerando de antecedentes del acto reclamado.

²⁶⁶ Véase 2.5 y 2.6 del considerando de antecedentes del acto reclamado.

²⁶⁷ Véase 3.12 del considerando de antecedentes del acto reclamado.

²⁶⁸ Véase 3.13 del considerando de antecedentes del acto reclamado.



III.I.III Conclusión.

****** director de la asociación civil ********* y el personal a cargo del cuidado de los menores y mayores de edad en estado de vulnerabilidad, están obligados a respetar los derechos humanos de las personas que están bajo su cuidado.

En ese orden de ideas, si la pretensión de la quejosa es vivir en la casa hogar ******,²⁶⁹ es necesario analizar si en ese centro de asistencia social, así como en la ********, se han respetado los derechos humanos de los menores y de los mayores de edad en estado de vulnerabilidad, pues así se permitirá tener un panorama amplio del entorno en el cual la quejosa vivía y si es conveniente que regrese a ese centro de asistencia social.

III.II. Derecho a la identidad.

III.II.I Marco normativo.

La Ley de los derechos de niñas, niños y adolescentes del Estado de Guanajuato dispone:

“Artículo 33. Niñas, niños y adolescentes, en términos de la legislación civil, desde su nacimiento, tienen derecho a:

I. Contar con nombre y los apellidos **que les correspondan**, así como a ser inscritos en el Registro Civil en la forma que señala el Código Civil para el Estado de Guanajuato;

II. Contar con nacionalidad, de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales;

III. **Conocer su filiación y su origen, en la medida de lo posible y siempre que ello sea acorde con el interés superior de la niñez;** y

IV. Preservar su identidad, incluidos el nombre, la nacionalidad y su pertenencia cultural, así como sus relaciones familiares.

Las autoridades estatales y municipales, deberán colaborar en la búsqueda, localización y obtención de la información para acreditar y

²⁶⁹ Según se advierte en la demanda de amparo.

reestablecer (sic) la identidad de niñas, niños y adolescentes.

La falta de documentación para acreditar la identidad de niñas, niños y adolescentes no será obstáculo para garantizar sus derechos.”

La Ley general de los derechos de niñas, niños y adolescentes señala:

“Artículo 19. Niñas, niños y adolescentes, en términos de la legislación civil aplicable, desde su nacimiento, tienen derecho a:

I. Contar con nombre y los apellidos **que les correspondan**, así como a ser inscritos en el Registro Civil respectivo de forma inmediata y gratuita, y a que se les expida en forma ágil y sin costo la primer copia certificada del acta correspondiente, en los términos de las disposiciones aplicables;

II. Contar con nacionalidad, de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales;

III. Conocer su filiación y su origen, en la medida de lo posible y siempre que ello sea acorde con el interés superior de la niñez, y

IV. Preservar su identidad, incluidos el nombre, la nacionalidad y su pertenencia cultural, así como sus relaciones familiares.

Las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán colaborar en la búsqueda, localización y obtención de la información necesaria para acreditar o restablecer la identidad de niñas, niños y adolescentes.

Las Procuradurías de Protección, en el ámbito de sus respectivas competencias, orientarán a las autoridades que correspondan para que den debido cumplimiento al presente artículo.

Cuando haya procesos o procedimientos que deriven en cambio de apellidos de niñas, niños y adolescentes, éstos tendrán el derecho a opinar y a ser tomados en cuenta, conforme a su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez.

La falta de documentación para acreditar la identidad de niñas, niños y adolescentes no será obstáculo para garantizar sus derechos.”

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone:

“Artículo 4º.- (...)

Toda persona tiene **derecho a la identidad** y a ser registrado de manera inmediata a su nacimiento. El Estado garantizará el cumplimiento de estos derechos. La autoridad competente expedirá gratuitamente la primera copia certificada del acta de registro de nacimiento.

(...).”

La Convención Americana sobre Derechos Humanos



señala:

“Artículo 18. Derecho al nombre.

Toda persona tiene derecho a un nombre propio y a los apellidos de sus padres o al de uno de ellos.

La ley reglamentará la forma de asegurar este derecho para todos, mediante nombre supuestos, si fuere necesario.”

La Convención sobre los derechos del niño dispone:

“Artículo 7.

1. El niño será inscripto (sic) inmediatamente después de su nacimiento y tendrá derecho desde que nace a un nombre, a adquirir una nacionalidad y, en la medida de lo posible, a conocer a sus padres y a ser cuidado por ellos.

2. Los Estados Partes velarán por la aplicación de estos derechos de conformidad con su legislación nacional y las obligaciones que hayan contraído en virtud de los instrumentos internacionales pertinentes en esta esfera, sobre todo cuando el niño resultara de otro modo apátrida.”

Al respecto la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó en el amparo directo en revisión 2424/2011, que el derecho humano al nombre está integrado por el nombre propio y los apellidos; lo rige el principio de autonomía de la voluntad, pues debe elegirse libremente por la persona misma, los padres o tutores, según sea el momento del registro; y, por tanto, no puede existir algún tipo de restricción ilegal o ilegítima al derecho ni interferencia en la decisión.

La sala también consideró que tal derecho humano tiene como fin fijar la identidad de una persona en las relaciones sociales y ante el Estado, de suerte que la hace distinguible en el entorno, es decir, es una derivación integral del derecho a la expresión de la individualidad, por cuanto es un signo distintivo del individuo ante los demás, con el cual se identifica y lo reconocen como distinto.²⁷⁰

²⁷⁰ Tal ejecutoria dio origen a la tesis aislada 1a. XXV/2012 (10a.), consultable en la página 653, libro V, febrero de dos mil doce, tomo 1, Décima Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, registro 2000213, que dice: **DERECHO HUMANO AL NOMBRE. SU**

El Comité de los Derechos del Niño consideró en la Observación General 13 sobre Derecho del niño a no ser objeto de ninguna forma de violencia, que se entiende por descuido el no atender las necesidades físicas y psicológicas del niño, no protegerlo del peligro y no proporcionarle servicios médicos o **de inscripción de nacimiento.**²⁷¹

SENTIDO Y ALCANCE A PARTIR DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y A LA LUZ DE LOS TRATADOS INTERNACIONALES. Conforme a las obligaciones establecidas en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el numeral 29 del mismo ordenamiento, se advierte que el sentido y alcance del derecho humano al nombre, a partir de su propio contenido y a la luz de los compromisos internacionales contraídos por el Estado Mexicano en la materia, son el conjunto de signos que constituyen un elemento básico e indispensable de la identidad de cada persona sin el cual no puede ser reconocida por la sociedad; este derecho está integrado por el nombre propio y los apellidos; lo rige el principio de autonomía de la voluntad, pues debe elegirse libremente por la persona misma, los padres o tutores, según sea el momento del registro; y, por tanto, no puede existir algún tipo de restricción ilegal o ilegítima al derecho ni interferencia en la decisión; sin embargo, puede ser objeto de reglamentación estatal, siempre que ésta no lo prive de su contenido esencial; incluye dos dimensiones, la primera, relativa a tener un nombre y, la segunda, concerniente al ejercicio de modificar el dado originalmente por los padres al momento del registro, por lo que, una vez registrada la persona, debe garantizarse la posibilidad de preservar o modificar el nombre y apellido; y, es un derecho no suspendible, incluso en tiempos de excepción. Así, la regulación para el ejercicio del derecho al nombre es constitucional y convencionalmente válida siempre que esté en ley bajo condiciones dignas y justas, y no para establecer límites que en su aplicación equivalgan en la realidad a cancelar su contenido esencial.

Así como a la tesis aislada 1a. XXXII/2012 (10a.), consultable en la página 275, libro VI, marzo de dos mil doce, tomo 1, Décima Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, registro 2000343, que dice: **DERECHO HUMANO AL NOMBRE. ES UN ELEMENTO DETERMINANTE DE LA IDENTIDAD.** El derecho humano al nombre a que se refiere el artículo 29 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene como fin fijar la identidad de una persona en las relaciones sociales y ante el Estado, de suerte que la hace distinguible en el entorno, es decir, es una derivación integral del derecho a la expresión de la individualidad, por cuanto es un signo distintivo del individuo ante los demás, con el cual se identifica y lo reconocen como distinto. Por tanto, si la identificación cumple con la función de ser el nexo social de la identidad, siendo uno de sus elementos determinantes el nombre, éste, al ser un derecho humano así reconocido es, además, inalienable e imprescriptible, con independencia de la manera en que se establezca en las legislaciones particulares de cada Estado.

²⁷¹ Párrafo 20 de la observación.



Que una persona tenga derecho a un nombre, no significa que pueda ser registrada con cualquier apellido, sino que, como se advierte de la ley general y local para el Estado de Guanajuato transcritas, el derecho consiste en contar con el *apellido que le corresponda*; es decir, al apellido de ambos padres o el de uno de ellos, tal como lo precisa la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Inclusive el Código Penal del Estado de Guanajuato tipifica un delito contra la filiación y el estado civil de la siguiente manera:

“Artículo 216.- Se impondrá prisión de uno a seis años y de diez a sesenta días multa, a quien con el fin de alterar la filiación o el estado civil:

I.- Inscriba o haga inscribir a una persona con una filiación que no le corresponda.

II.- Omita la inscripción de un hijo suyo o declare falsamente su fallecimiento ante la autoridad competente.

III.- Oculte, sustituya o exponga a un infante; o

IV.- Usurpe el estado civil o la filiación de otra persona.

En los supuestos previstos en las fracciones I, II y III, además de las sanciones señaladas podrá privarse de los derechos de patria potestad, tutela o custodia, según el caso.”

Como se advierte, se considera delito la inscripción de una persona con una filiación que no le corresponda.

En otras palabras, la filiación -apellidos- que corresponden a una persona es el de su padre y madre o cuando menos el de uno de ellos.

Para Luis Díez-Picazo y Antonio Gullón uno de los derechos básicos de la persona, que corresponde a una necesidad ineludible tanto desde el punto de vista de su personalidad como del orden público, es el derecho al nombre. Mediante el cual se distingue su individualidad de la de los demás en la vida social; además, el nombre no es sólo

distintivo, sino que evoca a la misma persona en sus cualidades morales.²⁷²

III.II.II Hechos acreditados.

En la copia certificada del expediente * que la Procuradora Estatal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Guanajuato, en representación del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Guanajuato (DIF) anexó como sustento de su informe justificado, obra el oficio signado por el Director General del Registro Civil del Estado de Guanajuato por el cual acompañó una lista en la cual se aprecia que ** ha registrado, ostentándose como papá, a ciento treinta y cuatro personas.²⁷³

Incluso, varios de los niños fueron registrados con el primer apellido de la madre * como apellido materno.

También, la menor * de doce años de edad dijo en la entrevista recabada por el fiscal investigador,²⁷⁴ que cuando llegó a la casa hogar se llamaba * y su hermana **, pero ahí les cambiaron el nombre y ahora se llama * y su hermana *²⁷⁵ (primer apellido de **y**).

III.II.III. Conclusión

²⁷² Página 365, Sistema de Derecho Civil, volumen I Introducción. Derecho de la persona, autonomía privada, persona jurídica, Sexta Edición, Editorial Tecnos, Madrid 1988.

²⁷³ Véase punto 2.1 del considerando de antecedentes del acto reclamado (fojas 34 a 50 del tomo 1 de pruebas).

²⁷⁴ Fojas 753 a 756 del tomo 2 de pruebas del incidente de suspensión.

²⁷⁵ La entrevista de ** se aprecia en la foja 724 del tomo 2 de pruebas del incidente de suspensión.



En suma, se considera que el hecho de que ** haya registrado a cuando menos ciento treinta y cuatro personas como sus hijos, vulnera el **derecho a la identidad** previsto en los artículos 33 de la Ley de los derechos de niñas, niños y adolescentes del Estado de Guanajuato, 19 de la Ley general de los derechos de niñas, niños y adolescentes, 4º constitucional, 18 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 7 de la Convención sobre los derechos del niño, pues, se insiste, el derecho a la identidad consiste en que se registre a la persona con la filiación -apellidos- que le corresponda y no con cualquiera.

Sin que se soslaye el hecho de que la ****, Asociación Civil, acoja a *niños de la calle*, de quienes se podría desconocer el nombre y paradero de sus padres; empero, tal circunstancia no es pretexto para soslayar el derecho del menor al nombre -incluido los apellidos- que le corresponda, al margen de que en autos no se aprecia alguna medida tendente a investigar el paradero de los progenitores.

Tampoco se puede justificar con el hecho de que para acceder a los servicios médicos o educativos, por regla general, se debe proporcionar el nombre de la persona que recibirá tales servicios, pues la **falta de documentación para acreditar la identidad de niñas, niños y adolescentes no será obstáculo para garantizar sus derechos.**

III.III Derecho a vivir en familia.

III.III.I Marco normativo.

La Ley de los derechos de niñas, niños y adolescentes del Estado de Guanajuato dispone:

“Derecho a vivir en familia

Artículo 35. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a vivir en familia, y el padre y la madre tienen la responsabilidad y el cuidado de éstos en un ambiente de afecto y de seguridad. La falta de recursos no imputable al deudor alimentario, no podrá considerarse motivo suficiente para separarlos de su familia de origen o de los familiares con los que convivan, ni causa para la pérdida de la patria potestad.

Niñas, niños y adolescentes no podrán ser separados de las personas que ejerzan la patria potestad, tutela, guarda o custodia, salvo que medie orden de autoridad, en la que se determine la procedencia de la separación, en cumplimiento a la preservación del interés superior de la niñez, de conformidad con las causas previstas en las leyes y mediante el debido proceso en el que se garantice el derecho de audiencia de todas las partes involucradas. En todos los casos en que así lo disponga la Ley, se tendrá en cuenta la opinión de niñas, niños y adolescentes conforme a su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez.

Extrema pobreza o necesidad

Artículo 36. Los casos en que las personas que ejerzan la patria potestad, por extrema pobreza o por necesidad de ganarse el sustento lejos del lugar de residencia, tengan dificultades para atender a niñas, niños y adolescentes de manera permanente, no serán considerados como supuestos de exposición o estado de abandono, siempre que los mantengan al cuidado de otras personas, libres de violencia y provean su subsistencia.

Políticas de fortalecimiento familiar

Artículo 37. Las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, están obligadas a establecer políticas de fortalecimiento familiar para evitar la separación de niñas, niños y adolescentes de quienes ejerzan la patria potestad, tutela, guarda o custodia.

Derecho de convivencia en caso de familias separadas

Artículo 38. Niñas, niños y adolescentes cuyas familias estén separadas, tendrán derecho a convivir entre sí o mantener contacto directo con sus familiares de modo regular, excepto en los casos en que el órgano jurisdiccional competente determine que ello es contrario al interés de aquellos, sin perjuicio de las medidas cautelares y de protección que se dicten por las autoridades competentes en los procedimientos respectivos, en los que se deberá garantizar el derecho de audiencia de todas las partes involucradas, en especial de niñas, niños y adolescentes.

Asimismo, niñas, niños y adolescentes tienen derecho a convivir con sus familiares cuando éstos se encuentren privados de su libertad. Las autoridades competentes en materia jurisdiccional y penitenciaria deberán garantizar éste derecho y establecer las condiciones para que esta convivencia se realice en forma adecuada, conforme a las disposiciones aplicables. Este derecho sólo podrá ser restringido por resolución del órgano jurisdiccional competente, siempre y cuando no sea contrario a su interés superior.

Localización y reunificación de la familia

Artículo 39. Las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán las normas y los mecanismos para facilitar la localización y reunificación de la



familia de niñas, niños y adolescentes, cuando hayan sido privados de ella, siempre y cuando no sea contrario a su interés superior.

Durante la localización de la familia, niñas, niños y adolescentes tienen derecho a acceder a las modalidades de cuidados alternativos de carácter temporal, en tanto se incorporan a su familia.

Para efectos del párrafo anterior, el Sistema Estatal de Protección deberá otorgar acogimiento correspondiente de conformidad con lo previsto en el Título Cuarto, Capítulo Único de ésta Ley y demás disposiciones aplicables.”

La Ley general de los derechos de niñas, niños y adolescentes señala:

“Artículo 22. *Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a vivir en familia. La falta de recursos no podrá considerarse motivo suficiente para separarlos de su familia de origen o de los familiares con los que convivan, ni causa para la pérdida de la patria potestad.*

Niñas, niños y adolescentes no podrán ser separados de las personas que ejerzan la patria potestad o de sus tutores y, en términos de las disposiciones aplicables, de las personas que los tengan bajo su guarda y custodia, salvo que medie orden de autoridad competente, en la que se determine la procedencia de la separación, en cumplimiento a la preservación del interés superior de la niñez, de conformidad con las causas previstas en las leyes y mediante el debido proceso en el que se garantice el derecho de audiencia de todas las partes involucradas. En todos los casos, se tendrá en cuenta la opinión de niñas, niños y adolescentes conforme a su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez.

Los casos en que las personas que ejerzan la patria potestad, por extrema pobreza o por necesidad de ganarse el sustento lejos del lugar de residencia, tengan dificultades para atender a niñas, niños y adolescentes de manera permanente, no serán considerados como supuestos de exposición o estado de abandono, siempre que los mantengan al cuidado de otras personas, libres de violencia y provean su subsistencia.

Las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, están obligadas a establecer políticas de fortalecimiento familiar para evitar la separación de niñas, niños y adolescentes de quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia.

Artículo 23. *Niñas, niños y adolescentes cuyas familias estén separadas, tendrán derecho a convivir o mantener relaciones personales y contacto directo con sus familiares de modo regular, excepto en los casos en que el órgano jurisdiccional competente determine que ello es contrario al interés superior de la niñez, sin perjuicio de las medidas cautelares y de protección que se dicten por las autoridades competentes en los procedimientos respectivos, en los que se deberá garantizar el derecho de audiencia de todas las partes involucradas, en especial de niñas, niños y adolescentes.*

Asimismo, niñas, niños y adolescentes tienen derecho a convivir con sus familiares cuando éstos se encuentren privados de su libertad. Las autoridades competentes en materia jurisdiccional y penitenciaria deberán garantizar este derecho y establecer las condiciones necesarias para que esta convivencia se realice en forma adecuada,

conforme a las disposiciones aplicables. Este derecho sólo podrá ser restringido por resolución del órgano jurisdiccional competente, siempre y cuando no sea contrario a su interés superior.

Artículo 24. Las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán las normas y los mecanismos necesarios para facilitar la localización y reunificación de la familia de niñas, niños y adolescentes, cuando hayan sido privados de ella, siempre y cuando no sea contrario a su interés superior.

Durante la localización de la familia, niñas, niños y adolescentes tienen derecho a acceder a las modalidades de cuidados alternativos de carácter temporal, en tanto se incorporan a su familia.

Para efectos del párrafo anterior, el Sistema Nacional DIF y los Sistemas de las Entidades deberán otorgar acogimiento correspondiente de conformidad con lo previsto en el Título Cuarto, Capítulo Primero de esta Ley y demás disposiciones aplicables.

(...)

Artículo 26. El Sistema Nacional DIF o los Sistemas de las Entidades, deberán otorgar medidas especiales de protección de niñas, niños y adolescentes que hayan sido separados de su familia de origen por resolución judicial.

Las autoridades competentes garantizarán que reciban todos los cuidados que se requieran por su situación de desamparo familiar. En estos casos, de conformidad con la legislación civil aplicable, el Sistema Nacional DIF o los Sistemas de las Entidades, según sea el caso, se asegurarán de que niñas, niños y adolescentes:

I. Sean ubicados con su familia extensa o ampliada para su cuidado, siempre que ello sea posible y no sea contrario a su interés superior;

II. Sean recibidos por una familia de acogida como medida de protección, de carácter temporal, en los casos en los cuales ni los progenitores, ni la familia extensa de niñas, niños y adolescentes pudieran hacerse cargo;

III. Sean sujetos del acogimiento pre-adoptivo como una fase dentro del procedimiento de adopción, que supone la vinculación de niñas, niños y adolescentes, respecto del cual ya se ha declarado la condición de adoptabilidad, con su nuevo entorno y determinar la idoneidad de la familia para convertirse en familia adoptiva;

IV. En el Sistema Nacional DIF, así como los Sistemas de las Entidades y Sistemas Municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán registrar, capacitar, evaluar y certificar a las familias que resulten idóneas, considerando los requisitos señalados para el acogimiento pre-adoptivo, o

V. Sean colocados, dadas las características específicas de cada caso, en acogimiento residencial brindado por centros de asistencia social el menor tiempo posible.

Esta medida especial de protección tendrá carácter subsidiario, priorizando las opciones de cuidado en un entorno familiar.

La autoridad competente deberá tener en consideración el interés superior de la niñez para determinar la opción que sea más adecuada y, de ser el caso, restituirle su derecho a vivir en familia.

El Sistema Nacional DIF y los Sistemas de las Entidades en todo momento serán responsables del seguimiento de la situación en la que se encuentren niñas, niños y adolescentes una vez que haya concluido el acogimiento.”



La Convención Americana sobre Derechos Humanos señala:

“Artículo 17. Protección a la Familia.

1. La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por la sociedad y el Estado.

2. Se reconoce el derecho del hombre y la mujer a contraer matrimonio y a fundar una familia si tienen la edad y las condiciones requeridas para ello por las leyes internas, en la medida en que éstas no afecten al principio de no discriminación establecido en esta Convención.

3. El matrimonio no puede celebrarse sin el libre y pleno consentimiento de los contrayentes.

4. Los Estados Partes deben tomar medidas apropiadas para asegurar la igualdad de derechos y la adecuada equivalencia de responsabilidades de los cónyuges en cuanto al matrimonio durante el matrimonio y en caso de disolución del mismo. **En caso de disolución, se adoptarán disposiciones que aseguren la protección necesaria a los hijos sobre la base única del interés y conveniencia de ellos.**

5. La ley debe reconocer iguales derechos tanto a los hijos nacidos fuera del matrimonio como a los nacidos dentro del mismo.”

La Convención sobre los derechos del niño dispone:

“Artículo 7.

1. El niño será inscripto inmediatamente después de su nacimiento y **tendrá derecho** desde que nace a un nombre, a adquirir una nacionalidad y, en la medida de lo posible, **a conocer a sus padres y a ser cuidado por ellos.**

(...)

Artículo 8

1. Los Estados Partes se comprometen a respetar el derecho del niño a preservar su identidad, incluidos la nacionalidad, el nombre y **las relaciones familiares de conformidad con la ley sin injerencias ilícitas.**

(...)

Artículo 9

1. Los Estados Partes velarán por que el niño no sea separado de sus padres contra la voluntad de éstos, excepto cuando, a reserva de revisión judicial, las autoridades competentes determinen, de conformidad con la ley y los procedimientos aplicables, que tal separación es necesaria en el interés superior del niño. Tal determinación puede ser necesaria en casos particulares, por ejemplo, en los casos en que el niño sea objeto de maltrato o descuido por parte de sus padres o cuando éstos viven separados y debe adoptarse una decisión acerca del lugar de residencia del niño.

2. En cualquier procedimiento entablado de conformidad con el párrafo 1 del presente artículo, se ofrecerá a todas las partes interesadas la oportunidad de participar en él y de dar a conocer sus opiniones.

3. Los Estados Partes respetarán el derecho del niño que esté separado de uno o de ambos padres a mantener relaciones personales y contacto directo con ambos padres de modo regular, salvo si ello es contrario al interés superior del niño.

4. Cuando esa separación sea resultado de una medida

adoptada por un Estado Parte, como la detención, el encarcelamiento, el exilio, la deportación o la muerte (incluido el fallecimiento debido a cualquier causa mientras la persona esté bajo la custodia del Estado) de uno de los padres del niño, o de ambos, o del niño, el Estado Parte proporcionará, cuando se le pida, a los padres, al niño o, si procede, a otro familiar, información básica acerca del paradero del familiar o familiares ausentes, a no ser que ello resultase perjudicial para el bienestar del niño. Los Estados Partes se cerciorarán, además, de que la presentación de tal petición no entrañe por sí misma consecuencias desfavorables para la persona o personas interesadas.”

Al respecto la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó en el amparo en revisión 504/2014, que los niños tienen el derecho a vivir con su familia, principalmente su familia biológica, por lo que las medidas de protección dispensadas por el Estado deben priorizar el fortalecimiento de la familia como elemento principal de protección y cuidado del niño o niña.

La sala acotó también que si bien no queda duda de que el Estado mexicano se halla obligado a favorecer, de la manera más amplia posible, el desarrollo y la fortaleza del núcleo familiar como medida de protección al niño, esta obligación implica también que, cuando la familia inmediata no puede cuidar al menor y lo haya puesto en situación de desamparo, se busque dentro de la comunidad un entorno familiar para él.

En este sentido, la sala consideró que el derecho del niño a la familia no se agota en el mandato de preservación de los vínculos familiares y la interdicción de injerencias arbitrarias o ilegítimas en la vida familiar, sino que conlleva la obligación para el Estado de garantizar a los menores en situación de abandono su acogimiento alternativo en un nuevo medio familiar que posibilite su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social. Además, precisó que lo anterior se refuerza ante las numerosas evidencias sobre los impactos negativos que el



internamiento de niños y niñas en instituciones residenciales tiene sobre ellos.²⁷⁶

Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que el niño tiene derecho a vivir con su familia, llamada a satisfacer sus necesidades materiales, afectivas y psicológicas. El derecho de toda persona a recibir protección contra injerencias arbitrarias o ilegales en su familia, forma parte, implícitamente, del derecho a la protección de la familia y del niño.²⁷⁷

Las directrices sobre las modalidades alternativas de cuidado de los niños²⁷⁸ señala que los Estados deberían

²⁷⁶ Tal ejecutoria dio lugar a la tesis aislada 1a. CCLVII/2015 (10a.), consultable en la página 303, libro 22, septiembre de dos mil quince, tomo I, Décima Época de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, registro 2009862, que dice: **DERECHO DEL NIÑO A LA FAMILIA. SU CONTENIDO Y ALCANCES EN RELACIÓN CON LOS MENORES EN SITUACIÓN DE DESAMPARO.** Según lo dispuesto en los artículos 17.1 y 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, los niños tienen el derecho a vivir con su familia, principalmente su familia biológica, por lo que las medidas de protección dispensadas por el Estado deben priorizar el fortalecimiento de la familia como elemento principal de protección y cuidado del niño o niña. Si bien no queda duda de que el Estado mexicano se halla obligado a favorecer, de la manera más amplia posible, el desarrollo y la fortaleza del núcleo familiar como medida de protección al niño, esta obligación implica también que, cuando la familia inmediata no puede cuidar al menor y lo haya puesto en situación de desamparo, se busque dentro de la comunidad un entorno familiar para él. En este sentido, el derecho del niño a la familia no se agota en el mandato de preservación de los vínculos familiares y la interdicción de injerencias arbitrarias o ilegítimas en la vida familiar, sino que conlleva la obligación para el Estado de garantizar a los menores en situación de abandono su acogimiento alternativo en un nuevo medio familiar que posibilite su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social. Lo anterior se refuerza ante las numerosas evidencias sobre los impactos negativos que el internamiento de niños y niñas en instituciones residenciales tienen sobre ellos. De ahí que encuentre plena justificación el carácter expedito del procedimiento especial previsto en el artículo 430 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal para los menores acogidos por instituciones públicas o privadas de asistencia social, cuya finalidad es precisamente la reintegración del niño o niña a una estructura familiar tan pronto como ello sea posible, tomando en consideración su interés superior.

²⁷⁷ Párrafo 71 de la Opinión consultiva OC-17/2002 de 28 de agosto de 2002.

²⁷⁸ Adoptadas por la Asamblea General de la Organización de las

formular políticas claras para afrontar las situaciones en que un niño haya sido abandonado anónimamente, que indiquen si se ha de buscar a la familia y entregarle el niño, o decidir el acogimiento del niño en el entorno de la familia extensa, y cómo hacerlo. Esas políticas deberían también permitir que se decida sin demora si el niño puede ser entregado en acogimiento familiar permanente y organizar rápidamente tal modalidad de acogimiento.

También señalan que cuando uno de los progenitores o el tutor legal de un niño acuda a un centro o una agencia pública o privada con el deseo de renunciar permanentemente a la guarda del niño, el Estado debería velar por que la familia reciba el asesoramiento y apoyo social necesarios para alentarla a conservar la guarda del niño y hacerla posible. Si se fracasara en el intento, un asistente social u otro profesional debería realizar una evaluación para determinar si hay otros miembros de la familia que deseen asumir con carácter permanente la guarda y custodia del niño y si una solución de este tipo redundaría en favor del interés superior de este. Cuando esas soluciones no sean posibles o no redunden en beneficio del interés superior del niño, debería tratarse de encontrar en un plazo razonable una familia de acogida permanente.

El contacto con la familia es un aspecto especialmente relevante al momento de garantizar la integración familiar y social de los niños que se encuentran en instituciones de protección o cuidado. Este contacto puede desarrollarse por medio de la posibilidad de recibir correspondencia, así como de acceder a salidas autorizadas o **de recibir visitas regulares y frecuentes**. Además, el menor debería tener acceso a



información sobre la situación de los miembros de su familia si no mantiene contacto con ellos.²⁷⁹

En algunos casos, las propias instituciones en sus reglamentos internos establecen importantes limitaciones y restricciones innecesarias a este derecho, estableciendo que las visitas únicamente pueden realizarse sólo por algunas personas, determinados días de la semana y por periodos de tiempo muy breves.²⁸⁰

Inclusive, el Comité de los Derechos del Niño recomendó al Estado mexicano:

“(b) Adoptar una estrategia para la desinstitutionalización de niñas y niños y establecer un sistema de cuidado para la infancia en todos los estados que dé preferencia al cuidado a cargo de familiares;

(c) Proveer a las familias de acogida y al personal que trabajen en instituciones de cuidado, capacitación sobre derechos de la infancia, y en especial sobre las necesidades particulares de las niñas y niños privados de un entorno familiar.”²⁸¹

De lo anterior se concluye:

- 1.- Los menores de edad tienen derecho a vivir en familia.
- 2.- La falta de recursos no podrá considerarse motivo suficiente para separarlos de su familia de origen o de los familiares con los que convivan.
- 3.- Los menores no podrán ser separados de las personas que ejerzan la patria potestad o de sus tutores - legales-²⁸², de las personas que los tengan bajo su guarda y

²⁷⁹ Página 67 Javier Palummo, publicado por la UNICEF Oficina Regional para América Latina y el Caribe, Panamá 2013.

²⁸⁰ Página 68 *Ídem*.

²⁸¹ Párrafo 40, Comité de los Derechos del Niño, Observaciones finales sobre los informes periódicos cuarto y quinto consolidados de México, 8 de junio de 2015.

²⁸² Se resalta *tutores legales* en virtud de que **, como se precisó en el punto I del presente considerando, carece de la patria potestad y de la tutela de los menores que estaban en los centros de asistencia social a su cargo.

custodia, salvo que medie orden de autoridad competente, en la que se determine la procedencia de la separación, en cumplimiento a la preservación del interés superior de la niñez.

4.- Las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, están obligadas a establecer políticas de fortalecimiento familiar para evitar la separación de niñas, niños y adolescentes de quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia.

5.- Los menores tienen derecho a convivir o mantener relaciones personales y contacto directo con sus familiares de modo regular, excepto en los casos en que el **órgano jurisdiccional** competente determine que ello es contrario al interés superior de la niñez.

6.- Las autoridades federales, de las entidades federativas y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán las normas y los mecanismos necesarios **para facilitar la localización y reunificación de la familia** de niñas, niños y adolescentes, cuando hayan sido privados de ella, siempre y cuando no sea contrario a su interés superior.

7.- Durante la localización de la familia, niñas, niños y adolescentes tienen derecho a acceder a las modalidades de cuidados alternativos de carácter temporal, en tanto se incorporan a su familia.

8.- Para efectos del punto anterior, el Sistema Nacional DIF y los Sistemas de las Entidades deberán otorgar acogimiento correspondiente.

9.- En caso de desamparo familiar, el Sistema Nacional DIF o los Sistemas de las Entidades, según sea el caso, se asegurarán de que niñas, niños y adolescentes:

I. Sean ubicados con su familia extensa o ampliada para su cuidado, siempre que ello sea posible y no sea contrario a su interés superior;



II. Sean recibidos por una familia de acogida como medida de protección, de carácter temporal, en los casos en los cuales ni los progenitores, ni la familia extensa de niñas, niños y adolescentes pudieran hacerse cargo;

III. Sean sujetos del acogimiento pre-adoptivo como una fase dentro del procedimiento de adopción, que supone la vinculación de niñas, niños y adolescentes, respecto del cual ya se ha declarado la condición de adoptabilidad, con su nuevo entorno y determinar la idoneidad de la familia para convertirse en familia adoptiva;

IV. En el Sistema Nacional DIF, así como los Sistemas de las Entidades y Sistemas Municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán registrar, capacitar, evaluar y certificar a las familias que resulten idóneas, considerando los requisitos señalados para el acogimiento pre-adoptivo, o

V. Sean colocados, dadas las características específicas de cada caso, en acogimiento residencial brindado por centros de asistencia social el menor tiempo posible.

10.- La autoridad competente deberá tener en consideración el interés superior de la niñez para determinar la opción que sea más adecuada y, de ser el caso, restituirle su derecho a vivir en familia.

11.- El Sistema Nacional DIF y los Sistemas de las Entidades en todo momento serán responsables del seguimiento de la situación en la que se encuentren niñas, niños y adolescentes una vez que haya concluido el acogimiento.

III.III.II Hechos probados.

Los menores de edad que son acogidos en los centros de asistencia social a cargo de la *****, Asociación Civil, son privados del contacto con sus familiares, casi de manera absoluta, pues las visitas de los familiares con los menores únicamente son **cada seis meses durante un lapso de quince minutos**.²⁸³

²⁸³ Véase del considerando de antecedentes del acto reclamado puntos 3.3.1, 3.7, 3.8, 3.12 reglamento interno artículo 18 incisos d), f), i), y j), así como punto 10 cláusula sexta.

Lo anterior, sin que medie resolución de autoridad judicial o administrativa, por ejemplo alguna medida cautelar a favor del menor; es decir, la frecuencia de las visitas -cada seis meses- se adopta arbitrariamente por el centro de asistencia social ****. Sin que sea justificación que la persona que internó al menor, haya aceptado tal *cláusula* según se aprecia en el *Acta de ingreso*, pues, como se precisó anteriormente²⁸⁴ para efectos del presente juicio de amparo, tal acuerdo de voluntades carece de eficacia para estimar que ** tenga la patria potestad de los menores acogidos.

Ese convenio tampoco es eficaz para renunciar al derecho de convivencia con el menor, pues se trata de un derecho del niño, y el único facultado para restringir la convivencia es una autoridad jurisdiccional, o bien, un agente del Ministerio Público con motivo de alguna medida cautelar.²⁸⁵

²⁸⁴ Véase punto I.IV del presente considerando.

²⁸⁵ Es aplicable por los motivos que la forma la jurisprudencia 1a./J. 97/2009, sostenida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 176, tomo XXXI, enero de dos mil diez, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, registro 165495, que dice: **PATRIA POTESTAD. SU PÉRDIDA NO CONLLEVA INDEFECTIBLEMENTE IMPEDIR QUE EL MENOR EJERZA EL DERECHO DE CONVIVENCIA CON SUS PROGENITORES.** Una de las consecuencias de la pérdida de la patria potestad es que el progenitor condenado no tenga derechos respecto de sus hijos, es decir, la privación de todo privilegio relativo a exigir la obediencia y el respeto de los menores, la facultad de llevar su representación legal, la administración de sus bienes y decidir, participar y opinar sobre asuntos inherentes a su educación, conservación, asistencia, formación y demás relativos a los aspectos no patrimoniales de quien ejerce la patria potestad. Sin embargo, independientemente de las consecuencias apuntadas -que se relacionan directamente con los derechos que otorga al progenitor el ejercicio de la patria potestad-, de ello no se aprecia que su pérdida conlleve indefectiblemente que deba impedirse al menor ejercer el derecho de convivencia con sus progenitores en tanto que, por un lado, ese derecho no es exclusivo de los padres, sino también de los hijos y, por el otro, no todas las causales de pérdida de la patria potestad son de la misma gravedad. En ese orden de ideas resulta indispensable atender al interés superior del menor, para lo cual deben propiciarse las condiciones que le permitan un adecuado desarrollo psicológico y emocional, que en la mayoría de los casos implica la convivencia con ambos progenitores, independientemente de que ejerzan o no la patria potestad sobre aquél;



La entrevista de la menor ^{**286} de trece años de edad ilustra la desvinculación de los niños que se encuentran en el centro con su familia: *“Primeramente quiero decir que soy originaria de Michoacán pues yo nací allá, antes vivía con mi mamá hasta de nombre ^{**} solo que ya no recuerdo sus apellidos, digo que yo tengo 4 hermanos de los cuales no me acuerdo de su nombre, en Michoacán yo vivía con mi mamá, mi papá de quien no recuerdo el nombre y mis cuatro hermanos hasta que tenía 11 años porque ellos se separaron y yo me quedé con mi mamá pero mis otros hermanos se fueron con mi papá (...).”* [énfasis añadido].²⁸⁷

Además, no se aprecia que el Estado por conducto del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de

de ahí que el juez de lo familiar habrá de atender a la gravedad de la causal que originó la pérdida de la patria potestad para determinar si la convivencia pudiera importar algún riesgo para la seguridad o desarrollo adecuado del menor, en el entendido de que si determina dicha pérdida pero no del derecho de convivencia, ello obedecerá a que subsiste el derecho del menor a obtener un desarrollo psico-emocional adecuado y a que las condiciones particulares así lo permiten, mas no porque el progenitor condenado pueda exigir el derecho de convivencia.

Así como la tesis aislada 1a. CCCVII/2013 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 1064, libro XXV, octubre de dos mil trece, tomo 2, Décima Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, registro 2004775, que dice: **RÉGIMEN DE CONVIVENCIA O DERECHO DE VISITAS. EN SU IMPLEMENTACIÓN LA AUTORIDAD JUDICIAL DEBE TENER COMO EJE RECTOR EL PRINCIPIO DE INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR.** De forma paralela o complementaria a la asignación de la guarda y custodia, el derecho de familia ha previsto una figura conocida como régimen de convivencia o derecho de visitas, mediante la cual se busca asegurar la continuidad de las relaciones personales entre los menores y el progenitor no custodio, sus abuelos y otros parientes o allegados. Al implementar este régimen de convivencia, la autoridad judicial debe considerar el principio de interés superior del menor, al tratarse de un derecho a favor de los menores de edad, independiente a los intereses o derechos de cualquiera de sus padres. En este sentido, el ejercicio del derecho de visitas no es absoluto ni está sujeto a la decisión arbitraria de cualquiera de los padres sino que, atendiendo a las circunstancias de cada caso concreto, podrá estar limitado de forma temporal, espacial e inclusive modal, para asegurar el bienestar y la estabilidad emocional de los menores involucrados.

²⁸⁶ Quejosa en el juicio de amparo * del índice de este juzgado.

²⁸⁷ Véase 3.13.1 del considerando de antecedentes del acto reclamado.

Guanajuato (DIF), o por conducto de la Procuraduría Estatal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Guanajuato, haya adoptado medidas positivas para asegurar el ejercicio y disfrute pleno de tal derecho.

Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos consideró:

“88. En igual sentido, se desprende de las normas contenidas en la Convención sobre los Derechos del Niño que los derechos de los niños requieren no sólo que el Estado se abstenga de interferir indebidamente en las relaciones privadas o familiares del niño, sino también que, según las circunstancias, adopte providencias positivas para asegurar el ejercicio y disfrute pleno de los derechos. Esto requiere la adopción de medidas, entre otras, de carácter económico, social y cultural (...).”²⁸⁸

Así, a la autoridad responsable Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Guanajuato le correspondía la localización y reunificación de la familia de los menores. Además, durante la localización de la familia, debía proporcionar cuidado alternativo en alguna de sus modalidades, en tanto se incorporan a su familia.

Aunado a lo anterior, en caso de desamparo familiar, el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Guanajuato (DIF) debía asegurar de que los menores fueran ubicados en una familia extensa o ampliada, en una familia de acogida como medida de protección, de carácter temporal, o sujetos al acogimiento pre-adoptivo.

Sin que pase desapercibido el hecho de que la autoridad no puede ser responsable por cualquier violación de derechos humanos cometida entre particulares dentro de su jurisdicción. En efecto, el carácter *erga omnes* de las obligaciones convencionales de garantía a cargo de los Estados

²⁸⁸ Opinión consultiva OC-17/2002 de 28 de agosto de 2002.



no implica una responsabilidad ilimitada de los Estados frente a cualquier acto o hecho de particulares, pues sus deberes de adoptar medidas de prevención y protección de los particulares en sus relaciones entre sí se encuentran condicionados al conocimiento de una situación de riesgo real e inmediato para un individuo o grupo de individuos determinado y a las posibilidades razonables de prevenir o evitar ese riesgo. **Es decir, aunque un acto, omisión o hecho de un particular tenga como consecuencia jurídica la violación de determinados derechos humanos de otro particular, aquél no es automáticamente atribuible al Estado, pues debe atenderse a las circunstancias particulares del caso y a la concreción de dichas obligaciones de garantía.**²⁸⁹

Empero, la vigilancia de los sistemas disciplinarios y del trato de los niños debe formar parte de la supervisión continua de todas las instituciones y lugares de colocación de los menores.²⁹⁰

Por ello, en el caso correspondía al Sistema para el Desarrollo de la Familia del Estado de Guanajuato realizar revisiones periódicas a las casas de asistencia social, con lo cual se podría haber evitado la violación a los derechos humanos de la quejosa, no sólo a vivir en familia, también el acceso a una vida libre de violencia, a vivir en condiciones bienestar y sano desarrollo y a la vida, los cuales se abordarán más adelante.

Aunado a lo anterior, en autos se aprecia que el

²⁸⁹ Corte IDH, *Caso de la Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia*, Sentencia de 31 de enero de 2006, párrafo 123.

²⁹⁰ Comité de los Derechos del niño, Observación general 8, el derecho del niño a la protección contra los castigos corporales y otras formas de castigo crueles o degradantes (artículo 19, párrafo 2 del artículo 28 y artículo 37, entre otros) párrafo 43.

hermano menor de la quejosa, continúa viviendo en la casa hogar **, es decir, fueron separados del lugar de acogimiento en donde convivían.²⁹¹

No obstante que, en principio, no deberían ser separados los hermanos que mantienen vínculos fraternos, para resguardarlos en distintos entornos de acogimiento alternativo, a menos que exista un riesgo evidente de abuso u otra justificación que responda al interés superior del niño. En cualquier caso, habría que hacer todo lo posible para que los hermanos puedan mantener contacto entre sí, a no ser que ello fuera contrario a sus deseos e intereses.²⁹²

III.III.III Conclusiones.

En suma, se considera que la separación de los menores de su familia y la omisión de la responsable a realizar actos positivos para solucionar tal separación, vulnera el **derecho a vivir en familia** previsto en los artículos 35, 37, 38 y 39 de la Ley de los derechos de niñas, niños y adolescentes del Estado de Guanajuato, 22, 23, 24 y 26 de la Ley general de los derechos de niñas, niños y adolescentes, 17 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 7, 8 y 9 de la Convención sobre los derechos del niño.

III.IV DERECHO DE ACCESO A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA Y A LA INTEGRIDAD PERSONAL.

III.IV.I Marco normativo.

²⁹¹ Así se advierte en la certificación que obra a foja 118, así como del *Acta de ingreso* que está en la foja 126 del juicio de amparo.

²⁹² Directriz 17 de las Directrices sobre las modalidades alternativas de cuidado de los niños, aprobada por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas.



La Ley de los derechos de niñas, niños y adolescentes del Estado de Guanajuato dispone:

“Artículo 48. *Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a vivir en un ambiente de paz y armonía, libres de toda forma de violencia y a que se resguarde su integridad personal, a fin de lograr las mejores condiciones de bienestar y desarrollo integral.*

Quienes ejerzan la patria potestad, tutela, guarda o custodia de niñas, niños y adolescentes, deberán ejercer su derecho de educación, formación y enmienda atendiendo siempre al interés superior de éstos, quedando prohibidos los castigos corporales así como los tratos humillantes o degradantes como formas de corrección disciplinaria.”

La Ley general de los derechos de niñas, niños y adolescentes señala:

“Artículo 46. *Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a vivir una vida libre de toda forma de violencia y a que se resguarde su integridad personal, a fin de lograr las mejores condiciones de bienestar y el libre desarrollo de su personalidad.*

Artículo 47. *Las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, están obligadas a tomar las medidas necesarias para prevenir, atender y sancionar los casos en que niñas, niños o adolescentes se vean afectados por:*

I. El descuido, negligencia, abandono o abuso físico, psicológico o sexual;

II. La corrupción de personas menores de dieciocho años de edad;

III. Trata de personas menores de 18 años de edad, abuso sexual infantil, explotación sexual infantil con o sin fines comerciales, o cualquier otro tipo de explotación, y demás conductas punibles establecidas en las disposiciones aplicables;

IV. El tráfico de menores;

V. El trabajo antes de la edad mínima de quince años, prevista en el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y demás disposiciones aplicables;

VI. El trabajo en adolescentes mayores de 15 años que pueda perjudicar su salud, su educación o impedir su desarrollo físico o mental, explotación laboral, las peores formas de trabajo infantil, así como el trabajo forzoso, de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en las demás disposiciones aplicables, y

VII. La incitación o coacción para que participen en la comisión de delitos o en asociaciones delictuosas, en conflictos armados o en cualquier otra actividad que impida su desarrollo integral.

Las autoridades competentes deberán considerar la perspectiva de género en las situaciones de violencia.

Las leyes generales, federales y de las entidades federativas deberán establecer las disposiciones que orientarán las políticas de prevención, protección, atención, sanción y erradicación de los supuestos a que se refieren las fracciones anteriores.

Las autoridades competentes, están obligadas a implementar medidas especiales para prevenir, sancionar y reparar las conductas previstas en este artículo para niñas, niños y adolescentes con discapacidad.

Artículo 48. Las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, **están obligadas a adoptar las medidas apropiadas para promover la recuperación física y psicológica** y la restitución de derechos de niñas, niños y adolescentes para lograr el pleno ejercicio de sus derechos y garantizar su reincorporación a la vida cotidiana.

La recuperación y restitución de derechos a que se refiere el párrafo anterior se llevarán a cabo en un ambiente que fomente la salud física y psicológica, el respeto y la dignidad de niñas, niños y adolescentes.

Artículo 49. En los casos en que niñas, niños y adolescentes sean víctimas de delitos se aplicarán las disposiciones de la Ley General de Víctimas y demás disposiciones que resulten aplicables. En todo caso, los protocolos de atención deberán considerar su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez para la implementación de las acciones de asistencia y protección respectivas, así como la reparación integral del daño.

Para el cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo anterior, el Sistema Nacional de Protección Integral a que se refiere la presente Ley, deberá coordinarse con el Sistema Nacional de Atención a Víctimas, el cual procederá a través de su Comisión Ejecutiva en los términos de la legislación aplicable.”

El artículo 29 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por reforma constitucional de diez de junio de dos mil once, incluyó como uno de los principios constitucionales inderogables “**la integridad personal**”.

“Artículo 29. (...)

En los decretos que se expidan, no podrá restringirse ni suspenderse el ejercicio de los derechos a la no discriminación, al reconocimiento de la personalidad jurídica, a la vida, a la integridad personal, a la protección a la familia, al nombre, a la nacionalidad; los derechos de la niñez; los derechos políticos; las libertades de pensamiento, conciencia y de profesar creencia religiosa alguna; el principio de legalidad y retroactividad; la prohibición de la pena de muerte; la prohibición de la esclavitud y la servidumbre; la prohibición de la desaparición forzada y la tortura; ni las garantías judiciales indispensables para la protección de tales derechos.”

Por su parte, la Convención Americana sobre Derechos Humanos dispone:

**“Artículo 5º
Derecho a la Integridad Personal**



1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.
2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.
3. La pena no puede trascender de la persona del delincuente.
4. Los procesados deben estar separados de los condenados, salvo en circunstancias excepcionales, y serán sometidos a un tratamiento adecuado a su condición de personas no condenadas.
5. Cuando los menores puedan ser procesados, deben ser separados de los adultos y llevados ante tribunales especializados, con la mayor celeridad posible, para su tratamiento.
6. Las penas privativas de la libertad tendrán como finalidad esencial la reforma y la readaptación social de los condenados.”

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos señala:

“**Artículo 7** Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. En particular, nadie será sometido sin su libre consentimiento a experimentos médicos o científicos.”

La Declaración Universal de los Derechos Humanos dispone:

“**Artículo 5.** Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.”

La Convención sobre los derechos del niño dispone:

“**Artículo 19**

1. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, mientras el niño se encuentre bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo.

2. Esas medidas de protección deberían comprender, según corresponda, procedimientos eficaces para el establecimiento de programas sociales con objeto de proporcionar la asistencia necesaria al niño y a quienes cuidan de él, así como para otras formas de prevención y para la identificación, notificación, remisión a una institución, investigación, tratamiento y observación ulterior de los casos antes descritos de malos tratos al niño y, según corresponda, la intervención judicial.”

El derecho a la integridad personal como género y la prohibición de la tortura, y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes, como especies de aquél, han recibido atención

por la jurisprudencia constitucional e internacional, así como por la doctrina.

Así, por ejemplo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, desde el *Caso Loayza Tamayo Vs. Perú*, señaló:

“[...] La infracción del derecho a la integridad física y psíquica de las personas es una clase de violación que tiene diversas connotaciones de grado y que abarca desde la tortura hasta otro tipo de vejámenes o tratos crueles, inhumanos o degradantes cuyas secuelas físicas y psíquicas varían de intensidad según los factores endógenos y exógenos que deberán ser demostrados en cada situación concreta [...] La Corte Europea de Derechos Humanos ha manifestado que, aún en la ausencia de lesiones, los sufrimientos en el plano físico y moral, acompañados de turbaciones psíquicas durante los interrogatorios, pueden ser considerados como tratos inhumanos. El carácter degradante se expresa en un sentimiento de miedo, ansia e inferioridad con el fin de humillar, degradar y de romper la resistencia física y moral de la víctima [...]. Dicha situación es agravada por la vulnerabilidad de una persona ilegalmente detenida [...]. Todo uso de la fuerza que no sea estrictamente necesario por el propio comportamiento de la persona detenida constituye un atentado a la dignidad humana [...] en violación del artículo 5 de la Convención Americana. Las necesidades de la investigación y las dificultades innegables del combate al terrorismo no deben acarrear restricciones a la protección de la integridad física de la persona.²⁹³”

[Énfasis añadido]

En este orden de ideas, las afectaciones a la integridad personal de una persona, comprenden una amplia gama de posibilidades que, ya sea por su gravedad, por su intencionalidad, o bien, por el contexto en que estas ocurren, podrán ser clasificadas como tortura, o bien, **como trato cruel, inhumano o degradante, u otro tipo de afectación a la integridad, atendiendo a las características del caso concreto.**

El núcleo, objetivo y fin último, de la prohibición de la tortura y otro tipo de tratos crueles, inhumanos, o bien, degradantes, es en realidad la tutela de un derecho

²⁹³ Corte IDH, *Caso Loayza Tamayo Vs. Perú, Fondo*, Sentencia de 17 de Septiembre de 1997, párrafo 57.



fundamental más general, a saber: **la integridad personal** (física, psíquica y moral).

Sin embargo, una de las posiciones *iusfundamentales* de la persona humana más importantes en relación con el derecho a la integridad personal, es -y ha sido- el derecho a no ser sometido a ningún tipo de tortura. Esta prohibición ha llegado a ser considerada incluso como una norma de *jus cogens*, así como un derecho absoluto que por su naturaleza está exento de cualquier negociación.

Tal postura es igualmente aplicable a casos de tratos o penas inhumanas, pues las prohibiciones de ambas -de la tortura y de los tratos inhumanos- protegen la integridad personal.

En suma, **el derecho a la integridad personal** (física, psíquica y moral), **comprende además el derecho fundamental a no ser torturado, ni a ser sometido a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.** Derechos que se traducen en una prohibición absoluta y de carácter inderogable a cargo del Estado.

El concepto de trato cruel, inhumano o degradante, está en constante evolución, y sería posible encontrar una variedad de conductas y métodos, por lo cual, se deben atender las circunstancias especiales de cada caso.

El Comité de los Derechos del niño precisó que no rechaza en modo alguno el concepto positivo de disciplina, pues el desarrollo sano del niño depende de los padres y otros adultos para la orientación y dirección necesarias, de acuerdo con el desarrollo de su capacidad, a fin de ayudarle en su

crecimiento para llevar una vida responsable en la sociedad.²⁹⁴

No obstante lo anterior, el Comité reconoció que hay circunstancias excepcionales en que los maestros y determinadas personas, como por ejemplo los que trabajan con niños en instituciones y con niños en conflicto con la ley, pueden encontrarse ante una conducta peligrosa que justifique el uso de algún tipo de restricción razonable para controlarla. **En este caso también hay una clara distinción entre el uso de la fuerza determinado por la necesidad de proteger al niño o a otros y el uso de la fuerza para castigar.** Debe aplicarse siempre el principio del uso mínimo necesario de la fuerza por el menor tiempo posible. También se requieren una orientación y capacitación detalladas, tanto para reducir al mínimo la necesidad de recurrir a medidas restrictivas como para asegurar que cualquier método que se utilice sea inocuo y proporcional a la situación y **no entrañe la intención deliberada de causar dolor como forma de control.**²⁹⁵

El Comité de los Derechos del Niño considera que la Convención sobre los Derechos del Niño impone a los Estados partes la obligación de combatir y eliminar la prevalencia e incidencia generalizadas de la violencia contra los niños. Para promover todos los derechos del niño consagrados en la Convención es esencial asegurar y promover los derechos fundamentales de los niños al respeto de su dignidad humana e integridad física y psicológica, mediante la prevención de toda forma de violencia.

²⁹⁴ Comité de los Derechos del Niño, Observación General N° 8 “El derecho del niño a la protección contra los castigos corporales y otras formas de castigo crueles o degradantes (artículo 19, párrafo 2 del artículo 28 y artículo 37, entre otros)” párrafo 13.

²⁹⁵ Párrafo 15 *Ídem*.



Además, el comité refiere que la crianza del niño en un entorno respetuoso y propicio, exento de violencia, contribuye a la realización de su personalidad y fomenta el desarrollo de ciudadanos sociales y responsables que participan activamente en la comunidad local y en la sociedad en general. Las investigaciones muestran que los niños que no han sufrido violencia y crecen en forma saludable son menos propensos a actuar de manera violenta, tanto en su infancia como al llegar a la edad adulta. La prevención de la violencia en una generación reduce su probabilidad en la siguiente. Así pues, la aplicación del artículo 19 de la Convención sobre los Derechos del Niño es una estrategia fundamental para reducir y prevenir todas las formas de violencia en las sociedades, "promover el progreso social y elevar el nivel de vida", y fomentar "la libertad, la justicia y la paz en el mundo" para una "familia humana" en la que los niños tengan un lugar y un valor igual al de los adultos.

Por lo anterior, considera que la violencia pone en grave peligro la supervivencia de los niños y su "desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social", por lo siguiente:

a) Las repercusiones a corto y largo plazo de la violencia y los malos tratos sufridos por los niños son sobradamente conocidas. Esos actos pueden causar lesiones mortales y no mortales (que pueden provocar discapacidad); problemas de salud física (como el retraso en el desarrollo físico y la aparición posterior de enfermedades pulmonares, cardíacas y hepáticas y de infecciones de transmisión sexual); dificultades de aprendizaje (incluidos problemas de rendimiento en la escuela y en el trabajo); consecuencias psicológicas y emocionales (como sensaciones de rechazo y abandono, trastornos afectivos, trauma, temores, ansiedad, inseguridad y destrucción de la autoestima); problemas de salud mental (como ansiedad y trastornos depresivos, alucinaciones,

trastornos de la memoria o intentos de suicidio), y comportamientos perjudiciales para la salud (como el abuso de sustancias adictivas o la iniciación precoz en la actividad sexual).

b) Las consecuencias para el desarrollo y el comportamiento (como el absentismo escolar y el comportamiento agresivo, antisocial y destructivo hacia uno mismo y hacia los demás) pueden causar, entre otras cosas, el deterioro de las relaciones personales, la exclusión escolar y conflictos con la ley. Se ha demostrado que la exposición a la violencia aumenta el riesgo de que el niño sea objeto de una victimización posterior y acumule experiencias violentas, e incluso tenga un comportamiento violento en el seno de la pareja en etapas posteriores de la vida²⁹⁶.

c) Las políticas oficiales de mano dura o de "tolerancia cero" adoptadas para combatir la violencia infantil tienen efectos muy destructivos en los niños, en particular los adolescentes, porque su enfoque punitivo victimiza a los niños al responder a la violencia con más violencia. Esas políticas reflejan a menudo la preocupación de las autoridades por la seguridad de los ciudadanos, así como la importancia atribuida a estas cuestiones por los medios de comunicación. Las políticas estatales de seguridad pública deben considerar detenidamente las causas fundamentales de la delincuencia infantil para salir del círculo vicioso que supone responder a la violencia con violencia.

Asimismo, el Comité destaca que los costos humanos, sociales y económicos de denegar a los niños su derecho a la protección son ingentes e inaceptables. Hay costos directos

²⁹⁶ Estudio sobre la violencia contra los niños realizado por Paulo Sérgio Pinheiro, Experto independiente del Secretario General de las Naciones Unidas, *Informe mundial sobre la violencia contra los niños y niñas* (Ginebra, 2006), págs. 61 a 66.



como los de atención médica, servicios jurídicos y de bienestar social o modalidades alternativas de cuidado. Los costos indirectos son, entre otros, los derivados de las posibles lesiones o discapacidades duraderas, los costos psicológicos u otros efectos en la calidad de vida de la víctima, la interrupción temporal o permanente de la educación y las pérdidas de productividad en la vida futura del niño. También son costos indirectos los asociados al sistema de justicia penal en el caso de los delitos cometidos por niños que han sufrido actos de violencia. Los costos sociales derivados del desequilibrio demográfico causado por la eliminación discriminatoria de las niñas antes de que nazcan son elevados y pueden acarrear un aumento de la violencia contra las niñas, en particular el secuestro, el matrimonio precoz y forzado, la trata con fines de explotación sexual y la violencia sexual.

El Comité reiteró que siempre ha mantenido la posición de que toda forma de violencia contra los niños es inaceptable, por leve que sea. La expresión "toda forma de perjuicio o abuso físico o mental" no deja espacio para ningún grado de violencia legalizada contra los niños. **La frecuencia, la gravedad del daño y la intención de causar daño no son requisitos previos de las definiciones de violencia.** Los Estados partes pueden referirse a estos factores en sus estrategias de intervención para dar respuestas proporcionales que tengan en cuenta el interés superior del niño, pero las definiciones no deben en modo alguno menoscabar el derecho absoluto del niño a la dignidad humana y la integridad física y psicológica, calificando algunos tipos de violencia de legal y/o socialmente aceptables.

III.IV.II Hechos probados.

Valorado el acervo probatorio en su conjunto, se acredita que los niños y los mayores de edad en estado de vulnerabilidad que viven en las casas de asistencia social a cargo de la asociación civil ****, han sufrido por parte de los encargados ***, actos de violencia como golpes con cinturón; pellizcos; golpes con un palo en rodillas, manos y glúteos; han sido obligados a hincarse sobre un palo; confinados en un cuarto oscuro sin comida ni agua para beber; dos adolescentes han sido amenazados por ** con una pistola; cachetadas;²⁹⁷ jalón de orejas; jabón en la boca por decir groserías.²⁹⁸ Tales tratos han sido ocasionados, según lo manifestado por los menores, como medidas de disciplina.

Cabe resaltar que el encierro en un cuarto oscuro sin comida ni agua para beber es un trato inhumano y degradante, pues atenta contra los derechos mínimos de cualquier persona, agravado con el hecho de que los menores de edad son vulnerables, por lo cual requieren especial atención; y con este tipo de conductas se afecta gravemente su dignidad humana.

Además, existen fuertes indicios de que los encargados ***, han abusado sexualmente de los menores, pues el primero ha realizado tocamientos en los genitales -** ha colaborado para que se ejecute tal acción, llevando a los niños a la oficina de * y golpeando a quien se resiste-.²⁹⁹

Además de que el menor *³⁰⁰ de trece años de edad

²⁹⁷ Los menores que rindieron la entrevista al respecto no mencionaron la fuerza de las cachetadas, sin embargo, se insiste, la violencia no puede ser utilizada en lo absoluto para corregir el comportamiento de los niños. Además, la gravedad del daño, como el comité de los Derechos del Niño refirió, no es un requisito previo de la definición de violencia.

²⁹⁸ Al respecto véase del considerando de antecedentes del acto reclamado, los puntos 2.4, 2.5, 3.3.2.3, 3.3.2.4, 3.4.2, 3.4.3, 3.8, 3.9, 3.11, 3.13.4, 3.13.5, 3.13.6, 3.13.8, 3.13.9, 3.13.10, 3.13.11, 3.13.14, 3.13.15, 3.13.20, 3.13.22, 3.13.25, 5.1.1, 5.1.2 y 5.1.3.

²⁹⁹ Véase 2.6, 3.4.3, 3.5, 3.9, 3.13.15, 3.17, 3.13.18, 5.1.1, 5.1.2, 5.1.4.



dijo: (...) Al padre * casi no lo vemos, solo los domingos, él no sabe lo que nos hacen las madres nadie le ha dicho porque no nos haría caso porque como ellas son sus madres pues no nos harían caso. El padre es cariñoso con las mujeres pero medio ~~jotivo con~~ joto con los hombres, porque nos mete la mano por las nalgas debajo de la ropa, a mí me ha querido meter la mano pero yo no me dejo, porque me quito, él se enoja y me quiere jalar de nuevo pero yo me quito y no dejo que me meta la mano, a las mujeres les da una pequeña cachetada, y a los hombres nos da nalgadas, a mí sí me ha nalgueado, no me gusta que me dé nalgadas, me siento incomodo, yo le he dicho que no me gusta que me dé nalgadas pero él se queda callado.³⁰¹

En la entrevista de la menor * se aprecia: Después la niña sigue manifestando, que las madres no saben que juegan papá y a la mamá, pero el papi ** sí sabe, porque él también juega, y a mí no me gusta jugar a eso, porque cuando jugamos eso mi amigo ** me coje (sic), me mete la mano, y me agarra aquí y aquí. En este momento se asienta que la menor señala con sus manos, sus pechos y su vagina, refiriendo que ahí es donde ** la toca.³⁰²

De igual manera, se considera acreditado que la menor quejosa sufrió, por parte de * -a quien los menores identifican como la madre *- , una quemadura en su mano³⁰³ por haber robado plastilina en su escuela. Lo anterior, se afirma debido al cúmulo de entrevista de los menores de edad, así

³⁰⁰ Fojas 804 a 809 *Ídem*.

³⁰¹ Véase punto 3.13.25 del considerando de antecedentes del acto reclamado.

³⁰² Véase 3.13.18 del considerando de antecedentes del acto reclamado.

³⁰³ De conformidad con el dictamen del perito médico legisla de la Procuraduría General del Estado de Guanajuato, de trece de junio de dos mil dieciséis, se aprecia que la quejosa presenta *cicatriz hipertrófica, hipertrófica en un área de 4 cm por 1 cm localizada en palma de mano derecha* (foja 79 del juicio de amparo).

como al acta de visita multidisciplinaria realizada por la Procuraduría de Protección a las Niñas, Niños y Adolescentes.³⁰⁴

III.IV.III Conclusiones.

En suma, se considera que se ha vulnerado el **derecho de acceso a una vida libre de violencia y a la integridad personal** previsto en los artículos 48 de la Ley de los derechos de niñas, niños y adolescentes del Estado de Guanajuato, 46, 47, 48 y 49 de la Ley general de los derechos de niñas, niños y adolescentes, 5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 19 de la Convención sobre los derechos del niño, 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 5 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos.

III.V DERECHO A LA SALUD.

III.V.I Marco normativo.

La Ley de los derechos de niñas, niños y adolescentes del Estado de Guanajuato dispone:

“Artículo 28. *Para efectos de la presente Ley son derechos de niñas, niños y adolescentes, de manera enunciativa más no limitativa, los siguientes:*

(...)

IX. Derecho a la protección de la salud y a la seguridad social;

(...).”

La Ley general de los derechos de niñas, niños y adolescentes señala:

“Artículo 50. *Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a disfrutar del más alto nivel posible de salud, así como a recibir la*

³⁰⁴ Véase del considerando de antecedentes del acto reclamado los puntos 2.4, 3.13.7, 3.13.11, 3.13.12, 3.13.13.



prestación de servicios de atención médica gratuita y de calidad de conformidad con la legislación aplicable, con el fin de prevenir, proteger y restaurar su salud.”

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dice:

“Artículo 4º.- (...)

*Toda persona tiene derecho a la protección de la salud. La Ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general, conforme a lo que dispone la fracción XVI del artículo 73 de esta Constitución.
(...).”*

El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales señala:

“Artículo 12

1. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental.

2. Entre las medidas que deberán adoptar los Estados Partes en el Pacto a fin de asegurar la plena efectividad de este derecho, figurarán las necesarias para:

- a) La reducción de la mortalidad y de la mortalidad infantil, y el sano desarrollo de los niños;
- b) El mejoramiento en todos sus aspectos de la higiene del trabajo y del medio ambiente;
- c) La prevención y el tratamiento de las enfermedades epidémicas, endémicas, profesionales y de otra índole, y la lucha contra ellas;
- d) La creación de condiciones que aseguren a todos asistencia médica y servicios médicos en caso de enfermedad.”

La Convención sobre los derechos del niño dispone:

“Artículo 24

1. Los Estados Partes reconocen el derecho del niño al disfrute del más alto nivel posible de salud y a servicios para el tratamiento de las enfermedades y la rehabilitación de la salud. Los Estados Partes se esforzarán por asegurar que ningún niño sea privado de su derecho al disfrute de esos servicios sanitarios.

2. Los Estados Partes asegurarán la plena aplicación de este derecho y, en particular, adoptarán las medidas apropiadas para:

- a) Reducir la mortalidad infantil y en la niñez;
- b) Asegurar la prestación de la asistencia médica y la atención sanitaria que sean necesarias a todos los niños, haciendo hincapié en el desarrollo de la atención primaria de salud;

c) *Combatir las enfermedades y la malnutrición en el marco de la atención primaria de la salud mediante, entre otras cosas, la aplicación de la tecnología disponible y el suministro de alimentos nutritivos adecuados y agua potable salubre, teniendo en cuenta los peligros y riesgos de contaminación del medio ambiente;*

d) *Asegurar atención sanitaria prenatal y postnatal apropiada a las madres;*

e) *Asegurar que todos los sectores de la sociedad, y en particular los padres y los niños, conozcan los principios básicos de la salud y la nutrición de los niños, las ventajas de la lactancia materna, la higiene y el saneamiento ambiental y las medidas de prevención de accidentes, tengan acceso a la educación pertinente y reciban apoyo en la aplicación de esos conocimientos;*

f) *Desarrollar la atención sanitaria preventiva, la orientación a los padres y la educación y servicios en materia de planificación de la familia.*

3. *Los Estados Partes adoptarán todas las medidas eficaces y apropiadas posibles para abolir las prácticas tradicionales que sean perjudiciales para la salud de los niños.*

4. *Los Estados Partes se comprometen a promover y alentar la cooperación internacional con miras a lograr progresivamente la plena realización del derecho reconocido en el presente artículo. A este respecto, se tendrán plenamente en cuenta las necesidades de los países en desarrollo.”*

Al respecto la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación consideró en el amparo en revisión 237/2014, que el derecho a la salud tiene una proyección tanto individual o personal, como una pública o social. Respecto a la protección a la salud de las personas en lo individual, se traduce en la obtención de un determinado bienestar general integrado por el estado físico, mental, emocional y social de la persona, del que deriva otro derecho fundamental, consistente en el derecho a la integridad físico-psicológica. De ahí que el Estado tiene un interés constitucional en procurarles a las personas en lo individual un adecuado estado de salud y bienestar.³⁰⁵

³⁰⁵ Tal ejecutorio dio lugar a la tesis aislada 1a. CCLXVII/2016 (10a.), consultable en la página 895, libro 36, noviembre de dos mil dieciséis, tomo II, Décima Época de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, registro 2013137, que dice: **DERECHO A LA PROTECCIÓN DE LA SALUD. DIMENSIONES INDIVIDUAL Y SOCIAL.** La protección de la salud es un objetivo que legítimamente puede perseguir el Estado, toda vez que se trata de un derecho fundamental reconocido en el artículo 4o. constitucional, en el cual se establece expresamente que toda persona tiene derecho a la protección de la salud. Al respecto, no hay que perder de vista que este derecho tiene una proyección tanto individual o personal,



En las Directrices sobre las modalidades alternativas de cuidado de los niños, la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas consideró que cuando un menor se encuentre en acogimiento alternativo, se debe atender a la promoción y salvaguarda de todos los derechos, especialmente, entre otros, a la salud.³⁰⁶

El objetivo del derecho a la salud es garantizar una supervivencia lo más funcional posible de las personas, no explicar las causas últimas de la vida; es decir, busca preservar la vida pero no definir ni imponer cómo debe ser vivida, función que corresponde a cada persona en el ejercicio de su libertad. De esta forma, los fines últimos del derecho a la salud son salvar la vida, restablecer la salud, mantener la salud o aliviar el sufrimiento. Por ello, el derecho a la salud no es el derecho a estar sano, sino a contar con decisiones, medios y recursos disponibles, accesibles, aceptables y de calidad que permitan garantizar el máximo nivel de salud posible.³⁰⁷

como una pública o social. Respecto a la protección a la salud de las personas en lo individual, el derecho a la salud se traduce en la obtención de un determinado bienestar general integrado por el estado físico, mental, emocional y social de la persona, del que deriva otro derecho fundamental, consistente en el derecho a la integridad físico-psicológica. De ahí que resulta evidente que el Estado tiene un interés constitucional en procurarles a las personas en lo individual un adecuado estado de salud y bienestar. Por otro lado, la faceta social o pública del derecho a la salud consiste en el deber del Estado de atender los problemas de salud que afectan a la sociedad en general, así como en establecer los mecanismos necesarios para que todas las personas tengan acceso a los servicios de salud. Lo anterior comprende el deber de emprender las acciones necesarias para alcanzar ese fin, tales como el desarrollo de políticas públicas, controles de calidad de los servicios de salud, identificación de los principales problemas que afecten la salud pública del conglomerado social, entre otras.

³⁰⁶ Directriz 16.

³⁰⁷ El derecho internacional de los derechos humanos en periodos de crisis: estudio desde la perspectiva de su aplicabilidad, editores Jordi Bonet Pérez y Jaume Saura Estapá, editorial Marcial Pons, Madrid 2013, página 267.

III.V.II Hecho probados.

Entonces, si el derecho a la salud consiste en garantizar el máximo nivel de salud posible, tal derecho fue vulnerado a la menor quejosa porque según el examen médico que se le practicó, tiene caries y liendres en el cabello, sin que se aprecie en los tomos de prueba que tales aspectos hubieran sido atendidos o intentado solucionarse por parte de la casa hogar ** -centro de asistencia social a cargo de *****, Asociación Civil-.³⁰⁸

Además, en una visita de verificación de veintinueve de julio de dos mil catorce, el Coordinador General de Salud Pública de la Secretaría de Salud del Estado de Guanajuato identificó evidencia de maltrato físico en una menor, por lo cual se envió a una unidad hospitalaria para su atención; asimismo, precisó: *“Durante la visita de verificación se identificaron anomalías, como la falta de aviso de funcionamiento, manuales de procedimientos, programa de trabajo, reglamento interno, falta de servicios de atención nutricional y trabajo social, así como planeación de dietas. Así mismo, se observaron irregularidades en las condiciones físico-sanitarias del inmueble: falta de aseo y mantenimiento en todas las áreas, equipo e instalaciones, mobiliario deteriorado y en mal estado, instalación eléctrica expuesta, manejo inadecuado de alimentos, existencia de fauna nociva, falta de puertas de acceso a sanitarios y área de regaderas, entre otros.”*³⁰⁹

Asimismo, en el acta de visita multidisciplinaria de veinticuatro de mayo de dos mil dieciséis, practicada en la “***”, Asociación Civil, por personal del Sistema para el Desarrollo

³⁰⁸ Véase 6.6 del considerando de antecedentes del acto reclamado.

³⁰⁹ Véase 3.2 *Ídem*.



Integral de la Familia del Estado de Guanajuato (DIF) se aprecia que no tienen enfermería.³¹⁰

Por otro lado, La menor * de diez años de edad manifestó que “(...) Mi compañera *tenía la mano quemada pero fue porque ella se la quemó en la estufa porque quería agarrar una quesadilla y cuando la madre *(sic) vio que iba a agarrar la quesadilla **, le tomó la mano, pero **se quemó sola, aunque eso yo no lo vi, yo me di cuenta porque me dijo mi primo **³¹¹ y esa vez que **se quemó la mano la madre le puso una pomada, ya que se le hizo una ampolla **pero no la llevaron al doctor, porque aquí no tenemos doctores, si vienen varios doctores pero es rara la vez que vienen, si tenemos psicólogos (...)**”.³¹²

Mientras que el menor **de trece años de edad dijo “(...) casi no nos llevan al doctor porque como aquí no hay y la madre ***(sic) se cree enfermera y piensa que ella nos puede dar medicamento así nada más (...)”.

Conforme con lo anterior, se aprecia que a los menores y mayores de edad en estado de vulnerabilidad no se les ha garantizado el máximo nivel de salud posible.

III.V.III Conclusiones.

En suma, se considera que se ha vulnerado el **derecho a la salud** previsto en los artículos 28 de la Ley de los derechos de niñas, niños y adolescentes del Estado de Guanajuato, 50 de la Ley general de los derechos de niñas, niños y adolescentes, 4 de la Constitución Política de los

³¹⁰ Véase 2.4 Ídem.

³¹¹ Persona del sexo masculino cuya identidad se resguarda.

³¹² Véase 3.13.15 del considerando de antecedentes del acto reclamado.

Estados Unidos Mexicanos, 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, y 24 de la Convención sobre los derechos del niño.

III.VI Derecho a la intimidad

III.VI.I Marco normativo

La Ley de los derechos de niñas, niños y adolescentes del Estado de Guanajuato dispone:

“Artículo 68. *Niñas, niños y adolescentes no podrán ser objeto de injerencias ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia; tampoco de divulgaciones o difusiones ilícitas de información o datos personales, incluyendo aquella que tenga carácter informativo a la opinión pública o de noticia que permita identificarlos y que atenten contra su honra, imagen o reputación.*

Quienes ejerzan la patria potestad, tutela, guarda o custodia, deberán orientar, supervisar y, en su caso, restringir, las conductas y hábitos de niñas, niños y adolescentes, siempre que atiendan al interés superior de la niñez.

No se considerará injerencia ilegal aquella que emane de quienes ejercen la patria potestad, tutela, guarda o custodia, en el cumplimiento de la obligación de orientar, supervisar y en su caso restringir las conductas y hábitos de niñas, niños y adolescentes, siempre que atiendan al interés superior de la niñez.”

La Ley general de los derechos de niñas, niños y adolescentes señala:

“Artículo 76. *Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a la intimidad personal y familiar, y a la protección de sus datos personales.*

Niñas, niños y adolescentes no podrán ser objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia; tampoco de divulgaciones o difusiones ilícitas de información o datos personales, incluyendo aquella que tenga carácter informativo a la opinión pública o de noticia que permita identificarlos y que atenten contra su honra, imagen o reputación.

Quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia, deberán orientar, supervisar y, en su caso, restringir, las conductas y hábitos de niñas, niños y adolescentes, siempre que atiendan al interés superior de la niñez.”

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dice:



**“Artículo 16.- Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.
(...).”**

La Convención Americana sobre Derechos Humanos dice:

“Artículo 11. Protección de la Honra y de la Dignidad

1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.
2. Nadie puede ser objeto de ingerencias (sic) arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.
3. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas ingerencias (sic) o esos ataques.”

La Convención sobre Derechos del Niño señala:

“Artículo 16

1. Ningún niño será objeto de ingerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia ni de ataques ilegales a su honra y a su reputación.
2. El niño tiene derecho a la protección de la ley contra esas ingerencias o ataques.”

La Declaración Universal de los Derechos Humanos dispone:

“Artículo 12. Nadie será objeto de ingerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales ingerencias o ataques.”

Como se aprecia, los menores de edad tienen derecho a no ser objeto de ingerencias arbitrarias en su vida privada.

Empero, tal derecho no es absoluto; por el contrario, su ejercicio se encuentra limitado, pues quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia, deberán orientar, supervisar y, en su caso, restringir las conductas y hábitos de niñas, niños y adolescentes, siempre que atiendan al interés

superior de la niñez.

El Comité de Derechos Humanos consideró, en el caso *Nicholas Toonen v. Australia*, Comunicación No. 488/1992, que con la introducción del concepto de **arbitrariedad** se pretende garantizar que incluso cualquier injerencia prevista en la ley esté en consonancia con las disposiciones, los propósitos y los objetivos del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y sea, en todo caso, razonable en las circunstancias particulares del caso.³¹³

Además, el Comité refirió que **el requisito de ser razonable implica que cualquier injerencia en la vida privada debe ser proporcional al propósito perseguido y necesaria en las circunstancias particulares del caso.**

El derecho a la intimidad comprende disponer medios apropiados para satisfacer las necesidades sanitarias y de higiene, respetando las diferencias y la interacción entre los géneros.³¹⁴

En ese sentido, la injerencia en la satisfacción de las necesidades sanitarias y de higiene debe ser justificada y proporcional al propósito perseguido.

III.VI.II Hechos acreditados

Con el Acta de visita multidisciplinaria de veinticuatro de mayo de dos mil dieciséis,³¹⁵ se acredita que en la casa

³¹³ Párrafo 8.2 *Nicholas Toonen v. Australia*, Comunicación No. 488/1992, U.N. Doc. CCPR/C/50/D/488/1992 (1994).

³¹⁴ Directriz 89, Directrices sobre las modalidades alternativas de cuidado de los niños, aprobada por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas.

³¹⁵ Véase 2.4 del considerando de antecedentes del acto reclamado.



hogar “* *los baños están en pésimas condiciones muy sucios.*

Además, con el oficio del Coordinador General de Salud Pública de la Secretaría de Salud del Estado de Guanajuato³¹⁶ se acredita la *falta de puertas de acceso a sanitarios y área de regaderas.*

En la ampliación de declaración³¹⁷ de ^{*318} se aprecia que: (...) *los horarios para bañarse uno era (sic) muy cortos, y si uno no terminaba en un minuto, **te sacaba de la regadera, así como estuviera y no obstante que en el lugar también había niñas bañándose, y si por algo no te bañabas, te pegaban (...).*

Es decir, se impidió al menor satisfacer sus necesidades higiénicas de manera adecuada.³¹⁹

III.VI.III Conclusiones

En suma, se considera que se ha vulnerado el **derecho a la intimidad**, previsto en los artículos 68 de la Ley de los derechos de niñas, niños y adolescentes del Estado de Guanajuato, 76 de la Ley general de los derechos de niñas, niños y adolescentes, 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 16 de la Convención sobre los Derechos del Niño y 12 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos.

³¹⁶ Véase 3.2 *Ídem.*

³¹⁷ Véase 5.1.2 del considerando de antecedentes del acto reclamado.

³¹⁸ Persona que presentó la denuncia, fojas 177 a 182 del tomo 3 de pruebas del juicio de amparo.

³¹⁹ No pasa desapercibido que al respecto únicamente haya declarado tal menor, pues su dicho se considera contundente en virtud de las acusaciones que formuló en contra del personal de la casa hogar en la que vivió, lo cual genera convicción de cómo sucedieron los hechos.

III.VII Derecho a vivir en condiciones de bienestar y a un sano desarrollo integral.

III.VII.I Marco normativo

La Ley de los derechos de niñas, niños y adolescentes del Estado de Guanajuato dispone:

“Artículo 47. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a vivir en un medio ambiente sano y sustentable, y en condiciones que permitan su desarrollo, bienestar, crecimiento saludable y armonioso, tanto físico como mental, material, espiritual, ético, cultural y social.

Corresponde en principio y directamente a quienes ejerzan la patria potestad, tutela, guarda o custodia de niñas, niños y adolescentes, proporcionar en la medida de sus posibilidades, las condiciones de vida suficientes para su desarrollo integral. Las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, coadyuvarán a dicho fin mediante la adopción de las medidas apropiadas a través de las instituciones y programas establecidos.”

La Ley general de los derechos de niñas, niños y adolescentes señala:

“Artículo 43. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a vivir en un medio ambiente sano y sustentable, y en condiciones que permitan su desarrollo, bienestar, crecimiento saludable y armonioso, tanto físico como mental, material, espiritual, ético, cultural y social.

Artículo 44. Corresponde a quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia de niñas, niños y adolescentes, la obligación primordial de proporcionar, dentro de sus posibilidades y medios económicos, las condiciones de vida suficientes para su sano desarrollo. Las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, coadyuvarán a dicho fin mediante la adopción de las medidas apropiadas.”

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dice:

“Artículo 4º. (...)

En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano



esparcimiento para su **desarrollo integral**. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.

(...).

La Convención sobre Derechos del Niño señala:

“Artículo 27

1. Los Estados Partes reconocen el derecho de todo niño a un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social.

2. A los padres u otras personas encargadas del niño les incumbe la responsabilidad primordial de proporcionar, dentro de sus posibilidades y medios económicos, las condiciones de vida que sean necesarias para el desarrollo del niño.

3. Los Estados Partes, de acuerdo con las condiciones nacionales y con arreglo a sus medios, adoptarán medidas apropiadas para ayudar a los padres y a otras personas responsables por el niño a dar efectividad a este derecho y, en caso necesario, proporcionarán asistencia material y programas de apoyo, particularmente con respecto a la nutrición, el vestuario y la vivienda.”

III.VII.II Hechos probados

Como quedó precisado, a los menores y mayores de edad en estado de vulnerabilidad, se les ha transgredido los siguientes derechos:

- 1.- Derecho a la identidad.³²⁰
- 2.- Derecho a vivir en familia.³²¹
- 3.- Derecho de acceso a una vida libre de violencia y a la integridad personal.³²²
- 4.- Derecho a la salud.³²³
- 5.- Derecho a la intimidad.³²⁴

Por lo anterior, se considera que se ha vulnerado el derecho a vivir en condiciones de bienestar y a un sano

³²⁰ Véase III.II del presente considerando.

³²¹ Véase III.III *Ídem*.

³²² Véase III.IV *Ídem*.

³²³ Véase III.V *Ídem*.

³²⁴ Véase III.VI *Ídem*.

desarrollo integral, pues en el entorno en que viven los menores y mayores de edad en estado de vulnerabilidad, no es óptimo para que desenvuelvan.

Máxime que, como se precisó, no es benéfico que vivan en los centros de asistencia social a cargo de la asociación civil *****, pues la institucionalización debe ser la última opción, debido a que previo a ello se debe evaluar el motivo por el cual el menor ingresó a la casa hogar y, en su caso, corregirlo.³²⁵

III.VII.III Conclusiones.

En suma, se considera que se ha vulnerado el **derecho a vivir en condiciones de bienestar y a un sano desarrollo integral**, previsto en los artículos 47 de la Ley de los derechos de niñas, niños y adolescentes del Estado de Guanajuato, 43 y 44 de la Ley general de los derechos de niñas, niños y adolescentes, 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 27 de la Convención sobre los Derechos del Niño.

III.VIII Derecho a la vida.

III.VIII.I Marco normativo.

La Ley de los derechos de niñas, niños y adolescentes del Estado de Guanajuato dispone:

“Artículo 29. *Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a la vida en los términos de la Constitución Política del Estado de Guanajuato y de esta Ley, así como al cuidado y preservación de la misma; a la supervivencia y al desarrollo. Las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán llevar a cabo las*

³²⁵ Véase II.V *Ídem*.



acciones necesarias para garantizar el desarrollo y prevenir cualquier conducta que atente contra su supervivencia, así como para investigar y sancionar efectivamente los actos de privación de la vida.

Artículo 30. Niñas, niños y adolescentes deberán disfrutar de una vida plena y a vivir en condiciones acordes a su dignidad que garanticen su desarrollo integral.

Artículo 31. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a no ser privados de la vida bajo ninguna circunstancia, ni a ser utilizados en conflictos armados o violentos, ni ser utilizados en los mismos.”

La Ley general de los derechos de niñas, niños y adolescentes señala:

Artículo 14. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a que se les preserve la vida, a la supervivencia y al desarrollo.

Las autoridades de la Federación, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán llevar a cabo las acciones necesarias para garantizar el desarrollo y prevenir cualquier conducta que atente contra su supervivencia, así como para investigar y sancionar efectivamente los actos de privación de la vida.

Artículo 15. Niñas, niños y adolescentes deberán disfrutar de una vida plena en condiciones acordes a su dignidad y en condiciones que garanticen su desarrollo integral.

Artículo 16. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a no ser privados de la vida bajo ninguna circunstancia, ni ser utilizados en conflictos armados o violentos.”

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos incluye como uno de los principios constitucionales inderogables “vida”.

Artículo 29. (...)

En los decretos que se expidan, no podrá restringirse ni suspenderse el ejercicio de los derechos a la no discriminación, al reconocimiento de la personalidad jurídica, a la vida, a la integridad personal, a la protección a la familia, al nombre, a la nacionalidad; los derechos de la niñez; los derechos políticos; las libertades de pensamiento, conciencia y de profesar creencia religiosa alguna; el principio de legalidad y retroactividad; la prohibición de la pena de muerte; la prohibición de la esclavitud y la servidumbre; la prohibición de la desaparición forzada y la tortura; ni las garantías judiciales indispensables para la protección de tales derechos.”

La Convención Americana sobre Derechos Humanos dispone:

Artículo 4º Derecho a la Vida

1. *Toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley y, en general, a partir del momento de la concepción. Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente.*

2. *En los países que no han abolido la pena de muerte, ésta sólo podrá imponerse por los delitos más graves, en cumplimiento de sentencia ejecutoriada de tribunal competente y de conformidad con una ley que establezca tal pena, dictada con anterioridad a la comisión del delito. Tampoco se extenderá su aplicación a delitos a los cuales no se la aplique actualmente.*

3. *No se restablecerá la pena de muerte en los Estados que la han abolido.*

4. *En ningún caso se puede aplicar la pena de muerte por delitos políticos ni comunes conexos con los políticos.*

5. *No se impondrá la pena de muerte a personas que, en el momento de la comisión del delito, tuvieren menos de dieciocho años de edad o más de setenta, ni se le aplicará a las mujeres en estado de gravidez.*

6. *Toda persona condenada a muerte tiene derecho a solicitar la amnistía, el indulto o la conmutación de la pena, los cuales podrán ser concedidos en todos los casos. No se puede aplicar la pena de muerte mientras la solicitud esté pendiente de decisión ante autoridad competente.”*

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos señala:

“Artículo 6

1. *El derecho a la vida es inherente a la persona humana. Este derecho estará protegido por la ley. Nadie podrá ser privado de la vida arbitrariamente.*

2. *En los países que no hayan abolido la pena capital sólo podrá imponerse la pena de muerte por los más graves delitos y de conformidad con leyes que estén en vigor en el momento de cometerse el delito y que no sean contrarias a las disposiciones del presente Pacto ni a la Convención para la protección y la sanción del delito de genocidio. Esta pena sólo podrá imponerse en cumplimiento de sentencia definitiva de un tribunal competente.*

3. *Cuando la privación de la vida constituya delito de genocidio se tendrá entendido que nada de lo dispuesto en este artículo excusará en modo alguno a los Estados Partes del cumplimiento de ninguna de las obligaciones asumidas en virtud de las disposiciones de la Convención para la prevención y la sanción del delito de genocidio.*

4. *Toda persona condenada a muerte tendrá derecho a solicitar el indulto o la conmutación de la pena. La amnistía, el indulto o la conmutación de la pena capital podrán ser concedidos en todos los casos.*

5. *No se impondrá la pena de muerte por delitos cometidos por personas de menos de 18 años de edad, ni se la aplicará a las mujeres en estado de gravidez.*

6. *Ninguna disposición de este artículo podrá ser invocada por un Estado Parte en el presente Pacto para demorar o impedir la abolición de la pena capital.”*

La Convención sobre Derechos del Niño señala:



“Artículo 6

1. Los Estados Partes reconocen que todo niño tiene el derecho intrínseco a la vida.
2. Los Estados Partes garantizarán en la máxima medida posible la supervivencia y el desarrollo del niño.”

La Declaración Universal de Derechos Humanos dispone: _____

“Artículo 3. Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.” _____

El tratadista Daniel O’Donnell señala que sin lugar a dudas el derecho a la vida ocupa un lugar especial en la nómina de los derechos fundamentales de la persona. Aunque la doctrina afirma que todos los derechos humanos tienen igual valor, a la hora de examinar casos concretos de violaciones a este derecho, los órganos internacionales competentes no dudan en destacar el carácter especial del derecho a la vida. En su Observación General sobre el artículo 6 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el Comité de Derechos Humanos lo calificó como “el derecho supremo respecto del cual no se autoriza suspensión alguna, ni siquiera en situaciones que pongan en peligro la vida de la nación”.³²⁶

El derecho a la vida es un derecho humano fundamental, cuyo goce es un prerrequisito para el disfrute de todos los demás derechos humanos. De no ser respetado, todos los derechos carecen de sentido. En razón del carácter fundamental del derecho a la vida, no son admisibles enfoques restrictivos del mismo. **En esencia, el derecho fundamental a la vida comprende, no sólo el derecho de todo ser humano**

³²⁶ Daniel O’Donnell, Derecho Internacional de los Derechos Humanos: normativa, jurisprudencia y doctrina de los Sistemas Universal e Interamericano; páginas 88 y 89, publicado por el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, segunda edición, México 2012.

de no ser privado de la vida arbitrariamente, sino también el derecho a que no se le impida el acceso a las condiciones que le garanticen una existencia digna.³²⁷

Además, todo niño tiene derecho a alentar un proyecto de vida que debe ser cuidado y fomentado, para que se desarrolle en su beneficio y en el de la sociedad a la que pertenece.³²⁸

III.VIII.II Hechos probados

Como quedó precisado, a los menores y mayores de edad en estado de vulnerabilidad, se les ha transgredido los siguientes derechos: identidad,³²⁹ a vivir en familia,³³⁰ acceso a una vida libre de violencia y a la integridad personal,³³¹ salud,³³² intimidad,³³³ y a vivir en condiciones de bienestar y a un sano desarrollo integral³³⁴.

Debido a esa serie de violaciones a sus derechos humanos, se ha impedido a las personas que están en acogimiento residencial tener una vida digna que permita desarrollar un plan de vida adecuado.

Lo anterior se afirma porque las condiciones en las que habitan no son favorables para ello, ya que, al margen de que la institucionalización debe ser la última opción de acogimiento, la violencia, la falta de atención médica, el abuso

³²⁷ Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso los “Niños de la Calle” (*Villagrán Morales y otros*) vs. *Guatemala*. Sentencia de Fondo de 19 de noviembre 1999, párrafo 144.

³²⁸ CoIDH *Supra. cit.* párrafo 191.

³²⁹ Véase III.II del presente considerando.

³³⁰ Véase III.III *Ídem*.

³³¹ Véase III.IV *Ídem*.

³³² Véase III.V *Ídem*.

³³³ Véase III.VI *Ídem*.

³³⁴ Véase III.IX *Ídem*.



sexual, el impedimento a la visita de los familiares de manera frecuente, el desconocimiento -no en todos los casos- de los padres biológicos, la falta de instalaciones para realizar necesidades fisiológicas -por la ausencia de puertas en los baños-, impiden una vida digna.

III.VIII.III Conclusiones.

En suma, se considera que se ha vulnerado el **derecho a la vida -digna-**, previsto en los artículos 29, 30 y 31 de la Ley de los derechos de niñas, niños y adolescentes del Estado de Guanajuato, 14, 15 y 16 de la Ley general de los derechos de niñas, niños y adolescentes, 29 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 6 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 6 de la Convención sobre los derechos del niño y 3 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos.

III.IX Acceso a la justicia y obligación de realizar investigaciones efectivas.

III.IX.I Marco normativo.

La Ley de los derechos de niñas, niños y adolescentes del Estado de Guanajuato dispone:

“Artículo 73. *Niñas, niños y adolescentes gozan de los derechos de seguridad jurídica y del debido proceso, establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales, la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, esta Ley y demás disposiciones legales.*

Las autoridades estatales y municipales en el ámbito de sus respectivas competencias atenderán las obligaciones que les mandate la Ley General.”

La Ley general de los derechos de niñas, niños y adolescentes señala:

“Artículo 82. Niñas, niños y adolescentes gozan de los derechos y garantías de seguridad jurídica y debido proceso establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales, esta Ley y demás disposiciones aplicables.”

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone:

“Artículo 17.- Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales. (...)”

La Convención Americana sobre Derechos Humanos dispone:

“Artículo 8º

Garantías Judiciales

1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

(...)”

“Artículo 25º

Protección Judicial

1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

2. Los Estados Partes se comprometen:

a) a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso;

b) a desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y

c) a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.



El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos señala:

“Artículo 14

1. Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil. La prensa y el público podrán ser excluidos de la totalidad o parte de los juicios por consideraciones de moral, orden público o seguridad nacional en una sociedad democrática, o cuando lo exija el interés de la vida privada de las partes o, en la medida estrictamente necesaria en opinión del tribunal, cuando por circunstancias especiales del asunto la publicidad pudiera perjudicar a los intereses de la justicia; pero toda sentencia en materia penal o contenciosa será pública, excepto en los casos en que el interés de menores de edad exija lo contrario, o en las actuaciones referentes a pleitos matrimoniales o a la tutela de menores.

(...).”

La Declaración Universal de los Derechos Humanos dispone:

“Artículo 8. Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo, ante los tribunales nacionales competentes.

(...)

Artículo 10. Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial.”

En el *Caso Radilla Pacheco*, la Corte Interamericana de Derechos Humanos señaló que el derecho a la verdad se encuentra subsumido en el derecho de la víctima o de sus familiares a obtener de los órganos competentes del Estado el esclarecimiento de los hechos violatorios y las responsabilidades correspondientes, a través de la investigación y el juzgamiento que previenen los artículos 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.³³⁵

III.IX.II Hechos probados.

³³⁵ *Caso Radilla Pacheco Vs. Estados Unidos Mexicanos*. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2009, párrafo 180.

El once de marzo de dos mil dieciséis se dio inicio a la carpeta de investigación * del índice de la Agencia del Ministerio Público de la Unidad Especializada en Combate a la Trata de Personas y Corrupción de Menores con sede en Guanajuato, con motivo de una denuncia anónima presentada por golpes y abusos sexuales hacia los menores que viven en la casa hogar ****, Asociación Civil, en Salamanca, Guanajuato; así como **“desvío de fondos por parte de los encargados”**.³³⁶

A la fecha en que se resuelve ha transcurrido más de un año y dos meses en que se inició la carpeta de investigación, sin que se tenga constancia de que el fiscal responsable hubiera resuelto en definitiva la investigación.

Además, de que, como se precisó, está acreditado³³⁷ que los niños y los mayores de edad en estado de vulnerabilidad que viven en las casas de asistencia social a cargo de la asociación civil ***, han sufrido violencia por parte de los encargados ***; y existen fuertes indicios de que los encargados **** han abusado sexualmente de los menores.³³⁸

No obstante lo anterior, el agente del Ministerio Público únicamente requirió al director * un informe de las condiciones en las que se encuentran las casas hogar a su cargo,³³⁹ sin que los hubiera citado a rendir entrevista en calidad de testigos, o bien, de imputados.

Ahora, en la copia certificada del expediente * que remitió la Procuradora Estatal de Protección de Niñas, Niños y

³³⁶ Véase 3.1 del considerando de antecedentes del acto reclamado.

³³⁷ Cuando menos para el presente juicio de amparo.

³³⁸ Véase el punto III.IV.II del presente considerando.

³³⁹ Véase el punto 3.12 del considerando de antecedentes del acto reclamado.



Adolescentes se aprecia un escrito signado por * dirigido al director General del DIF Estatal de Guanajuato, en el que, en lo que interesa, señala que existen **cuatro casas** a cargo de su asociación, a saber: **, *, * e Irapuato.³⁴⁰

Además, en el Acta de visita multidisciplinaria de veinticuatro de mayo de dos mil dieciséis, practicada por personal del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Guanajuato (DIF) en las casas hogar que pertenecen a “**”, Asociación Civil, se advierte que **, persona que dijo ser encargada del lugar y con quien se entendió la inspección, refirió que *el Padre * cuenta con 6 Asociaciones en domicilios diferentes: 3 en Salamanca, una en Morelón, una en Irapuato y una en Morelia.*³⁴¹

En ese orden de ideas, el fiscal fue omiso en investigar la situación en las que se encuentran las casas hogar localizadas en Irapuato y Morelón, Guanajuato, que pertenecen a la referida asociación civil, pues la violación sistemática de derechos humanos en las tres casas de asistencia social de Salamanca, es un factor a tomar en consideración para considerar la necesidad de investigar las otras dos instituciones.

Por las mismas razones, el fiscal responsable también debió dar vista a la fiscalía de Morelia, Michoacán, a fin de que se investigue la casa hogar que pertenece a la Asociación civil *** que se encuentra en aquella ciudad.

Además, debió dictar medidas urgentes a fin de garantizar el bienestar de los niños y los mayores de edad en

³⁴⁰ Foja 144 del tomo 1 de pruebas.

³⁴¹ Fojas 95 del tomo 1 de pruebas.

estado de vulnerabilidad, por el peligro en el que se encuentran al vivir en un entorno que no es favorable para su pleno desarrollo. Máxime que, se insiste, existen fuertes indicios de que los encargados ^{***}, han abusado sexualmente de los menores.³⁴²

Asimismo, el fiscal soslayó investigar el hecho denunciado como *desvío de fondos de los encargados*, y se limitó a pedir informes respecto de los recursos que la asociación civil ha recibido por parte de programas sociales, sin realizar mayor investigación, por ejemplo, verificar que tales recursos efectivamente se utilizaron para los fines para los cuales se erogaron.

III.IX.III Conclusión.

En suma, se ha vulnerado el **derecho de acceso a la justicia y obligación de realizar investigaciones efectivas**, previsto en los artículos 73 de la Ley de los derechos de niñas, niños y adolescentes del Estado de Guanajuato, 82 de la Ley general de los derechos de niñas, niños y adolescentes, 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 8 y 10 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos.

IV. CONCLUSIÓN FINAL.

Como conclusión final del estudio de fondo, en atención al interés superior del menor, se considera que no es benéfico que la quejosa, el resto de los niños y los mayores de edad en estado de vulnerabilidad continúen en el acogimiento

³⁴² Véase punto III.IV.II del presente considerando.



residencial en los centros de asistencia social de la ****, Asociación Civil.

Para arribar a tal decisión, se debe evaluar los siguientes factores:³⁴³

a) La opinión del niño

La quejosa manifestó en la entrevista practicada por la suscrita:

“(...)

El secretario certifica y hace constar: la juez comenta a ** que le gustaría saber dónde le gusta más vivir, donde está ahora o donde estaba antes, y le explica que le puede contestar o le puede decir *no te quiero decir*. A lo anterior, ** dice **no te quiero decir**.

(...).”³⁴⁴

b) La identidad del niño

Se tomó en consideración el hecho de que algunos menores fueron abandonados por sus padres, otros ni siquiera llevan los apellidos de sus padres biológicos. A pesar de que los niños no son un grupo homogéneo, los niños y mayores de edad en estado de vulnerabilidad pertenecen a familias que no se han hecho cargo de sus obligaciones.³⁴⁵

c) La preservación del entorno familiar y mantenimiento de las relaciones

En los centros de asistencia social tienen escaso contacto con sus familiares.

d) Cuidado, protección y seguridad del niño

Existe peligro en que se continúen vulnerando los

³⁴³ Véase II.I.I.- Interés superior del menor, del presente considerando, en el cual se citó la observación número 14 del Comité de los Derechos del Niño.

³⁴⁴ Véase punto 8 del considerando de antecedentes del acto reclamado.

³⁴⁵ Sin que se juzgue el motivo que tuvieron los progenitores para internar a los menores en las casas de asistencia social o abandonarlos.

derechos humanos de permanecer en los centros de asistencia social de la asociación civil ** **.

e) Situación de vulnerabilidad

Están en situación de vulnerabilidad por ser víctimas de una serie de violaciones a sus derechos humanos, además de que algunos de los niños fueron abandonados por sus padres.

f) El derecho del niño a la salud

Se ha vulnerado en los centros de asistencia social, porque no se les ha garantizado el más alto nivel de salud.

g) El derecho del niño a la educación. Se ha garantizado en virtud de que los niños y mayores de edad en estado de vulnerabilidad acuden a la escuela.

Además, se tomó en consideración que los menores que rindieron entrevista muy posiblemente estaban aleccionados para omitir declarar las verdaderas condiciones en las que viven, pues en la mayoría de las entrevistas se aprecia un patrón en el sentido de que los castigos consisten únicamente en hacer sentadillas, barrer o lavar los platos; empero el menor ** de trece años de edad dijo:³⁴⁶ ***A mí sí me gusta estar aquí porque pues es lo que tengo, ah porque la Madre **nos dijo que no dijéramos lo que aquí pasa en verdad, porque ustedes iban a cerrar la casa, y que luego pensáramos en que a dónde nos iban a mandar, (...).***”

Lo cual denota un posible aleccionamiento, al margen de que se considera que, al igual que el menor **, el resto de las personas en acogimiento residencial vivían en familias con

³⁴⁶ Véase 3.13.20 del considerando de antecedentes del acto reclamado.



problemas -padres alcohólicos, violencia, etcétera- pues así se advierte en las entrevistas que el fiscal responsable recabó, y la incertidumbre o desconocimiento de “a donde los iban a mandar”, muestra la posibilidad de ser manipulados.

Consecuentemente, ante lo fundado de los conceptos de violación, suplidos en su deficiencia, se concede la protección y el amparo de la Justicia Federal a

****.**

NOVENO. CONSIDERACIONES PREVIAS A LOS EFECTOS DE LA SENTENCIA.

Conviene precisar la diferencia judicial entre la vía constitucional, relativa a la protección de derechos y la vía penal, entendida como mecanismo reactivo de intervención represiva que el Estado despliega a través de sus aparatos de control o neutralización social.³⁴⁷

i. La instancia constitucional (amparo indirecto en el caso) está diseñada como una garantía a través de la cual se tutelan derechos.

Con independencia de la terminología utilizada (entre derechos y garantías), la garantía constitucional conlleva la obligación judicial de establecer los efectos jurídicos que debe tener la violación a los derechos fundamentales, pues su finalidad es hacer eficaz el derecho no respetado³⁴⁸.

³⁴⁷ Similares consideraciones se sostuvieron en las sentencias amparadoras dictadas por la suscrita en los juicios de amparo 815/2012 y 1035/2015, en las cuales se consideró acreditada la tortura y desaparición forzada, respectivamente, por parte de agentes del Estado.

³⁴⁸ Véase Fix-Zamudio, Héctor, “Breves reflexiones sobre el concepto y el contenido del derecho procesal constitucional”, en Ferrer MacGregor, Eduardo (coord.), *Derecho procesal constitucional*, México, Ed. Porrúa, 2003, t. I, pp. 273-283.

Los efectos que determine la garantía constitucional son especialmente restitutorios o reparadores en relación con el derecho protegido, conforme a los artículos 1° constitucional y 77 de la Ley de Amparo, lo cual indica que la vía constitucional tiene un objeto distinto a la persecución de los delitos en la vía penal.

ii. En otro aspecto, la vía penal desde sus diversas teorías comparte la idea de que para instar la jurisdicción punitiva de inicio se presupone la exigencia de una acción de imputación criminal, en la que concurren diversos elementos objetivos y subjetivos que se requieren para configurar un delito (tipicidad, antijuridicidad, culpabilidad, etcétera).

Por lo cual es en esta jurisdicción que se demuestra si la definición legal de un delito se actualiza o no.

Su estructura responde entre otras cosas, a garantizar la protección de una pacífica convivencia entre los individuos que integran una comunidad³⁴⁹ (aparato de control social).

Desde tal premisa se justifica el castigo, pues la protección de bienes básicos para la vida (integridad física, libertad de autodeterminación, propiedad, etcétera) requiere en ocasiones de la amenaza de una sanción, para inhibir las conductas que lesionen dichos bienes.

Por lo tanto, el castigo inicialmente es a partir de donde se construye el andamiaje de la jurisdicción penal, pues con dicha figura se colma de sentido a la teoría de la

³⁴⁹ Véase Steiner, Christian, "Sobre los fines de la pena al nivel nacional y supranacional", en Ambos, Kai (coord.), *Fundamentos y ensayos críticos de derecho penal y procesal penal*, pp. 183-204.



retribución, es decir, si el individuo infringe la ley penal, debe ser castigado por el daño causado.

La evolución de la pena ha tenido pasos importantes, en la actualidad la función del derecho penal también implica que la pena sea disuasiva (preventiva) en la comisión de los delitos, pues muestra a la comunidad la capacidad de ejecución y vigencia del orden jurídico que el Estado ejerce cuando alguien lo altera.

También se encuentra la función educadora de la pena o reforzadora de conducta, que tiene por objeto reinsertar a la sociedad (resocializar) a aquel que haya cometido la conducta, precisamente con el objeto de que no lo vuelva a hacer y, por ende, adecúe su posterior conducta a los cánones normativos vigentes, conforme al artículo 18 constitucional.

iii. Estas anotaciones permiten distinguir que la jurisdicción constitucional vía amparo indirecto y la vía penal son distintas entre sí, pues la primera tiene por objeto garantizar que los actos de autoridad se sometan al marco constitucional-convencional y la segunda que en caso de configurarse un delito, el responsable sea sancionado.

Lo anterior, con independencia de que la garantía constitucional de los derechos y la jurisdicción penal protejan un mismo derecho, pues los alcances y efectos de su resolución son excluyentes entre sí, es decir, el área constitucional tiene por objeto restituir o reparar *lato sensu* el derecho violado, mientras que la penal define si se demostró el delito, la responsabilidad y con base en ello castiga y repara, aunque esta última se refiere a una reparación nacida de una jurisdicción distinta, por tanto, su naturaleza es distinta a la

constitucional.

De esta manera el amparo y la jurisdicción penal son vías paralelas para proteger los derechos fundamentales de las personas, que en caso de instarlas de forma simultánea **no son recíprocamente excluyentes**; al contrario, los efectos propios de la reparación en cada una son complementarios, pues integran por una parte la protección judicial de los derechos y por otra, el cumplimiento de los propósitos de la pena.

El régimen de reparaciones en materia de derechos humanos está previsto en el párrafo tercero del artículo 1° constitucional y alimentado paulatinamente con efectos vinculatorios al sistema jurídico mexicano por las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos considera que la reparación es el término genérico que comprende las diferentes formas cómo un Estado puede hacer frente a la responsabilidad internacional en que ha incurrido³⁵⁰.

Las condiciones de la reparación se caracterizan por el hecho de que las medidas tomadas sean idóneas y congruentes con el asunto estudiado, por ello es que actualmente se habla de una reparación integral,³⁵¹ más allá de la sola reparación pecuniaria.

La Corte Interamericana ha dicho que la reparación del daño ocasionado por la infracción de una obligación internacional requiere, siempre que sea posible, la plena

³⁵⁰ *Caso Garrido y Baigorria Vs. Argentina. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones.* Sentencia de 27 de agosto de 1998, párr. 41.

³⁵¹ *Caso Aloeboetoe y otros Vs. Surinam. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones.* Sentencia de 10 de septiembre de 1993, párr. 43 y 44.



restitución, es decir, la *restitutio in integrum*³⁵², la cual consiste en el restablecimiento de la situación anterior.

De no ser posible, cabe determinar una serie de medidas para, además de garantizar los derechos conculcados, reparar las consecuencias que las infracciones produjeron³⁵³.

Las sentencias reparadoras de derechos se dividen en dos (aunque pueden ser sucesivas, es decir, autoimplicarse):

a) Sentencias declarativas: expresión utilizada en sentido amplio, tomando en cuenta la naturaleza de la declaración que en estos casos se pretende. Por lo tanto, este tipo de sentencias contienen una determinación incontestable de la violación jurídica concreta a algún derecho (cosa juzgada).

b) Sentencias condenatorias: tienen el efecto de constituir un título para la realización forzosa de la relación declarada (efecto ejecutivo). Las reparaciones constituyen el horizonte natural de las expectativas individuales y sociales de los casos contenciosos.

Entonces, sin la reparación -en tanto garantía de los derechos- quedan firmes las consecuencias de la violación cometida.

Sobre la base de los anteriores razonamientos, este juzgado estima que las medidas reparatorias que se abordarán en el siguiente considerando, cumplen con los principios de idoneidad y congruencia, pues los fines que persigue cada una

³⁵² Caso Velásquez Rodríguez, Reparaciones, párr. 25 y 26.

³⁵³ Véanse Caso Trujillo Oroza, Reparaciones, sentencia del 27 de febrero de 2002, párr. 61. Caso Cantoral Benavides, Reparaciones, párr. 41. Caso Durand y Ugarte, Reparaciones, párr. 25. Caso Barrios Altos, Reparaciones, párr. 25. Caso Bámaca Velásquez, Reparaciones, párr. 39.

tienen por objeto replantear la importancia del acceso a la justicia a través del amparo (efectividad de la instancia constitucional) en relación con las violaciones de derechos humanos.

El artículo 77 de la Ley de Amparo dispone:

“Artículo 77. Los efectos de la concesión del amparo serán:

I. Cuando el acto reclamado sea de carácter positivo se restituirá al quejoso en el pleno goce del derecho violado, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación; y

II. Cuando el acto reclamado sea de carácter negativo o implique una omisión, obligar a la autoridad responsable a respetar el derecho de que se trate y a cumplir lo que el mismo exija.”

Es decir, cuando el acto reclamado sea de carácter positivo se restituirá al quejoso en el pleno goce del derecho violado, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación; y cuando el acto reclamado sea de carácter negativo o implique una omisión, obligar a la autoridad responsable a respetar el derecho de que se trate y a cumplir lo que el mismo exija.

Por otro lado, la Corte Interamericana de Derechos Humanos señaló en el caso Radilla Pacheco que los resultados de los procesos deben ser públicamente divulgados, **con la finalidad de que la sociedad mexicana conozca la verdad de los hechos.**

Si bien el tema en la sentencia de la Corte Interamericana fue desaparición forzada, se considera que en el presente asunto es aplicable la misma consideración porque debido a la violación sistemática de derechos humanos de menores de edad, el resultado de la investigación es de interés social.



La Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública señala en los artículos 8 y 112 que no puede clasificarse como información reservada la que esté relacionada con violaciones graves a derechos humanos o delitos de lesa humanidad. Tales numerales disponen:

“Artículo 8. No podrá clasificarse como reservada aquella información que **esté relacionada con violaciones graves a derechos humanos o delitos de lesa humanidad**, de conformidad con el derecho nacional o los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte.

Ninguna persona será objeto de inquisición judicial o administrativa por el ejercicio del derecho de acceso a la información, ni se podrá restringir este derecho por vías o medios directos e indirectos.”

“Artículo 112. No podrá invocarse el carácter de reservado cuando:

I. Se trate de violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad, o

II. Se trate de información relacionada con actos de corrupción de acuerdo con las leyes aplicables.”

En suma, dado que se considera que en el caso se cometieron violaciones graves a derechos humanos, la investigación debe hacerse pública por parte de la Agencia del Ministerio Público que conozca del asunto.

Resulta aplicable la tesis aislada 1a. IX/2012 (10a.), sostenida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 652, libro V, febrero de dos mil doce, tomo 1, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, registro 2000212, que dice:

“DERECHO A LA INFORMACIÓN. ACCESO A LAS AVERIGUACIONES PREVIAS QUE INVESTIGUEN HECHOS QUE CONSTITUYAN GRAVES VIOLACIONES A DERECHOS HUMANOS O DELITOS DE LESA HUMANIDAD. En materia de derecho a la información pública, la regla general en un Estado democrático de derecho debe ser el acceso y máxima publicidad de la información. Sin embargo, la regla general presenta algunas excepciones, las cuales, por mandato constitucional, deben estar previstas en leyes en sentido formal y material. Una de estas excepciones es el caso de las averiguaciones previas, cuyo contenido debe considerarse como estrictamente reservado, en términos de lo dispuesto en el artículo 16 del Código Federal de Procedimientos Penales, y de los artículos 13, fracción V, y 14, fracción III, de la Ley

Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental. Ahora bien, esta limitante tampoco puede considerarse como absoluta y presenta una excepción -de modo que estamos ante una excepción a la excepción- consistente en que, de conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, no puede alegarse el carácter de reservado cuando la averiguación previa investigue hechos constitutivos de graves violaciones a derechos humanos o delitos de lesa humanidad. Las averiguaciones previas se mantienen reservadas en atención a que la difusión de la información contenida en ellas podría afectar gravemente la persecución de delitos y, con ello, al sistema de impartición de justicia. A pesar de lo anterior, la ley previó como excepción a la reserva de las averiguaciones previas aquellos casos extremos en los cuales el delito perseguido es de tal gravedad que el interés público en mantener la averiguación previa en reserva se ve superado por el interés de la sociedad en su conjunto de conocer todas las diligencias que se estén llevando a cabo para la oportuna investigación, detención, juicio y sanción de los responsables. Estos casos de excepción son las investigaciones sobre graves violaciones a derechos humanos y delitos o crímenes de lesa humanidad. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación recuerda que el Tribunal Pleno reconoció en la tesis jurisprudencial P./J. 54/2008, el doble carácter del derecho de acceso a la información, como un derecho en sí mismo, pero también como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos. En este sentido, el Tribunal Pleno destacó que el derecho de acceso a la información es la base para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos, por lo cual se perfila como un límite a la exclusividad estatal en el manejo de la información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de Derecho. En virtud de lo anterior, cobra una especial relevancia la necesidad de permitir el acceso a la información que conste en averiguaciones previas que investiguen hechos que constituyan graves violaciones a derechos humanos o crímenes de lesa humanidad, pues estos supuestos no sólo afectan a las víctimas y ofendidos en forma directa por los hechos antijurídicos, sino que ofenden a toda la sociedad, precisamente por su gravedad y por las repercusiones que implican.”

Por otro lado, el artículo 1º de la Constitución señala que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y **reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.**

Al respecto, la Ley General de Víctimas, en adelante LGV, obliga a las autoridades de todos los ámbitos de gobierno,



y de sus poderes constitucionales, así como a cualquiera de sus oficinas, dependencias, organismos o instituciones públicas o privadas que velen por la protección de las víctimas, a proporcionar ayuda, asistencia o reparación integral.³⁵⁴

Asimismo, dispone que la reparación integral comprende las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. Cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima teniendo en cuenta la gravedad y magnitud del hecho victimizante cometido o la gravedad y magnitud de la violación de sus derechos, así como las circunstancias y características del hecho victimizante.³⁵⁵

La calidad de víctimas se adquiere con la acreditación del daño o menoscabo de los derechos, con independencia de que se identifique, aprehenda, o condene al responsable del daño o de que la víctima participe en algún procedimiento judicial o administrativo.³⁵⁶

Entre los derechos de las víctimas que contempla la ley, destacan los siguientes:³⁵⁷

- A una investigación pronta y eficaz que lleve, en su caso, a la identificación y enjuiciamiento de los responsables de violaciones al Derecho Internacional de los derechos humanos, y a su reparación integral;
- A ser reparadas por el Estado de manera integral, adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva por el daño o menoscabo que han sufrido en sus derechos como consecuencia de violaciones a derechos humanos y por los daños que esas violaciones les causaron;
- A conocer la verdad de lo ocurrido acerca de los hechos en que le fueron violados sus derechos humanos para lo cual la autoridad deberá informar los resultados de las investigaciones;
- A la verdad, a la justicia y a la reparación integral a través de

³⁵⁴ Artículo 1º de la Ley General de Víctimas (LGV).

³⁵⁵ Art. 1º LGV

³⁵⁶ Art. 4º LGV.

³⁵⁷ Art. 7 LGV.

recursos y procedimientos accesibles, apropiados, suficientes, rápidos y eficaces;

- A la protección del Estado, incluido el bienestar físico y psicológico y la seguridad del entorno con respeto a la dignidad y privacidad de la víctima, con independencia de que se encuentren dentro un procedimiento penal o de cualquier otra índole.

- A solicitar y a recibir información clara, precisa y accesible sobre las rutas y los medios de acceso a los procedimientos, mecanismos y medidas que se establecen en la presente Ley;

- A solicitar, acceder y recibir, en forma clara y precisa, toda la información oficial necesaria para lograr el pleno ejercicio de cada uno de sus derechos;

- A conocer el estado de los procesos judiciales y administrativos en los que tenga un interés como interviniente;

- A ser notificada de las resoluciones relativas a las solicitudes de ingreso al Registro y de medidas de ayuda, de asistencia y reparación integral que se dicten;

- A retornar a su lugar de origen o a reubicarse en condiciones de voluntariedad, seguridad y dignidad;

- A ser beneficiaria de las acciones afirmativas y programas sociales públicos para proteger y garantizar sus derechos;

- A recibir tratamiento especializado que le permita su rehabilitación física y psicológica con la finalidad de lograr su reintegración a la sociedad;

- A acceder a los mecanismos de justicia disponibles para determinar la responsabilidad en la comisión del delito o de la violación de los derechos humanos;

- A una investigación pronta y efectiva que lleve a la identificación, captura, procesamiento y sanción de manera adecuada de todos los responsables del daño, al esclarecimiento de los hechos y a la reparación del daño;

- A participar activamente en la búsqueda de la verdad de los hechos y en los mecanismos de acceso a la justicia que estén a su disposición, conforme a los procedimientos establecidos en la ley de la materia;

- A que se les otorgue, en los casos que proceda, la ayuda provisional.

Además, las víctimas y la sociedad tienen derecho a conocer la verdad histórica de los hechos.³⁵⁸

Para garantizar el ejercicio pleno del derecho a la verdad, el Estado podrá generar mecanismos para la investigación independiente, imparcial y competente. La investigación deberá seguir protocolos de actuación con el objetivo de garantizar que las declaraciones, conclusiones y pruebas recolectadas puedan ser utilizadas en procedimientos

³⁵⁸ Art. 20 LGV.



penales como pruebas con las debidas formalidades de ley.³⁵⁹

Asimismo, la Ley General de Víctimas señala que las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia del delito o hecho victimizante que las ha afectado o de las violaciones de derechos humanos que han sufrido, comprendiendo medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición.³⁶⁰

Las medidas de satisfacción comprenden, entre otras y según corresponda:³⁶¹

- I. La verificación de los hechos y la revelación pública y completa de la verdad, en la medida en que esa revelación no provoque más daños o amenace la seguridad y los intereses de la víctima, de sus familiares, de los testigos o de personas que han intervenido para ayudar a la víctima o para impedir que se produzcan nuevos delitos o nuevas violaciones de derechos humanos;
- II. La búsqueda de las personas desaparecidas y de los cuerpos u osamentas de las personas asesinadas, así como la ayuda para recuperarlos, identificarlos y volver a inhumarlos según el deseo explícito o presunto de la víctima o las prácticas culturales de su familia y comunidad;
- III. Una declaración oficial o decisión judicial que restablezca la dignidad, la reputación y los derechos de la víctima y de las personas estrechamente vinculadas a ella;
- IV. Una disculpa pública de parte del Estado, los autores y otras personas involucradas en el hecho punible o en la violación de los derechos, que incluya el reconocimiento de los hechos y la aceptación de responsabilidades;
- V. La aplicación de sanciones judiciales o administrativas a los responsables de las violaciones de derechos humanos, y
- VI. La realización de actos que conmemoren el honor, la dignidad y la humanidad de las víctimas, tanto vivas como muertas.

Las medidas de no repetición consistirán en:³⁶²

El ejercicio de un control efectivo por las autoridades civiles de las fuerzas armadas y de seguridad;

La garantía de que todos los procedimientos penales y administrativos se ajusten a las normas nacionales e internacionales relativas a la competencia, independencia e imparcialidad de las

³⁵⁹ Art. 22 LGV.

³⁶⁰ Art. 26 LGV.

³⁶¹ Art. 73 LGV.

³⁶² Art. 74 LGV.

autoridades judiciales y a las garantías del debido proceso;

La exclusión en la participación en el gobierno o en las fuerzas de seguridad de los militares, agentes de inteligencia y otro personal de seguridad declarados responsables de planear, instigar, ordenar o cometer graves violaciones de los derechos humanos.

El reconocimiento de la calidad de víctima, para efectos de la Ley General de Víctimas, se realiza por las determinaciones, entre otras, del juzgador en materia de amparo.³⁶³

En otro orden de ideas, para Claus Roxin la posición de garante de los padres frente a los niños menores que viven en la casa familiar es indiscutida.³⁶⁴ La posición de garante no está ligada a la presencia física de los padres. Aunque éstos asistan a una velada nocturna, los hijos que se quedan en casa continúan estando sometidos a su control.

El jurista refiere que junto a las relaciones de protección familiares o análogas a las familiares, existen otros muchos casos de asunción de funciones de protección, que fundamentan una posición de garante. Ellas sustituyen en primer lugar la posición de garante por contrato proclamada por la teoría formal del deber jurídico. Garante es el médico frente a su paciente, el instructor o profesor de natación o de conducción de vehículos frente a sus alumnos o la niñera frente a los niños que tiene que vigilar y custodiar.

El autor destaca que una función de protección no se desprende de la comunidad como tal, sino que por un lado presupone una dependencia del sujeto a proteger, a la que por el otro lado corresponde una relación de protección del garante.

³⁶³ Art. 110 LGV.

³⁶⁴ Páginas 857 y 858, Tomo II, Derecho Penal Parte General, especiales formas de aparición del delito, Editorial Thomson Civitas, traducción de la primera edición alemana, Pamplona 2014.



Tal relación existe, o bien si alguien confiando en el protector se expone a peligros, con los que el solo no hubiera podido (por ejemplo el turista de montaña en relación con el guía o el alumno de natación en relación con su profesor), **o si él a causa de su desamparo depende de un protector y por confianza en él omite otras medidas de seguridad** (el paciente en relación con su médico, el niño en relación con los cuidadores, a los cuales se ha *traspasado provisionalmente la función de protección* por los padres).³⁶⁵

Ahora, el artículo 26 de la Ley de organizaciones de asistencia social para el Estado de Guanajuato dispone:

“Artículo 26. Los Directores de las Organizaciones de Asistencia Social son responsables de garantizar la integridad física, psicológica, económica, social y jurídica, adecuada a la condición de custodia de los residentes que tengan bajo su responsabilidad.”

Como se aprecia, los directores de las organizaciones de asistencia social **son responsables de garantizar** la integridad física, psicológica, económica, social y jurídica, adecuada a la condición de custodia de los residentes que tengan bajo su responsabilidad.

Es decir, en caso de que se cometa algún delito en contra de un menor bajo su cuidado, el director puede ser responsable, en virtud de su posición de garante, **además de la responsabilidad directa que le corresponda por actos propios.**

En el caso, la *culpa in vigilando* es la responsabilidad que surge para el director **-**-**, que en su calidad de **garante**, incumple con su deber de vigilancia respecto de las personas **-***³⁶⁶ que actúan en su ámbito de actividades **-acogimiento**

³⁶⁵ *Supra. cit. pag. 865.*

residencial-, quienes realizan una conducta sancionable por la legislación penal.

Se insiste, lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad que corresponda a * por actos directamente imputables a él.

Tampoco se soslaya el hecho notorio de que en los centros de asistencia social a cargo de la *, asociación civil, han egresado personas que actualmente son profesionistas y que ** es una persona con prestigio social;³⁶⁷ empero, la existencia de personas que han logrado su proyecto de vida en nada cambia las consideraciones de la presente sentencia, pues la grave violación de los derechos de menores de edad no puede ser soslayada por el Estado, por el hecho de que.

DÉCIMO. EFECTOS DE LA SENTENCIA AMPARADORA. Se concede el amparo y protección de la Justicia Federal, y se imponen las siguientes medidas reparatorias de satisfacción y garantías de no repetición:

1) Medida de reparación.

Esta sentencia constituye *per se* una forma de reparación, en virtud de que en ella se reconoce la violación a los derechos humanos.

³⁶⁶ Sin perjuicio de que en las investigaciones que realice la fiscalía aparecieran más personas que se encargaran del cuidado de los menores.

³⁶⁷ Por ejemplo, en dos mil ** recibió el premio * como **, en la categoría filantropía y servicio social. Véase *

*
-
*

Y el año pasado el expresidente Vicente Fox Quesada inauguró la casa hogar **, la cual pertenece a la **, Asociación Civil. Véase la página de internet *



2) Medida de satisfacción. Investigación de los hechos.

El agente del Ministerio Público adscrito a la Unidad Especializada en Combate a la Trata de Personas y Corrupción de Menores del Estado de Guanajuato debe investigar los hechos de manera pronta, exhaustiva, diligente, acuciosa, puntual, ágil, **completa**, imparcial, objetiva, expedita, independiente, autónoma, objetiva, técnica y profesional, en la cual, conforme a las consideraciones de la presente resolución, cuando menos intervinieron ******.

En la inteligencia de que el fiscal debe tomar en consideración que ***** es el director de la *****, Asociación Civil, y por ende, tenía la obligación de garante frente a las personas en acogimiento residencial. Es decir, la responsable debe tomar en cuenta la probable responsabilidad del referido ****** en los hechos probablemente constitutivos de delito, a pesar de que algunas de ellas no los haya ejecutado materialmente, pues los directores de las organizaciones de asistencia social **son responsables de garantizar** la integridad física, psicológica, económica, social y jurídica, adecuada a la condición de custodia de los residentes que tengan bajo su responsabilidad - *culpa in vigilando*-.

Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad directa que corresponda al director de la asociación por hechos realizados por sí mismo.

Asimismo, debe ordenar se realicen exámenes psicológicos a *******.

Además, debe investigar si los Oficiales del Registro

Civil que permitieron registrar a **, ostentándose como papá, a ciento treinta y cuatro personas, pudieran tener alguna participación o responsabilidad penal en la probable comisión del delito previsto en el artículo 216 del Código Penal del Estado de Guanajuato.

Asimismo, debe investigar si hay funcionarios públicos o cualquier otra persona, involucrados de alguna manera en el funcionamiento de los centros de asistencia social que tiene la *****, Asociación Civil, o que estén a cargo de **, incluidas las casas hogar en Irapuato y Moroleón, Guanajuato, o bien, si existe alguna red de corrupción que haya permitido al referido ** continuar operando las casas de asistencia social a pesar de las acusaciones en contra de la asociación civil.³⁶⁸

De igual manera, el fiscal debe dictar **de inmediato** medidas de protección a favor de todos y cada uno de los menores que viven en las casas hogar y dejarlos a disposición de la Procuraduría de Protección a las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Guanajuato.

En la inteligencia de que debe tomar en consideración que los menores se encuentran en un estado de vulnerabilidad, por lo cual no debe revictimizarlos al momento de recogerlos de la casa hogar y dejarlos a disposición de la referida procuraduría; además, preferentemente debe acudir a las casas de asistencia social en compañía de la fuerza pública sólo de considerarlo pertinente, y de ser así los elementos policiacos no deben portar uniforme ni camionetas oficiales -aunque sí deben ir plenamente identificados como policías, por ejemplo portar identificación-, lo anterior a fin de evitar un impacto en los

³⁶⁸ Por ejemplo de las quejas ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos y la averiguación previa ** integrada por la Agencia del Ministerio Público IV-B de Querétaro, Querétaro.



menores. Por lo cual debe coordinarse con el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Guanajuato (DIF) a través del órgano competente (Procuraduría de Protección a las Niñas, Niños y Adolescentes), para que auxilie con lo anterior, por ejemplo con el apoyo de psicólogos.

Asimismo, si los mayores de edad en estado de vulnerabilidad que están en acogimiento residencial, deciden dejar los centros de asistencia social, deberán hacerlo, pues debido a su mayoría de edad están en aptitud de decidirlo **libremente**. En la inteligencia de que les debe ser explicado que el hecho de dejar la casa hogar en modo alguno implica que quedarán desamparados, y se les debe indicar que la Procuraduría de Protección a las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Guanajuato les proporcionará un lugar adecuado dónde vivir, donde puedan satisfacer sus necesidades básicas - comida, vestido, educación etcétera-, lo que significa que deberán continuar con el grado escolar que cursen, con independencia de que sean trasladados a otro lugar de residencia.

Es decir, la decisión que elijan los mayores de edad debe ser sin algún tipo de coacción ni temor a sufrir represalias, por lo cual se debe tomar todas las medidas necesarias para que la decisión la tomen de manera **libre y personal**, por ejemplo, no deben manifestar su decisión en presencia de algún encargado de la *, Asociación Civil o de algún compañero que pudiera influir en la decisión.

En el dictado de tal medida el Ministerio Público debe incluir cuando menos a las personas del *padrón de beneficiarios* que ** informó están en acogimiento residencial.³⁶⁹ Con

³⁶⁹ Véase punto 3.12 pregunta 13 del considerando de antecedentes del

excepción de: **a)** la menor **, quejosa en el juicio de amparo ** del índice de este juzgado, cuya situación se resolverá en tal sumario; y **b)** **, quien no está en acogimiento residencial, sino que apoya a los encargados con el cuidado de los menores.

Además, debe incluir en tal medida a cualquier otra persona que se encuentre en acogimiento residencial en las tres casas de asistencia social de Salamanca, Guanajuato, pues desde el seis de junio de dos mil dieciséis a la fecha, posiblemente ingresaron más personas a las casas hogar.

Además, deberá asegurar el expediente personal de cada uno de los menores y entregarlo al DIF estatal.

Igualmente, debe investigar si las casas hogar de *****, Asociación Civil, que están en Irapuato y Moroleón, Guanajuato, están en funcionamiento, de ser así debe investigar si efectivamente pertenecen a la referida asociación o a alguno de sus integrantes, o si alguno de ellos la dirige o administra **.

De ser así, de inmediato dictará medida de protección para los niños y mayores de edad en estado de vulnerabilidad, en los mismos términos precisados en párrafos anteriores.

Además, el fiscal responsable debe investigar el hecho denunciado como *desviación de fondos de los encargados*; verbigracia, debe investigar las cuentas bancarias de la institución y encargados, cuentas bancarias vinculadas con las anteriores (para descartar la posibilidad de *presta nombres*), investigar si los recursos que ha recibido de programas de asistencia social efectivamente han sido utilizados en la mejora acto reclamado.



y mantenimiento de los centros de asistencia social.

Sin perjuicio de que el fiscal pueda indagar la probable comisión de cualquier otro ilícito que aparezca durante la investigación.

Además, a fin de evitar el ocultamiento de los menores, si algún niño fue enviado a la casa hogar de la asociación civil ****, ubicada en Morelia, Michoacán, o cualquier otra ciudad o casa hogar, el fiscal debe solicitar la colaboración de las Procuradurías de Justicia del Estado donde se encuentren los niños.

Por tanto, dicha autoridad debe comunicar en el improrrogable plazo de **sesenta días hábiles** la determinación a la cual arribó; asimismo, debe remitir las constancias respectivas.

Además, el agente del Ministerio Público responsable deberá publicar en la página inicial de internet de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guanajuato, la investigación que realiza y las pruebas que obran en la carpeta de investigación; además, semanalmente debe actualizar la información con los avances de la investigación, pues no puede invocarse el carácter reservado cuando se trate de la investigación de violaciones graves de derechos fundamentales.

En la inteligencia de que **debe proteger los datos personales** de los presuntos responsables (siempre y cuando sean personas particulares), **las víctimas**, sus familiares, testigos o terceros relacionados con la indagatoria, así como los nombres de los agentes del Ministerio Público y servidores

públicos con funciones operativas.

Es decir, en modo alguno puede publicar cualquier dato que permita la identificación de alguno de las víctimas, por ejemplo, los nombres de sus padres.

Sin embargo, en su caso, no podrá protegerse los nombres de aquellos servidores públicos que participaron en los hechos o en la probable comisión de cualquier delito.³⁷⁰

Además, el fiscal debe dar vista a su homólogo en Morelia, Michoacán, para que conforme a sus atribuciones investigue la situación en la que se encuentra la casa de asistencia social en aquella ciudad.

Se destaca a la autoridad responsable de la investigación y a su superior jerárquico, que este amparo **no se considerará cumplido sino hasta que se concluya debidamente la investigación en los términos apuntados.**

Comuníquese la presente determinación al **Procurador General de Justicia del Estado de Guanajuato**, para su conocimiento y efectos legales conducentes; en virtud de que es el superior jerárquico del fiscal investigador.

3) Medida de satisfacción. Divulgación de la sentencia.

³⁷⁰ Tal criterio se retoma de la intervención de la Comisionada Areli Cano Guadiana, dentro de la sesión del Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos (IFAI) de dieciocho de febrero de dos mil quince, en el cual se resolvió el recurso 5151/2014, caso en el cual una particular requirió copia de la averiguación previa iniciada con motivo de los hechos ocurridos el 26 de septiembre de 2014, en Iguala, Guerrero, relacionados con la desaparición de 43 estudiantes de la Escuela Normal Rural Raúl Isidro Burgos, de Ayotzinapa.



La autoridad responsable Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Guanajuato (DIF) **deberá publicar por una sola ocasión, un extracto de la presente resolución en un diario de circulación estatal de Guanajuato**, pues dada la violación a múltiples derechos humanos es relevante su divulgación, para hacer un reconocimiento simbólico de modo personal a la quejosa y el resto de los niños que formaban parte del entorno en el que se desenvolvía.

Por tanto, una vez que cause ejecutoria este fallo **requiérase** a la responsable comparezca a este juzgado para que, a través de algún medio de almacenamiento tecnológico se les proporcione el extracto de la sentencia.

En el entendido de que en el extracto de la sentencia no se darán a conocer los datos personales y de identificación de las partes, con apoyo en los artículos 6, apartado A, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 73 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 25, 28 y 34 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones en materia de transparencia a la información pública, protección de datos personales y archivo, publicado en seis de febrero de dos mil catorce en el Diario Oficial de la Federación.

En su lugar, se utilizará el término **los niños**.

Para el cumplimiento de la sentencia las autoridades responsables deberán allegar original o copia certificada del periódico en que se publicó el extracto.³⁷¹

4) Medida de restitución.

El Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Guanajuato (DIF) a través del órgano competente (Procuraduría de Protección a las Niñas, Niños y Adolescentes) debe auxiliar al fiscal responsable para el traslado de los menores, por ejemplo debe facilitar a los psicólogos que sean necesarios -tomando en cuenta la cantidad de personas que trasladarán- a fin de que se les explique el motivo por el cual ya no vivirán en esos centros de asistencia social y explicar que será mejor su situación en las nuevas casa hogar.

Además, una vez que el fiscal responsable haya dejado a los menores a su cargo, debe determinar el lugar donde residirán provisionalmente, esto es con su familia, con la familia extensa o con una familia de acogida.³⁷²

En caso de que no sea factible cualquiera de las opciones anteriores, los menores deben ingresar a un centro de asistencia social **adecuado**, a fin de evitar vivan en la misma situación que en las casas hogar *******, Asociación Civil.

En virtud de que la institucionalización debe ser la última opción para que vivan los menores, la responsable debe

³⁷¹ La publicación de la sentencia por parte de las autoridades responsables se ha sostenido en las sentencias amparadoras dictadas por la suscrita en los juicios de amparo 815/2012, 383/2013 y 1035/2015, en las cuales se estimó acreditada la tortura y desaparición forzada, respectivamente, por parte de agentes del Estado.

³⁷² Lo anterior, en virtud de que las autoridades involucradas en la suspensión de actividades de un centro de asistencia social deben garantizar la reubicación de los residentes en otro lugar en que se proporcione el servicio. Así lo señala el artículo 65 de la Ley de organizaciones de asistencia social para el Estado de Guanajuato que dispone: **“Artículo 65. En caso de que se determine la suspensión de las actividades o la revocación del Certificado de Registro y Funcionamiento de la Organización de Asistencia Social de que se trate, las autoridades involucradas deberán garantizar la reubicación de los residentes en otro lugar en que se proporcione el servicio.”**



investigar si la familia o la familia extensa puede hacerse cargo y de tener algún inconveniente o problema, debe apoyarlos para solucionarlo y se hagan cargo de los menores.

En caso de no ser factible la anterior opción, debe buscar una familia de acogida y en su defecto la adopción.

En la inteligencia de que lo anterior atenderá al interés superior del menor, es decir, no basta con entregar al menor a sus padres o hermanos, sino que se deben realizar estudios, verbigracia psicológicos y de trabajo social, a fin de dilucidar cuál será la mejor opción para el menor.

En cualquier caso, la responsable debe continuar con la vigilancia del menor.

Respecto de los mayores de edad en situación de vulnerabilidad si es su decisión, serán ayudados por la responsable, pues debido a su capacidad de goce y ejercicio están en aptitud de decidirlo. De cualquier modo, su decisión debe documentarse.

En la inteligencia de que previo a que tomen una decisión la responsable debe explicar de manera clara, precisa y entendible las opciones que tiene, y la forma en que serán ayudados en su plan de vida.

En el entendido de que si los menores o mayores de edad son ingresados a alguna casa de asistencia social, cualquier gasto debe ser sufragado por la responsable, **no por los niños o mayores de edad, ni por sus familiares.**

Además, la responsable debe vigilar que continúen

estudiando, reciban atención médica y ayuda psicológica, lo que significa que deberán continuar con el grado escolar que cursen, con independencia de que sean trasladados a otro lugar de residencia.

Es decir, la decisión que elijan los mayores de edad debe ser sin algún tipo de coacción ni temor a sufrir represalias, por lo cual se debe tomar todas las medidas necesarias para que la decisión la tomen de manera **libre y personal**, por ejemplo, no deben manifestar su decisión en presencia de algún encargado de la **, Asociación Civil o de algún compañero que pudiera influir en la decisión.

Asimismo, debe tomar en consideración que en las casas hogar de **, Asociación Civil, habitan hermanos, por lo que cuando se decida su destino (familia, familia extensa, familia de acogida, centro de asistencia social o adopción) se debe procurar que permanezcan juntos, con excepción de que sea contrario al interés superior del menor o de que no lo deseen los niños.

De igual manera, la responsable debe velar porque la menor quejosa conviva con su hermano *.

En el caso de las personas que han sido registradas por *, debe investigar la correcta filiación de los menores y en caso de que sea conveniente para el interés superior del menor, debe iniciar el juicio civil respectivo para que el menor tenga los apellidos que le corresponden.

5) Medida de no repetición.

El Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del



Estado de Guanajuato (DIF) debe realizar todas las medidas necesarias dentro del ámbito de sus atribuciones para que en el futuro no sea acojan más niños en los centros de asistencia social a cargo de * **, Asociación Civil, o a cargo de cualquiera de los integrantes de tal asociación.

Cuando menos debe girar oficios a los Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de todos los Estados así como al Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, a fin de informarles la situación en la que vivían las personas en acogimiento residencial para evitar que envíen a personas a tales centros de asistencia social.

6) Medida de no repetición.

Todas las autoridades en el ámbito de su competencia deben respetar el derecho de las víctimas a no ser criminalizadas ni a sufrir victimización secundaria, conforme el artículo 5º de la Ley General de Víctimas.³⁷³

La presente determinación obliga a todas las autoridades involucradas en su observancia y, por tanto, a realizar los trámites necesarios para darle cabal cumplimiento, aun cuando no estuvieran señaladas como responsables en el presente juicio de amparo; ello en acatamiento a la jurisprudencia 236, cuyo rubro y texto establecen:

³⁷³ Artículo 5º.- (...)

No criminalización.- Las autoridades no deberán agravar el sufrimiento de la víctima ni tratarla en ningún caso como sospechosa o responsable de la comisión de los hechos que denuncie.

Ninguna autoridad o particular podrá especular públicamente sobre la pertenencia de las víctimas al crimen organizado o su vinculación con alguna actividad delictiva. La estigmatización, el prejuicio y las consideraciones de tipo subjetivo deberán evitarse.

Victimización secundaria.- Las características y condiciones particulares de la víctima no podrán ser motivo para negarle su calidad. El Estado tampoco podrá exigir mecanismos o procedimientos que agraven su condición ni establecer requisitos que obstaculicen e impidan el ejercicio de sus derechos ni la expongan a sufrir un nuevo daño por la conducta de los servidores públicos.

“EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE AMPARO. A ELLA ESTÁN OBLIGADAS TODAS LAS AUTORIDADES, AUN CUANDO NO HAYAN INTERVENIDO EN EL AMPARO. *Las ejecutorias de amparo deben ser inmediatamente cumplidas por toda autoridad que tenga conocimiento de ellas y que, por razón de sus funciones, deba intervenir en su ejecución, pues atenta la parte final del primer párrafo del artículo 107 de la Ley Orgánica de los artículos 103 y 107 de la Constitución Federal, no solamente la autoridad que haya figurado con el carácter de responsable en el juicio de garantías está obligada a cumplir la sentencia de amparo, sino cualquiera otra autoridad que, por sus funciones, tenga que intervenir en la ejecución de este fallo*”.³⁷⁴

Envíese copia de la presente sentencia a la Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, para su conocimiento.

Por lo expuesto y fundado, además con apoyo en los artículos 73, 74, 119, 123, 124 y demás relativos de la Ley de Amparo se

RESUELVE

Primero. Se **SOBRESEE** en el juicio de amparo promovido por **, en contra del acto que reclamó de las autoridades precisadas en el considerando quinto, por los motivos expuestos en el mismo considerando.

Segundo. La Justicia de la Unión **AMPARA Y PROTEGE** a ***contra el acto reclamado señalado con el número 2 en el considerando segundo, atribuido a las autoridades responsables precisadas en el considerando cuarto, por las razones expresadas en el considerando octavo, para los efectos del considerando décimo de esta resolución.

Notifíquese; personalmente a las partes.

³⁷⁴ Jurisprudencia 236, emitida por la anterior Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, tomo VI, página 159.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Así lo resolvió y firma Karla María Macías Lovera, Juez Noveno de Distrito en el Estado de Guanajuato, ante Victor Castillo Gómez, Secretario con quien actúa y da fe, hasta hoy **nueve de junio de dos mil diecisiete**, en que lo permitieron las labores de este juzgado federal. Doy fe.

Colaboró en el proyecto Nery Edith Martínez Jiménez.

Razón.- El secretario hace constar que la presente foja corresponde a la parte final de la sentencia dictada **el nueve de junio de dos mil diecisiete** en el juicio de amparo **475/2016-VIII**. Asimismo, se hace constar que se giraron los oficios a las autoridades según minuta que se agrega. Conste.-

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

El licenciado(a) Víctor Castillo Gómez, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 8, 13, 14, 18 y demás conducentes en lo relativo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado. Conste.

Publicación
Versión
P
F
P